INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

BOLETÍN N° 12.748-17 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios** pasa a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley referido en el epígrafe de origen en moción de los exsenadores señora Adriana Muñoz D´Albora y Alejandro Guillier, y de los senadores Álvaro Elizalde, José Miguel Insulza y Juan Ignacio Latorre.

Se hace constar que en la sesión 140ª, de fecha 4 de marzo de 2024, se hizo presente la urgencia con calificación de “discusión inmediata”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Derechos Humanos, señor Xavier Altamirano Molina y de la presencia y asistencia permanente de los asesores de esa Subsecretaría, señores Esteban Miranda y Mario Bustos.

Idea matriz o fundamental del proyecto

Fortalecer la prevención de la discriminación y promover y garantizar de mejor manera el principio de igualdad, dotando de mayor eficacia a la acción de no discriminación que consagra esta ley.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Se deja constancia de lo siguiente:

1. **Artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quorum calificado y aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter** (Art. 304 N° 4 RCD).

Senado.

a) Normas orgánicas constitucionales.

i) Por vincularse con materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales:

- Numeral 10, que ha pasado a ser 11, correspondiente al artículo 5° ter
- Numeral 21, que ha pasado a ser 22, letra c, correspondiente al inciso cuarto del artículo 12.
- Numeral 23, que ha pasado a ser 24 correspondiente al artículo 13.

Destaca finalmente que, oportunamente -y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional-, el Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de conocer su opinión sobre el proyecto de ley y, particularmente, de los artículos 3° ter (referido a los plazos), 5° ter (referido a la incompatibilidad con otras acciones), 12, incisos tercero y cuarto, y 13, por cuanto corresponden a normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Corte emitió su pronunciamiento mediante el Oficio N° 8- 2021, de fecha 19 de enero de 2021.

b) No existen normas de quorum calificado.

* * * * *

Calificación normativa realizada por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados

La Comisión es coincidente con la calificación normativa realizada por el Senado, pero además considera que es orgánico constitucional el inciso segundo, nuevo, contenido en el numeral 1 del artículo primero del texto aprobado por la Comisión.

La disposición contenida en el inciso segundo, nuevo, del artículo 1° del proyecto de ley remitido, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política, en la medida que, al establecer que cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, debe elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar la no discriminación arbitraria en el goce y ejercicio de derechos y libertades, incide en las materias reguladas por el artículo 22 de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. (STC Rol 2231-12)

También considera que es orgánico constitucional la disposición contenida en el numeral 5 del artículo primero del texto aprobado por la Comisión, por alterar la competencia relativa de los Tribunales de Justicia, todo en conformidad al artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

* * * * *

2. **Normas que requieren trámite de Hacienda**. (Art. 304 N° 5 RCD).

Requieren el trámite de hacienda, las siguientes disposiciones del texto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios: artículo primero, numeral 4; artículos cuarto y quinto; y disposiciones segunda y cuarta transitorias.

El informe financiero, se agrega al final de este informe.

3. **Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y declaradas inadmisibles**. (Art 304 N° 6 RCD)

Artículos rechazados del texto propuesto por el Senado

- Artículo primero, numeral 2, inciso primero:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.

- Artículo primero, numeral 3:

“Artículo 2° bis.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas.

Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el resultado de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley.

La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros

reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o resultado anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades.

La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

- Artículo primero, numeral 10:

“Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria será incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, refiriéndose a los mismos hechos y se interponga en contra de los mismos demandados. En tal caso, si hubiese sido practicada la notificación de la acción de protección o de la acción de tutela laboral, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Si hubieren hechos que no estuvieren íntegramente contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la admisibilidad de la acción de discriminación arbitraria solo respecto a ellos, cuando en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de otros derechos fundamentales distintos a la igualdad.

Por su parte, respecto a los hechos que den lugar a la acción de discriminación arbitraria, el demandante podrá deducir la correspondiente acción indemnizatoria, únicamente y en forma conjunta, según los términos del artículo 5° bis de la presente ley.”.

- Artículo primero, numeral 19:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.

Artículo primero número 24, inciso primero:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.

Indicaciones rechazadas

2.- De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 1, para sustituir el inciso primero del artículo 1° propuesto, por el siguiente: “Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales prevenir, sancionar y especialmente reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas e instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.”.

3.- De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 1, para eliminar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, la palabra “erradicar”.

5.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 1, para eliminar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, la palabra “reparar”.

7.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 1, para intercalar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, después de la expresión “promover el principio de igualdad”, la frase: “ante la ley”.

12.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider, al Artículo primero, número 1, para intercalar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “Corresponderá a cada uno de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

12.1 – Del diputado Lagomarsino, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: Corresponderá a cada uno de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

13 – De la diputada Muñoz, para agregar un nuevo inciso segundo en el numeral 1 del artículo primero, del siguiente tenor: “Bajo ninguna circunstancia, la aplicación de esta ley podrá tener como objetivo o resultado la limitación y/o fiscalización del ejercicio de las libertades de expresión, conciencia y religiosa.”

14.1- De los diputados Araya (don Cristián) y Kaiser, al artículo 1°, inciso segundo, para suprimir la frase: “e internacional vigente”.

16 - De las diputadas Bello, Bulnes, Fries, Musante, Pizarro y Schneider, para intercalar en el artículo 1°, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: “La elaboración de las políticas contempladas en el inciso anterior deberá considerar especialmente directrices relativas a la formación y/o capacitación sobre grupos discriminados, valorando la diversidad cultural, étnica y sexogenérica.”.

17 - Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 1, para agregar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación.”.

20.- Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 2, para sustituir el inciso primero del artículo 2° propuesto, por el siguiente: “Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto vulnere o anule otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la situación de discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.

21 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para sustituir el inciso primero del artículo 2 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación racional, atendido el fin de la acción u omisión, los medios para lograrla y las circunstancias del caso concreto, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

22 - De la diputada Bulnes, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “arbitraria”.

23 - De las diputadas Muñoz, Concha y Labbé, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “preferencia”.

24 - Del diputado Schubert, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, las palabras “preferencia” y “preferencias”.

25 - De la diputada Concha, Labbé, Guzmán y Ossandón al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o que tenga por objetivo o resultado”, por la siguiente: “y que tenga por objetivo o resultado”.

26 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “amenaza”.

27 - Del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 2, para sustituir en el primer párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”, por: “o en las leyes”.

28 - Del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 2, para suprimir el segundo párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto.

29 - De la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para suprimir el segundo párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto, que comienza con la frase “Dichas distinciones”, y termina con la frase “condición física y/o social.”

29.1 – De la diputada Muñoz, al Artículo primero, número 2, para intercalar entre la expresión “racismo” y la coma (,) que sigue, la frase: “, el antisemitismo”.

30 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales,”.

31 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase: “, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género”. (Rechazada)

32 - De la diputada Bulnes, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la lactancia materna, el amamantamiento,”.

33 - Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la condición de salud mental o física”, por “la condición o el estado de salud físico o mental”.

34 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la seropositividad”.

35 - De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase final: “o cualquier otra condición física y/o social”.

36 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o cualquier otra condición física y/o social”, por la expresión: “o cualquier otra condición física relevante que constituya una vulneración a garantías fundamentales”.

37 - Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, a continuación de la frase “cualquier otra condición física y/o social”, la expresión “relevante”.

37.1 - De la diputada Muñoz, para reemplazar el punto y aparte en el inciso primero del numeral 2 del artículo primero, por la siguiente frase: “, en cualquier etapa de la vida humana.”.

38.- Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: “Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en

ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.”

38.1 De los diputados Araya (don Cristian) y Kaiser, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el nuevo inciso segundo, la siguiente frase: “Las categorías a las que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse en ningún caso, para justificar una limitación a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa, ni al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.”.

40 - Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 2, para reemplazar el inciso segundo del artículo 2º propuesto, por el siguiente: “Se presumirá legalmente la razonabilidad de las distinciones, exclusiones o restricciones, que no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.

40.1 – De la diputada Concha, para reemplazar el inciso segundo del numeral 2, del artículo primero, por uno del siguiente tenor: “Se considerarán justificaciones razonables aquellos actos, que pesar de fundarse en las categorías nombradas en el inciso anterior, se encuentren fundadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”

42 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la expresión “constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen

estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión", por la siguiente: "fundamental o de una elección carente de relevancia jurídica".

43 - De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la frase: "que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión.".

48 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la expresión "si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable", por la siguiente: "si la prueba rendida por el actor logra desvirtuar la defensa del demandado, sea expresa o en rebeldía del mismo, de acuerdo a las reglas generales de la prueba".

49.1 – Del diputado Araya, para agregar al artículo 2, del numeral 2, un inciso tercero, nuevo: "Los conceptos de identidad y de expresión de género señalados en el inciso primero se interpretarán según lo dispuesto en la ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género."

49.2 - Del diputado Araya, para agregar al artículo 2, del numeral 2 el siguiente inciso cuarto nuevo: "No serán consideradas, como discriminación arbitraria, las preferencias que no se manifiesten externamente en actos u omisiones concretas, ni aquellas que, aun manifestándose en actos u omisiones concretas, no causen privación, perturbación o amenaza al ejercicio de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentres vigentes."

51 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar el inciso tercero (final) del artículo 2° propuesto, por el siguiente: "Constituirán además "justificación razonable" aquella que se encuentra amparadas y sustentadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el

ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.

52 - Del diputado Schubert, al Artículo primero, número 2, para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º propuesto, la expresión “psicológico, psiquiátrico”, por la siguiente: “psicológico o psiquiátrico”; y para eliminar la expresión “o de cualquier otra naturaleza”.

53 - Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso tercero del artículo 2º propuesto, a continuación de la expresión “otra naturaleza”, la siguiente frase: “contra la voluntad de la persona”.

55 - De la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para sustituir el punto final en el inciso final del artículo 2° propuesto, por lo siguiente: “, salvo que dicha persona o grupo de personas haya consentido voluntariamente en someterse al acto, práctica o tratamiento. Si este fuere de naturaleza clínica, el consentimiento deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y, si no lo fuere, según las reglas generales aplicables al respecto.”

55.2.- De los diputados Araya, Concha, Kaiser y Ossandón, para incorporar en el inciso final, del numeral 2 del artículo 1, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor: “Se entenderá por tales:

1. la castración química

2. las terapias de desmasculinización en hombres

3. las terapias de defeminización en mujeres

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, y

5. la medicación forzada”

55.2.1- Del diputado Araya, para incorporar en el artículo primero numeral 2, inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor:

“Se entenderá por lo anterior conductas tales como:

1. la castración química,

2. las terapias de desmasculinización en hombres,

3. las terapias de desfeminización en mujeres,

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, y medicación forzada, entre otros de similar naturaleza.”

55.2.2- Del diputado Araya, para incorporar en el inciso final, del numeral 2 del artículo 1, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor:

“Bajo ninguna circunstancia podrá someterse a menores de edad a tratamiento que involucren prácticas tales como:

1. la castración química,

2. las terapias de desmasculinización en hombres,

3. las terapias de desfeminización en mujeres,

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, u otros de similar naturaleza.”

55.3 – De las diputadas Muñoz y Concha, para reemplazar el punto final en el inciso tercero, del numeral 2 del artículo 1, por un punto seguido y a continuación agréguese la siguiente frase: “Se entenderá por todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza, aquellos que se practiquen en contra de la voluntad de la persona.”

56- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso final, al numeral 2 del artículo 1, del siguiente tenor: “De ningún modo se considerará discriminación arbitraria la orientación espiritual que tenga como objetivo modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de la persona, la cual accede voluntariamente.”

56.2- De las y los diputados señores Cristián Araya, Johannes Kaiser, Ximena Ossandón, para agregar un nuevo inciso final, al numeral dos del artículo 1, del siguiente tenor: “No se considerará discriminación arbitraria los programas o servicios de apoyo debidamente reconocidos por el Estado, conocido por la persona y; notificado a sus representantes legales en caso de niñas, niños y adolescentes; que tengan como fin exclusivo generar un acompañamiento en relación a su orientación sexual, identidad o expresión de género.”

56.3- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso cuarto al numeral 2 del artículo 1 del siguiente tenor: “Asimismo, se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza, que busque modificar el sexo biológico en niños, niñas o adolescente o que busque provocar una percepción disociativa de su sexo biológico.”

56.4- De las y los diputados señores Cristián Araya, Sara Concha, Johannes Kaiser, Cristián Labbé, Daniel Lilayú, Francesca Muñoz y Ximena Ossandón, para agregar un inciso final (cuarto) en el numeral 2 del artículo 1 del siguiente tenor: “También se considerarán discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga por objeto imponer a un niños, niña o adolescente una identidad de género distinta a su sexo.”

56.5- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso final (inciso quinto) al numeral 2 del artículo 1, del siguiente tenor: “En ningún caso se considerará discriminación arbitraria la orientación espiritual que libremente solicite o acceda una persona con respecto a su orientación sexual, identidad o expresión de género.”

58.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1, numeral 3, inciso primero, para sustituir la frase que señala “Discriminación y sus distintas formas”, por: “Discriminación arbitraria y sus distintas formas”.

59.- De las diputadas María Francisca Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al artículo primero, número 3, para suprimir en el artículo 2° bis propuesto, la palabra “determinado”.

59.1**.-** Del diputado Cristián Araya, al artículo 1, numeral 3, inciso primero, para agregar a continuación de “o un grupo determinado”, la expresión “y específico”.

60.- Del Ejecutivo, al artículo primero, numeral 3, para sustituir el inciso segundo del artículo 2° bis propuesto, por el siguiente:

“Se entenderá por discriminación directa, aquella definida en el artículo 2°.”.

60.1.- Del diputado Cristián Araya, al artículo 1 numeral 3, inciso segundo, para:

1) Para reemplazar “igualdad” por “equidad”.

2) Eliminar la palabra “distinción”.

3) Para agregar a continuación de “tratados internacionales”, las palabras “ratificados por nuestro país”.

60.2.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso segundo, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”.

60.3.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso segundo, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “directa”, la palabra “arbitraria”.

61.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso tercero, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”.

61.2.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso tercero, para intercalar entre las palabras “leyes” y la conjunción “y”, la palabra “Constitución”.

61.3.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso tercero, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “indirecta”, la palabra “arbitraria”.

63**.-** Del Ejecutivo, al artículo primero, número 3, para sustituir el inciso cuarto del artículo 2° bis propuesto, por el siguiente:

“La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante,

en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2” de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere vulnerar o anular otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio.”.

63.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso cuarto, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”.

63.2.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso cuarto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “múltiple”, la palabra “arbitraria”.

64.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al al artículo 1 numeral 3, inciso quinto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “estructural”, la palabra “arbitraria”.

65.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1 numeral 3, inciso sexto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y la frase “las medidas especiales”, la palabra “arbitraria”.

66.- Del Ejecutivo, al artículo primero, número 3, para eliminar en el inciso final del artículo 2° bis propuesto, la expresión “en condiciones de igualdad,”.

67.- Del diputado Araya, al artículo primero, número 3, para agregar un nuevo inciso final del artículo 2° bis propuesto, del siguiente tenor: “No constituirán discriminación los procedimientos de selección efectuados por establecimientos educacionales, empresas e instituciones, amparados en el ejercicio de algún derecho fundamentales, en especial, los referidos en los números 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

67.01.- De las/os diputadas/os Francesca Muñoz, Sara Concha y Daniel Lilayú, al artículo 1 numeral 3, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Constituirá discriminación grave la enseñanza de ideología de género, o cualquier otra que se brinde en establecimientos educacionales públicos, que implique la vulneración del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, o en su caso, de los tutores legales.”.

67.02.- De la diputada Ossandón y del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 3, para agregar, un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Constituirá discriminación grave cualquier enseñanza que implique la vulneración del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, o en su caso, de los tutores legales.”.

67.2.- Indicación de las diputadas Muñoz y Concha, y del diputado Lilayú, al artículo primero, número 4, para agregar un nuevo artículo 2° ter, del siguiente tenor: “Artículo 2° ter.- En ningún caso constituirán discriminación arbitraria las expresiones emitidas en cultos religiosos públicos o privados que tengan por objeto dar a conocer la doctrina o credo que profesan sus miembros.”

67.3.- Indicaciones de los diputados Araya (don Cristián) y Labbé, al Artículo Primero, número 4 en el siguiente sentido:

1.- Para agregar un nuevo artículo 2 ter del siguiente tenor:

“Artículo 2 ter.- No se podrá invocar la presente ley para restringir o interpretar desfavorablemente el alcance de los derechos reconocidos a las personas en la Constitución Política de la República.”.

2.- Para agregar un nuevo artículo 2 quáter del siguiente tenor:

“Artículo 2 quáter.- Ni aún bajo pretexto de afectación de derechos fundamentales se podrán establecer categorías de discriminación diferentes a las establecidas en esta ley.”.

La diputada Fries (Presidenta), estimó que en estas indicaciones se trata de la misma situación antes señalada, pues el artículo plantea una materia ya resuelta y votada, debiendo declararse también rechazadas por incompatibles.

69.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 5 para eliminar en el inciso primero del artículo 3° propuesto, la alusión al artículo 2º bis.

71.- Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 5 para reemplazar en el artículo 3° propuesto, la expresión “los artículos 2º y 2° bis”, por “el artículo 2º”.

72.- Del diputado Araya (don Cristián), al Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 5 para intercalar en el artículo 3° propuesto, la palabra “directamente”, luego de la palabra “persona”.

78.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 6, para reemplazar el inciso segundo del artículo 3° bis propuesto, por el siguiente: “En todo lo no regulado en este procedimiento, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con estos preceptos o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”

84.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para modificar el inciso segundo del artículo 4° propuesto, en la forma siguiente: (….) 2. Incorporar a continuación de la frase “personas naturales”, la expresión “, debidamente individualizadas,”.

85.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 4° propuesto, la frase “cuando este último se encuentra imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales”, por la siguiente: “cuando este último se encuentra imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales, cuestión que deberá acreditarse por cualquier medio de prueba que haga fe de ello”.

86 - De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Pizarro y Schneider, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para agregar al final del inciso tercero del artículo 5° (debe decir 4°) propuesto, la frase “o se negaren a ejercerla sin causa justificada”.

90.- Indicación del diputado Cristián Labbé, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 4º propuesto, la frase “personas jurídicas sin fines de lucro destinadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados”, por la siguiente: “instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos y que se encuentren”.

90.3.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, al inciso cuarto, para intercalar, entre la expresión “actos u omisiones discriminatorios que se denuncian” y el punto final, la siguiente expresión: “y que cuenten con la debida autorización de su directorio para hacerlo”.

91.1 Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 7, para suprimir en el inciso quinto del artículo 4° propuesto, la expresión “o no”.

92.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “En el caso de ser el recurrente un tercero, con una hipótesis diferente a los nombrados en el inciso anterior, su acción deberá ser ratificada ante el tribunal por la persona que ha sufrido el acto discriminatorio, en un plazo de 30 días hábiles, debiendo ser declarada la acción inadmisible si no se cumple este requisito.”.

92.1 Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “En el caso de ser el recurrente un tercero, su acción deberá ser ratificada ante el tribunal por la persona que ha sufrido el acto discriminatorio, en un plazo de 30 días, debiendo ser declarada la acción inadmisible si no se cumple este requisito.”.

92.2.- Indicación del diputado Jorge Guzmán, al Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de las normas de representación, en los casos contemplados en los incisos primero y segundo de este artículo, las personas afectadas en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria serán las únicas legitimadas activas para interponer la acción.”.

94.- Indicación del diputado Jorge Guzmán, al Artículo primero, para incorporar un nuevo número 8, que ha pasado a ser 9, a fin de incorporar en la ley un nuevo artículo 4° bis, del siguiente tenor: “Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de las demás causales de disolución establecidas en la ley, en caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas interpuestas por una misma persona

jurídica en el ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de esta, por sentencia fundada.

Los integrantes de los directorios de las personas jurídicas disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, durante el período de dos años.”.

95.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9, para reemplazar el artículo 5° propuesto, por el siguiente: “Artículo 5°.- “La acción deberá ser deducida dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de las omisiones discriminatorias o, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.”.

96.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 8 que ha pasado a ser 9, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la expresión “noventa días corridos”, por la expresión “un año contado”.

97.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 8 que ha pasado a ser 9, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la expresión “noventa días corridos”, por la expresión “un año”.

98.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, el plazo “noventa días corridos” por “treinta días corridos”.

101.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la última oración, que señala: “En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.”; por la siguiente: “De tratarse de actos u omisiones reiterados o continuados en el tiempo, el plazo de interposición correrá desde que el afectado o los afectados tuvieron conocimiento cierto del último acto u omisión que se hubiese suscitado.”.

102.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la frase: “un año”, por “seis meses”.

104.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9, para suprimir en el inciso segundo del artículo 5º vigente de la Ley N° 20.609, la frase: “pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente”.

107.- Indicación del diputado Cristián Labbé, al Artículo primero, número 9 que ha pasado a ser 10, para reemplazar el artículo 5º bis por el siguiente:

“Artículo 5º bis. Si se ejerce la acción de no discriminación arbitraria y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquellas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer en esta última.”.

107.1.- Indicación de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino, al Artículo primero, número 9, que ha pasado a ser 10, que propone modificar el artículo 5° bis, en el siguiente sentido:

2. Para intercalar entre las expresiones “los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación”, y “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°”, la palabra “arbitraria”.

108.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 9, que ha pasado a ser 10, para intercalar entre las expresiones “los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación”, y “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°”, la palabra: “arbitraria”.

111.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para eliminar en el artículo 5° ter propuesto, la oración siguiente a la palabra Código del Trabajo.

111.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para eliminar en el inciso primero del artículo 5° ter propuesto, la palabra “íntegramente”.

112.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para eliminar el inciso segundo y el inciso final del artículo 5 ter propuesto.

113.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para eliminar el inciso segundo y el inciso final del artículo 5 ter propuesto.

113.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para sustituir el inciso segundo del artículo 5° ter propuesto, por el siguiente:

“Si hubieren hechos que no estuvieren contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de discriminación arbitraria cuando respecto de ellos, en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de los mismos derechos fundamentales relativos a la igualdad ante la ley.”.

114.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11, para intercalar en el inciso final del artículo 5 ter propuesto, entre las frases “artículo 5° bis” y “de la presente ley” la expresión “y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14”.

120.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 11, que ha pasado a ser 12, para sustituir el inciso segundo del Artículo quinto quáter, por el siguiente:

“Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, pudiendo posteriormente ratificarla ante el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere.”.

122.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, que ha pasado a ser 13, para suprimir en el primer párrafo del inciso primero del artículo 5° quinquies, la frase “y del proveído caído en ella.”.

125.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, que ha pasado a ser 13, para suprimir en el Artículo quinquies propuesto, el último párrafo del inciso primero.

130.1.- Indicación Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 13, que ha pasado a ser 14, para sustituir en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “la víspera”, por la frase “la fecha de realización”.

131.1.- Indicación Araya (Cristián), al Artículo primero, número 13, que ha pasado a ser 14, que ha pasado a ser 14, para reemplazar en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “hasta la víspera”, por “con anterioridad”.

133.1 Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 14, que ha pasado a ser 15, para agregar en el artículo 5° septies propuesto, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Sin embargo, declarada inadmisible la excepción de incompatibilidad, la sentencia definitiva sólo podrá pronunciarse de aquella parte de la demanda de no discriminación arbitraria, referente a aquellos aspectos no discutidos en la acción constitucional de protección o en la tutela laboral, en los términos del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.”.

134.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, para agregar un nuevo número 15.-, (actual número 16), a fin de incorporar un nuevo artículo 5° octies, del siguiente tenor:

“Artículo 5° octies.- No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando se ha incoado la acción constitucional de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco admitirá cuando se haya requerido tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

b) Cuando se impugnen contenidos de leyes vigentes.

c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

d) Cuando carezca de fundamento, el juez deberá decretarla por resolución fundada.

e) Cuando la acción sea deducida fuera de plazo.

Si la situación a la que se refiere ela letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.”.

135.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17, para sustituir la primera parte del inciso primero del artículo 6° propuesto, por lo siguiente: “No obstante lo señalado en el artículo 5 quinquies, la contestación, prueba y otras actuaciones procesales que acontezcan, hasta la citación de las partes a oír sentencia definitiva, se regirán por lo señalado en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”.

138.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17, para sustituir en la letra d), del artículo 6° propuesto, el inciso segundo, por el siguiente: “Con todo, en caso de que el demandado interponga excepciones, el demandante podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días a fin de que pueda contestarlas. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para su reanudación.”.

139.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17, para sustituir en la letra d), del artículo 6° propuesto, el inciso segundo, por el siguiente: “Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, la que no podrá efectuarse con una anterioridad a tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.”.

140.- Indicación de la diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17, para incorporar en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 6° propuesto, inmediatamente después de la palabra “audiencia”, lo siguiente: “si adujere motivos fundados para ello”.

147.2.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor:

“Con todo, el juez no podrá ordenar al demandado la inserción de la advertencia a que se refiere el inciso anterior, cuando la renuncia recaiga sobre expresiones o actos emitidos en el contexto de:

a) Propagandas electorales;

b) Mensajes publicitarios; y

c) La difusión, de palabra, por escrito o por cualquier medio, del credo o de la doctrina de una entidad religiosa.”.

147.4.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para intercalar un nuevo inciso final en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: “Cuando se tratase de la difusión, de palabra, por escrito o por cualquier medio, del credo o de la doctrina de una entidad religiosa, el juez podrá dejar sin efecto la orden a la que se refiere el inciso segundo.”.

146.1- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para sustituir el inciso primero del artículo 7° propuesto, por el siguiente: “Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de las arbitrariedades reclamadas, pudiendo el tribunal concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible, se acompañaren antecedentes que demuestren la ocurrencia del o los hechos vulneratorios expuestos en el libelo y, que de esto, se deduzca que cause grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva.”.

147.5.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para sustituir el inciso tercero del artículo 7° propuesto, por el siguiente: “La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.

148.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para suprimir en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, la expresión “, de oficio o”.

151.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, que ha pasado a ser 18, para intercalar un nuevo artículo 7° bis, a continuación del artículo 7° propuesto, del siguiente tenor:

"Artículo 7° bis.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la respectiva notificación.".

152.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 17, que ha pasado a ser 19, para sustituir el inciso segundo del artículo 8° propuesto, por el siguiente: "Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible o litispendencia, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° ter.".

153 y 153.2.- Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 18, que ha pasado a ser 20, para sustituir en el artículo 8° propuesto, la frase "que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución.", por lo siguiente: "que deberá tener lugar entre el décimo y el vigésimo día posterior a la última notificación de dicha resolución.".

159.01.- Del diputado señor Araya**,** al artículo 1, numeral 19, que ha pasado a ser 21 para eliminar la frase "estimado según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio".

159.1.- Del diputado señor Kaiser**,** al artículo 1, numeral 19, que ha pasado a ser 21 para modificar la letra a), por "Sin embargo, no podrá el tribunal, ni siquiera en casos que estime extraordinarios, olvidar el principio de imparcialidad".

159.1-A.- Del diputado señor Kaiser al artículo 1, numeral 19, que ha pasado a ser 21 para remplazar la letra a) por la siguiente: a) Asimismo podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la buena o mala fe con que hayan litigado en él".

159.2.- Del diputado Kaiser al artículo 1, numeral 19, que ha pasado a ser 21 para sustituir la letra b), por: "Cuando de los

antecedentes aportados por el recurrente no resulten indicios suficientes de que sea ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al tribunal remitir los antecedentes al Ministerio Público, para que entable en el término de seis días la respectiva acusación contra el responsable.”

160.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al Artículo primero, número 19, que ha pasado a ser 21 para reemplazar en la letra b) propuesta, la palabra “recurrente” por “demandante”.

161 - De la diputada Concha al Artículo primero, número 20, que ha pasado a ser 21, para reemplazar el inciso segundo del artículo 11 propuesto, por el siguiente: “Estas medidas deberán cumplirse dentro del término estipulado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.”.

161.1. y 161.2- Del diputado Kaiser**,** al Artículo primero, número 20, que ha pasado a ser 21, para modificar el último párrafo del inciso segundo por: “Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe.”

164.1.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, al artículo 12, inciso segundo (nueva letra a.-) para agregar el siguiente párrafo a continuación del punto y aparte, que pasará a ser seguido: “no obstante, en caso que el demandante no haga presente que se encuentra pendiente la resolución de la acción, asimismo, se entenderá definitivamente desistida.”.

172.- Del diputado Guzmán al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para reemplazar en el número i) de la letra b.- propuesta, la palabra “quinientas” por “cien”.

172.1.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, al artículo 12, literal i), Sustitúyese la expresión “quinientas” por la palabra “cincuenta”.

172.2.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, al artículo 12, inciso 2 (de la ley vigente), agréguese el

siguiente párrafo a continuación del punto y aparte, que pasará a ser seguido: “sin embargo, no se aplicará multa, si además, procediere la resolución de una acción indemnizatoria.”.

172.3.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, al artículo 12, al literal ii), agrégase a continuación de la expresión “discriminado” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “, aunque, establecida la multa, no procederá al sentenciador establecer, adicionalmente, una indemnización de perjuicios.”.

174.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para eliminar en el número ii) de la letra b.- propuesta, la frase “, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales”.

178.- Del diputado Labbé al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para reemplazar el literal c.-, por el siguiente:

“c.- intercálese el siguiente inciso cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado; y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.

178.1.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, al artículo 12, literal c), sustitúyase por: “Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo funamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de cinco a quinientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. Del mismo modo, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para efectos de investigar la ocurrencia del delito previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal.”.

179.- De las diputadas Bello y Schneider al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para reemplazar en la letra c.-, que pasa a ser letra e.- (podría ser f), la expresión “que pasa a ser cuarto”, por “que pasa a ser sexto”.

180.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra c.- propuesta, a continuación de la letra a) propuesta, la siguiente expresión: “; lo que no podrá obligar a que una persona o institución deba emitir opiniones contrarias a sus creencias o proyecto institucional”.

181.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para intercalar una nueva letra d.-, pasando la actual a ser letra e.-, del siguiente tenor:

“d.- Si el caso se ha tratado sobre la exhibición de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación o en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el tribunal en la misma sentencia, y deberá incorporar los elementos centrales de la parte dispositiva del fallo. En el caso de que el medio de comunicación,

canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el demandante.”.

182.- De las diputadas Bello y Schneider al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para intercalara una nueva letra d.-, pasando la actual a ser letra e.-, del siguiente tenor:

“d.- Agrégase un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“Las multas cursadas ingresarán a un fondo especial controlado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, que estará destinado al desarrollo de políticas públicas antidiscriminación y será fijado de acuerdo a la gravedad del acto discriminatorio.”.

183.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra c.- propuesta, a continuación de la letra d) propuesta, la siguiente expresión: “lo cual no podrá forzar a una institución a dotarse de reglas contrarias a su proyecto institucional”.

184.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra d) de la letra c.- propuesta, a continuación de la palabra “discriminación”, la siguiente expresión: “, sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales.”.

187.- Del diputado Guzmán al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para incorporar una nueva letra e.-, del siguiente tenor:

“e.- Agrégase al artículo 12 de la Ley el siguiente inciso final:

“Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

188.- Del diputado Schubert al Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22, para incorporar una nueva letra e.-, del siguiente tenor:

“e.- Con todo, si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

189.- Del diputado Kaiser, Artículo primero, número 22 que pasa a ser 23, para reemplazar el artículo 12 bis propuesto por el numeral 24, por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece para el procedimiento ordinario en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.

189.1.- De las diputadas Fries, Ñanco, Pizarro y Schneider al Artículo primero, número 22 que pasa a ser 23, para intercalar, en el artículo primero, a continuación del número 22, un número 22.1, del siguiente tenor:

“22.1.- Intercálase un artículo 12 bis, nuevo, pasando el actual artículo 12 bis a ser 12 ter:

“Artículo 12 bis. Destinación de la multa en casos de interés difuso o colectivo. Con todo, si se tratare de casos de interés colectivo o difuso, se destinará un veinte por ciento de la multa referida en el artículo anterior, a beneficio de la persona jurídica que presente la acción de no discriminación arbitraria, en conformidad al artículo 4° de esta ley.”.

190.1.- Del diputado Kaiser, al Artículo primero número 23 que ha pasado a ser 24, para sustituir el inciso primero del artículo 13, en el siguiente sentido:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de tercer día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día."

194.- Del diputado Kaiser al Artículo primero número 24 que pasa a ser 25, para sustituir el inciso primero por:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sólo sobre la acción de no discriminación arbitraria deducida en este procedimiento, de

conformidad al artículo 3°, se entenderá reservada la acción indemnizatoria, para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.”.

195.- De la diputada Concha al Artículo primero número 24 que pasa a ser 25, para agregar en el inciso segundo del artículo 14 propuesto, a continuación de la palabra “aplicables”, la frase: “contados desde la fecha de presentación de la demanda”.

202.1.- Del Diputado Kaiser, al Artículo primero, número 26 que ha pasado a ser 27, para agregar un nuevo artículo 18, que señala: "Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes.

203.- Del diputado Araya al Artículo primero, número 26 que ha pasado a ser 27, que incorpore un nuevo artículo 19 en la Ley N° 20.609, del siguiente tenor:

“Artículo 19. La interposición temeraria de las acciones contempladas en esta ley será sancionada con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Esa multa será del duplo en caso de reiteración.”.

205.- Del diputado Araya al Artículo primero, número 26 que ha pasado a ser 27, para incoporar un nuevo artículo 20 en la ley N° 20.609, del siguiente tenor:

“Artículo 20. La interposición temeraria de las acciones contempladas en esta ley por parte de personas jurídicas será sancionada con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Esa multa será del duplo en caso de reiteración. Los directores y administradores de la persona jurídica de que se trate serán solidariamente responsables por el pago de la multa y de los perjuicios que la interposición temeraria de una o más acciones cause.

En caso de que el juez declare temerarias dos o más acciones interpuestas en el mismo año calendario por una persona jurídica, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la misma, por sentencia fundada.”.

209.- Del diputado Araya al Artículo segundo, número 1, que sustituye el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, para suprimir la

expresión “orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales,”.

209.1.- De la diputada Riquelme al artículo segundo, número 1, que señala:” Agréguese en el numeral 21 a continuación de la frase “gremiales y sindicales”, la expresión “pertenecientes a las fuerzas armadas, policías o gendarmería”.

211.- Del diputado Araya al Artículo segundo, número 1, que sustituye el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, para suprimir la expresión “seropositividad”.

216.2.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider para agregar un nuevo Artículo cuarto, actual quinto, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO CUARTO.- Suprímase en la letra l) del artículo 84, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la palabra “arbitraria”.

217.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider para agregar un nuevo Artículo quinto, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- Suprímase en la letra l) del artículo 82, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la palabra “arbitraria”.

219.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider para agregar un nuevo Artículo séptimo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Suprímase en la letra c) del inciso tercero del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado el año 2006, la palabra “arbitraria”.

225.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al artículo cuarto transitorio, para suprimir la palabra “arbitraria” todas las veces que aparece en modificaciones a leyes vigentes, previstas en el proyecto.

Indicaciones declaradas inadmisibles

La presidenta de la Comisión declaró inadmisibles, por trasgredir el artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

205.1 – De los diputados/as Hirsch, Olivera, Pizarro, y Leonardo Soto. Para agregar un nuevo Título III nuevo, pasando el actual a ser Título IV y sus artículos a tener el número correlativo que corresponde, del siguiente tenor:

Título III. Defensoría contra la Discriminación

Artículo xx. — Créase la Defensoría contra la Discriminación cuya acción tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas contra toda forma de discriminación.

Le corresponde el impulso, difusión, promoción y protección del derecho a la no discriminación, así como la creación de políticas públicas y coordinar medidas concretas, sean preventivas o reparativas contra Las discriminaciones, tanto en el ámbito público como el privado.

Asimismo, tendrá la coordinación de las políticas públicas relacionadas con los demás poderes públicos, quienes, en sus actuaciones, teniendo especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.

Artículo xx . La Defensoría contra la Discriminación funcionará como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

226 – De los diputados Hirsch, Olivera, Pizarro y Leonardo Soto. Agrégase un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su composición y organización, considerando al menos un Directorio y un Consejo Consultivo; sus funciones y atribuciones; relación, colaboración y coordinación con los demás poderes del Estado, órganos públicos o privados, especialmente en la mejora de la política pública en la materia; derecho de petición y

mecanismos judiciales de tutela general o específica; presencia regional o municipal de la Defensoría; composición y atribuciones del Directorio y elección de su Presidenta o Presidente ; composición y atribuciones del Consejo Consultivo con representación de las organizaciones de la sociedad civil contra Los diferentes tipos de discriminaciones.

Se contemplará en el estatuto regulatorio de la Defensoría mecanismos para proteger el derecho a la no discriminación en sus diferentes manifestaciones, y al menos, por raza, etnia, nacionalidad, religión o creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, condiciones de salud, sin perjuicio de las demás condiciones no mencionadas expresamente, pero que impliquen un menoscabo de la dignidad humana.

218.1 De la diputada Marcela Riquelme:

Artículo sexto.- Introdúcese en el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “con excepción de los establecimientos de salud públicos o privados contratados en tiempo de pandemia o en virtud de contratos por lista de espera.”

4. **Mención de las adiciones y enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión particular.** (Art. 304 N° 7 RCD)

Se deja constancia de las siguientes adiciones y enmiendas aprobadas al texto propuesto por el Senado:

Artículo 1

Numero 1

- Introdujo en su inciso primero la palabra “arbitraria” después de la expresión “discriminación” las dos primeras veces que aparece mencionada.

- Intercaló un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las

políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Introdujo un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“La aplicación de esta ley no podrá tener como objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las libertades de expresión, conciencia y religión.”.

- Agregó un inciso quinto, del siguiente tenor:

“La elaboración de las políticas contempladas en el inciso anterior deberá considerar especialmente directrices relativas a la formación y/o capacitación sobre grupos discriminados, valorando la diversidad.”.

- Añadió un inciso sexto, del siguiente tenor:

“Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación Arbitraria.”.

Número 2

- Sustituyó el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto prive, perturbe o amenace el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la

apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”

Inciso segundo

Ha introducido, en el inciso segundo, las siguientes modificaciones:

- Intercaló entre la palabra “constitucional,” y la expresión “siempre” la siguiente frase “en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

- Eliminó la frase “y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción”.

- Reemplazó la frase “si los descargos de la parte recurrida constituyen” por las expresiones “la existencia de”.

Inciso cuarto, nuevo

Se agrega un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“No se considerará discriminación arbitraria cualquier programa o servicio de apoyo, conocido y consentido por la persona, e informado al representante legal de su elección en el caso de niñas, niños o adolescentes, o de las demás personas que la ley considera incapaces, que, promoviendo el respeto a la diversidad y a la no patologización de dichos aspectos, tenga como fin exclusivo proporcionar un acompañamiento integral en el proceso de autoconocimiento de la orientación sexual, identidad o expresión de género."

* * * * *

Número 3

Se sustituyó el artículo 2 bis, por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Otras formas de discriminación arbitraria. Sin perjuicio de la discriminación arbitraria definida en el artículo anterior, la ley reconoce otros tipos de discriminación, tales como:

a) La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica,

aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legitimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

b) La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primerio del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere privar, perturbar o amenazar el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) La discriminación estructural se refiere al conjunto de disposiciones, criterios o prácticas, tanto de hecho como de derecho, que provocan una preferencia, distinción, exclusión o restricción en contra de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada.

El tribunal deberá tener en consideración la existencia de estas formas de discriminación arbitraria, especialmente para los afectados del artículo 12.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

Número 4, nuevo

Se agregó el siguiente numeral 4:

“4.- Agrégase un artículo 2° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° ter.- Sin perjuicio de las funciones que legalmente le hubieren sido encomendadas a otros órganos del Estado, la Subsecretaría

de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, impulsará el cumplimiento de esta ley y la consecución de sus objetivos. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la elaboración, con enfoque interseccional y pertinencia cultural, de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria.

b) Prestar apoyo a los órganos del Estado, cuando así lo requieran, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas de cualquier naturaleza vinculadas a la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

c) Propender a la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

d) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción en materia de igualdad y no discriminación arbitraria para funcionarios de la Administración del Estado. Para lo anterior, podrá coordinarse con todos aquellos organismos competentes en la materia.

e) Difundir contenidos orientados a fomentar la igualdad y no discriminación arbitraria.

f) Proporcionar información a las víctimas de discriminación arbitraria sobre las posibles acciones constitucionales, legales u otras reclamaciones que pudiere intentar.

g) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.”.”.

Número 4, que ha pasado a ser 5

Se incorporó, a continuación de la expresión “personas afectadas”, la frase “, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión”.

Número 7 que ha pasado a ser 8

Inciso segundo

Se intercala a continuación de la frase “persona jurídica”, la expresión: “, constituida, a lo menos, con un año de anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian”.

Inciso tercero

Se sustituye la preposición “de” precedida de la expresión “impedidos” por la frase “o se negaren a”.

Inciso cuarto

1. Ha suprimido las expresiones “o colectivos”.

2. Ha intercalado a continuación de la frase “derechos afectados”, la expresión: “establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3. Se incorpora a continuación de la frase “constituidas con”, la expresión “, a lo menos, un año de”.

Número 8 que ha pasado a ser 9

Inciso primero

Se reemplaza la frase “noventa días corridos” por “cuatro meses”.

Número 9, que ha pasado a ser 10

Se reemplaza la frase “El demandante podrá,” por “Las personas afectadas en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria podrán, individual o colectivamente, y”.

Número 10, que ha pasado a ser 11

Se ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 5 ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de no discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Con todo, será admisible la acción de no discriminación arbitraria si se alegare vulneración a derechos distintos a los ya alegados en acción de protección o tutela laboral.

En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis.”.

Número 11, que ha pasado a ser 12

Inciso segundo

Se ha suprimido la frase “servirá de cabeza al proceso, y”.

Número 12, que ha pasado a ser 13

Se agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Si a juicio del tribunal, de los antecedentes aportados por el demandante resultaren indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al demandado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, lo que deberá constar expresamente en la resolución a la que se refiere este artículo.”.

Número 13 que ha pasado a ser 14

Ha eliminado la frase “la víspera de”.

Número 16, nuevo

Se incorporó un artículo 5 octies, del siguiente tenor:

“Artículo 5 octies.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Lo anterior es, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar la comparecencia por medios remotos de conformidad a la ley, en los casos que proceda. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que haya recibido.”.

Número 16 que ha pasado a ser 18

Se intercala un inciso segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En el caso de que la denuncia se trate de la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, a través de un medio de comunicación físico o digital, ya sea de acceso libre o controlado; y se hubiere denegado la suspensión provisional de dicha exhibición solicitada por el demandante; el juez ordenará al demandado insertar, antes del inicio de dicho material, o en la parte superior de la imagen; una advertencia legible, en mayúsculas y subrayado que diga: "NOTA JUDICIAL: ESTA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE UN LITIGIO CIVIL POR LA ACCIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN.”. Adjunta a esta advertencia, seguirá el número de rol de la causa y la identificación del tribunal que está conociendo de la misma.

Con todo, el juez no podrá ordenar al demandado la inserción de la advertencia a que se refiere el inciso anterior, cuando la renuncia recaiga sobre expresiones o actos emitidos en el contexto de propagandas electorales.”

Número 18 que ha pasado a ser 20

1. Sustituyó el guarismo “cinco” por “diez”.

2. Reemplazó la frase “por motivo fundado o de común acuerdo, lo que podrá hacer sólo por una vez” por la siguiente: “por motivos fundados, por una sola vez, y de común acuerdo hasta por tres veces”.

Número 21 que ha pasado a ser 22

Sustituyó el número 21, por el siguiente:

21.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido en el siguiente sentido:

a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.

b.- Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero por el siguiente:

“Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. La cuantía de la multa será determinada teniendo en consideración la gravedad de los hechos, su reiteración, el número de personas involucradas y la capacidad económica de las personas directamente responsables.”.

c.- Reemplázase su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, y sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.

***

d.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.

Número 23 que ha pasado a ser 24

Agregó un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.”

Número 24 que pasa a ser 25

Se sustituyó el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5” bis, la acción indemnizatoria se entenderá reservada para ejercerse en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.”.

Número 26 que ha pasado a ser 27

Se ha sustituido el numeral 26 por el siguiente:

"26.- Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

Artículo 18. Interpretación de esta ley. Frente a posibles interpretaciones de un precepto de la presente ley, deberá escogerse la alternativa que otorgue mayor protección a quien resulte discriminado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil."

* * * * *

Artículo segundo

Al Código Penal

Se ha modificado de la siguiente manera:

1. Se incorporó en el numeral 21ª de su artículo 12 antes de la frase “estado de salud físico o mental”, la expresión “condición o”.

2.- Se intercaló el siguiente artículo 147 bis:

“ART. 147 bis. Comete acoso discriminatorio el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, alguna de las siguientes conductas que no constituyan falta o delito a la que se imponga una pena más grave, y que sean capaces de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, al referirse discriminatoriamente a alguien basado en el racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género,

características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad y el trabajo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado; y que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Artículo tercero

Al artículo 2° inciso cuarto del Código del Trabajo

Se ha incorporado al texto propuesto por el Senado, antes de la frase “el estado de salud físico o mental” la expresión “la condición o”.

Artículo cuarto

Se ha agregado el siguiente artículo cuarto:

“Artículo cuarto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 8°, un inciso quinto (debe decir inciso cuarto o final), nuevo, del siguiente tenor:

“La Subsecretaría contará con un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria.”.

2.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 11, entre la expresión “Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos” y la coma

que le sigue, la expresión “, el Presidente del Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria”.”.

3.- Agrégase un artículo 8 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Créase un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria y será especialmente oído en tales materias.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria estará integrado por:

a) La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) La Subsecretaria o el Subsecretario General de Gobierno, o a quien éste o ésta designen.

c) La Subsecretaria o el Subsecretario de la Mujer y la Equidad de Género, o a quien éste o ésta designen.

d) Un o una representante del Poder Judicial, designado o designada por el pleno de la Corte Suprema.

e) Un Senador o una Senadora integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por la Comisión.

f) Un diputado o una diputada integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por esa Comisión.

g) Un o una representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, designado o designada por su Consejo.

h) Un o una representante de la Defensoría de la Niñez, que designe el Defensor o la Defensora.

i) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y/o protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro.

Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz, las siguientes personas:

i. Un o una representante del sector empresarial.

ii. Un o una representante de organizaciones de trabajadores.

Los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo y los invitados señalados en el inciso tercero, permanecerán en sus cargos durante tres y dos años respectivamente, pudiendo renovarse en estos por una sola vez. Estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá los requisitos y criterios de selección de los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo, que tendrán que cumplirse al momento de la elección en la organización respectiva.

Los invitados a que se refiere el inciso tercero serán nombrados por el Consejo a proposición de su presidente.

Las elecciones a que se refiere este artículo deberán ajustarse a principios democráticos, participativos, paritarios, transparentes y pluralistas.”.

4.- Agrégase un artículo 8° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° ter.- Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.”.

5.- Agrégase un artículo 8° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quáter.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, convocado por su presidente, cada seis meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo, de oficio o a solicitud de a lo menos cuatro de sus miembros.

Las recomendaciones del Consejo serán de carácter público y deberán recoger la diversidad de opiniones existentes en él cuando no haya unanimidad respecto de estas. El quórum mínimo para sesionar será el de la mayoría de los integrantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8° bis. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría de los integrantes que se encontraren presentes en la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de la o el presidente del Consejo.

La Subsecretaría de Derechos Humanos prestará el apoyo técnico y administrativo para el adecuado funcionamiento del Consejo. La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos designará a un funcionario o funcionaria de la Subsecretaría que actuará como Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del respectivo Consejo.

El Consejo sesionará, en forma ordinaria, en las dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.

6.- Agrégase un artículo 8° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quinquies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis perderán la calidad de representantes o invitados, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el que fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o síquica que le impida absolutamente el desempeño del cargo. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

d) Fallecimiento.

e) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Falta grave en el desempeño de sus funciones, calificada por el Consejo. Concurrirá especialmente esta causal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

g) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

h) Haber perdido las calidades por las cuales fue nombrado como representante o invitado, según corresponda. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

Si faltare algún representante o invitado por alguna de las causales del inciso anterior, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo, de conformidad con el procedimiento correspondiente. El representante o invitado nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.”.

7.- Agrégase un artículo 8° sexies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° sexies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, cuando:

a) No presente declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880.

b) No observe el principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

c) Ejerciere vías de hecho contra otro miembro o funcionario del Consejo.

d) Cometiere alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo.”.

8.- Agrégase un artículo 8° septies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° septies.- Corresponderá al Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria especialmente:

a) Recomendar a los órganos del Estado criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

b) Evacuar al Comité Interministerial de Derechos Humanos, a través de informes, opinión fundada sobre las estrategias de difusión y sensibilización de las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

c) Requerir información pública a organismos estatales respecto de las medidas adoptadas para la implementación de la normativa vinculadas con la igualdad y la no discriminación arbitraria.

d) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto al contenido de propuesta del Plan Nacional de Derechos Humanos, especialmente en relación con lo dispuesto en la letra c) del inciso tercero del artículo 15.

e) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en las que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

f) Cumplir las demás funciones que la ley le encomiende.”.”

Artículo quinto

Se ha agregado el siguiente artículo quinto:

“Artículo quinto.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° EUS, en la planta de personal de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Derechos Humanos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Artículo sexto

Se ha agregado el siguiente artículo sexto:

“Artículo sexto: Introdúcese en el inciso primero del artículo 4º, de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, después de la coma que sigue a la frase “los derechos fundamentales del trabajador”, la expresión: “o condenados en virtud de la acción de no discriminación de la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación”.

Artículo transitorio

Se reemplazó su denominación como “Artículo primero transitorio”.

Artículo Segundo transitorio

Se agregó un artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria deberá sesionar por primera vez transcurridos noventa días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 8 bis.”.

Artículo Tercero transitorio

Se agregó un artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 20.609, que se agrega en el numeral 4 del artículo primero de la presente ley, comenzará a regir desde transcurridos seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Artículo Cuarto transitorio

Se agregó un artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor: (aprobada).

“Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

5. **Mención precisa de las reservas de constitucionalidad formuladas (Art. 304 N° 8 RCD).**

1.- **La diputada Sara Concha**, hizo reserva de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 2°, correspondiente al numeral 2 del artículo primero del proyecto, que reza así:

"También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.".

2.- **El diputado Kaiser y la diputada Francesca Muñoz** hicieron reserva de constitucionalidad respecto del numeral 3 del artículo primero correspondiente a la indicación 57.1 aprobada por la Comisión, que reza así:

"Artículo 2° bis.- Otras formas de discriminación arbitraria. Sin perjuicio de la discriminación arbitraria definida en el artículo anterior, la ley reconoce otros tipos de discriminación, tales como:

a) La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legitimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

b) La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primerio del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere privar, perturbar o amenazar el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) La discriminación estructural se refiere al conjunto de disposiciones, criterios o prácticas, tanto de hecho como de derecho, que

provocan una preferencia, distinción, exclusión o restricción en contra de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada.

El tribunal deberá tener en consideración la existencia de estas formas de discriminación arbitraria, especialmente para los afectados del artículo 12.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

3.- **El diputado Araya**, hizo reserva de constitucionalidad de la indicación 147.1, realizada al numeral 16 que ha pasado a ser 18, del artículo primero del texto aprobado por esta Comisión, que dice así:

147.1.- Indicación de las diputadas Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo Primero, número 16, para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: (**indicación aprobada**).

“En el caso de que la denuncia se trate de la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, a través de radiodifusión sonora, televisiva o de internet, o cualquier otro medio de comunicación físico o digital, ya sea de libre recepción o servicios limitados; y se hubiere denegado la suspensión provisional de dicha exhibición solicitada por el demandante; el juez, a petición de este, ordenará al demandado insertar, antes del inicio de dicho material, o en la parte superior de la imagen; una advertencia legible, en mayúsculas y subrayado que señale: “NOTA JUDICIAL: ESTA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE UN LITIGIO PENDIENTE CONFORME A LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.”.

4.- **El diputado Araya,** hizo reserva de constitucionalidad del artículo 18, correspondiente al numeral 27 del artículo primero del texto aprobado por esta Comisión, que dice así:

“Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Frente a posibles interpretaciones de un precepto de esta ley, deberá escogerse la alternativa que otorgue mayor protección a quien resulte discriminado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil.”.

6. **Comunicación a la Corte Suprema por disposiciones o enmiendas incorporadas en este trámite legislativo. (Art. 304 N° 9 RCD).**

Se encuentran en esta situación el Artículo primero; numerales 5, 11, 22 y 24.

Con fecha 4 de marzo de 2024 se despachó oficio N° 129-2024 a la Excelentísima Corte Suprema, a fin de obtener su opinión sobre las disposiciones señaladas en conformidad a la dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

7. **Aprobación del proyecto**

El proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría de las diputadas/os presentes. Votaron a favor las diputadas/os Rosas, Fries, Guzmán, Ñanco, Palma, Pizarro. Votaron en contra las diputadas/os Araya, Kaiser, Labbé, Lilayú, Ossandón. No existieron abstenciones, ni inhabilitados. (6-5-0).

8. **Diputada informante**

Se designó como diputada Informante a **Emilia Schneider**.

****

II.- ANTECEDENTES.

Fundamentos del proyecto.

La Moción que dio origen a este proyecto de ley señala que, luego de siete años de tramitación legislativa, el día 24 de julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Resalta que dicho acontecimiento se vio acelerado luego de que en el mes de marzo de ese año se produjera la trágica muerte del joven Daniel Zamudio, hecho que provocó la condena de la comunidad LGTBI y de la comunidad internacional, debido a que este horrible asesinato, motivado por sentimientos homófobos, se vinculó con los déficits en materia de políticas públicas dirigidas a producir un cambio social en relación con el respeto de la diversidad sexual y a su desprotección legal.

Refiere que la citada ley no sólo protege a las personas pertenecientes a grupos LGTBI, puesto que también consagra como características o categorías objeto de protección a la orientación sexual, a la identidad de género y a otros grupos desaventajados o minorías sociales con características diversas. De esta forma, apunta, la ley busca proteger de manera amplía a la sociedad de los actos u omisiones que puedan constituir una discriminación arbitraria.

No obstante, pone de relieve que el avance significativo que implicó la aprobación y la entrada en vigencia de la N° 20.609 no debe agotar los esfuerzos sociales y políticos para avanzar en la erradicación de la discriminación y en la garantía del principio de igualdad. En efecto, señala que a casi siete años de su entrada en vigor se ha mostrado que esta norma ha sido un mecanismo poco efectivo para erradicar los actos y omisiones de discriminación arbitraria, como se constata en un estudio elaborado por Fundación Iguales, dado a conocer en el mes de julio de 2018, en que se da cuenta de la escasa aplicación práctica de la acción judicial consagrada en dicha ley. A partir de cifras obtenidas del Poder Judicial, el estudio demuestra que, hasta el 31 de diciembre de 2017, se ingresaron trescientas diecinueve demandas de las cuales sólo noventa tienen sentencia. De estas últimas, el 27% se relacionan con alguna discapacidad; el 17% con una enfermedad; el 12% versan sobre la diversidad sexual, orientación sexual o identidad de género; el 11% por una ideología u opinión política y el resto se divide en

temas variados como nacionalidad, situación socioeconómica, sexo, estado civil y apariencia, entre otras.

Expone que cualquier persona, viendo los datos antes expuestos, podría pensar que la escasez de causas ingresadas al sistema judicial conlleva que la discriminación es un fenómeno poco extendido en el país, pero lo cierto es que algunos estudios de opinión revelan que la realidad es totalmente diferente. A modo de ejemplo, trae a colación la “Primera Consulta Ciudadana sobre la Discriminación en Chile” realizada el año 2013 por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que muestra que el 31% de los encuestados responde que ha discriminado a alguien y que el 52% de los consultados que se ha sentido discriminado. Además, dicha encuesta establece que la apariencia personal es el principal móvil de discriminación entre quienes dicen haber sido discriminados y que estos actos se ejecutan mayormente en los espacios públicos, tales como calles, plazas o parques, seguidos de los establecimientos educacionales. Asimismo, detalla que el Instituto Nacional de Derechos Humanos elaboró un informe denominado “Manifestaciones de Discriminación Racial en Chile: un Estudio de Percepciones”, que da cuenta del racismo y de la discriminación que existe en el país.

En términos generales, comenta que todos los datos respaldan la necesidad de mejorar los mecanismos contra el fenómeno de la discriminación para lograr su erradicación. En este sentido, pone de relieve que la ley N° 20.609 ha presentado varios problemas de configuración desde su dictación, los que han sido observados por la academia y la sociedad civil. Expresa que uno de los principales déficits de la legislación nacional es la inexistencia de un ente u órgano encargado de analizar, estudiar y promover medidas antidiscriminación, entregando a los tribunales de justicia el conocimiento de eventuales acciones u omisiones constitutivas de discriminación arbitraria, a través de un recurso judicial. Sobre este punto, informa que la experiencia comparada muestra que en otros países han optado por desarrollar una institucionalidad nacional antidiscriminación, entre los que se encuentran Alemania, Francia, Países Bajos, Reino Unido y Bolivia. En sintonía con lo anterior, estima que para continuar avanzando en la erradicación de la discriminación se requiere que el Ejecutivo despliegue mayores esfuerzos en el fortalecimiento de la institucionalidad existente.

En este sentido, resalta que este proyecto de ley tiene por objetivo introducir una serie de modificaciones a la ley N° 20.609, para fortalecer la

prevención de la discriminación y promover y garantizar de mejor manera el principio de igualdad, dotando de mayor eficacia a la acción de no discriminación arbitraria que consagra la ley. Con esta finalidad, da cuenta que se propone:

a) Corregir el propósito de la ley N° 20.609. En efecto, plantea agregar la función de prevenir la discriminación arbitraria y de promover y garantizar el principio de igualdad, sumados al mecanismo judicial ya instaurado.

b) Mejorar la definición de discriminación arbitraria, así como las referencias a las categorías sospechosas, ajustándolas a lo establecido en los tratados internacionales. Para ello, se platea cambiar los siguientes aspectos:

- Modificar el concepto legal de discriminación arbitraria, para agregar la expresión “preferencia”, siguiendo la definición adoptada por el artículo primero de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de la Organización de Estados Americanos, firmada por Chile el 22 de octubre de 2015.

- Cambiar la definición legal de “discriminación arbitraria”, a fin de que se considere también dentro de esta categoría a la ofensa autónoma, sin requerir que adicionalmente se vulnere el ejercicio de otros derechos constitucionales. De esta manera, se contemplarían al menos dos hipótesis de discriminación arbitraria.

- Reformar la referencia a las categorías sospechosas, cambiando la expresión que actualmente contempla la ley para hacer el enlace entre la definición de discriminación arbitraria y las categorías sospechosas. De esta forma, se propone reemplazar la expresión “en particular” por “en especial”, de manera de salvar las ambigüedades interpretativas que actualmente produce la redacción de esta ley, entendiéndose entonces que hay discriminación arbitraria de manera singular cuando se establecen diferenciaciones fundadas en alguna de las categorías sospechosas enunciadas en la norma, exigiendo en tal caso una argumentación de mayor estándar a la persona que, tomando en consideración alguna de las características protegidas, realiza diferencias de trato.

- Agregar la referencia “o cualquier otra condición social” en las categorías sospechosas, al igual que lo hace el artículo primero de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera de no dar espacio para interpretar que el listado de características protegidas es taxativo y así dar lugar a una protección conforme a la evolución de los tiempos.

c) Suprimir la excepción al principio de no discriminación establecido en el inciso final del artículo 2°. De esta manera, se elimina uno de los déficits más observados por la academia y la sociedad civil, que establece una consideración de razonabilidad *a priori* de las distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones que, no obstante, haberse basado en las categorías sospechosas, se amparan en el ejercicio de otro derecho constitucional.

d) Invertir la carga de la prueba para aportar indicios suficientes de la existencia de una acción u omisión de discriminación arbitraria. Para ello, se propone incorporar un inciso tercero, nuevo, al artículo 10 de la ley, emulando lo establecido en el artículo 493 del Código del Trabajo, técnica que se utiliza comúnmente en las legislaciones antidiscriminación de otros países e, incluso, en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales del mencionado Código, justificado en las dificultades probatorias que presentan los denunciantes de discriminación, debido a las complejas formas en que se presentan los actos u omisiones discriminatorias. Refiere que la ausencia de un mecanismo de estas características ha sido identificada como un factor de inhibición para recurrir a los tribunales.

e) Aumentar el monto máximo de la multa que puede fijar el juez en contra las personas que han cometido actos u omisiones de discriminación arbitraria. De esta forma, se busca generar un mecanismo de prevención de la discriminación al configurarse una multa como un elemento disuasorio.

f) Establecer el deber del juez de otorgar una indemnización de perjuicios a la persona afectada por un acto u omisión de discriminación arbitraria. En la actualidad, esta posibilidad no existe y quien obtiene una sentencia favorable debe iniciar un nuevo juicio para conseguir la reparación del daño sufrido. En este sentido, se propone que el juez, en la misma sentencia que establece la existencia de discriminación arbitraria, ordene el pago de una indemnización que va entre las cuarenta y las doscientas unidades tributarias mensuales.

g) Suprimir la sanción contra el recurrente que es vencido en juicio. Al efecto, se propone eliminar el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.609, por constituirse como un factor inhibitorio de demandar para las personas que son objeto de discriminación arbitraria, al temer verse condenados a una sanción si accionan judicialmente.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

1) Contempla los objetivos de esta ley, estableciendo un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Añade que la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, y a la normativa nacional e internacional vigente.

2) Elabora una definición de discriminación arbitraria. Conceptualiza la expresión “justificación razonable” y distingue entre los distintos tipos de discriminación.

3) Contempla la acción de no discriminación arbitraria, la legislación aplicable, los plazos, la legitimación activa, la acción indemnizatoria civil, la forma de interposición de la demanda, las excepciones del demandado, la audiencia de contestación, conciliación y prueba, de la suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos, de los incidentes, de la prueba, de las medidas para mejor resolver, de las medidas de reparación, de los recursos, y de la reserva de acción indemnizatoria.

4) Modifica la agravante contemplada en el ordinal 21 del artículo 12 del Código Penal.

5) Modifica el inciso cuarto del artículo segundo del Código del Trabajo adecuándolo a los conceptos definidos en esta propuesta de ley.

6) Finalmente, contempla un artículo transitorio que señala que las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por esta propuesta de ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Discusión general.

Durante el estudio en general, entregaron su opinión las siguientes personas, cuyo extracto se reproduce a continuación:

Sesión ordinaria N° 7 de 11 de mayo de 2022

1. Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos.

Destacó la importancia del boletín N° 12.728-17, referido potenciar medidas contra la discriminación, como resultado de largo trabajo desarrollado por la sociedad civil y comunidad LGTBIQ+. Destacó la importancia de avanzar en esta materia, pues resulta evidente la necesidad de modificar la legislación vigente.

Resaltó los diversos antecedentes que fundamentan la necesidad de efectuar adecuaciones en la actual ley N° 20.609, señalando que remitirá a la Comisión abundante evidencia empírica en dicho sentido. Resaltó que las causas de discriminación son de una amplia variedad, observándose un aumento en los hechos de violencia, lo que refuerza la necesidad de profundizar en los avances correspondientes, tanto en la prevención, como en la sanción.

Destacó algunos aspectos del proyecto en discusión que sería de especial relevancia, como: ampliación de su objetivo; eliminación del inciso tercero de la ley, que limita el alcance de esta; incorporación de la acción de reparación; eliminación de la multa en caso de perder la demanda, ante el desincentivo que ello supone en la práctica.

Finalmente, expresó su compromiso con el boletín bajo estudio, recomendando la invitación de especialistas y representantes de la sociedad civil para enriquecer la discusión, entendiendo el valioso aporte que ello significaría en la tramitación de este importante boletín.

2. Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Haydee Oberreuter.

Tras agradecer la invitación, destacó algunos elementos que deberían ser abordados en el estudio de este proyecto, tales como: perfeccionamiento conceptual y definiciones; legitimación activa y ampliación a cualquier persona, sin afectar el destino de las reparaciones; mecanismos y cargas probatorias; adecuaciones en la institucionalidad; entre otros. Al respecto, señaló que se han celebrado diversas reuniones con organizaciones de la sociedad civil para analizar esta materia. Asimismo, estimó relevante considerar los efectos de la nueva Constitución, ya que, de resultar aprobada, ha de tenerse tal nuevo marco constitucional como referencia en las implementación y adecuación propia de estas modificaciones bajo estudio. Por lo anterior, comprometió la mayor disponibilidad para colaborar en todo lo que sea necesario.

La **diputada Schneider** destacó la lucha que ha desarrollado a fin de representar a las diferencias y disidencias sexuales, recordando la insuficiencia de la legislación actual para prevenir los crímenes de odio, los que, por el contrario, se han visto en aumento. Destacó la inclusión de diversas observaciones planteadas por la sociedad civil, estimando importante que se avance en la línea ya trabajada por el Senado. En consecuencia, estimó relevante avanzar en medidas preventivas y educativas, junto con promover una nueva institucionalidad que combata decididamente la discriminación en Chile.

El **diputado De la Carrera** estimó necesario profundizar sobre el concepto de discriminación arbitraria, ya que la propia ministra estaría atentando en este sentido al no reconocer la gravedad del crimen del matrimonio Luchsinger-Mackay, consultando a la ministra su opinión respecto a si los asesinos son presos políticos o terroristas.

La **diputada Ñanco** llamó a enfocar la discusión en el proyecto de ley y no en otras materias ajenas.

La **diputada Pizarro (Presidenta)**, recordó la importancia de avanzar en la discusión del proyecto de ley, sin perjuicio de que se puede escuchar a la ministra.

La **Ministra de Justicia y Derechos Humanos** aclaró sus dichos en cuanto a que tanto para este Gobierno, como para el ministerio y para ella en lo personal, el acusado por el homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay es un preso común. Llamó a ser cuidadosos para no difundir noticias falsas. En cuanto a sus dichos, reiteró que no le corresponde calificar fallos judiciales ni desconocer condenas. Por tanto, solicitó velar por un trabajo respetuoso y adecuada convivencia.

El **diputado Guzmán** consultó a la ministra por los resultados de la Consulta Ciudadana de Discriminación y de la campaña “Yo te respeto”, solicitando que se envíen los resultados de la misma a la Comisión. Asimismo, preguntó por la eventual inconstitucionalidad de algunas normas contenidas en el proyecto y eventual patrocinio del Ejecutivo a fin de salvar tal situación. Luego, consultó a la Subsecretaria respecto a la idea de tener que el resultado del proceso constituyente.

El **diputado Araya** valoró las palabras de la ministra condenando a los asesinos del matrimonio Luchsinger-Mackay. Estimó necesario avanzar en el uso del lenguaje común. Cuestionó el eventual impacto en los principios del debido proceso por las modificaciones planteadas en el boletín analizado, ya que invertir la carga de la prueba tendría riesgos considerables a tener presente.

El **diputado Palma** recordó las calificaciones de carácter siquiátrico con que se trataba a las personas con diversidad sexual, de modo que el lenguaje es importante y se debe avanzar en dicha línea, entendido la relevancia de erradicar las diversas formas de discriminación, pues si bien han existido avances en el tiempo, se requiere aún mucho más.

La **diputada Ñanco** valoró esta iniciativa legal para avanzar en la erradicación de las distintas formas de discriminación en nuestro país, llamando a aprobar la iniciativa en discusión.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** aclaró que se sugiere esperar los resultados de la Convención, para no debatir la materialización de la ley debiendo posteriormente repetir ello conforme a la nueva Carta Fundamental.

La **Ministra de Justicia y Derechos Humanos** destacó la consulta “Yo te respeto”, cuyos antecedentes serán recabados y remitidos a la Comisión para su estudio, entre otros similares. Recordó la existencia de otros estudios que demuestran la alta percepción de discriminación en Chile, por diversos factores (género, etnia, origen socioeconómico), lo que a su vez exige modificaciones legales. Reiteró que el origen de este proyecto es una moción de senadoras y senadores, aunque el Ejecutivo también está evaluando los aspectos en que se podría aplicar patrocinio, comprometiendo informar al respecto a la Comisión oportunamente. Sobre las modificaciones en materia probatoria, se trata de incorporar elementos que resulten armónicos con este tipo de situaciones, sin perjuicio de las mejoras que puedan incorporarse durante la discusión.

El **diputado Guzmán** discrepó de la idea de esperar el resultado del proceso constituyente, por lo que solicitó avanzar en la discusión, recibiendo lo antes posible la entrega de observaciones del Ejecutivo.

El **diputado Labbé** sugirió invitar a la Directora Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz, para que exponga sobre el proyecto, cuyos datos enviará a la Secretaría de la Comisión.

El **diputado Kaiser** estimó que el proyecto estaría en conflicto con la actual Constitución, preguntando a la ministra si se pretende pasar de la discriminación arbitraria a la simple discriminación.

La **diputada Fries** coincidió en que no es necesario esperar a la nueva Constitución, ya que existen abundantes estándares internaciones que van en la misma línea del proyecto. Además, la discriminación en el Derecho Internacional de Derechos Humanos no contempla la distinción según sea o no “arbitraria”.

El **diputado Araya** consideró que discriminar es algo básico de cualquier proceso racional. Por lo mismo, se debería incluir siempre el elemento de arbitrariedad, entendiendo que, si existen razones fundantes, no habría mayor conflicto. Además, consideró que no sólo ciertos grupos son objeto de discriminación, sino que esto es una cuestión trasversal, aseverando que los hombres heterosexuales también sufren discriminación, como ha sido su propio caso personal.

La **diputada Fries** explicó que la base de la discriminación está en la existencia de relaciones asimétricas de poder, las cuales generalmente se

dan en contextos que establecen jerarquías sociales, con patrones que van dando cuenta de la discriminación en el acceso a los derechos. Eventualmente, es posible que en el futuro el género masculino se encuentre en una situación de discriminación, pero ello no es lo que existe hoy ni tampoco lo que se ha observado históricamente, siendo ya evidente la discriminación por género, etnia, entre otros factores. Además, la discriminación no ocurre por capricho, sino para perpetuar los modelos imperantes sustentados en las relaciones de poder referidas, de forma tal que la arbitrariedad sería un elemento que estaría demás, en tanto ello no debe confundirse con el establecimiento de distinciones.

El **diputado Kaiser** solicitó los documentos del Derecho internacional en que la diputada Fries sustenta sus dichos. En cuanto a la inversión de la carga de prueba que propone la moción, expresó dudas sobre el efecto que esto tendría en la presunción de inocencia.

Sesión ordinaria N° 8 de 18 de mayo de 2022

3. Abogada y Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz.

Expuso conforme a una presentación digital.[1]

Al respecto, mencionó primeramente el marco jurídico aplicable para la discriminación arbitraria en Chile, integrado por:

- Artículo 1º de la Constitución: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

- Artículo 19, N° 2: Igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación arbitraria;

- Artículo 20: Acción de protección;

- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; y

[1] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=251679&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

- Artículo 2º del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 485 y siguientes, que establecen un procedimiento de tutela laboral.

En complemento a lo anterior, recordó que la discriminación se encuentra prohibida por instrumentos y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tales como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos;

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP);

- Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial;

- Convención sobre los Derechos del Niño;

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así entonces, la Constitución y las leyes otorgan distintas herramientas, con finalidades propias para prevenir y sancionar los actos discriminatorios. En tal sentido, destacó que cada una de ellas debe ser evaluada en su mérito y explican la incompatibilidad que la ley N° 20.609 establece entre la acción de no discriminación y otras.

Luego, se refirió a qué se entiende por discriminación arbitraria, citando para tales efectos la siguiente definición entregada por Cea Egaña (2012), al prescribir que esta corresponde al “acto o proceder contrario a la justicia o a la razón, infundado o desproporcionado en relación con los fines perseguidos para la consecución de un objetivo lícito y determinado. El capricho, la inquina o el favoritismo es el móvil de tal conducta y, como tal, inconciliable con la lógica y la racionalidad que siempre han de caracterizar al Derecho”.

Por su parte, la Corte Suprema ha manifestado que: “por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias”.

A continuación, se refirió al proyecto de ley en estudio, boletín N° 12.748-17, iniciado en moción ingresada el 3 de julio de 2019, de los/as senadores/as José Miguel Insulza, Adriana Muñoz, Álvaro Elizalde, Alejandro Guillier y Juan Ignacio Latorre, la cual se encuentra en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

En síntesis, resaltó que dicho proyecto busca modificar la Ley N° 20.609, el Código del Trabajo y el Código Penal, con la finalidad de fortalecer las medidas de no discriminación, ante un desincentivo detectado por sus autores, para deducir la acción de no discriminación que consagra la ley. Con tal objeto, la moción propone ampliar el objetivo de la ley, incorporando nuevas “categorías sospechosas” a la definición de discriminación arbitraria (e incorpora en ella el concepto de “preferencia”), además de modificar el concepto de “distinciones razonables”, pasando a referirse a “justificación razonable”. Así entonces, en la moción se distinguen las siguientes formas de discriminación: a) Discriminación directa; b) Discriminación indirecta; c) Discriminación múltiple o agravada; y d) Discriminación estructural.

Por lo demás, se plantean modificaciones a la acción de no discriminación, pues se amplía la legitimación activa a personas jurídicas, a través de sus representantes legales, y por personas jurídicas sin fines de lucro, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos afectados; se permite deducirla conjuntamente con la acción indemnizatoria; y se establece un procedimiento especial, expedito.

Respecto a la valoración de la prueba en el procedimiento, el proyecto incorpora un inciso en virtud del cual el tribunal podrá, en casos calificados, estimar la prueba según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él. Asimismo, se establece la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a las particularidades de la acción indemnizatoria, al pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización, se fija un monto mínimo de la misma equivalente a 40 UTM. Entre otras medidas de reparación, se incluye el reconocimiento de responsabilidad, la anulación de los actos discriminatorios, medidas de rehabilitación, entre otras. El inciso relativo a las medidas de reparación, por su parte, elimina la multa para el denunciante que carezca de todo fundamento (2 a 20 UTM, a beneficio fiscal); modifica las circunstancias agravantes, ampliando el catálogo que

daría lugar a las mismas (Art. 12 CP); y modifica las causales de discriminación laboral (Art. 2º CT).

A continuación, expuso los principales comentarios a la moción bajo estudio, destacando especialmente lo siguiente:

1.- Reemplazo de la conjunción “y” por “o” en el artículo 2º: de esta forma, dejan de ser requisitos copulativos, y pasan a ser alternativos, lo que amplía enormemente la aplicación de la ley y puede ocasionar colisiones con otras acciones, entendiendo que actualmente son requisitos copulativos para guardar la proporción de las sanciones.

2.- Sobre la definición de “justificación razonable”, destacó que, en la ley vigente, se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima. A diferencia de esto, la moción establece que se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.

3.- Incorporación de distintas formas de discriminación: son definiciones que no son utilizadas en otras disposiciones de la ley. En algunos casos se contradicen con la definición general establecida en el artículo 2º. Resulta más conveniente, por motivos de interpretación, que exista una definición omnicomprensiva de las anteriores, y precisa en sus términos.

4.- Legitimación activa amplia (organizaciones sin fines de lucro): ello abre el espacio para una judicialización excesiva o la formación de entidades ad hoc. Por ende, sería más conveniente revisar otros modelos

que permiten estas figuras, pero establecen requisitos más exigentes (por ejemplo, defensa de los derechos de los consumidores).

5.- Inversión de la carga de la prueba: afecta la “igualdad de armas” procesal; se funda únicamente en “indicios” aportados por las partes, sin especificar si se refiere a aquellos aportados en la misma acción, o a los medios de prueba aportados por el recurrente. Por ende, sería una mejor fórmula utilizar las normas ya existentes sobre presunciones judiciales.

6.- Valoración de la prueba: la aplicación de la “sana crítica” ya es más flexible que la regla general, pero la moción incorpora elementos subjetivos, ajenos al medio de prueba en sí mismo, para su valoración. Con esto, se resta la imparcialidad necesaria al juez, quien debe sujetarse a los hechos; además, se abre la puerta a la formación de prejuicios o animadversión para con alguna de las partes.

7.- Determinación del monto de la indemnización en la ley: la naturaleza acotada del procedimiento, en una materia que suele ser de lato conocimiento; se observa una intromisión del legislador en materias que son de competencia del juez al ponderar la magnitud y la naturaleza de los daños; por ende, se aproxima a una figura de daños punitivos.

8.- Eliminación de la multa para el denunciante que carezca de todo fundamento (2 a 20 UTM a beneficio fiscal): esto se hace mediante una sustitución del inciso correspondiente por parte de las medidas adicionales de reparación. Perfectamente pueden ser compatibles con el desincentivo a la “litigación temeraria”.

4. Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor.

Recordó que, desde la aprobación de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación en el año 2012 hasta la fecha, Chile ha avanzado de forma sustantiva en esta materia. Así, normativas como la creación del acuerdo de unión civil (primera institución familiar disponible para parejas del mismo sexo), la ampliación del derecho a la identidad (a través de la ley N° 21.120), o del acceso al matrimonio civil (mediante la ley N° 21.400), han constituido avances históricos y civilizatorios que necesariamente elevan la discusión que hoy nos convoca. Pero también, nos enfrenta a un desafío mayor, esto es, cómo legislar para que en Chile la

discriminación arbitraria no impida el crecimiento saludable de nuestro país en cada una de sus dimensiones.

En términos amplios, reflexionó en cuanto a que, desde la fundación de nuestro país, se han hecho desmedidos esfuerzos por homogeneizar la identidad nacional, aplacando su intrínseca diversidad. La superposición de las identidades chilenas a la de pueblos originarios, la unificación nacional bajo una sola religión, la exportación de una imagen país distante a nuestras raíces latinoamericanas y andinas con el propósito de encantar a Europa, la triste ley de Estado Antisociales y un sinfín de otras medidas, han hecho de Chile un país que es hostil hacia sí mismo. Por tanto, la superación de la violencia (a todo nivel), radica en nuestra competencia para enfrentar la discriminación.

A continuación, se refirió a los estándares internacionales en materia de no discriminación, destacando que éstos han sido profundizados mediante instrumentos, convenciones y tratados desde 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo un canon amplio, a saber, mediante la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (también conocido como Pacto de San José), y la Carta Democrática Interamericana celebrada en Perú durante 2001. Lo anterior, demuestra que el Derecho Internacional, al cual Chile suscribe, ha avanzado también en la elaboración de mandatos para la plena inclusión y desarrollo de poblaciones específicas, particularmente, en relación a mujeres, infancia, trabajadores migratorios y sus familias, discapacidad y racismo, entre otras, siendo este el enfoque que, en suma, determina el estándar normativo al cual Chile debe aspirar para cumplir con su obligación de respetar y de garantizar el pleno goce de derechos.

Luego, expuso en torno a las modificaciones propuestas por la moción, resaltando como elementos fundamentales lo siguiente:

1) Elevar la multa de 50 a 500 UTM: estimó apropiada la medida, ya que el fin debe ser siempre inhibir conductas ilícitas. El premio Nobel de Economía de 1992, Gary Becker, al desarrollar la teoría de la disuasión, señala que ésta sólo puede ejercerse si un posible infractor decide inhibirse en virtud de la posibilidad ser reconocido y de que la pena que pudiese

corresponderle sea gravosa. Es evidente, entonces, que además del aumento de la multa, se deben considerar mecanismos de difusión que sean educativos, pero también disuasorios.

2) Jerarquización de derechos: actualmente la ley, en su art. 2º, establece una jerarquía de los derechos a priori y en abstracto. Esta acción va en contra del espíritu de esta ley y afecta la facultad de jueces y juezas para realizar las ponderaciones correspondientes a cada caso. En razón de lo anterior, es necesario considerar primeramente que, en el ámbito internacional, se establece que el modelo adoptado por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, el de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, derivando en que todos los derechos estarían de tal forma unidos que menoscabar uno sería menoscabarlos a todos; en segundo lugar, la Constitución chilena establece la igualdad de derechos sin indicar un orden de preferencia, por lo tanto, la prohibición de discriminar no se encuentra subordinada a otro derecho en el texto constitucional.

3) Definición de discriminación propuesta en el proyecto: es apropiada, en especial, el nombramiento de toda categoría humana susceptible a ser discriminada. Así mismo, es valorable el entendimiento de “discriminación” en virtud de lo expresado en el caso del 3 de octubre de 2000 (Marcelino Hanríquez et al con Argentina), ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se especificó que una distinción implica discriminación cuando: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”.

4) Inversión de la carga de la prueba: en Chile ya existen antecedentes de inversión de carga de la prueba, a fin de conseguir información que permita acreditar la racionalidad o fundamento del actuar del demandado. Esto ha sucedido después de establecer que existe un hecho que pueda constituir un acto discriminatorio. En estos casos, tanto la parte denunciante como la denunciada han presentado medios probatorios. Sin embargo, es importante señalar que esto ha sucedido como una excepción. Por ende, es recomendable revisar la sentencia “Easton contra Federación de Rodeo”, donde “corresponde a la demandada justificar la razonabilidad de mantener la sanción impuesta al demandante”. (Sentencia N° C-318-2012, de Juzgado de Letras de Lautaro, 5 de diciembre de 2013).

5) Objetivo de la ley: en este punto, si el objetivo de la ley es “prevenir, sancionar, reparar y promover la eliminación de toda forma de discriminación”, resulta de primera necesidad que esta modificación contemple una institucionalidad que se haga cargo de generar políticas públicas con tal objeto, junto con hacerse cargo de llevar el mandato fiscalizador necesario para “recibir denuncias, investigar y sancionar administrativamente”. Entendiendo que la creación de tal institución radica en manos del Ejecutivo, es recomendable revisar las soluciones que se han generado en países como Alemania, Argentina, España, Francia y otros, cuyo análisis puede encontrarse en el informe de políticas públicas número 10 del centro de estudios Espacio Público, titulado “Chile Diverso: institucionalidad para la igualdad”.

Finalmente, destacó el hecho de que, durante los últimos 33 años, han existido abundantes y fructíferos esfuerzos para enmendar nuestro vínculo con la diversidad, resaltando que el anhelo de la no discriminación tiene el propósito de mejorar en posibilidades, calidad de vida, disfrute, la producción y reproducción (si se quiere), y bienestar general de quienes habitan este territorio. Chile ha realizado esfuerzos que, aunque insuficientes, han sido justos en su mérito y han tenido la finalidad de garantizar el ejercicio de los principios de igualdad y libertad, consagrados en la Constitución Política de la República, esfuerzos cuya base institucional se cimenta en que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (…)”. Sin duda, anhelos tan grandes como éste requieren del esfuerzo conjunto de todos los poderes del Estado, enfatizando la disponibilidad de la Fundación para forjar esa sociedad tan anhelada.

El **diputado Guzmán** preguntó a la señora Santa Cruz por las observaciones a la legitimación activa; y sobre el tribunal competente en esta acción y efectos del artículo 10 del proyecto.

La **señora Santa Cruz**, respecto a la legitimación activa, observó un riesgo de judicialización excesiva, con mayor sobrecarga en los tribunales, aumentando los tiempos de respuesta. Se podría mejorar esto siguiendo el modelo aplicable en la defensa de los derechos de consumidores. En cuanto a los tribunales competentes, se trata de un

procedimiento escriturado, lo que justamente sería un impedimento para determinar en forma adecuada la actuación de las partes en el juicio.

El **diputado Araya** destacó el concepto de “discriminación arbitraria”, sugiriendo incluirlo en el proyecto de ley, conforme a lo expuesto por la señora Santa Cruz. Luego, observó los dichos de la señora Amor, en relación con la idea de aumentar las penas como efecto disuasivo, pues sería interesante definir ese criterio de manera más amplia y para otro tipo de delitos; asimismo, le consultó por los efectos de las definiciones incluidas en el proyecto, manera en que se establecen, cómo puede incluirse una persona en tales categorías; y cuáles son las consecuencias de eliminar la denuncia temeraria.

La **señora Amor** recordó que en el ámbito internacional no se incluye el concepto de arbitrariedad, estimando que ello se podría establecer, pero teniendo presente los patrones que determinan los grupos históricamente discriminados. Aclaró que las personas no se hacen parte de estos grupos discriminados, existiendo amplia evidencia que permite identificarlos (por ejemplo, quienes pertenecen a pueblos originarios, al género femenino, a diversidades sexuales, entre otros). Respecto a la sobrecarga de los tribunales, destacó que la práctica ha demostrado que la actual normativa no se utiliza demasiado, atendiendo a las dificultades propias del proceso. Estimó relevante considerar las complejidades para acceder a la representación judicial. Consideró que las aprehensiones responden más bien a un temor infundado y sin sustento en la práctica.

La **señora Santa Cruz** destacó que las penas se aumentan en el proyecto, lo que sin embargo no es suficiente como disuasivo de la discriminación arbitraria. En cuanto a las definiciones planteadas, ajenas a la legislación y hasta contradictorias, presentan el riesgo en la implementación de la ley y determinaciones judiciales. Sobre la denuncia temeraria, explicó la importancia de evitar la presentación de denuncias sin fundamento alguno.

El **diputado Lilayú** preguntó a la señora Santa Cruz respecto a los daños punitivos.

La **señora Santa Cruz** explicó que los daños punitivos se estudian en relación con las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, siendo una figura que se ha implementado incipientemente en materia de derechos de consumidores, fijando una agravante que se determina según el daño causado. Ello tiene un carácter excepcional, existiendo un riesgo de

vulneración al principio non bis in ídem, por la eventual duplicidad de la sanción.

La **diputada Bulnes** consultó a la señora Santa Cruz por el catastro de acciones temerarias y cantidad de acciones ejercidas; teniendo presente la sutileza de la discriminación, señaló que los indicios tienen sentido; en materia de prueba, no se trataría de una inversión, sino de obligar a que se entregue la prueba por quien la tiene; y los daños punitivos, no serían una doble sanción, sino que una de tipo especial.

La **señora Santa Cruz** aclaró que no existe un catastro, pero se debe evaluar el riesgo asociado a la norma, entendiendo que es razonable delimitar la denuncia temeraria cuando hay ausencia de todo fundamento. Concordó en la importancia de facilitar la prueba, pero la norma sobre los indicios no es lo suficientemente precisa para resguardar los derechos del acusado, conforme a los principios del debido proceso. Así, podría mejorarse la redacción, para mayor precisión. En cuanto a la prueba, se podría avanzar en la flexibilización, pero con la debida prudencia.

El **diputado Kaiser** recordó que, entre las garantías procesales, se incluye la presunción de inocencia, consultando a la señora Santa Cruz sobre la mayor dificultad de probar la no discriminación y si esto se estaría considerando en el proyecto de ley o no, en virtud de los estándares internacionales.

La **señora Santa Cruz** señaló que esto fue discutido en el Senado, estimando que, si bien se atenuó el criterio, sigue siendo una propuesta inespecífica, ya que se debería incluir al menos la ponderación del juez, lo que podría derivan en la eventual transgresión del debido proceso.

La **diputada Pizarro (Presidenta),** estimó sumamente relevante combatir la discriminación en sus diversas formas, consultando a la señora Amor por las discriminaciones estructurales, junto a la opinión sobre ampliar la legitimación activa.

La **señora Amor** consideró muy relevante entender que la discriminación no responde a hechos aislados, sino a condiciones estructurales que afecta a ciertas personas; si bien el Estado ha adoptado diversas acciones en favor de corregir estas falencias, no han sido suficientes. La población de diversidad sexual y de género, se ve afectada por el sólo hecho de ser, recordando casos emblemáticos como el de

Marcelo Lepe, asesinado frente a su madre por su condición sexual. El Estado de Chile ha sido condenado en diversas ocasiones por este tipo de situaciones, resaltando al menos dos condenas de la CIDH por discriminación a mujeres lesbianas, que evidencian lo expuesto. Lamentablemente, aún no se cumplen en nuestro país las medidas orientadas a la no repetición. Discrepó de lo señalado por el diputado Kaiser, pues no se trata de hechos fabricados, siendo labor del juez determinar el mérito de cada uno de los juicios. Por último, destacó convenios con empresas privadas con grandes avances en materia de no discriminación, lo que se debería incentivar.

La **diputada Ñanco** estimó relevante escuchar a otras organizaciones, invitando a la Fundación OTD Chile y a la Fundación Todo Mejora.

El **diputado Kaiser** consultó a la señora Amor por la garantía de igualdad de la ley en estos casos; cómo se determinan los grupos históricamente discriminados, en general; cuáles son los efectos de ampliar la legitimación activa y riesgo de interés; la eventual colisión entre dos personas pertenecientes a un mismo grupo; y si la discriminación es personal, porqué la sanción es personal.

La **señora Amor** señaló que la justicia no se imparte en relación a la pertenencia o no a un grupo, sino que se establece protección especial a ciertos grupos, siendo una forma de discriminación positiva que busca restablecer el imperio del Derecho; respecto a cómo determinar la pertenencia a un grupo, ello se determina según las pruebas presentadas en el juicio, resultando evidente según las condiciones de los hechos (por ejemplo, en casos de discriminación por orientación sexual); estimó que estas normas no crean diferencia en la igualdad de la ley. En cuanto a la última pregunta, señaló que las acciones son individuales, coincidiendo en que no bastan las penas, sino que se debe crear una institucionalidad orientada a eliminar la discriminación.

5. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Álvaro Fuentealba.

Destacó primeramente la necesidad de establecer una legislación que se haga cargo de las acciones de discriminación, considerando como unos de los problemas esenciales en esta materia, la falta de una institucionalidad pública adecuada que permita poner énfasis en unos de los objetos abordados por el proyecto en estudio, a saber, la prevención y promoción de los derechos humanos, insuficiente en la actual normativa. De esta forma, el boletín analizado sería un avance en dicho sentido, entendiendo que no basta con las sanciones hoy vigentes.

En cuanto a la actual ley N° 20.609, el proyecto buscaría corregir algunas de sus falencias como, por ejemplo, en lo que se refiere a la agravante penal, superando los elementos volitivos del tipo penal, lo que facilitaría la constatación del delito. Asimismo, resulta igualmente complejo el que exista una multa contra el denunciante si no se logra acreditar la falta, lo que es cuestionable, pues es evidente que el juez ya dispone de la posibilidad de sancionar a un litigante temerario, volviendo innecesaria esta especial mención. Sobre el procedimiento, destacó la necesidad de separar el orden cautelar (acción más rápida), sugiriendo distinguir entre esta y la acción de perjuicios que suele ser de lato conocimiento. En complemento, respecto a la llamada inversión en la carga de la prueba, señaló que se trataría más bien de una regulación de la prueba indiciaria, pues se establece que, al existir indicios de un acto probatorio, es el imputado el que deberá explicar la razonabilidad de la eventual diferencia aplicada. Asimismo, eliminar las terapias de conversión apuntarían en la dirección adecuada, pues éstas se asemejan a prácticas de tortura.

Por tanto, destacó que lo más relevante del proyecto sería el fortalecimiento de una regulación adecuada para esta materia, que permita una implementación efectiva en favor de un ambiente general antidiscriminatorio, incluyendo facilidades en el procedimiento, removiendo barreras de entradas al proceso, afinando los aspectos conceptuales, entre otros, todo lo cual permita fortalecer la normativa aplicable en este ámbito tan relevante.

6. Abogado de la Asociación “Organizando Trans Diversidad” (OTD), señor Matival Cortés.

Destacó el trabajo que han desarrollado desde el primer trámite constitucional de este proyecto. En tal sentido, el objetivo principal de una nueva institucionalidad apuntaría a velar por la protección de todos los grupos históricamente discriminados, no siendo exclusiva para la comunidad LGTBIQ+, sino con enfoque general y amplio. Sugirió observar las experiencias del Derecho Comparado que podrían servir como ejemplo, siendo en especial valioso el modelo argentino, materializado a través del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que sería en especial destacable, procurando un sentido de protección amplio, con el debido perfeccionamiento ajustado a nuestra realidad nacional.

7. Representante de la Asociación “Organizando Trans Diversidad” (OTD), señora Ignacia Oyarzún.

En complemento a lo anterior, recordó que actualmente existe una norma vigente desde el año 1902 en el Código de Procedimiento Civil (CPP), cuyo artículo 724 establece que la prueba se apreciará en la forma ordinaria, pero podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él, lo que permite ya atajar las actuaciones temerarias en el ejercicio del procedimiento. Por su parte, el proyecto en estudio, mediante el Artículo Primero, número 19, letra a), busca modificar el artículo 10 de la ley N° 20.609, estableciendo: “Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”.

A continuación, se refirió a la prueba indiciaria, descartando que se trate de una inversión en la carga de la prueba, sino que permitiría incluir la valoración de la prueba indiciaria, esto es, cuando “de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”. Por lo demás, resaltó no tratarse esto de algo nuevo en nuestra legislación, en tanto el Código del Trabajo ya la contempla, al disponer en su artículo que cuando “de los antecedentes

aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.

El abogado de la Asociación “Organizando Trans Diversidad” (OTD), señor Matival Cortés, prosiguió refiriéndose al tratamiento de la discriminación en el boletín y texto aprobado por el Senado, que es definida en su artículo 2, mientras que en el nuevo artículo 2 bis, incluye la de tipo estructural, resaltando los siguientes conceptos:

- Intolerancia: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

- Discriminación estructural: es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos.

- No constituyen discriminación: las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas por el Estado para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos o fundamentales de grupos que así lo requieran. El Estado deberá promover la acción afirmativa que tenga por objeto remediar desigualdades históricas, especialmente las de carácter estructural, tal como mandata el deber de protección reforzada del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Respecto a la agravante penal, señaló que, en la actual legislación, el artículo 12, número 21, del Código Penal, establece que tal agravante implica cometer el delito o participar en él motivado por […] su sexo, orientación sexual, identidad de género. Ello, dificulta la aplicación práctica, de forma tal que sería más conveniente lo propuesto en el proyecto de Nuevo Código Penal, en virtud de lo cual bastaría que en la comisión o participación del delito se exprese de alguna forma desvalorización o rechazo de alguno de los elementos de la identidad de la víctima, enumerados en el

artículo 2 de la ley N° 20.609 (en el mismo sentido, apuntaría lo dispuesto en los artículos 161, 178, 214, 230, 259 y 530 del proyecto de ley de Nuevo Código Penal).

A continuación, se refirió a la legitimación activa, siendo importante que exista la posibilidad de que una institución que reciba una denuncia pueda intervenir en la etapa prejudicial, especialmente considerando que no se logró obtener la inclusión de una institucionalidad en la materia. De esta forma, se sugirió establecer alternativamente que, si "la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados, constituidas con anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian" (artículo Primero, número 7, que modifica el artículo 4 de la ley N° 20.609), para lo cual se tomó en consideración el modelo vigente en la ley N° 19.496 de protección a los consumidores, en relación al interés colectivo e interés difuso. En la misma línea, quedaría pendiente aún la forma en que se concretarán las respectivas indemnizaciones de perjuicios.

Posteriormente, cuestionó los plazos propuestos en el proyecto, ya que la acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella, y en ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. Ello debería ampliarse, para que la acción pueda ser deducida al menos dentro de un año contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella, o de que se materialicen sus efectos.

Finalmente, agradeció la invitación, expresando la plena disponibilidad de OTD para colaborar en lo que se estime conveniente.

El **diputado Kaiser** sobre la inversión de la carga de la prueba, estimando que el Código Penal exige un estándar diferente al que se aplica en materia civil y laboral, solicitó un mayor desarrollo respecto a la justificación y efectos; en cuanto a prohibir la terapia de reconversión, preguntó si aplicaría también para quien desea convertirse a un sexo que no es el propio o asignado naturalmente; consultó si el asesinato de un

apersona por su condición sexual sería más grave que el de un persona asesinada por un robo; cuál sería el impacto estadístico de la creación de nuevas figuras penales; eventual riesgo asociado a establecer situaciones en base a indicios; y el motivo por el cual se permite que instituciones no dañadas, puedan ejercer acciones que podrían derivar en un beneficio económico propio.

La **diputada Ossandón** estimó relevante definir mejor cómo se va a prevenir la ocurrencia de estos actos discriminatorios, preguntando de qué forma se lograría ello y la creación de una nueva institucionalidad; asimismo, de qué manera operaría la intervención de instituciones en representación de personas en las acciones judiciales respectivas, incluso sin la voluntad expresa de la víctima.

La **diputada Fries** consultó si sería conveniente mantener el concepto de discriminación arbitraria; cuál es la opinión sobre las categorías sospechosas e importancia de la diversidad de éstas, ante el riesgo de incurrir en una excesiva fragmentación. Respecto a la institucionalidad, manifestó aprehensiones en tal sentido, primeramente, porque ello depende del Ejecutivo y podría enlentecer el proceso de tramitación, así como por el hecho de que ya existen otras instituciones orientadas a la promoción de políticas públicas relacionadas con grupos discriminados (por ejemplo, Senama).

El **diputado Guzmán** concordó en que la institucionalidad depende del Ejecutivo, lo que podría discutirse, pero en otro proyecto distinto. En cuanto a la agravante penal, consultó si esto sería una sugerencia que incorporar. Sobre la legitimación activa, cuáles serían los requisitos para una mejor regulación.

La **diputada Ñanco** preguntó sobre el plazo de la acción contemplado en el proyecto y su impacto en actos discriminatorios continuos, junto a las eventuales soluciones en dicho sentido; y cuál es la opinión para el caso de que la víctima no exija la indemnización correspondiente.

El **diputado Araya**, respecto a la discriminación estructural, consultó que pasaría en caso de que alguien de un grupo discriminado, discrimine a otras personas; y, entendiendo que existen distintos grupos históricamente discriminados, cuál sería el límite en tal sentido.

La **diputada Bulnes** preguntó sobre las excepciones y la posibilidad de interponerlas en dos ocasiones distintas, lo que debería aclararse; además, cuál es la opinión respecto de la interposición de las acciones indemnizatorias; finalmente, preguntó sobre los efectos y riesgos de establecer una apreciación subjetiva del juez en la valoración de la prueba.

El **señor Fuentealba** destacó que no se debe confundir el estándar de prueba penal con la posibilidad de consagrar una mayor laxitud en la apreciación de la prueba, como sería el caso; respecto a la prohibición de terapias de conversión, debería también incluir las cirugías de asignación de sexo en recién nacidos; en cuanto a los crímenes de odio, sería posible establecer la calificación de mayor gravedad entre unos delitos y otros; sobre la discriminación estructural, es algo que refleja una situación general; asimismo, existe un ambiente amplio de discriminación; estimó que el acto discriminatorio no debería incluir la calificación de “arbitraria”, pues está fuera de lugar; además, crear una nueva institucionalidad, sería el ideal, aunque tal vez se podría refundir la institucionalidad ya vigente; respecto a los plazos, habría que optar, siendo posible que sean más breves si se aplica un procedimiento cautelar, mientras que de ser uno de lato conocimiento, ampliar dichos plazos; recordó que es posible la discriminación siempre que exista una posición de poder, lo que podría incluir a personas de grupos discriminados (por ejemplo, un empleador trans respecto de un empleado mapuche), aunque evidentemente lo más común es la discriminación estructural; en cuanto a la tramitación en juicio sumario, no sería lo más conveniente, pero es lo que existe.

La **señora Oyarzún** señaló que la discriminación estructural se evidencia en datos tan claros como la esperanza de vida que afecta, por ejemplo, a las personas trans y que alcanza a los 35 años. En tal sentido, el Estado debe resguardar la integridad y derechos, especialmente de las comunidades más vulnerables.

El **señor Cortés** señaló que las cirugías de personas intersex atentan contra sus derechos humanos; en los casos de terapias de reconversión, existe amplio consenso respecto a que son las vulneraciones más graves a los derechos humanos de las personas, debiendo incluso velarse por la sanción de quienes incurren en estos hechos; sobre la prueba, estimó relevante distinguir en la apreciación que se propone en materia penal; en cuanto a la nueva institucionalidad, se requiere cubrir a todos los grupos hoy no protegidos; respecto a la discriminación arbitraria, no debería

incluirse tal calificación; en cuanto a los plazos, deberían ampliarse. Insistió en que lo pretendido es proteger a los grupos de personas históricamente discriminados, sin perjuicio de lo que se pruebe en juicio. En lo que se refiere a las categorías, serían conveniente para facilitar la prueba, en especial, incluyendo la orientación sexo afectiva, orientación de género, expresión de género, reconocimiento de ceropositividad, entre otras, y que irían en la línea del Derecho Internacional. Sobre la litigación temeraria, se optó por incluir la subjetividad del juez, como alternativa a la sanción. Por último, las excepciones fueron incluidas por el Ejecutivo en su momento, aunque se podría discutir nuevamente.

Sesión ordinaria N° 10 de 8 de junio de 2022

8. Representante de la Corporación Humanas, abogada de Derechos Humanos, señora Camila Maturana.

Expuso conforme a una minuta,[2] señalando como introducción valorar que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputadas y Diputados haya priorizado la necesaria reforma a la ley que establece medidas contra la discriminación, siendo una discusión de la mayor importancia, especialmente, atendido a que en su oportunidad se impulsó activamente la dictación de la referida legislación (ley N° 20.609), relevando los estándares internacionales que correspondía al Estado de Chile observar en la definición de dicho marco legal, además de la activa participación que han ejercido promoviendo la dictación de la ley sobre acuerdo de unión civil (ley N° 21.830), la ley de identidad de género (ley N° 21.120), la ley sobre matrimonio igualitario (ley N° 21.400), la protección de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo (proyecto de ley que regula el derecho de filiación de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, boletín N° 10.626-07), y la reforma a la sociedad conyugal (proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen de sociedad conyugal, boletines N°s 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos), entre otras reformas sobre igualdad y no discriminación.

En dicho sentido, recordó que la dictación de la ley N° 20.609, en julio de 2012, constituyó un hito de la mayor relevancia, especialmente, por

[2] Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=252978&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

haber incorporado en la legislación chilena una conceptualización de discriminación que incluyó como categorías protegidas el sexo, la orientación sexual y la identidad de género, entre otras, regular una acción judicial especial y definir una agravante penal. Sin embargo, la normativa aprobada adoleció de numerosas falencias, parte de las cuales fueron advertidas previamente por diversas organizaciones (incluyendo a Corporación Humanas), y que la presente moción apunta en gran medida a resolver.

A continuación, se refirió a los principales problemas de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, destacando las siguientes:

1.- Omisión en la definición del objeto de la ley de la prevención, erradicación, sanción y reparación de la discriminación, limitándolo únicamente a instaurar un mecanismo judicial (Art. 1).

2.- Omisión de obligaciones específicas que corresponden al conjunto de los órganos del Estado en materia de prevención, erradicación, sanción y reparación de la discriminación (Art. 1).

3.- Omisión de la procedencia y obligatoriedad de medidas especiales y acciones afirmativas.

4.- Omisión de recursos públicos especialmente destinados al cumplimiento de las obligaciones de los órganos del Estado en materia de prevención, erradicación, sanción y reparación de la discriminación y de medidas especiales o acciones afirmativas.

5.- Omisión de la definición de la institucionalidad pública a cargo del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de igualdad y no discriminación.

6.- Limitada conceptualización de la discriminación, a la que se denomina discriminación “arbitraria”, y que no incorpora dentro de las categorías protegidas una causal residual referida a cualquier otra condición (Art. 2).

7.- Consagración legal de la primacía de algunas garantías constitucionales por sobre los principios de igualdad y no discriminación (según el Art. 2, inciso tercero, en virtud del cual “Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se

encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima").

8.- Limitación del plazo para interposición de la acción judicial especial de discriminación a 90 días (Art. 5).

9.- Omisión de medidas de reparación para las víctimas a cargo del autor/es o responsable de la discriminación, definiéndose como sanción solo una multa a beneficio fiscal (Art. 12).

10.- Procedencia de multa al recurrente en caso de establecerse que la denuncia careció de fundamento (Art. 12, inciso tercero).

Por ello, estimó que el debate de la moción parlamentaria contenida en el boletín N° 12.748-17 revestiría tanta importancia, ya que representa una oportunidad real y concreta de corregir las falencias observadas (especialmente, tras 10 años de vigencia de la ley N° 20.609), y adecuar la normativa a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.

Luego, formuló comentarios respecto al proyecto de ley en discusión, resaltando que, en atención al propósito u objetivos de la ley, se considera adecuada la propuesta aprobada por el Senado de la República, en primer trámite constitucional, en cuanto a definir que ello corresponde a "erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación" (Art. 1 inc. 1), además de mantener la referencia al procedimiento judicial ("instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria"). Ello, puesto que el propósito u objetivo declarado por la ley N° 20.609 es limitado, al centrarse únicamente en la definición de un mecanismo judicial frente a la discriminación "arbitraria", y resulta necesario incorporar expresamente el conjunto de obligaciones que corresponden a los órganos del Estado. Sin embargo, se observa que la expresión "discriminación arbitraria", no se ajusta al marco internacional de derechos humanos aplicable a las obligaciones de los órganos del Estado en la materia, sugiriéndose su reemplazo por la expresión "discriminación", sin calificativos adicionales que puedan confundir

acera de su adecuada conceptualización o restringir la comprensión de las obligaciones de los órganos del Estado.

Por otra parte, la legislación vigente no define las obligaciones específicas de prevención, erradicación, sanción y reparación de la discriminación que corresponden al conjunto de poderes públicos y órganos del Estado. Se contempla, en cambio, un mandato general a los órganos de la Administración del Estado en orden a implementar políticas para "garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (el Art. 1, inciso segundo, dispone que "Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes").

Así entonces, se trata de una norma limitada, que sólo se refiere a los órganos de la Administración del Estado, en lugar de la totalidad de los órganos del Estado, y corresponde a un enunciado general que no llega a establecer obligaciones precisas, ni plazos para su implementación, así como tampoco mecanismos para su exigibilidad o para la evaluación de estas. Esta falencia no llega a ser corregida en el proyecto de ley, pues de la ampliación del objeto de la ley que se propone (Art. 1, inciso primero), no se derivan mandatos concretos de actuación al conjunto de poderes públicos y órganos del Estado.

En tal sentido, señaló que resultaría insuficiente la propuesta de mandatar a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a incorporar la promoción de la no discriminación arbitraria, en el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos (Art. 1, inciso segundo, del boletín en estudio), pues la legislación sobre discriminación debe mandatar expresamente a todos los poderes y órganos del Estado a prevenir, sancionar, erradicar y reparar la discriminación.

Respecto a las medidas especiales y acciones afirmativas, señaló que la moción en debate incorpora una norma referida a la procedencia de

medidas especiales o acciones afirmativas que puedan adoptar los órganos del Estado para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de determinados grupos, definiendo que dichas medidas “[e]n ningún caso constituirán discriminación” (Art. 2 bis, inciso sexto, del boletín). Atendida la omisión que en materia de medidas especiales y acciones afirmativas incurre la ley N° 20.609, se valora la propuesta, orientada a materializar la igualdad sustantiva. Sin embargo, observó también que la moción se limita a aclarar que las medidas especiales o acciones afirmativas no constituyen discriminación, en lugar de disponer expresamente que a los poderes y órganos del Estado corresponde, como parte de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, la definición e implementación de dichas medidas.

Al respecto, destacó que al menos cuatro tratados internacionales vigentes en Chile disponen la procedencia y obligatoriedad de medidas especiales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (O.N.U., 1969), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (O.N.U.,1979), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (O.I.T., 1989), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (O.N.U., 2006). En tanto, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (O.E.A., 2013), también dispone el carácter obligatorio de políticas especiales y acciones afirmativas “para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia”.

Recordó además que, en el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General sobre No Discriminación de 1989 sostuvo:

“10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta

otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.”.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”.

Por lo anterior, se concluiría lógicamente que la legislación nacional sobre discriminación debe incorporar la adopción de medidas especiales y acciones afirmativas entre las obligaciones que corresponde a los órganos del Estado.

En relación con la definición o conceptualización de la discriminación, un primer comentario dice relación con la necesidad de ajustar los términos utilizados por la normativa nacional a las definiciones y estándares internacionales derivados de los tratados vigentes en el país, y lo superfluo y confuso que resulta el calificativo de “arbitraria”, que se mantiene en el proyecto hasta ahora.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado:

“285. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos […]”.

Sin perjuicio de ello, se considera adecuado que la definición propuesta en la moción parlamentaria se centre en “toda distinción,

exclusión, preferencia o restricción"; tanto si es cometida por agentes del Estado como por privados; y que se explicite que comprende la discriminación por objeto o por resultado (Art. 2, inciso segundo, del proyecto en discusión). En cuanto a las categorías sospechosas o motivos de discriminación prohibida, en cambio, se observa compleja la expresión "merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como […]" que adopta la moción, en lugar de indicar derechamente el conjunto de condiciones sociales o individuales reconocidas como motivos de discriminación prohibida, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, respecto de las cuales no cabría considerar que algunas revistan mayor o menor gravedad.

Con respecto a la causal residual de categorías sospechosas de discriminación, se valora que la moción haya incorporado una formula al respecto ("cualquier otra condición física y/o social", Art.2, inciso primero), pues se había observado que el listado cerrado contenido en la ley N° 20.609 resulta restringido a la luz del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, se sugiere simplificar la formulación propuesta y en lugar de ello, solo referir a "cualquier otra condición".

Posteriormente, se refirió a los tipos de discriminación, destacando que el proyecto de ley en debate incorporaría en la legislación nacional definiciones de (1) discriminación directa, (2) discriminación indirecta, (3) discriminación múltiple o agravada, y (4) discriminación estructural (Art. 2 bis)21; que se entienden orientadas a aclarar las obligaciones que corresponden al conjunto de los poderes públicos y órganos del Estado en materia de igualdad sustantiva y no discriminación. En este punto, es particularmente relevante incorporar la noción de discriminación múltiple o agravada por cuanto recoge el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en la materia, favoreciendo visibilizar que en determinadas situaciones debe prestarse especial atención a la confluencia de factores concurrentes de discriminación (interseccionalidad de la discriminación).

Asimismo, es destacable relevar la discriminación estructural, que conforme ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que implican actos de discriminación indirecta contra grupos determinados y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas. Estas prácticas pueden presentarse como neutras, pero tienen efectos desproporcionados en los

grupos discriminados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020).

De todas maneras, atendida la conceptualización de discriminación que contempla la legislación vigente, de carácter limitada (ley N° 20.609), y la amplitud de las propuestas contenidas en la moción en debate (boletín N° 12.748-17), resulta recomendable una revisión exhaustiva de las definiciones que se incorporarán en la nueva legislación y la terminología adoptada en cada una de ellas, a efectos de resguardar que resulten armónicas y coherentes, especialmente considerando el desarrollo que al respecto se ha alcanzado a nivel del derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales y regionales en la materia.

9. Representante de la Corporación Humanas, abogada de Derechos Humanos, señora Luz Reidel.

Complementó lo anterior, exponiendo sobre la acción judicial especial de discriminación, resaltando lo siguiente:

a. La expresión adecuada es discriminación, no discriminación arbitraria.

b. Se considera adecuado explicitar que la acción puede ser interpuesta “por la persona o grupo de personas afectadas” (Art. 3).

c. Se valora positivamente posibilidad de interponer la acción a determinadas personas jurídicas (“personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados”) frente a discriminaciones generalizadas o que afectan a múltiples sujetos que comprometen el interés colectivo o difuso de grupos o colectivos discriminados (Art 4, incisos cuarto y quinto).

d. Con respecto al plazo de 90 días previsto para la interposición de la acción (Art. 5), cabe reiterar lo que se señalara durante la tramitación de la ley N° 20.609 en cuanto a que resulta en extremo limitado, y no se condice con la naturaleza de esta acción, una acción judicial por violación de derechos humanos.

e. Respecto a la acción indemnizatoria, la moción permite que pueda interponerse conjuntamente con la acción de discriminación,

favoreciendo el acceso a la justicia de las víctimas de la discriminación y contribuyendo a la reparación del daño (Art. 5 bis). Cabe agregar que la omisión de toda referencia a la reparación del daño en la ley N° 20.609 ha sido uno de los aspectos más criticados de la misma, que la moción aporta a corregir.

f. La moción plantea incorporar una regla probatoria especial que traslada al denunciado la responsabilidad de fundamentar la justificación razonable y proporcionalidad de su conducta, cuando el recurrente haya aportado antecedentes de los que “resulten indicios suficientes de haberse producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria” (Art. 10, inciso tercero).

Al respecto, aunque podría ser obvio, enfatizó que no todo trato diferenciado constituye discriminación, sino aquellos que carecen de justificación objetiva y razonable, es decir, que “no persigue un fin legítimo y que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. Por ello, resulta adecuado que, habiéndose establecido la existencia de un trato diferenciado, corresponda a quien lo ha cometido, justificar que tal distinción es objetiva y razonable.

g. Sobre la multa en contra del recurrente que contempla la legislación vigente en caso de que “la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento” (Art. 12, inciso tercero), se considera adecuada su eliminación, toda vez que se trata de una regla anómala que el ordenamiento jurídico chileno no contempla respecto de otras materias, y opera como un desincentivo al ejercicio de la acción, pudiendo configurar una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

h. Por último, señaló como valorable la incorporación de un conjunto de medidas de reparación más allá de la indemnización del daño (por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidad, rehabilitación, protocolos, capacitaciones y otras garantías de no repetición), pues ello se enmarca en el desarrollo que al respecto ha alcanzado el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, más allá de la necesidad de definir las medidas de reparación conforme a cada caso concreto, preocupa estas se planteen con carácter meramente facultativo para el tribunal, lo que podría derivar en una escasa aplicación práctica, manteniéndose la inercia observada, y que no se considere la participación

de la o las víctimas en la definición de estas, a efectos de alcanzar su efectiva reparación.

El **diputado Araya** consultó a las invitadas cuál sería el problema de usar la calificación de discriminación “arbitraria”, entendiendo que ésta sí puede tener un argumento válido (por ejemplo, excluir de Bomberos a un pirómano).

La **señora Maturana** señaló que esto responde a que existen distinciones y discriminaciones, entendiendo que las primeras se refieren a las condiciones objetivas que se puedan establecer para ejercer determinadas acciones (como el ejemplo citado por el diputado Araya). En cambio, al distinguir por elementos subjetivos sí estaríamos en una discriminación. Por lo mismo, la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad es lo que efectúa la diferencia.

La **señora Reidel** complementó recordando que la legislación internacional establece la idea antes expuesta.

El **diputado Kaiser** preguntó por la utilidad de modificar el concepto al que ya estamos acostumbrados en Chile (discriminación arbitraria).

La **señora Maturana** estimó que no habría razones jurídicas para mantener un concepto vinculado a una cierta tradición, en desmedro de la mayor certeza jurídica. En tal sentido, la terminología que se observa en el Derecho Internacional habla sólo de discriminación. Más allá de la terminología, lo relevante es que los conceptos aporten claridad, en concordancia con la normativa internacional.

La **diputada Ossandón** consideró relevante analizar la discusión que se ha dado desde el estudio de la moción analizada, preguntando los motivos por los cuales lo no aprobado en instancias previas (como el Senado), debería incluirse en esta Comisión.

El **diputado Kaiser** recordó que el Derecho Internacional está en permanente evolución, de modo que adaptar nuestra normativa interna, eliminando la calificación “arbitraria”, implicaría quedar sujetos a la interpretación internacional de lo que es o no arbitrario.

Sesión ordinaria N° 11 de 29 de junio de 2022

10. Asesor legislativo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Gustavo Osvaldo Baehr Neira.

Expuso respecto al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N° 20.609, conocida también como “Ley Zamudio”, cuya finalidad es establecer un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del Derecho, en aquellos casos en los que se cometa un acto de discriminación arbitraria, tal como establece su artículo 1. Lo anterior, se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de la República, el cual declara que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y en su artículo 19 N° 2, el cual establece “la igualdad ante la ley”, y la interdicción de la discriminación arbitraria, al señalar que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Sin embargo, estimó que el actual proyecto contiene diversos aspectos preocupantes, pues difiere con elementos básicos de la justicia procesal y civil, sentido en el cual se formularán apreciaciones que no son exclusivas de ciertos grupos, sino que perfectamente podrían ser compartidas por cualquier persona razonable, pues se trata de aspectos de justicia que lamentablemente la iniciativa ignora, las que expuso a continuación:

1. Críticas sustantivas.

a) Imprecisión en el significado de la discriminación arbitraria: el proyecto de ley, en la propuesta de un nuevo artículo 2°, define la discriminación arbitraria como “toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Respecto a lo anterior, señaló que la noción de discriminación arbitraria es confusa, pues la inclusión del conector disyuntivo “o” abre la puerta para diferentes interpretaciones. Una interpretación posible (aunque absurda) que podría sostenerse a partir de la ausencia de un signo de puntuación antes de la conjunción “o”, es que la discriminación arbitraria es una conducta “efectuada por agentes del Estado o particulares”, o bien, que

tenga “por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales”. Otra interpretación, que probablemente es la que se desea establecer, es la incorporación de una noción autónoma de discriminación arbitraria, es decir, que para que exista discriminación arbitraria, no es necesario que la distinción, exclusión, preferencia o restricción prive, perturbe o amenace el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, lo cual llama profundamente la atención, pues aún los tratados internacionales que suelen ser invocados en esta materia enlazan la discriminación con un elemento adicional (por ejemplo, el artículo 1, N° 1, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación es “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”; mientras que el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”).

A pesar de lo anterior, manifestó valorar que en el proyecto se mantenga el concepto de discriminación arbitraria, pues nuestro ordenamiento jurídico, en general, recoge dicha noción, siendo el ejemplo más sencillo la propia Constitución, que asegura a todas las personas “la igualdad ante la ley” (en su artículo 19, N° 2, inciso primero), y establece la prohibición de la discriminación arbitraria (en su artículo 19, N° 2, inciso segundo). Sin embargo, también existe un importante conjunto de leyes, que regulan distintas materias y ocupan el concepto de discriminación arbitraria (por ejemplo, la ley N° 19.496, conocida como “ley del consumidor”, que establece el derecho del consumidor a no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores; la “ley general de educación” reconoce el derecho de los alumnos a no ser discriminados arbitrariamente; y la “ley de garantías de la niñez”, promulgada y publicada en marzo de este año, reconoce como uno de sus principios la igualdad y no discriminación arbitraria).

Aclaró que no se plantea lo anterior por razones semánticas, sino por motivos de coherencia interna, pues lo lógico es que en un ordenamiento jurídico exista un uso uniforme de conceptos, sobre todo, si se trata de nociones fundamentales como lo es la discriminación arbitraria. No en vano se ha entendido que detrás del elemento sistemático de interpretación de la

ley, que se recoge en el artículo 22, inciso 2°, de nuestro Código Civil, existe la presuposición de que las normas guardan coherencia y armonía entre sí.

b) Ampliación de las categorías sospechosas: el proyecto, en la propuesta de un nuevo artículo 2, inciso segundo, amplía largamente la lista de "categorías sospechosas" que actualmente existen en la ley. En dicho sentido, señaló que estas consisten en caracteres que, por regla general, no deben ser utilizados para el establecimiento de distinciones entre individuos y que, a priori, indicarían la configuración de una discriminación arbitraria. Dicha ampliación no sólo es efectuada mediante la inclusión de nuevos conceptos (por ejemplo, las características sexuales, la seropositividad, entre otros), sino que también mediante la consagración de una categoría genérica final, al mencionar "cualquier otra condición física y/o social".

Desde una perspectiva lógica, la mencionada ampliación es preocupante, porque vuelve irrelevante toda mención directa a la persona que en concreto que se busca proteger. Pensemos en la aplicación de la ley: ¿cómo se podría defender una persona a quien yo acuso de discriminarme arbitrariamente, considerando que soy un hombre blanco, heterosexual y poseo un sinfín de otras condiciones físicas y/o sociales? Toda protección de grupos especiales pierde sentido si todos pasamos a formar parte de un grupo especial: todos estamos protegidos frente a todos, porque todos en definitiva formamos parte de un grupo especial. Entonces, en realidad, nadie está protegido, pues todos tendrían como excusa para una preferencia la pertenencia a una condición social.

Destacó que existe también la posibilidad de que la ampliación de la lista de categorías provoque un efecto contrario al que se buscaría con esta reforma. Recordó que ante la abundante mención de categorías que actualmente considera la ley en su artículo 2, la jurisprudencia ha sido vacilante, pues por un lado ha afirmado que uno de los requisitos para el éxito de la acción de no discriminación arbitraria es la concurrencia de una categoría sospechosa, mientras que por otro ha indicado que tales categorías no son un presupuesto, por lo que la inclusión de nuevas categorías de una "cláusula final abierta" y, en definitiva, la profundización de la lógica de "grupos protegidos", probablemente sólo contribuya a continuar con esta vacilante tendencia, sin otorgar los estándares de certeza que todos requerimos ante una ley como esta.

c) Se restringe el ámbito de aplicación de la "justificación razonable": mediante la propuesta de un nuevo artículo 2, inciso 2°, el proyecto de ley sugiere que para que una "justificación" sea "razonable", es necesario que (1) surja de hechos, criterios o prácticas, (2) invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, (3) siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, (4) que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y (5) que no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción.

Destacó que, tal como se encuentra propuesto aquello que la iniciativa denomina como "justificación razonable", resulta imposible demostrar que una determinada conducta es racional y, en definitiva, carente de arbitrariedad (sobre todo por la inclusión del requisito referido a que no se genere estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción). Pudiera imaginarse un caso en el que un denunciado lograra explicar con éxito los requisitos (1), (2), (3) y (4), pero difícilmente podríamos pensar en una hipótesis en la que sea posible demostrar el requisito (5), ya que los conceptos correspondientes a dicho requisito pertenecen a aspectos eminentemente subjetivos. A lo anterior, debe sumarse que la prueba recaería sobre un hecho negativo bastante particular (la no generación de estigmatización o menoscabo), lo cual pondría al denunciado en una situación de absoluta indefensión.

2. Críticas a la acción propuesta.

a) Inversión de la carga de la prueba: se propone incorporar un nuevo inciso en el artículo 10 de la ley, el cual indica que "cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".

Mediante esta norma no se hace otra cosa que alterar la carga de la prueba y, aun cuando se quiera denominar esta modificación de otra manera, los autores de una norma similar que se encuentra en el Derecho Laboral (artículo 493 del Código del Trabajo), reconocieron que corresponde a una "matización de la regla general sobre la carga de la prueba", y que a través de ella "se invierte la carga de la prueba". En el Derecho Laboral esto tiene una razón de ser muy obvia, pues los trabajadores muchas veces no

tienen documentación necesaria para probar hechos que sí están en poder del empleador. Sin embargo, en los casos propuestos por esta ley, no se detecta una razón a partir de la cual podamos asumir que esto se da con frecuencia.

b) Aumento del monto máximo de multa: el proyecto también propone una modificación al artículo 12, aumentando considerablemente el tope de la multa que puede fijar el juez contra las personas que han discriminado arbitrariamente, pasando de un tope de 50 UTM a 500 UTM. Señaló que el problema no es tanto el aumento, sino la desproporción en relación con el sistema global de multas, pues si se mira el Código Penal, en donde se describen las conductas de mayor gravedad social, las multas aplicables a las faltas, en general, no exceden las 4 UTM, y en el caso de los crímenes (es decir, la clase de delitos más graves), en general no excedente de las 30 UTM. Existen ciertos casos en que, por especial consideración a la gravedad de la conducta, se castiga una conducta con multas superiores, como ciertas conductas penalizadas por la ley N° 20.000, que llegan hasta las 400 UTM, aunque además suelen ir acompañadas de cárcel. Entendiendo que un sistema en el que una conducta menos grave se castiga con más severidad es un sistema injusto, lleva a concluir que legislar en este sentido solamente contribuiría a deslegitimar nuestro sistema procesal, en circunstancias en las que la ciudadanía demanda todo lo contrario.

c) Denuncias carentes de fundamento sin sanción: mediante el reemplazo del actual artículo 12, inciso 3°, de la ley, la iniciativa propone suprimir la sanción de multa contra el recurrente que es vencido en juicio. Se podría argumentar que esto constituye un factor inhibitorio para las personas que son objeto de discriminación arbitraria, al temer verse condenadas a una sanción si accionan judicialmente. Sin embargo, existe evidencia de que la aplicación de esta multa ha sido excepcional.

Por lo demás, la norma que se pretende eliminar tiene requisitos sumamente exigentes, ya que no es suficiente que el demandante sea vencido totalmente, lo que es lógico, sino que también la denuncia debe haber carecido de “todo” fundamento. En otras palabras, si el juez advierte un mínimo de motivación en la denuncia, no puede imponer la sanción. Asimismo, como puede apreciarse, su fundamento es sancionar el abuso y consecuentemente evitar una conducta de mala fe, al prevenir que se active la jurisdicción por acciones que carezcan totalmente de razonabilidad.

3. Conclusión.

Finalmente, señaló que conforme es posible advertir, todas las apreciaciones antes expuestas se basan en principios mínimos de racionalidad y justicia, que lamentablemente el proyecto no respeta. No es justo establecer penas desproporcionadas, ni es racional limitar a lo sumo lo que la iniciativa denomina como “justificación razonable”. En definitiva, manifestó que no es racional legislar con buenas intenciones, por loables que sean, desprotegiendo a las personas.

11. Director de Sostenibilidad de Fundación Todo Mejora Chile, señor Matías Trujillo.

Expuso conforme a una presentación, recordando que el 3 de julio del 2019 se ingresó la moción de reforma para fortalecer la ley N° 20.609 o Ley Antidiscriminación, también conocida como ley Daniel Zamudio, la cual establece medidas contra la discriminación, a pesar de lo anterior, hoy existe un consenso entre diversos actores, tanto gubernamentales y parlamentarios, como desde la sociedad civil, de la imperante necesidad de reforzar la ley existente, velando por la prevención, erradicación, sanción y reparación de toda discriminación en contra de cualquier persona. En especial, para aquellos grupos que han sido históricamente excluidos y marginados.

En tal sentido, señaló que desde Todo Mejora trabajan por el bienestar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren violencia y discriminación por su orientación sexoafectiva, identidad y/o expresión de género. Por esta razón, estiman como fundamental profundizar la reforma propuesta a la ley N° 20.609, aspecto en el cual buscan aportar a la discusión de la ley, teniendo como objetivo aportar desde el conocimiento técnico de la temática en cuestión.

A continuación, expuso sobre las siguientes propuestas de modificación del proyecto de ley, y consideraciones generales para su redacción:

a) Recomendaciones Generales.

1° En primer lugar, resaltó como esencial considerar la importancia de la institucionalidad antidiscriminatoria:

1.- Actualmente la ley tiene como objetivo “instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria”.

2.- También se señala que “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades (…)”.

3.- Esto tiene como consecuencia un vacío respecto a la institucionalidad en materia de igualdad y no discriminación.

4.- Tal como plantea el informe de políticas públicas N° 10 de Espacio Público Chile Diverso: Institucionalidad para la Igualdad, “la ley N° 20.609 no específica mecanismos ni plazos para la elaboración e implementación de políticas públicas contra la discriminación por parte de las instituciones públicas” (2016, p.38).

5.- Por lo que ciertas funciones claves para la promoción de la no discriminación no son encomendadas a ninguna institución, teniendo como resultado un abordaje ineficiente sobre el problema de discriminación.

6.- La ausencia de una institucionalidad que coordine las acciones y estrategias puede traer como consecuencia (Espacio Público, 2016):

- Que la importancia acordada a la no discriminación como política de Estado quede subordinada a las orientaciones de cada administración o a la presión ejercida por determinados grupos.

- El Estado aborde el problema de la discriminación de manera parcial y sectorial.

- Nuevas formas de desigualdad debido a la ausencia de una autoridad: Ciertos grupos pueden acceder a la agenda pública, teniendo mayores probabilidades de generar una respuesta por parte del Estado que grupos menos visibles.

- No se aborde o elabore ninguna acción en torno a medidas antidiscriminación.

7.- Actualmente esto se puede visibilizar en las cifras sobre el impacto de la norma en el país.

- De acuerdo con cifras entregadas desde el Poder Judicial, mediante la Ley de Transparencia, se evidencia que: Del 2012 al 31 de mayo del 2020 se presentaron un total de 465 demandas por la ley 20.609 a lo largo de todo el país. A mayo del 2020 el 59,5% del total de demandas presentadas en ocho años habían cerrado su proceso, lo que equivale a 277 acciones judiciales. Sin embargo, solo el 23,4% terminó con sentencias. De estas 465 denuncias, el 29% denunció discriminación por discapacidad, el 13% por enfermedad, el 12% por ideología u opinión política, el 7% por orientación sexual y el 4% por identidad de género. El resto se divide entre las otras categorías protegidas por la ley.

8.- De esta forma, una institucionalidad que posicione a la no discriminación como foco prioritario, mejorará la gestión transversal de los casos de discriminación, propiciando que el Estado logre abordar de forma integral la problemática.

2° En segundo lugar, es fundamental priorizar un enfoque preventivo en el trabajo contra la discriminación y la violencia:

1.- Actualmente la ley no posee ninguna mención respecto a la prevención de situaciones de discriminación.

2.- Si bien el proyecto de ley, en la propuesta de reemplazo del artículo 1 indica “Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupos de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación (…)”, posteriormente no hay ninguna alusión explicita a mecanismos de prevención.

3.- Al no considerar de manera efectiva la prevención, se promueve un enfoque netamente reaccionario a las situaciones de discriminación y violencia. Es decir, en la práctica solo se considera la sanción.

4.- Si bien esta, junto a la reparación, son acciones fundamentales para erradicar la discriminación, no pueden ser las únicas.

5.- La prevención se debe entender como una forma de anticiparse a situaciones de discriminación, generando estrategias para poder responder de la mejor forma en caso de que estas ocurran.

6.- Por lo tanto, al momento de proponer la prevención como parte de la reforma de ley, es necesario que exista congruencia. En este sentido, es importante proponer y considerar medidas de prevención y lograr ejecutarlas.

Luego, destacó como propuestas de modificaciones a la ley N° 20.609, en su artículo 1, en el inciso segundo, lo siguiente:

- Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia; prevenir, erradicar, sancionar y reparar toda forma de discriminación. Así también elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

3° En tercer lugar, destacó que resulta fundamental entender que la ley N° 20.609 no es exclusiva de la diversidad sexual y de género, sino que busca erradicar la discriminación en contra de toda y cualquier persona. Esto incluye a mujeres, migrantes, personas en situación de discapacidad, diversidad sexual y género, grupos religiosos, personas adultas mayores, entre otros.

1.- De acuerdo con la segunda Consulta de Discriminación del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica (2021), entre los años 2012-2016, en las causas civiles ingresadas en tribunales de primera instancia por tipo de discriminación, la causa más común para hombres y mujeres fue por enfermedad o discapacidad.

2.- Respecto a las razones de discriminación, la consulta destaca que, en conjunto con la Encuesta Nacional de Derechos Humanos del 2018, los temas más mencionados son: color de piel (48%), ser pobre o no tener dinero (42%), y la orientación sexual (37%).

3.- Si bien las cifras muestran distintas tendencias de discriminación como lo mencionado anteriormente, es sumamente importante

mencionar que en varias situaciones puede existir una discriminación múltiple o interseccional.

- Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) el concepto de interseccionalidad se puede emplear en los casos de discriminación donde se “presenta[n] (...) múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares”. Por ejemplo, una mujer, en situación de pobreza o viviendo con VIH.

- La intersección de identidades ayuda a entender por qué en ciertas situaciones se acentúan violaciones de derechos humanos contra personas o grupos, ya que no solamente son discriminadas por una característica, sino que varias. Ejemplo: Caso Sandra Pavéz (mujer y lesbiana). El Estado de Chile es responsable por la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sandra Pavez sufrió un trato discriminatorio al ser separada de su cargo de profesora de religión católica en un colegio público, en base a la decisión de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo con base en su orientación sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que “las afectaciones a los derechos a la libertad personal y a la vida privada de Sandra Pavez fueron producto de un trato diferente basado en su orientación sexual”.

- Resaltó como fundamental apuntar a erradicar la discriminación en todas sus formas y contra todo grupo humano. Con especial énfasis, en aquellos grupos que viven discriminación y exclusión histórica o violencia interseccional.

Por lo tanto, estimó imprescindible integrar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en esta modificación:

- La instauración de la igualdad y el principio de no discriminación es una oportunidad para incidir en la construcción de una sociedad inclusiva, siendo uno de los objetivos de esta reforma. Pero esto no se puede llevar a cabo sin considerar a todos los grupos que han sido excluidos y marginados históricamente, como lo son niños, niñas, adolescentes y jóvenes y personas adultas mayores.

- Según la Encuesta de Calidad de Vida en la Vejez (2019), el 33% de las personas mayores ha sentido siempre o algunas veces un trato injusto por su edad en el sistema sanitario y un 24% en los servicios públicos o municipales, por lo tanto, han vivido situaciones de discriminación dado su rango etario.

- Desde Todo Mejora, el enfoque se basa en niños, niñas y adolescentes, teniendo como objetivo que todas las niñeces y adolescencias vivan en espacios seguros y libres de violencia, sentido en el cual la vivencia de discriminación por parte de niñeces y adolescencias es una realidad y debemos trabajar para erradicarla.

- Tal como planteó la Defensoría de la Niñez (2020) niños, niñas, adolescentes y jóvenes suelen estar más expuestos a una discriminación interseccional, dado que son “personas en crecimiento, (...) se enfrentan a mayores barreras sociales y culturales para el pleno disfrute de sus derechos y, además, los NNA que se identifican con grupos históricamente discriminados, enfrentan una combinación de obstáculos adicionales en su vida diaria” (Defensoría de la Niñez, 2020, p.3). Suelen vivir situaciones de discriminación en etapas vitales y en relación con sus características personales (Defensoría de la Niñez, 2020).

- Actualmente niños, niñas, adolescentes y jóvenes no son mencionados en el proyecto ni en la actual ley N° 20.609. En consecuencia, no se están tomando medidas para ajustar la acción de no discriminación al interés superior de este grupo. “El Estudio de opinión de niños, niñas y adolescentes 2019 de la Defensoría de la Niñez identificó que, en general, al 52% de las y los estudiantes que cursan entre quinto básico a cuarto medio los han hecho sentir mal” (p.468) identificando situaciones de discriminación.

- Por tanto, es esencial integrar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes dentro de la reforma de ley, dado que son sujetos de derecho y el Estado debe velar por la garantía de sus derechos y participación.

En complemento a lo anterior, resaltó la importancia de incluir en el Artículo 1°, inciso primero, la siguiente modificación:

Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación, e instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que

permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria en contra de toda persona, con especial atención a grupos etarios en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, señaló las siguientes **conclusiones**:

1.- El proyecto de ley presentado, que busca reforzar y garantizar la no discriminación es esencial, debería incluir las consideraciones generales antes expuestas, pues mejorarían su contenido y alcance, potenciando la construcción de una sociedad basada en el respeto, la dignidad y la igualdad.

2.- Resulta fundamental trabajar en torno a este proyecto de ley, para erradicar la discriminación, y seguir incidiendo en el respeto y la promoción de los derechos de los grupos históricamente excluidos, y de todas aquellas personas víctima de discriminación.

3.- Es necesario instaurar herramientas jurídicas e instituciones capaces de acompañar la construcción de una sociedad más segura, afirmativa, inclusiva y libre de violencia para todas las personas, en especial, niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En tal sentido, si bien se trata sólo de un primer paso, la reforma en discusión es necesaria para impulsar este importante proceso.

El **diputado Araya** consultó sobre el artículo segundo del proyecto, en cuanto al alcance de lo propuesto y el efecto en las terapias de reconvención y/o reasignación de sexo, es decir, si corresponde prohibir terapias respecto de quienes libremente deseen someterse a una de este tipo.

El **diputado Kaiser** preguntó al abogado Baehr sobre el principio de litigio temerario, así como la posibilidad de que se genere una industria orientada a la denuncia sin mayores sustentos. Luego, consultó si la ingeniería social o intervención del poder para transformar a la sociedad en una utopía, sería un objetivo adecuado a perseguir, así como los efectos secundarios.

La **diputada Bulnes** estimó que la idea de “ingeniería social” y las terapias de reconvención no tendrían relación alguna con la discusión del proyecto en análisis.

El **señor Baehr** señaló que las terapias de reconvención se contemplarían como casos de discriminación arbitraria, conforme a lo plasmado en el artículo 2 del proyecto, de cuya redacción se desprendería tal concepto. Dicho tema es un debate que debería realizarse en materia de identidad de género y orientación sexual. La no discriminación arbitraria sería un concepto mucho más amplio. Consideró relevante definir si el inciso primero del artículo 2 estaría en la línea adecuada, tratándose de las terapias de reconvención, existiendo riesgos de efectos no deseados en la interpretación. De ser discriminación arbitraria, se deberían incluir otras conductas también que serían discriminatorias. Resaltó las críticas que ha recibido la propia Ley Zamudio por la excesiva vinculación de una ley contra la discriminación a un solo grupo discriminado. Tal reflexión sería conveniente de incorporar en la discusión de este proyecto, para avanzar en una mirada más comprensiva y amplia. En cuanto a la denuncia temeraria, se podría vincular con el principio de la buena fe en el proceso. Una forma de protección sería el establecimiento de sanciones a un litigio sin fundamento. Asimismo, la iniciativa no sólo propone eliminar las sanciones a las denuncias temerarias, sino que también permite que el juez aprecie la prueba según la buena o mala fe de las partes, lo que resultaría contradictorio y poco comprensible.

El **señor Trujillo** destacó lo deshumanizante de las terapias de reconvención conforme a lo señalado por la ONU, entendiendo las graves consecuencias que estas generan, siendo consideradas como torturas. Respecto al litigio temerario, es importante garantizar el acceso a la justicia, especialmente, tratándose de niños, niñas y adolescentes. En cuanto a la idea de “ingeniería social”, se trata más bien de crear una sociedad en que se respete la dignidad de las personas, existiendo amplia evidencia de las vulneraciones por motivos de sexo, identidad de género, condición social, entre otros. Además, el proyecto es bastante amplio y no se limita a las minorías.

El **diputado Araya** estimó que las terapias de reconvención incluirían las de reasignación de sexo, preguntando al respecto.

El **señor Trujillo** aclaró que la discriminación se refiere a pretender cambiar características inherentes a la condición humana. Por ende, la terapia afirmativa no calza en la de reconvención, pues van en sentido positivo, mientras que las segundas buscan atentar y anular la identidad.

El **diputado Kaiser** recordó casos de personas que han realizado la transición de género, para luego dar marcha atrás en tal decisión, además de la existencia de personas con género fluido. Por ende, expresó dudas sobre cuál sería la diferencia que permitiría definir un caso como tortura.

El **señor Trujillo** explicó que las personas con género fluido lo definen así libremente. En cambio, las terapias de reconvención buscan negar la identidad de la persona. Y el hecho de que una persona decida la reconversión, debería tener apoyo de la sociedad.

El **diputado Araya** consultó por los casos de disforia, así como la diferencia de las personas que voluntariamente se puedan someter a terapias de reconvención.

El **señor Trujillo** señaló que, dentro del género, se incluye la identidad y libertad para expresarse, habiéndose eliminado hace mucho tiempo el concepto de disforia, lo que corresponde más bien a casos de depresión, situación que requiere acompañamiento y apoyo.

Sesión ordinaria N° 15 de 07 de septiembre de 2022

12. Representante del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), señor Ramón Gómez.

Expuso sobre el proyecto en análisis, destacando la especial importancia de esta iniciativa.[3]

Al respecto, recordó que los orígenes de este proyecto se encuentran en la demanda para reformar el artículo 19 de la Constitución entre los años 2003 a 2005, que derivó en la dictación de la denominada Ley Antidiscriminación (año 2005), iniciativa que fue impulsada por el Gobierno de la época junto a las agrupaciones Mahuidache, Apila, Afaps y Movilh, entre otras, que remarcaban la importancia de velar por una efectiva igualdad ante la ley, erradicando toda forma de discriminación.

---

[3] Disponible en:

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=259199&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En cuanto al proyecto en discusión, resaltó algunos elementos que fueron excluidos durante su tramitación, como la prevención y eliminación de la discriminación, la indemnización para las víctimas, y generación de políticas de acción afirmativa. Asimismo, existen una serie de otras propuestas efectuadas por Movilh que igualmente fueron excluidas en la tramitación, entre las cuales destacó en particular las referidas a:

- Proteger y sancionar a personas y grupos de personas.

- Creación de una institucionalidad anti-discriminatoria.

- Considerar a la no discriminación como un derecho humano no supeditado a otros.

- Dejar la carga de la prueba en el denunciado.

- Posibilidad de impugnar leyes o sentencias contrarias a ley.

- Garantizar agravante sólo por la presencia de elementos discriminatorios durante la ocurrencia del delito.

- Liberar de todo tipo de sanciones a los denunciantes en caso de no comprobarse su denuncia.

A continuación, se refirió a los impactos positivos de la Ley Zamudio, en el ámbito preventivo, resaltando los siguientes aspectos:

a) En el ámbito legislativo:

- Acuerdo de Unión Civil.

- Ley de Identidad de Género.

- Reforma a la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

- Reforma al Código del Trabajo.

- Creación del Ministerio de Desarrollo Social y la Familia.

- Ley de Matrimonio Igualitario.

b) En cuanto a políticas públicas:

- Bancos de Sangre: apertura donaciones LGBTI.

- Política en Salud para población trans.

- Eliminación de prohibiciones en fuerzas Armadas (FFAA), de Orden y Seguridad.

- Nuevas políticas en el campo educativo y eliminación de contenidos homo/transfóbicos.

- Apertura del Sename a la adopción homoparental.

- Estadísticas LGBTI.

- Prohibición de cirugías a recién nacidos/s intersex.

- Prohibición de transfobia en Isapres.

Sin embargo, resaltó que ha existido un nulo impacto en lo punitivo, cuestión que se desprende de lo siguiente:

1.- Estudios del Poder Judicial y del Movilh:

- Entre el 2012 y agosto 2021, se presentaron en tribunales sólo 468 denuncias por discriminación.

- En sólo 274 casos, hubo sentencias (29% por discapacidad; 13% por enfermedad; 12% por ideología u opinión política; 7% orientación sexual; 4% identidad de género; el resto se divide entre las otras categorías protegidas por la ley).

- En mismo período, el Movilh atendió y conoció de 6.053 casos o denuncias por homofobia y transfobia (Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género).

2.- Otros datos:

- El 92% de las acciones de no discriminación arbitraria basadas en la orientación sexual, identidad o expresión de género fueron cursadas por el Movilh.

- Sólo en 6 ocasiones se ha aplicado la agravante vigente (4 de estas acciones fueron interpuestas por el Movilh).

- En el 98% de los casos por discriminación a personas LGBTI, se media o recurre a otras leyes, pues la Ley Zamudio no ha sido útil.

Complementando lo anterior, recordó que diversos organismos internacionales han pedido a Chile reformar la Ley Zamudio, citando como ejemplos:

- 2012 y 2018: Comité para la eliminación da la discriminación contra la mujer (Cedaw) (CEDAW/C/CHL/CO/5-6 y CEDAW/C/CHL/CO/7).

- 2014 y 2019: Examen Periódico Universal.

- 2015: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/CHL/CO/4).

- 2016: Acuerdo de Solución Amistosa (Caso P946-12).

Luego de todo lo expuesto, se refirió a las principales propuestas del Movilh respecto del proyecto en discusión, a saber:

- Artículo 1: añadir como propósito que “Es deber del Estado elaborar e implementar las políticas públicas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación”.

O, en subsidio a lo anterior, mantener lo señalado en la actual ley: “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación”.

- Artículo 2: precisar y tener presente las preguntas referidas a cuál es la utilidad práctica que tiene para la ley la definición de la discriminación directa, indirecta, múltiple o agravada y estructural; de dónde salen esas definiciones; si estas definiciones ayudan al propósito de la ley o complejizan sus alcances.

- Artículo 3: establecer que la acción judicial deberá entablarse ante “el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último”.

- Artículo 12, letra C: establecer que los victimarios deberán rectificar sus discursos de odio, por el mismo medio donde los emitieron y/o en los términos que la víctima decida.

- Incorporar un nuevo artículo, referido a la creación de una institucionalidad antidiscriminatoria.

Finalmente, llamó a consultar la propuesta del Movilh, disponible en el siguiente link:

http://movilh.cl/chilediverso/institucionalidad.html

El **diputado Araya**, sobre los problemas de probar la motivación discriminatoria, estimó que se trata de algo básico en el debido proceso, preguntando cuál sería el problema de tener que probar dicha motivación. En cuanto a la publicidad discriminatoria, estimó que podría ser algo impracticable de prevenir o reparar. Consultó por la existencia de grupos que, por su color de piel, género o etnia, sean discriminados al emitir una opinión, ya que podría derivar en la cancelación de opiniones (por ejemplo, como se desprendería de las palabras de la diputada Ñanco que cuestionó la opinión del diputado Guzmán, por ser un “hombre blanco”).

El **señor Gómez** señaló que se debería eliminar la prueba de la motivación discriminatoria por la dificultad de probarla en juicio, citando un caso de ejemplo en que existiendo una golpiza y gritos homofóbicos, no se pudo acreditar la motivación discriminatoria del victimario, cuestión lógica, ya que la motivación sólo la conoce el que delinque, no pudiendo probarse. Distinto es que se prueben los elementos de la discriminación, que sí es posible de acreditar en la práctica. En cuanto a la publicidad, los jueces podrían aplicar los criterios adecuados en dicho sentido, entendiendo que se deberá analizar cada caso, siendo razonable que exista una equivalencia entre el acto de discriminación y el acto reparatorio. Respecto a la última consulta, consideró que se trata de una disputa política, de la que prefirió abstenerse.

13. Cofundadora de Fundación Ronda, señora María José Escudero.

Expuso respecto al proyecto en discusión, mediante una presentación disponible en:

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=260435&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Primeramente, señaló que Fundación Ronda nace el año 2014 con la misión de transformar la mirada respecto a lo diferente y de crear incidencia pública, inclusión, empoderamiento y participación social de comunidades con barreras de acceso de nuestra sociedad, principalmente, para personas con discapacidad, sus cuidadores y/o redes de apoyo. Asimismo, resaltó que tienen un carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social (ECOSOC), de Naciones Unidas, además de ser una fundación pro inclusión.

Señaló que realidades como la discapacidad, entre diversas realidades, están fundamentalmente relacionadas con el contexto que nos rodea, el cual es construido por todos. Por lo mismo, destacó que el principal trabajo de la Fundación es mejorar dicho contexto, remarcando la importancia de asumir la responsabilidad social inclusiva.

En cuanto a la ley N° 20.609, se define la discriminación arbitraria “como distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por Chile y que se refieren a motivos de origen racial o étnico, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología y opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad”. Lo anterior, requiere actualización conforme a la realidad práctica y experiencias observadas a la fecha.

Luego, comentó una encuesta de percepción en la que participaron 5.608 colaboradores de distintas empresas de rubros tales como industrial, servicios financieros, construcción, retail, hotelería y turismo, entre

otros; muestra con un rango etario que fluctúa en tramos desde los 18 años, terminando en 60 años y más.

En dicha encuesta, se consultó si la persona se ha sentido discriminada y, de ser así, el motivo, dando como resultado que el 20% se sintió discriminado por “cargo dentro de la compañía”; un 15% por “situación socioeconómica”; y un 12% por “apariencia física”. Resaltó como hallazgo interesante el hecho de que, de los 5.608 colaboradores, 247 eran personas con discapacidad, a quienes se les hizo la misma pregunta, obteniéndose como resultado que el 17% se sintió discriminado por “situación socioeconómica”; el 15% por “apariencia física”; y el 12% por “su discapacidad”. Por lo tanto, destacó que, si todos nos hemos sentido discriminados alguna vez, cabría preguntarse si el problema es sólo de algunos(as) o es más bien generalizado.

Considerando lo anterior, resulta evidente la necesidad de reformar la ley N° 20.609, sentido en el cual surge la denominada “Red para la reforma de la ley N° 20.609” (integrada por diversas entidades como el Servicio Jesuita de Migrantes, Fundación Iguales, Fundación 2020, Comunidad Judía de Chile, , Fundación Honra, entre otras), que nace en agosto del año 2020, con la finalidad de entregar una real perspectiva de la diversidad y, de esta manera, generar que la ley N° 20.609 resulte mucho más acorde a las necesidades de las diferentes comunidades como, por ejemplo, personas con discapacidad, pertenecientes a la diversidad sexual y de género, en situación de migración, pertenecientes a algún credo o religión, mayores, aquellas privadas de libertad, mujeres desde la perspectiva de equidad de género, los que están en situación de calle, pertenecientes a pueblos originarios, en situación de pobreza, entre otras. Lo anterior, teniendo como objetivo principal propender a que nuestra sociedad reconozca y valore las diferencias.

A continuación, comentó algunos de los principales logros que han obtenido como Fundación, destacando la incidencia en conversaciones del Gobierno y Congreso, relacionadas con proyectos como la ley N° 20.609; hitos y acciones en alianza con el Servicio Electoral (Servel), sea a través de la participación en la elaboración de cápsulas, guías, protocolo de voto para personas trans, protocolo de relacionamiento para personas con discapacidad, protocolo de voto para la diversidad de credo; el informe de buenas prácticas, Agenda 2030.

Posteriormente, se refirió a las mejoras de la ley N° 20.609, destacando las siguientes observaciones:

1° Es importante que la ley contemple la debida institucionalidad, además de ampliar el objeto por prevenir, erradicar y sancionar todo acto discriminatorio, junto con promover y garantizar el principio de igualdad y no discriminación. En dicho sentido, recomendó revisar las soluciones que se han generado en países como Alemania, Argentina, España, Francia, entre otros.

2° La ley debe contemplar una reforma a la acción de no discriminación, aumentando como medida disuasiva la multa al máximo de 500 UTM a beneficio fiscal, como también incluir la indemnización a las víctimas, como una de las medidas reparatorias. En el mismo sentido, se debe eliminar el inciso final del artículo 12, que específica que el denunciante tendrá multas cuando su acción no tiene fundamento.

3° La ley debe contemplar que se amplíe el mandato del artículo 1 a todos los poderes del Estado y, de esta manera, exigir la elaboración e implementación de políticas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna.

Finalmente, citó la frase de Nelson Mandela, referida a que “la educación es el arma más poderosa que debemos utilizar para cambiar el mundo”, entendiendo que tal aspecto es fundamental para promover cambios sociales y culturales en el sentido antes expuesto.

La **diputada Ossandón** destacó las sugerencias formuladas en la presentación, aun cuando se trata de algo complejo de materializar, preguntando a la invitada qué otras modificaciones se podrían incorporar para perfeccionar el proyecto bajo estudio.

La **diputada Pizarro (Presidenta)**, consultó sobre la sugerencia de procurar una institucionalidad que eduque en materia de no discriminación, es decir, si se trata de una propuesta concreta y en qué lugar se debería radicar (por ejemplo, en qué ministerio).

La **señora Escudero** señaló que se han reunido con el Observatorio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, levantando mesas de trabajo en esta materia, lo que podría servir como orientación respecto a la institucionalidad, ya sea que esto se radique en dicha cartera

ministerial o en el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), asumiendo las tareas de información a la ciudadanía y campañas de prevención. Lo anterior, supone un proceso de análisis más profundo que permita abordar el asunto en forma adecuada. Finalmente, destacó la importancia de considerar la experiencia de las regiones, con especial enfoque en la prevención.

Sesión ordinaria N° 17 de 5 de octubre de 2022

14. Presidente de Fundación Meridianas, señor Pablo Salinas.

Expuso respecto al proyecto, destacando la importancia de la discriminación en la salud mental de las personas, siendo un tema de su particular interés y en el cual ha trabajado por largo tiempo, como psicólogo e integrante de la Fundación que representa, la que a su vez ha desempeñado un destacado rol en la Región de Valparaíso y sus alrededores, lo que les ha permitido recabar una vasta experiencia que evidencia la importancia de abordar la discriminación con enfoque geopolítico, pues la legislación debe considerar los dispositivos adecuado para su aplicación práctica y concreta.

Sobre el proyecto de ley en específico, sugirió revisar la expresión “condición de salud mental”, reemplazándola por “neurodivergencias”, pues esta última incluye a las personas que no calzan con la manera habitual y tradicional de percibir la realidad, denominadas como “neurotípicos”, considerando a quienes tienen una percepción alterada en dicho sentido, pero sin que por ello se trate de una enfermedad.

Enfatizó la relevancia de evitar el menoscabo asociado a la discriminación, que de por sí no es negativa, sino en caso de generar justamente dicho menoscabo en la persona que es discriminada. Resaltó la alta tendencia de intentos de suicidio en las adolescencias LGTBIQ+, cuestión que demuestra lo fundamental que resulta abordar el tema ampliamente, entendiendo que el hecho de pertenecer a una determinada condición no implica un desmedro, sino que ello aparece en la medida que se siga reproduciendo una sociedad que perpetúa las circunstancias discriminatorias y con preeminencia de las personas neurotípicas.

Asimismo, resaltó la importancia de consagrar derechos efectivos para las personas LGTBIQ+, no bastando la simple letra de la norma, siendo

necesario promover su cumplimiento efectivo, elaborando medidas que permitan su implementación transversal en el ámbito público y privado. Destacó el rol desempeñado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), así como el trabajo desarrollado por diversas iniciativas ciudadanas, que permitan constatar las buenas y malas prácticas en dicho sentido.

Por ende, manifestó que la discriminación estructural es uno de los tipos más duros a enfrentar, siendo este uno de los aspectos más valorables del proyecto en discusión. Como ejemplo de lo anterior, citó el hecho de que en los recintos hospitalarios no se cumpla adecuadamente con la ley para personas trans, violando de esta forma sus derechos humanos, lo que redunda en graves consecuencias. Ello denota, a su vez, una forma adicional de discriminación por pobreza.

Finalmente, estimó relevante transitar desde la idea de los/as/es discriminados/as/es, hacia los contextos que reproducen tales discriminaciones, ya que así se logra radicar el problema donde corresponde, entendiendo que son las condiciones que han hecho posible tales problemas las que deben ser modificadas y corregidas. Por tanto, la problemática no es la discriminación propiamente tal, sino el menoscabo de ciertas subjetividades y cuerpos por sobre otros, siendo ello lo que debe ser mejorado.

El **diputado Palma** señaló que efectivamente hay cifras que demuestran la mayor prevalencia de intentos de suicidio en la población infanto-juvenil trans, comentando algunos casos que ha conocido personalmente, lo que le permite comprobar que las circunstancias del entorno son determinantes en tal sentido. En virtud de lo anterior, agradeció la exposición, ya que permite ir instalando este tipo de visiones.

El **diputado Kaiser** preguntó al invitado si ha tomado conocimiento de las demandas presentadas en Gran Bretaña por personas cuya transición se efectuó a temprana edad y que denuncian habrían sido forzadas para ello; cuál es la opinión sobre el hecho de que las cifras de suicidio en población trans sean muy similares a las que existen en sociedades muy diversas entre sí (por ejemplo, al comparar Chile y Suecia); y si se tiene presente que la disforia de género es algo que se corrige en las personas en la medida que alcanzan la mayoría de edad.

El **señor Salinas** estimó que tales datos específicos y aislados no permiten llevar a conclusiones generales, cuestionando este tipo de enfoque

para sostener una determinada opinión. En cambio, mencionó la abundante cantidad de datos y antecedentes aportados por organismos internacionales (como la ONU), que corroboran lo expuesto en su presentación, de forma tal que perpetuar la forma de transición sólo tras la mayoría de edad, se traduciría en seguir perpetuando los serios daños en la salud mental de las infancias trans. Resaltó la amplia cantidad de evidencia que descartan aseveraciones como las formuladas por el diputado Kaiser, las que además están muy alejadas de las recomendaciones internacionales en salud mental, sexual y reproductiva.

Sesión ordinaria N° 18 de 12 de octubre de 2022

15. Representante de la Red de Oficinas Municipales de Diversidad (Red Disidente, señora Rubí Cabrera.

Expuso mediante una presentación disponible en:

---

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261631&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Al respecto, señaló que la Red Nacional de Municipios por la Diversidad, Inclusión y No Discriminación, es una instancia de coordinación y colaboración entre municipalidades que tienen programas u oficinas que trabajan por la diversidad y la inclusión, conformada en el año 2014 por los municipios de San Antonio, Coquimbo, Maipú, Santiago, Independencia, Recoleta, Providencia, La Reina, San Ramón, La Pintana y Rancagua, con la firma de un convenio de colaboración, destacando que posteriormente y hasta la fecha, han firmado dicha carta de adhesión, 42 municipios, mientras 17 más se encuentran por ingresar a la Red, cuya coordinación se encuentra en manos de los Municipios de Macul, Valparaíso y de San Antonio. Tal porcentaje mínimo de participación se debe a que aun cuando la creación de esta Red y de las oficinas de Diversidad, se ha visto impulsada por la ley N° 20.609, que establece que los órganos de la administración del Estado deben elaborar e implementar políticas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas sin discriminación alguna, una de sus falencias, es justamente la falta de institucionalidad que supervigile el cumplimiento de esta norma.

En tal sentido, señaló que si bien la ley N° 20.609 ha posibilitado la instalación en la gestión municipal de programas y oficinas de Diversidad sexual, estas se encuentran supeditadas a la voluntad política local, aun cuando de acuerdo a la primera Encuesta Nacional para la comunidad LGBTIQA+ y disidencias sexuales de Chile frente a la pandemia por COVID 19, impulsada por esta Red, se han recibido respuestas de las 16 regiones del país y de 175 comunas, lo que da cuenta de la necesidad de instancias a lo largo del país, pues los municipios son una de las primeras instituciones a las que las personas suelen recurrir. Por esto mismo, estimó importante establecer cuáles son los obstáculos que se detectan en relación con la ley N° 20.609 y su aplicación.

A continuación, se refirió al proyecto de ley en estudio, señalando que es indiscutible que la ley N° 20.609 es y será considerada un adelanto en materia de discriminación, pero es perfectible. Reconoció los avances que representa el proyecto que modifica la ley N° 20.609, pero es pertinente reafirmar la necesidad de modificar algunos aspectos, ya considerados en el proyecto, y de mencionar otros que no están incluidos, esto en base a la experiencia que se tiene desde el trabajo municipal a nivel nacional, con los usuarios de las unidades municipales que han sido víctimas de discriminación arbitraria.

Respecto a las modificaciones propuestas en la moción, tratándose del artículo 1° de la ley, es necesario modificarlo para que la ley tenga un objetivo más completo, enfocado en la prevención, estimando correcta la redacción del texto planteado en el inciso 1° del proyecto, en cuanto a prevenir la discriminación arbitraria, promover y garantizar el principio de igualdad, y no tan sólo, como ocurre actualmente, en instaurar un mecanismo judicial que busque reestablecer eficazmente el imperio del derecho. Recordó que el inciso segundo del mismo artículo mencionaba las políticas que deben elaborar e implementar el estado y sus agentes destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades. En el actual proyecto eso se elimina, pero lo que debiese ocurrir es que el actual artículo contenga esta obligación y, a la vez, corrija una de las grandes deficiencias de esta ley, que dice relación con la falta de una institucionalidad que tenga dentro de sus funciones, supervigilar el cumplimiento de este mandato. Es precisamente uno de los aspectos que deben ser revisados (aun cuando este punto específico es de iniciativa del Ejecutivo), siendo un tema primordial en materia de No Discriminación.

Consideró que sería un retroceso no contemplar las políticas públicas que debe elaborar e implementar el estado y sus agentes. Si bien el proyecto actual incluye a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que considere en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, no señala mayores atribuciones.

Destacó que en otros países existen organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio (INADI en Argentina, a modo de ejemplo), que buscan hacerse cargo de la educación, promoción y defensa de las personas frente a la discriminación. Quizás una institución autónoma, similar al INDH, pero con dedicación exclusiva a estas temáticas sería la solución. Es en atención precisamente a esta falta de institucionalidad, que la existencia de oficinas de diversidad, inclusión y no discriminación a nivel Municipal, surgen y se mantienen en el tiempo, acorde a la voluntad Política del Alcalde de turno, y eso explica por qué de 345 municipios, sólo alrededor de 60 mantienen este tipo de oficinas.

La inexistencia de una institucionalidad que tenga como funciones, por ejemplo: generar diagnósticos y levantar estados de situación respecto a las manifestaciones de la discriminación arbitraria en el país; elaborar directrices para la implementación de políticas públicas de alcance nacional, regional y local; generar asistencia técnica a las instituciones públicas y privadas; identificar, sistematizar y difundir iniciativas públicas y privadas en favor de la No Discriminación; realizar acciones comunicaciones de difusión de valores democráticos respecto a la no discriminación; implementar un fondo público para financiar proyectos de instituciones públicas y/o privadas, que permita avanzar progresivamente en un cambio cultural de erradicación de prácticas discriminatorias en el país, entre otros, es una falencia que Chile debe solucionar, a fin de que esta ley sea efectiva.

En relación con el artículo 2°, que define la discriminación arbitraria, destacó que se trata de un concepto “complejo”, ya que no basta con que nos encontremos frente a una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, sino que además esta debe causar “privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en

los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". A modo de ejemplo, cuando concurre un usuario relata que ha sido insultado en duros términos al ir caminando por la calle de la mano con su pareja del mismo sexo, es complejo explicar que no sólo basta ese acto, para que la ley considera que estamos frente a una discriminación arbitraria, sino que además un juez debe considerar que se vulneró un derecho fundamental en los términos descritos en la norma, como si la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación no bastase por sí solo.

Valoró que se considerara discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.

Respecto al catálogo de categorías "sospechosas", señaló que sería más pertinente llamarlas como categorías "protegidas", con el fin de no vulnerar más a quienes detentan esas cualidades. Para algunos, el legislador hace una enumeración taxativa, para otros al indicar "tales como", esta enumeración queda abierta e indeterminada, pensamiento que compartimos.

Señaló que tal vez una forma de zanjar esta discusión, sobre si dicho artículo es un catálogo taxativo o abierto, sería modificar el vocablo "en particular", por "por ejemplo cuando se funden en motivos tales como", esto a fin de no seguir construyendo un catálogo infinito de categorías dignas de protección, y de no excluir a aquellas no mencionadas en el artículo, pero que, si pudiesen corresponder diversas condiciones de personas, dignas de ser protegidas. Sobre la "justificación razonable", que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, el juez se ve en la obligación al minuto de ponderar, de dar más valor a un derecho que a otro, pudiendo eventualmente llegar a justificar un acto discriminatorio. Esto no ocurre en el ámbito Internacional, porque no debiese ser la tutela de ciertos derechos, lo quita el carácter de discriminatorio a un acto.

Manifestó reconocer como un avance el hecho de que el proyecto incluya y defina los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas. Sin embargo, esto no asegura la protección efectiva a los derechos de estas personas.

En cuanto a la “Acción de No Discriminación”, advirtió que este sería el punto de la ley que más necesita ser reformado, a fin de dar una protección real a quienes son afectados por actos discriminatorios, junto con restablecer de forma real el imperio del Derecho, como indica la norma original.

Al respecto, sería necesario extender el plazo de interposición de la acción que es de 90 días corridos. Resaltó que, a nivel Municipal, este ha sido un problema constante, ya que una persona que es discriminada muchas veces debe pasar por una serie de etapas, antes de concurrir a algún organismo a asesorarse y al llegar a las unidades municipales, el plazo ya ha transcurrido y el tribunal tendrá por no presentada la acción. No existe claridad sobre la justificación del legislador para tener un plazo tan acotado, por lo que propuso ampliar el plazo al menos a 1 año, desde ocurrido los hechos. Esto se suma a la gran demanda de causas que tramitan las Corporaciones de Asistencia Judicial, y a que no en todas las provincias existen clínicas jurídicas que puedan patrocinar de forma gratuita dichas causas, cuando los afectados son personas de escasos recursos.

Anexo a lo anterior se debe considerar que, si bien el artículo 4° de la ley N° 18.695 incluye entre las funciones que las municipales pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, la asistencia jurídica, la jurisprudencia la CGR ha señalado que “si bien el artículo 4° de la citada ley N° 18.695, incluye entre las funciones que las municipales pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, la asistencia jurídica, la jurisprudencia de este Organismo de Control ha señalado que en uso de esta atribución, las entidades edilicias pueden prestar una labor de asesoría u orientación jurídica a los vecinos de escasos recursos que lo requieran, pero sin asumir su defensa en el juicio que pudiera originarse, a menos que se traten de situaciones que comprometan los intereses generales de la comunidad local, tales como problemas vinculados con el medio ambiente o la seguridad ciudadana, pero no para ejercer acciones judiciales destinadas a la protección de intereses personales de quienes la integran (aplica dictámenes N°s. 27.508, de 2009, y 2.886, de 2010).”

En lo que se refiere a la forma de comparecencia, destacó que el otro problema recurrente es que, si bien la ley no indica expresamente que se requiere patrocinio de abogado, tampoco exime de comparecer patrocinado y los tribunales han apercibido a comparecer representado por

abogado habilitado, aplicando la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicios, que solo exime de esta obligación en ciertos casos mencionados en la norma y cuando la ley lo establece.

Tratándose de la admisibilidad, consideró necesario suprimir algunos requisitos de admisibilidad que indican que no se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, “Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes”, conocida popularmente como “indicación matrimonio igualitario” (letra b, artículo 6°) ; “Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley”, conocida como “indicación Atala” (letra c artículo 6°) y; “Cuando carezca de fundamento”, (letra d, artículo 6°), ya que esto debiese ser establecido en la sentencia y no de forma previa.

En lo que respecta a la carga de la prueba, concordó en la propuesta de modificación del artículo 10, ya que en nuestro país es el afectado quien debe comprobar si sucedió o no el acto discriminatorio, y puede incluso ser sancionado con multa si su demanda carece de fundamento, cosa que no ocurre en otros países en que la distribución de la carga de la prueba pesa sobre el demandado.

Asimismo, sería necesario aumentar las multas, pero esta no debiese ser a beneficio fiscal, más aún porque muchas veces el demandado ha sido el Estado o alguno de sus agentes, lo que ha implicado, por ejemplo, que tribunales civiles establecieran sentencias, en causas de No Discriminación, como la siguiente: “En cuanto a la petición de multa, no se puede acceder a la misma por cuanto la multa es a beneficio fiscal, de modo que carece de lógica el imponer una carga pecuniaria al demandado, que se encuentra destinada a su propio patrimonio” (MAJMUD/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, 4°Juzg. Civil de Antofagasta, 2014).

Es en atención a lo anterior que el artículo 12°, además de sustituir en el inciso segundo la expresión “cincuenta” por la expresión “quinientas”, debiese sustituir la expresión “a beneficio fiscal”, por “a beneficio de una institución u organización sin fines de lucro, propuesta por el afectado, o de aquellas que digan relación con el tipo de discriminación sufrida por este”. Es necesaria la eliminación de la multa impuesta al recurrente, en caso de carecer la demanda de fundamentos, ya que es uno de los principales motivos para que las personas se abstengan de demandar, esto sumado a la no obtención de indemnización alguna en su beneficio.

Sobre la indemnización para el afectado, destacó que sería una de las grandes deudas de la ley, toda vez que las personas que han sido víctimas de discriminación, no reciben una indemnización por el menoscabo sufrido por el acto discriminatorio, siendo muchas veces, la única opción de acceder a algún tipo de compensación, el llegar a un acuerdo en el comparendo de conciliación, o iniciando, de forma posterior a obtener una sentencia favorable, un juicio civil por indemnización con todo los recursos y tiempo que eso conlleva, por lo cual es relevante que en la actualidad el proyecto cuente la posibilidad de deducir una acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación.

Luego, en cuando a la modificación de otros cuerpos legales como la agravante del artículo 17 del Código Penal, que agrega una agravante de responsabilidad penal, señaló que la redacción ha resultado ser un problema ya que, en estos años, solo en alrededor de 5 causas se ha podido aplicar dicha agravante. Sin duda probar que un delito ha sido motivado por la discriminación es un acto complejo, considerando que esta motivación, pertenecen al fuero interno del autor, siendo para los querellantes o fiscalía difícil poder demostrar “motivaciones”.

Finalmente, manifestó que han procurado retratar de manera sucinta las principales falencias de la actual ley y los puntos no considerados en el proyecto de reforma, a través de la realidad que se experimenta a diario en los espacios de atención Municipal, a personas que han sufrido algún tipo de discriminación, en especial de la comunidad LGBTIQ+, y que se encuentran con dificultades que provienen desde la misma norma que se supone debiese protegerlos. Por ello, han querido abordar aspectos que otras instituciones quizás no han visibilizado, ya que la realidad de quienes concurren a las instituciones en las que trabajan, difiriere quizás de muchas otras experiencias, más aun considerando la diversidad propia de los municipios que componen la Red Nacional de Oficinas de Diversidad, Inclusión y No Discriminación.

16. Abogado experto en Derechos Humanos, señor Julio Pohl

Expuso mediante una presentación disponible en:

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261698&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En primer lugar, señaló que la modificación que se propone mediante el proyecto de ley avanza en una concepción de la igualdad y no discriminación que es ajena incluso a los tratados más extremos en esta materia. Como otros expositores lo han señalado ante la Comisión, la definición que se propone desvincula la discriminación del ejercicio de derechos fundamentales o legales, pasando a ser una prohibición en la diferencia de trato, incluso respecto de relaciones entre privados y en las cuales no existe una relación jurídica preexistente, ni en que se ponga en entredicho el ejercicio de derechos sustantivos. Es importante aclarar que esta concepción de la no discriminación no responde a ninguna obligación del Estado chileno que se haya asumido por la accesión a tratados internacionales sobre derechos humanos. La pregunta aquí, para esta comisión, es entonces ¿si este el objetivo que los legisladores pretenden lograr? Es decir, si existe plena conciencia de que este es el efecto. Del mismo modo, la referencia de la propuesta de reforma al “particular reproche” que ellas merecerían (art. 2) no está aparejado a consecuencias jurídicas especificadas en la misma ley. Esto es extremadamente peligroso y deja la puerta abierta al abuso de la ley por los jueces al tiempo de fallar pues habiendo establecido la ley la existencia de ese particular reproche, queda en la indefinición lo que ello significa. Lo anterior, por lo menos plantea un eventual vicio de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, siguiendo con el punto anterior, destacó la necesidad de reparar en la ampliación que se pretende realizar de las categorías sospechosas de discriminación (art. 2). Dado que la lista de categorías sospechosas es numerus apertus, esto es, meramente enunciativa y no taxativa, se puede decir que ampliar la cantidad de categorías es completamente irrelevante. Es decir, no existe consecuencia jurídica del hecho de que ellas se encuentren establecidas en la ley. En estricto rigor, ellas son innecesarias, y lo han sido desde siempre. No es necesario ampliarlas, con la idea de que su inclusión les concede un carácter legalmente superior. La ley es tan amplia por sí misma que cualquier distinción arbitraria es ilegal. Una definición general de la discriminación arbitraria es suficientemente flexible para razonar sobre la consideración de

cualquier condición o característica personal de los afectados como irrelevante, y por ello arbitraria.

Recordó que la ley, en su versión actual y propuesta, no altera lo anterior, y no establece que implica el hecho de que en un caso concreto las categorías sospechosas sean tomadas en consideración por el actor que realiza la presunta discriminación arbitraria. La pregunta entonces es: ¿por qué insistir con el ensanchamiento de las categorías sospechosas? La respuesta se encuentra en mano de los mismos legisladores y es imperativo conocerla. Sobre este punto, citó al abogado Henríquez: “Es posible avanzar como idea de que su reconocimiento tiene un carácter simbólico, y como todo aquello del orden simbólico es importante reflexionar por qué el simbolismo y qué efectos tendrá ellos dentro de la cultura nacional chilena. Una hipótesis sobre este último punto es que continuar por el camino de la expansión de estas llamadas categorías sospechosas contribuye a profundizar la división y fragmentación social que hemos visto de manera tan clara en el último tiempo en nuestro país, juridificando la pretensión de dividir el mundo entre grupos oprimidos y opresores, y abonando por la misma vía al crecimiento del fenómeno de la política identitaria. La misma política identitaria que fue duramente criticada por la debacle de la convención constitucional. Nuevamente, no existe obligación jurídica del Estado en orden a realizar esta expansión, conforme a las obligaciones internacionales que han sido contraídas por el Estado.”

En tercer lugar, y conectando con el punto anterior, señaló que la inclusión de los conceptos de discriminación múltiple y estructural (art. 2 bis), no sólo es irrelevante, pues ninguno lleva aparejadas consecuencias jurídicas distintas, sino que ambos como conceptos son problemáticos. Por un lado, se trata de distinciones nacidas en el ámbito de la sociología y no en el Derecho. Además, incluso quienes intentan promover estos en lo jurídico no se ponen de acuerdo respecto a qué significan. Más aún, y lo que es más problemático, el concepto de discriminación múltiple no sólo no ha sido recogido en los tribunales constitucionales europeos o americano, sino que el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido enfático en que “ni la interacción entre diferentes motivos de discriminación ni la situación particular de discriminación requieren una protección específica” (Konstantin Markin v. Rusia 2012; S.A.S. v Francia 2014).

Recalcó lo anterior, evidenciando que lo problemático no sólo es la incorporación de los conceptos, por más que eso pueda tener efectos no

deseados en la formación del discurso jurídico, sino que lo verdaderamente preocupante es que estos conceptos (y particularmente el de discriminación estructural, aunque también el de la múltiple), es que ambos tienen como referencia la idea de que existe una matriz de dominación y opresión sistemática que subyuga inexorablemente de un modo u otro a los individuos según los grupos a los que pertenezcan. Esta matriz es sistemática, está fuertemente enraizada en la sociedad y la opresión que ella perpetúa tiene un culpable. Hoy en día ese culpable es el hombre blanco heterosexual, pero nada impide que una vez institucionalizada la idea de que existen inamovibles estructuras de dominación, el día de mañana se encuentre otro culpable y comienza una suerte de “caza de brujas” contra este.

En definitiva, concluyó que el punto más problemático de esta teoría es el presuponer que la discriminación es sistemática y no basada en acciones particulares de las personas, sujetas a un juicio de reproche individualizado. En otras palabras, se podría llegar al absurdo exculpar a alguien por pertenecer a grupos “histórica y estructuralmente discriminados”, aun y cuando sus acciones sean meritorias de castigo y, por el contrario, castigar a otro sólo por pertenecer a un grupo que para las autoridades está incluido dentro del colectivo de los opresores.

Para finalizar este punto, consideró relevante saber que establecer definiciones legales de las que no se sigue ninguna consecuencia jurídica, determinadas por los mismos legisladores, tiene el serio peligro de que no se sabe exactamente en qué terminan y cómo es que se aplicarán en adelante. Nuevamente, se introducen estos conceptos que son en propiedad simbólicos más que prácticos, y que siguen profundizando en la lógica identitaria y de opresores y oprimidos, reforzando la división y fragmentación social, antes que ayudar a superarla.

En cuarto lugar, se refirió a otro punto aparentemente novedoso del proyecto, pero que en realidad sería preocupante, esto es, el relativo a la idea de que organizaciones sin fines de lucro puedan por iniciativa propia presentar la acción de no discriminación en aquellos casos donde “la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados”, más cuando pueda presentar la acción representando a “un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas”. Esto provocará un aumento exponencial y preocupante la litigiosidad en esta materia, con la probabilidad de atascamiento de los

tribunales con procedimientos espurios. Todo ello, puesto que dentro de los requisitos incluidos en la ley para presentar una acción de discriminación sólo basta un sentimiento subjetivo: haber sido discriminado. Además, porque no se tiene en cuenta la intención del agente para probar la comisión de una acción de discriminación, sino solamente un resultado o hecho producido, aún y cuando no fue ni querido ni pretendido por el agente. Además, se introduce un elemento distorsivo en la función social de las organizaciones sin fines de lucro, que es el poder presentar acciones sin necesidad de contar con un ofendido determinado, sino solo con uno potencialmente determinable.

En quinto lugar, comentó un aspecto adicional sobre el cual no se ha discutido debidamente, como es el atender a la naturaleza jurídica de la sanción que la ley exige que se aplique a los autores de la discriminación prohibida, y que esta propuesta de ley pretende agravar. Se trata de una pena, lisa y llanamente. En este punto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en defender el principio de legalidad, y la noción de que cualquier sanción puede imponerse sólo si antes se ha determinado con suficiente claridad y especificidad la conducta prohibida a fin de dar la debida advertencia a los ciudadanos. Este es, en términos de Lon Fuller, una de las características que debe tener todo sistema jurídico, pues una ley que no se conoce no puede ser obedecida, y una ley que no puede ser obedecida, simplemente no es ley.

En sexto lugar, resaltó que, del mismo modo, la falta de observancia al principio de legalidad acarrea en consecuencia un vicio de inconstitucionalidad, que se observa concretamente en este proyecto de ley, a propósito de la pretendida prohibición de lo que se ha denominado como “terapias de conversión”. Sobre este punto, hizo notar que la definición que se propone es extremadamente deficiente, pues por sus términos ella implica considerar como una discriminación arbitraria incluso las prácticas o intervenciones de las que se conocen como “trans afirmativas”, pues ellas también tienen por objeto la modificación de la expresión o identidad de género, en cuanto se comprende que conceptualmente todos estos procedimientos parten del supuesto teórico de que existe una construcción social e individual llamada género, identidad de género y expresión de género que son completamente plásticos.

Estimó que dicho inserto en la ley, que por lo demás no tiene ninguna relación con la idea matriz del proyecto en cuanto a la igualdad y no

discriminación, busca operar como un trinquete unidireccional que sólo prohíbe y sanciona en una dirección, pero no en otra. Corresponde a una prohibición absolutamente paternalista que ni siquiera pretende vincularlo a aquellas prácticas o actuaciones coercitivas, que correctamente serían injustas y contrarias a Derecho. Pero al no pretender limitarlo de esta manera, se pasa a llevar el derecho de las personas que buscan acceder libremente a estas posibilidades en su vida. Pretender la penalización de todo acto, práctica o tratamiento de cualquiera naturaleza que tenga por objeto el otorgar a la persona control sobre su orientación e identidad es una violación de la dignidad y libertad personal de todos los individuos, además de su derecho a la salud conforme a la definición de salud que propone la OMS, como el estado de plenitud en todas las dimensiones de la vida de la persona. En este sentido, esto también presenta potenciales visos de inconstitucionalidad.

En séptimo lugar, resaltó como imperativo mencionar que los añadidos en el artículo 12, inciso cuarto, referente a la obligación de, por un lado, el reconocimiento público de responsabilidad a través de disculpas públicas, y por otro lado, el de medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios. Ambos incisos no sólo tienen serios problemas de constitucionalidad, sino que atentan contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El derecho a la libertad de expresión garantiza que nadie puede ser obligado a comunicar algo que no quiere, por ejemplo, hacer una disculpa pública. Asimismo, el derecho a la libertad de conciencia garantiza que nadie puede ser obligado a pensar lo que no quiera, es decir, queda prohibida cualquier forma de reeducación que pretenda compeler a alguien a pensar de una forma u otra, que es el objetivo de los llamados cursos de capacitación incluidos en el proyecto de ley.

En octavo lugar, se refirió a otro punto donde la propuesta adolece, esto es, en la idea de ejecución provisional de los actos omitidos. La propuesta parece ser ciega al hecho de que es igualmente posible que, en muchos casos, no existe tal cosa como la “ejecución provisional” de un acto. Esto es un oxímoron. Pero aún si ello fuera posible, los perjuicios que se ocasionen para el sujeto obligado pueden ser también irreparables e imposibles de retrotraer en caso de vencer en la demanda. Sin embargo, esto no se reconoce y no se permite al juez evaluar este aspecto, sino más bien se establece el imperativo de conceder la ejecución solicitada, si es que le juez verifica la presencia de los elementos que se establecen en la propuesta. Esto, entonces, generará potenciales vulneraciones de derechos

fundamentales a los afectados, los que no serán susceptibles de ser reparados.

Finalmente, advirtió que, aun cuando les parece en principio correcta la forma en que se concibe la “justificación razonable” en la propuesta, existe un elemento dentro de ella que la vuelve ineficaz como excepción a la acusación de una discriminación arbitraria. Al señalar que ella será admitida como defensa en la medida que ella no genere “estigmatización o menoscabo”, se borra con el codo lo que se viene escribiendo con la mano. En lo que al menoscabo se refiere, es una imposibilidad absoluta que, frente a un pretendido conflicto de derechos entre ambas partes, no se produzca un menoscabo para una de ellas, incluso ante un ejercicio de ponderación. Por definición, en la ponderación de derecho que se está proponiendo, una de las dos pretensiones termina por prevalecer ante la otra, o es disfrutada en mayor medida que su antagonista. En este sentido, quien resulta vencido siempre experimenta un grado de menoscabo. Por lo tanto, nunca un demandado podría invocar eficazmente una justificación razonable, pues ella siempre significará un menoscabo de la pretensión del demandante frente al demandado. A mayor abundamiento, al no existir un intento de definición de lo que se entiende por estigmatización o menoscabo, se genera a nuestro juicio otro problema de inconstitucionalidad, pues estos elementos pasan a formar parte de la prohibición que se está estableciendo, sin que se cumpla con establecer con precisión y claridad aquello que se encuentra prohibido para los sujetos de la norma.

La **diputada Fries** solicitó mayor claridad sobre las observaciones al artículo primero, en cuanto a las obligaciones del Estado en materia de discriminación; respecto a la discriminación múltiple y estructural, recordó que sí se trataría de algo que se ha ido recogiendo en el ámbito internacional, como parte de la evolución de la doctrina en dicho sentido, en diversas ciencias anexas al Derecho, incluso empleada en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte de la actualización necesaria de conceptos y doctrina; y sobre la eventual percepción de desconfianza que pareciera aplicarse en relación a los grupos discriminados, estimó necesario reenfocar la mirada.

El **señor Pohl** señaló que la propuesta iría más allá de las normas internacionales vigentes en Chile, excediéndolas sin motivo razonable; en cuanto a la discriminación estructural, la Corte Interamericana la ha usado, pero de forma errática y poco consistente; en lo que respecta a los grupos

históricamente discriminados y que discriminan, lo complejo es su determinación; por otra parte, si bien existen grupos que han sufrido discriminación, esto no es suficiente para su consagración jurídica, pues cada caso debería ser resuelto en particular, según las circunstancias específicas; y en lo que concierne a las organizaciones de interés público, aclaró que son relevantes y deberían ser promovidas, pero ello es distinto a que puedan representar a cualquier persona sin necesidad siquiera de obtener un poder o autorización para ello.

17. Representante del Movimiento por la Diversidad Sexual (MUMS), señor Tatiana Rojas Orellana

Expuso mediante la siguiente presentación:

---

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261632&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Al respecto, destacó primeramente un análisis ex ante sobre la situación actualmente vigente, que se caracteriza por una falta de institucionalidad preventiva y recopiladora, además de faltar determinación de potestades a efectos de control. Asimismo, en cuanto a los aspectos procedimentales, es necesario avanzar en la instauración de una verdadera acción indemnizatoria, pues hoy solamente existen medidas de reparación facultativas, siendo igualmente relevante modificar la carga de la prueba, y corregir el plazo imperante, que resulta insuficiente.

En complemento, exhibió los siguientes datos emanados de la encuesta laboral realizada por MUMS, acerca de la necesidad de modificaciones a la ley N° 20.609:

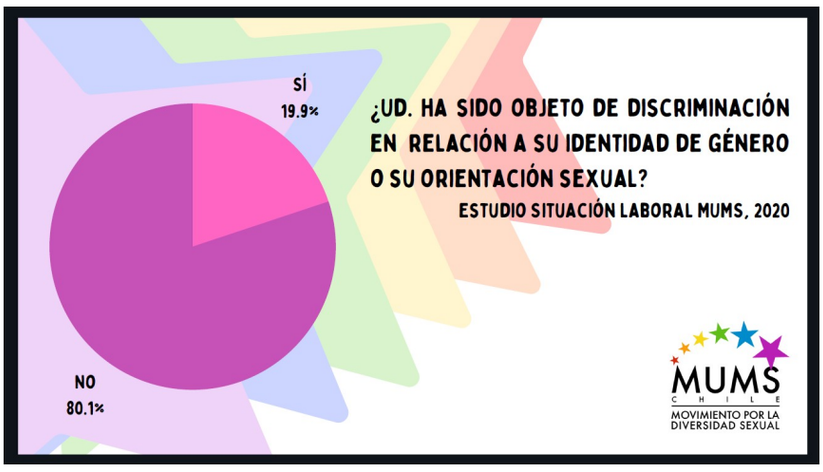

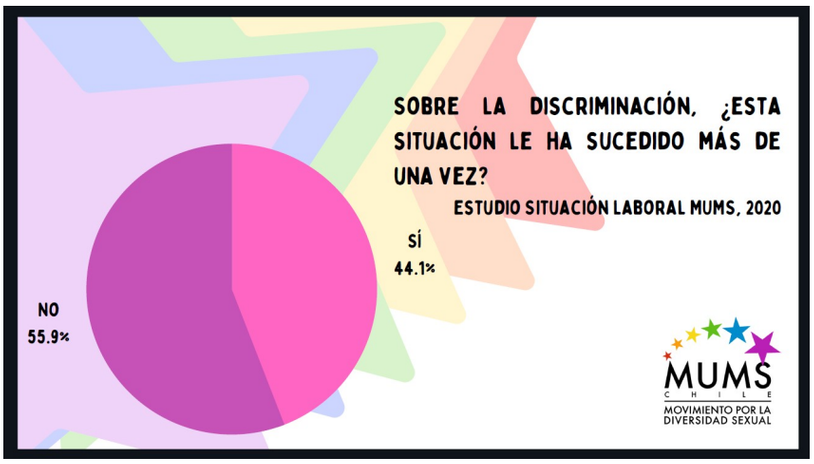
SOBRE LA DISCRIMINACIÓN, ¿ESTA SITUACIÓN LE HA SUCEDIDO MÁS DE UNA VEZ?
ESTUDIO SITUACIÓN LABORAL MUMS, 2020
SÍ
44.1%
NO
55.9%
MUMS
CHILE
MOVIMIENTO POR LA DIVERSIDAD SEXUAL

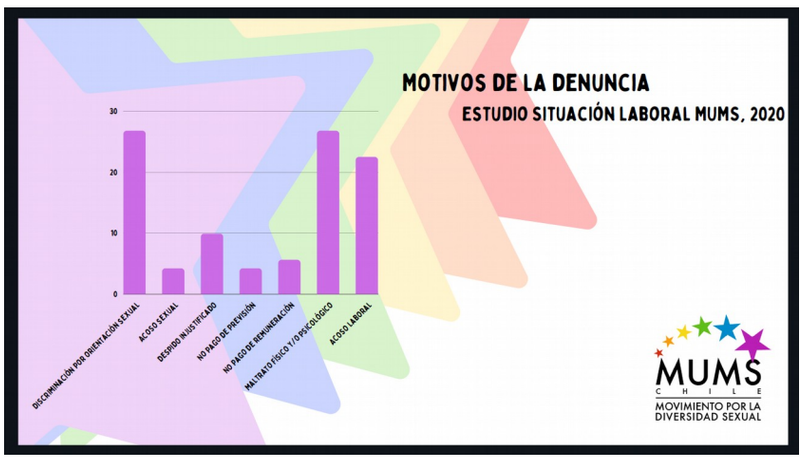
MOTIVOS DE LA DENUNCIA
ESTUDIO SITUACIÓN LABORAL MUMS, 2020
30
20
10
0
DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL
ACOSO SEXUAL
DESPIDO INJUSTIFICADO
NO PAGO DE PREVISIÓN
NO PAGO DE REMUNERACIÓN
MALTRATO FÍSICO Y/O PSICOLÓGICO
ACOSO LABORAL
MUMS
CHILE
MOVIMIENTO POR LA DIVERSIDAD SEXUAL

RESULTADOS DE LA DENUNCIA
ESTUDIO SITUACIÓN LABORAL MUMS, 2020
30
20
10
0
DESPIDO SIN SOLUCIÓN
RESOLUCIÓN FAVORABLE
AÚN NO RESUELTO
SE RESOLVIÓ PARCIALMENTE
DESPIDO, PERO CON RESOLUCIÓN FAVORABLE
SE LLEGA A UN ACUERDO
ACOSO LABORAL
MUMS
CHILE
MOVIMIENTO POR LA DIVERSIDAD SEXUAL

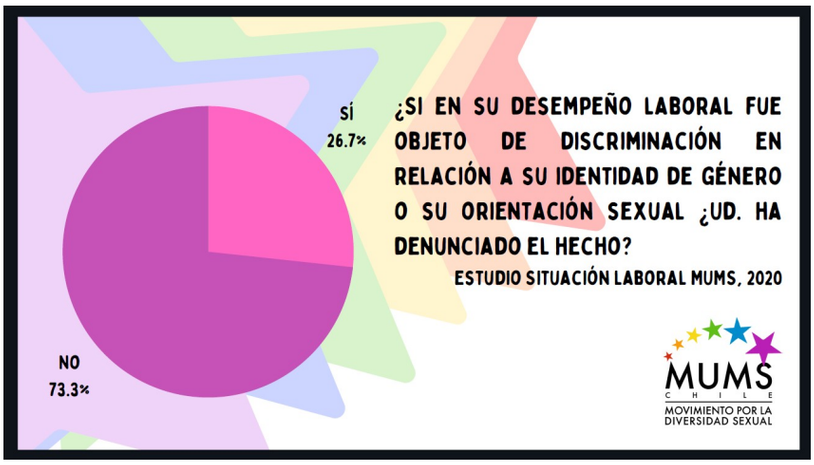

A continuación, comentó algunas sugerencias de modificación a la ley N° 20.609, entre las cuales sería especialmente relevante consagrar una Institucionalidad Antidiscriminación, que tenga a su cargo levantamiento de datos, creación de garantías mínimas, programas de no discriminación en toda acción del Estado, entre otros objetivos, facultades y funciones.

En complemento, sería también recomendable mejorar la claridad conceptual sobre la discriminación, junto a la categorización de elementos sospechosos. Asimismo, resultaría favorable avanzar en la modificación de la carga dinámica, a fin de que el peso de la prueba no recaiga sobre la persona agredida.

Asimismo, es fundamental velar por una efectiva reparación a las víctimas, estableciendo condenas claras.

Por último, es sumamente relevante propender hacia una bajada informativa que llegue de manera expedita a quienes son más vulnerables, pues usualmente son estas personas las más propensas de sufrir actos de discriminación.

Sesión ordinaria N° 19 de 19 de octubre de 2022

18. Presidente de la Corporación CONFAMILIA, señor Esteban Barahona.

Expuso mediante una presentación disponible en:

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=262295&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Al respecto, formuló algunas observaciones principales sobre el proyecto en estudio, destacando en primer lugar los riesgos de la idea consagrada en el mismo, al hablar de “toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares”. En este sentido, recordó que las preferencias son parte del fuero interno como externo de las personas, no siendo razonable que una persona deba dar cuenta de sus preferencias, lo que constituiría más bien una limitación a la libertad de expresión y conciencia, entendiendo que nadie debe ser penalizado por sus preferencias.

En efecto, citó el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que sostiene que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, teniendo como límite las restricciones “necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, orden público o a la salud o la moral pública” (Biblioteca del Congreso Nacional, año 2017).

Por otra parte, advirtió que el proyecto pareciera estar sancionando el discurso, pues el cambio en la definición plantea que ya no es necesario que la acción discriminatoria produzca algún daño. De esta forma, si la discriminación no produce ningún daño, no se aprecia el motivo de la sanción ni qué es lo sancionado.

Por lo mismo, la definición de “justificación razonable” que contiene la actual ley sirve como medida de protección o de garantía de que los derechos fundamentales, como la libertad de opinión y de conciencia (incluyendo la religiosa), no serán atropelladas en nombre de la no discriminación. En cambio, esta reforma propone una modificación a este concepto, limitando todos los derechos constitucionales, si es que la “acción discriminatoria” provoca estigmatización en la víctima, dejando todo a libre criterio del juez.

Así, esta modificación permitirá la supervigilancia de cualquier discurso (aún dentro de los templos), que podría ser discriminatorio bajo los parámetros de esta ley, permitiendo que cualquier persona pudiera llegar a tribunales por emitir una opinión poco aceptada, ya sea en público o en privado.

En lo que concierne a los grupos vulnerables, el proyecto lo extiende al señalar "…o cualquier otra condición física y/o social." Con esto, la adición de más grupos "vulnerables" que tienen especial protección se ve afectado con la frase final. Destacó que estas redacciones siempre han traído confusión en la aplicación del derecho (taxativo/enunciativo).

Por otra parte, estimó igualmente preocupante el hecho de que el proyecto establezca una inversión en la carga de la prueba, que sólo se justifica cuando no hay igualdad de partes (por ejemplo, como ocurre en el Derecho Laboral). Resaltó como elemento importante que, para que se aplique esta inversión de carga, se compruebe dicha "desigualdad de poder".

Asimismo, destacó la eliminación del inciso segundo del artículo 2, en virtud del cual "Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público." Consideró que esto sería complejo para efectos de la historia de la ley, pues validaría el uso de la violencia de una o más personas contra otras personas o instituciones públicas o privadas, bajo la justificación (o amparo) de ser discriminatorias, promoviendo de esta forma indirectamente el uso de la violencia o de la fuerza, con el fin de impedir actos discriminatorios.

Por lo demás, estimó que la multa propuesta sería desproporcional, ya que llegarían hasta las 500 UTM, equivalentes a 30 millones de pesos aproximadamente. Ello, en comparación a otros tipos de multa, evidencia tal desproporción (citó como ejemplo, el hecho de que las multas en la Ley del Tránsito N° 18.290, artículos 210, 196, letra e), como en la N N° 21.495, son: de 2 a 10 UTM, sin causar lesiones; de 4 a 12 UTM, en caso de generar lesiones leves o menos graves; y de 8 a 20 UTM, si causare la muerte).

Por último, resaltó el hecho de que se busque sancionar toda práctica, de cualquier naturaleza, al consagrar que "También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como

objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”. Lo anterior, es cuestionable, ya que resulta contradictorio a la autonomía de la voluntad, e incluso la propia Ley de Identidad de Género establece la oportunidad de retracto.

En razón de todo lo expuesto, manifestó discrepancia con el proyecto en estudio, atendiendo los potenciales efectos negativos que podría generar de implementarse con su redacción actual.

La **diputada Schneider** estimó que no existe riesgo de criminalización de la opinión de las personas, ya que esto quedará a criterio de los tribunales de justicia, entendiendo que deben cumplirse determinadas condiciones. Además, preguntó a qué se refiere cuando habló de terapias de corrección de la identidad de género.

El **diputado Araya** estimó relevante analizar las observaciones del invitado, pues se debe buscar la mayor claridad posible, por ejemplo, en lo que se refiere al término “preferencia”. Luego, preguntó por otros potenciales riesgos contra la libertad de culto y religiosa que podrían observarse en el proyecto de ley.

La **diputada Fries** señaló que la idea de “preferencia” podría ser vista como un mecanismo de acción afirmativa, no siendo un concepto vigente en el plano internacional, acogiendo la preocupación sobre el punto, que requiere más análisis.

El **señor Barahona** señaló que no se pretende patologizar las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, sino que se advierte como preocupante que se establezca una referencia amplia a las intervenciones que pueden ser excluidas, ya que esto iría contra la autonomía y fuero interno de las personas (por ejemplo, de quienes deseen regresar a su identidad de género original). Sobre las preocupaciones de la moción, insistió en que la palabra “preferencias” sería muy amplia, además de que se observan riesgos contra la libertad de culto, religión, opinión, entre otros.

La **diputada Schneider** aclaró que el crimen de odio contra Daniel Zamudio ocurrió en el Gobierno de Sebastián Piñera, pero la ley se tramitó en el año 2005, durante el Gobierno de Ricardo Lagos. En cuanto a que se impediría el derecho a retracto de las personas que hayan transitado de género, no es real, pues ello ya está protegido por la ley correspondiente. Lo

que esta moción busca, es enfocarse en quienes ejercen discriminación, no para quienes se deseen retractar o cambiar su decisión. Además, el concepto “preferencia”, si existe en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intoleranci, de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El **diputado Araya** manifestó dudas sobre el impacto del proyecto en la libertad, por ejemplo, en las denominadas “terapias de reconvención”, ya que una persona podría libre y legítimamente optar por dicha alternativa.

El **señor Barahona** aclaró que la ley de no discriminación fue aprobada en el año 2012, durante el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera. En cuanto al texto de la moción, esta habla en forma amplia al referirse a “cualquier otra naturaleza”, lo que resulta ser poco claro. Además, invertir la carga probatoria sería preocupante, ya que en el Derecho Laboral sí es comprensible, pero en estos casos se debería acreditar la desigualdad de poder aludida.

La **diputada Ossandón** valoró el tono del debate, recordando la importancia de escuchar a expertos y especialistas en salud mental, para mejorar la discusión, que es en especial relevante, tratándose de menores de edad.

19. Jefe del Departamento de Análisis Normativo, señor Mario Bustos.

Expuso conforme a una presentación disponible en:

---

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=262294&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En primer lugar, comentó los antecedentes del proyecto en comento, iniciado en moción ingresada al Congreso Nacional el 03 de julio de 2019, a través del Senado, en la cual se indicaba que “a casi 7 años de la vigencia de la ley, esta se ha mostrado como un mecanismo aun poco efectivo para erradicar los actos y omisiones de discriminación arbitraria”. A continuación, la moción refiere estudios de la Fundación Iguales y del INDH, de los cuales, concluyen los autores, que “ante la existencia del fenómeno de la discriminación, se requiere mejorar los mecanismos para su erradicación”.

La iniciativa destaca, además, que “Uno de los principales déficits de la legislación nacional es la inexistencia de un ente u órgano encargado de analizar, estudiar y promover medidas antidiscriminación”.

Entre los principales hitos de la tramitación, mencionó los siguientes:

- 03.07.2019. Ingreso al Senado, pasa a la Comisión de Derechos Humanos.

- 17.12.2020. Primer informe de la Comisión de Derechos Humanos.

- 19.01.2021. Informe de la Exma. Corte Suprema.

- 27.01.2021. Aprobación en general en la Sala del Senado.

- 19.04.2021. Segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

- 03.04.2021. Aprobación en particular en la Sala del Senado.

- 04.04.2021. Oficio de Ley a la Cámara de Diputadas y Diputados.

- 10.04.2021. Pasa a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara.

La idea matriz del proyecto, se refiere a “Introducir modificaciones a la Ley N° 20.609 tendientes a fortalecer la prevención de la discriminación, y promover y garantizar de mejor manera el principio de igualdad, dotando de mayor eficacia a la acción de no discriminación arbitraria que consagra la ley”. (Primer informe, Comisión de Derechos Humanos del Senado, de fecha 17.12.2020).

En sentido general, destacó que el proyecto se estructura en base a la indicación sustitutiva ingresada por el Ejecutivo (que consta en comparado de fecha 04.09.2020 de la Comisión de Derechos Humanos del Senado), cuyo estatuto permanente se integra por tres artículos:

- Artículo primero, que, a través de 26 numerales, modifica la Ley N° 20.609 en su objeto, concepto de “discriminación arbitraria”, introducción de nuevas formas de discriminación, reestructuración de procedimiento civil, e incorporación de acción indemnizatoria.

- Artículo segundo, que modifica el artículo 12 N° 21 del Código Penal (agravante penal incorporada por el artículo 17 de la Ley N° 20.609).

- Artículo tercero, que modifica el artículo 2° del Código del Trabajo (adecuación de la conceptualización de discriminación a lo preceptuado por el proyecto de ley).

- Artículo transitorio, que precisa la aplicación procesal de la iniciativa.

Luego, se refirió a los principales aspectos destacables del proyecto, resaltando lo siguiente:

1.- Ampliación del objeto de la ley, estableciendo como tales el erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación, promoviendo los principios de igualdad y no discriminación.

2.- Disociación entre el acto discriminatorio con la lesión de un derecho fundamental.

3.- Reformulación de la “justificación razonable” a hechos, criterios o prácticas que objetivamente justifiquen una finalidad legítima.

4.- Reestructuración del procedimiento civil y ordenación de materias tratadas en cada artículo.

5.- Rediseño de las causales de inadmisibilidad de la acción de no discriminación con otras acciones.

6.- Incorporación de la acción indemnizatoria, la que se somete a las mismas reglas de tramitación de la acción de no discriminación.

7.- Generación de una regla de reserva de la acción indemnizatoria.

8.- Incorporación, en caso de sentencia condenatoria, de la facultad judicial de ordenar medidas de reparación.

9.- Eliminación de la multa impuesta al demandante vencido.

10.- Objetivación de la agravante penal establecida en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal.

A continuación, mencionó algunas de las ideas del Ejecutivo para perfeccionar el proyecto en estudio, a saber:

1° Agregación de la mención al día de la inclusión social y la no discriminación (ley N° 21.438, publicada en el 07 de mayo de 2022).

2° Dotar de mayor precisión y simpleza al concepto de discriminación arbitraria ofrecido por la iniciativa.

3° Efectuar perfeccionamientos a las formas de discriminación (distintas a la “directa”), establecidas en el proyecto.

4° Efectuar precisiones procesales a la tramitación incidental de las incompatibilidades de acciones, como también profundización en hipótesis de aplicación temporal de dichas incompatibilidades.

5° Establecimiento de mecanismos que limiten la facultad de suspensión de audiencias, a fin de evitar la dilación del procedimiento, robusteciendo el carácter breve y concentrado.

6° Perfeccionamiento de la reserva de la acción indemnizatoria, a fin de evitar que dicha reserva quede supeditada al requisito implícito de interponer dicha acción conjuntamente con la acción de no discriminación.

20. Asesor del Gabinete de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda.

Expuso respecto a las materias relevantes que debe resolver la institucionalidad. Al respecto, manifestó que desde el Ejecutivo se han explorado los siguientes lineamientos:

a) Características:

- Instancia dependiente del Poder Ejecutivo.

- Instancia de diálogo integrada por los tres poderes del Estado; organismos autónomos de derechos humanos; y sociedad civil.

b) Funciones y líneas de trabajo institucional:

- Dimensión preventiva.

- Implementación de la ley N° 20.609.

- Tratamiento de denuncias.

- Coordinación intersectorial con enfoque interseccional.

b.1. Dimensión preventiva:

- Difusión y sensibilización, elaboración de guías y orientaciones para políticas públicas orientadas a prevenir y eliminar la discriminación.

- Educación para el sector público y sector privado.

- Vinculación con medios de comunicación y su rol en la reproducción de estereotipos.

- Abordaje intersectorial con enfoque interseccional.

b.2. Implementación de la Ley N° 20.609:

- Elaboración de informes y propuestas de políticas, planes, programas y adecuación normativa.

- Estudio y sistematización de contenidos y estándares internacionales en la materia.

- Estudios, análisis y difusión de jurisprudencia.

- Requerimiento de información y presentación de propuestas a organismos públicos de la Administración del Estado.

b.3. Tratamiento de denuncias:

- Recepción, registro y derivación de denuncias.

- Asesoría técnica especializada al Ministerio Público, Poder Judicial y Defensoría Penal Pública.

b.4. Coordinación intersectorial:

- Coordinación con organismos públicos.

- Promoción de coordinación público – privada.

- Celebración de convenios.

- Énfasis especial en persecución penal y respuesta oportuna en “crímenes de odio”.

El **diputado Guzmán** estimó que la exposición del Ejecutivo es una falta de respeto a la Comisión, ya que en abril de este año se manifestó a favor del proyecto, comprometiendo su colaboración; sin embargo, en esta presentación no se aprecian mayores antecedentes ni anuncios, evidenciando que no existe un compromiso real del Gobierno para abordar un tema tan relevante como este. Asimismo, cuestionó el hecho de que, tras estos largos meses, no haya existido acompañamiento de asesores del Ejecutivo que apoyen a la Presidenta, solicitando que se destine un asesor

permanente en esta discusión. Destacó la idea de una nueva institucionalidad, pero recordó que ello debe materializarse, no siendo un elemento parte de este proyecto. Por todo lo anterior, cuestionó que se haya desperdiciado esta valiosa oportunidad para abordar seriamente una materia tan relevante. Finalmente, reiteró la petición de que se remitan a la Comisión los resultados de la encuesta “Yo te respeto”.

La **diputada Fries** consultó por la creación de una nueva institucionalidad aludida y si ello se presentará como indicación del Ejecutivo.

El **señor Miranda** comprometió enviar el resultado de la encuesta solicitada por el diputado Guzmán. En cuanto a las indicaciones del Ejecutivo, precisó que éstas se refieren al procedimiento, no a la institucionalidad, lo cual requiere un estudio más acabado de presupuesto, siendo posible que se presente alguna propuesta en dicha línea en un plazo de meses.

La **diputada Bulnes** expresó dudas sobre la “discriminación arbitraria”, entendiendo que toda discriminación es de tal tipo, de modo que al establecer el requisito “arbitraria”, se podrían entender que algunas discriminaciones son tolerables, no estando a favor de tal interpretación. Asimismo, expresó dudas sobre el procedimiento que plantea en proyecto. Por ende, solicitó que las indicaciones del Ejecutivo se envíen antes de elaborar las propias de cada integrante de la Comisión, para avanzar mejor.

21. Subsecretaria de Derechos Humanos.

Accedió a tal petición, asegurando que han estado trabajando en este importante proyecto, siendo de especial interés aportar y acompañar en la discusión, colaborando en lo que sea pertinente. En tal sentido, los señores Estaban Miranda y Mario Bustos serán los enlaces permanentes del Ejecutivo con la Comisión.

Sesión ordinaria N° 20 de 25 de octubre de 2022

22. Directora del Observatorio Legislativo Cristiano, señora Marcela Aranda.

Expuso respecto al proyecto de ley, destacando el rol e importancia del mundo cristiano, largamente perseguido en la historia. En tal

sentido, aseveró que la modificación legal en análisis pondría en riesgo la tradición y cultura del pueblo cristiano, sumado a que han sido discriminados en la discusión del mismo, al no recibir la consideración suficiente.

Resaltó que el alcance de la propuesta legal, significaría una reivindicación de derechos, que en otros países ha sido empleada para establecer la visión única de un solo grupo, en desmedro de miles de otros ciudadanos. Ello, pues se aplica un enfoque de derecho, de género e igualdad, pero sin la debida proporcionalidad y criterio, estableciendo una visión reduccionista y limitada, sin aplicar el principio de razonabilidad que corresponde.

Destacó que la palabra “razonable” fue eliminada de la discusión, emanando desde el Senado un texto que ha excluido elementos fundamentales en favor de la proporcionalidad. Consideró que los principios de igualdad y no discriminación, están siendo empleados como una bandera de lucha para imponer una agenda determinada, sin considerar la realidad de los hechos y los riesgos involucrados en esto (por ejemplo, en las terapias de reemplazo hormonal). De esta forma, se deja fuera el criterio de razonabilidad, en desmedro de un grupo de especial protección como son los niños. Resaltó que estas modificaciones son propias de los países totalitarios.

Recordó que el pueblo cristiano tiene una ley moral y un mandato contra estas propuestas, aseverando que Chile no es un Estado laico, sino que democrático. Mencionó otras leyes que promueven una postura que se aleja del respeto a la libertad de conciencia e institucional, que lamentablemente ya se encuentran vigentes, sin acoger dichos reparos.

Por ende, expresó la necesidad de que la ley de no discriminación proteja efectivamente los derechos humanos, ya que existe una agenda contraria que caricaturiza todas las posturas alejadas a su posición. Así, por ejemplo, el artículo 1 establece una referencia a la normativa nacional e internacional, sin la debida especificación, entendiendo que no todas las recomendaciones internacionales son claras en su peso y relevancia. En la misma línea, la posibilidad de demandar en forma indirecta y en representación de otros, es un peligro por la falta de una debida claridad en su alcance. De esta forma, no se estaría contemplando la libertad de las personas en la posibilidad de retractarse de transiciones de género.

Así, cuestionó la visión sesgada con la que se estaría pretendiendo legislar en esta materia, excluyendo la posibilidad de discernir que tiene toda persona. Señaló que, para el pueblo de Dios, decirle a un hombre que es una mujer, es un pecado. Por tanto, en este tipo de propuestas se aprecia una discriminación contra las personas que deseen expresar su postura personal de la vida, castigando a los que se alejan de la agenda progresista. En tal sentido, existiendo una colisión entre dos grupos con pensamientos tan diversos, deberían ser ambos resguardados.

Mencionó un ranking de personas homofóbicas y transfóbicas, en que se incluye a personas de partidos políticos de Derecha, representantes del pueblo cristiano y demás grupos contrarios a las propuestas de modificaciones legales progresistas, generando el riesgo para éstos que sean objeto de demandas, en caso de aprobarse el proyecto en discusión.

Aseguró que el avance de la agenda progresista y de evolución en los derechos, ha castrado y deformado la naturaleza del ser humano, vulnerando la libertad e igualdad, con una visión totalitaria.

Por último, solicitó encarecidamente considerar al pueblo cristiano en la legislación, siendo especialmente relevante que esto ocurra en la discusión del proyecto bajo estudio, cuyos riesgos son estructurales y profundos.

El **diputado Araya** expresó comprender las preocupaciones de la invitada y del pueblo cristiano, entendiendo que la discriminación es parte del ser humano, debiendo excluirse sólo la que es arbitraria. Consultó la opinión sobre: no incluir la justificación razonable; colisión entre la cosmovisión religiosa y la exclusión de terapias denominadas de reconvención (entre otras similares); y peligros de la discriminación estructural y su impacto en el pueblo cristiano (por ejemplo, al ser discriminados históricamente), señalando si se consideran como tal.

El **diputado Lilayú** felicitó a la expositora, efectuando un reclamo por la existencia de un ranking de personas transfóbicas y homofóbicas que incluye a representantes del partido al que pertenece, pues se trata de una práctica en si misma discriminatoria.

El **diputado Palma** recordó que aún existen países que condena a muerte a las personas homosexuales, y que durante largo tiempo los códigos sanitarios de la OMS establecían la homosexualidad como una

enfermedad, lo que ya ha sido erradicado. Destacó que los fundamentalismos son los más peligrosos en la historia de la humanidad.

El **diputado Kaiser** aclaró que no se está discutiendo sobre condenar a muerte a una persona homosexual, pues se trata de visiones distintas sobre el género y sexo de cada persona, siendo esto parte de una discusión sicológica, médica y filosófica.

La **diputada Fries** consultó por la tensión aludida entre derechos humanos y derechos fundamentales; concordó en que el pueblo cristiano ha sido históricamente discriminado, aunque ello depende también del contexto en que ocurren, no pareciendo ser lo mismo en países de América que, por ejemplo, en el Medio Oriente, preguntando por el caso de Chile.

La **señora Aranda** señaló que la modificación propuesta es ambigua, ya que no aplica el mismo criterio en favor de la postura progresista, favoreciendo a determinadas personas, ya que el Estado establecería grupos de especial protección, auto definidos y con el ejercicio de un lobby brutal que ella misma ha presenciado; esto es riesgoso, ya que no se establecen límites claros, generando una “discriminación progre”. Señaló que no es lo mismo ser cristiano en un país musulmán, como tampoco lo es serlo en un país de agenda “progre”, en que se excluye a los que tienen una postura calificada de conservadora, ejerciendo violencia religiosa (ello se ejemplifica en otras medidas que ha adoptado el Estado, vulnerando la libertad religiosa, como ocurre en las propias cárceles). Señaló que los derechos humanos, son menos amplios que la “ley de Dios”, que va mucho más allá, pues la ley del hombre es inferior. Recordó que el mandato de justicia del pueblo cristiano es el perdón, no siendo más fácil la existencia en países americanos, ya que están sometidos a una permanente presión y persecución (por ejemplo, para participar en determinadas instancias internacionales, se les exige ir contra sus propias creencias). Aseguró que están en contra de las terapias de reconvención, pero se debe respetar la posibilidad de decidir de las personas adultas, de modo que ello debería eliminarse del proyecto. Destacó la alta tasa de padres cristianos que han debido sacar a sus hijos de colegios, donde se les obliga a seguir una determinada visión, afectándolos seriamente en su desarrollo. Por todo lo anterior, estimó que sacar la palabra “arbitrariedad” es muy grave, ya que impone una sola postura. Aseguró que el pueblo cristiano es discriminado estructuralmente en Chile, tal como ocurre en otros países, siendo muy peligroso que esta ley se apruebe. Finalmente, es en especial grave que los

grupos incluso indirectamente dañados, puedan ser demandados, con graves efectos de la libertad de conciencia y expresión.

23. Abogado señor Patricio Cuevas Lagazzi.

Expuso respecto al proyecto de ley, resaltando en especial la importancia de analizar con más detalle lo referente a la acción de indemnización de perjuicios que se ejerce junto a la acción por discriminación arbitraria, sin perjuicio de aludir a otros aspectos generales de la moción.

En primer lugar, recordó los principios como el debido proceso, recogido tanto en la Constitución Política de la República, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada “Pacto de San José de Costa Rica”), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, estimó que no siempre la acción de discriminación y eventual indemnización de perjuicios será ejercida por quienes tengan intereses afines, siendo por ello fundamental establecer garantías amplias y generales de pleno respeto al debido proceso. Asimismo, estimó relevante considerar la alta recarga que enfrentan los tribunales civiles de nuestro país, que torna los procedimientos de este tipo lentos y complejos.

En complemento, el objetivo planteado en el boletín para establecer un procedimiento especial y expedito, no se daría en la práctica, sugiriendo evaluar mejor su aprobación, o al menos, modificarlo sustancialmente. Respecto a la determinación de la responsabilidad civil (en especial, del Estado), resaltó que contemplar grupos históricamente discriminados sería muy complejo de llevar en juicio, existiendo incluso riesgos de inconstitucionalidad.

Sobre el tribunal competente en esta materia, sería más claro aplicar la regla del domicilio del demandado, precaviendo así cuestionamientos a la validez de la traba de la litis, aunque es algo opinable. Lo que sí sería muy complejo, es la propuesta de ampliar la legitimación activa, extendiéndola desde los directamente afectados, a grupos de personas afectadas, evidenciando así la posibilidad de que la acción pueda ser ejercida por terceros y con excesiva cobertura en los efectos, generando una anomalía en los principios legales propios de todo procedimiento. Ello, pues la posibilidad de ejercer la acción en representación de un grupo determinado e indeterminado, incluyendo el interés difuso, es algo que

genera aprehensiones, pues si bien estas alternativas existen en ciertas materias, no resultaría aplicable en este caso, además de ser excepcionales y limitadas en su ejercicio (por ejemplo, una asociación de consumidores que ejerza una acción en forma temeraria, puede incluso ser disuelta). Lo anterior, podría derivar en una verdadera industria del litigio, con todos los peligros vinculados. Tales observaciones han sido incluso planteadas por la Corte Suprema en el respectivo informe elaborado para esta moción, lo que se potencia con la eliminación de la acción temeraria.

Asimismo, se debería concordar mejor las normas sobre reserva de las acciones, en particular, el artículo 14 propuesto en el boletín, tendría que ser más claro en su relación con otros como el artículo 5 ter, pues se da a entender que la acción de discriminación y la acción de indemnización de perjuicios podrían ser ejercidas conjuntamente o con reserva de dicha acción civil. Sin embargo, el texto no es concordante y debería ser revisado.

Por lo demás, la interposición de la acción de manera verbal, también afectaría la ya abultada recarga judicial, sugiriendo oficiar a los tribunales de justicia, consultando si estarían en condiciones de asumir dicha recarga adicional que se generaría con la aprobación del proyecto. Aún más, la redacción del texto se debe corregir, eliminando expresiones como “cabeza del proceso”.

Sobre la apreciación de la prueba, estimó particularmente grave que se establezca una apreciación en base a la impresión que el juez tenga de la conducta de las partes, junto a la buena o mala fe con que se haya litigado, agravándose con la inversión de la carga de la prueba que se plantea en esta moción. Así, lo adecuado es fallar conforme al mérito del proceso, no en virtud de la impresión que se tenga de las partes, entendiendo que la sana crítica no implica arbitrariedad.

Por último, establecer un monto mínimo en la indemnización de perjuicios es también cuestionable, ya que, en estos casos, el daño es un elemento relevante para determinar la cuantía, debiendo ser un daño significativo (patrimonial o moral). Esto, pues toda sentencia debe fundarse en un procedimiento previo debidamente cursado, no siendo apropiado fijar ex ante a un monto mínimo de indemnización.

Finalmente, existe un problema importante en el artículo 14, al hablar de “imputar”, pues pareciera descontarse el monto de la indemnización, lo que se alejaría del espíritu de la redacción. Pero, además,

el artículo 14 bis implicaría el riesgo de replicar los montos de sanción, afectando la justicia propia de todo proceso judicial.

El **diputado Araya** agradeció la alta calidad de la exposición.

El **diputado Kaiser** consideró que el proyecto sería muy malo desde el punto de vista legal, afectando y debilitando los derechos humanos en nuestro país, siendo incluso complejo entrar a legislar en lo general.

El **diputado Labbé** estimó que el reemplazo del diputado Ilabaca llegó durante la sesión, por lo que no procede que pueda votar.

El **Abogado Secretario de la Comisión** señaló que efectivamente podría votar, sólo si existe unanimidad.

Los **diputados Kaiser, Labbé y Lilayú** se opusieron.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada en general. Votaron a favor las diputadas/os Rosas, Fries, Guzmán, Ñanco, Palma, Pizarro. Votaron en contra las diputadas/os Araya, Kaiser, Labbé, Lilayú, Ossandón. No existieron abstenciones, ni inhabilitados. (6-5-0).

El **diputado Guzmán** justificó su voto a favor, estimando que se trata de un tema muy relevante para Chile, sin perjuicio de que se debe mejorar el proyecto en su actual formulación.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra, por tratarse de un proyecto ideológico y utilitarista, que no será mejorado.

El **diputado Labbé** fundó su voto en contra, por tratarse de un proyecto que carece de objetividad.

La **diputada Ñanco** fundó su voto a favor, recordando que es la primera votación general de este período, siendo esencial avanzar mucho más.

La **diputada Ossandón** fundamentó su voto en contra, pues el proyecto traiciona su idea matriz, siendo complejo en sus potenciales efectos.

El **diputado Palma** fundó su voto a favor por la relevancia de avanzar en esta importante materia.

La **diputada Pizarro (Presidenta)**, fundó su voto a favor, entendiendo que siempre los proyectos de ley son perfectibles, pero es necesario avanzar en una materia tan relevante.

b) Discusión particular.

Artículo primero,

A la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación

Número 1

Inciso primero

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1- De las diputadas Concha y Muñoz al Artículo primero, número 1, para eliminarlo.

El **Abogado Secretario de la Comisión** aclaró que en conformidad a los artículos 274 y 295 del Reglamento de la Cámara de Diputados una indicación solo puede adicionar o modificar un texto, más no suprimirlo o eliminarlo, pues para ello el parlamentario goza de la facultad constitucional de rechazar su texto. En tal sentido, la propuesta hecha por los parlamentarios indicados solo es admisible si se le aplican las disposiciones de la división de una disposición o votación separada de la misma.

Puesto en votación separada el texto del numeral 1 propuesto por el Senado, éste fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Bulnes, Fries, Guzmán, Labbé, Lagomarsino, Lilayú, Ñanco, Ossandón, Palma y Pizarro. Votaron en contra los diputados Araya y Moreno

(en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (10-2-0)

El **diputado Araya** fundó su voto en contra, recordando la amplia discusión que se ha dado en este proyecto, existiendo diversas observaciones que se han plasmado en numerosas indicaciones. Reconoció el ánimo de fondo que motiva el proyecto, pero lamentablemente ha sido contaminado por mucha ideología, debiendo evitarse el mal uso de esta causa. Aseveró que el proyecto no ayuda al tema de fondo, sino que más bien genera confrontación y división.

2- De las diputadas Concha y Muñoz al Artículo primero, número 1, para sustituir el inciso primero del artículo 1° propuesto, por el siguiente: **(Rechazada).**

"**Artículo 1°.- Objetivos de esta ley.** Esta ley tiene por objetivos principales prevenir, sancionar y especialmente reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas e instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.".

La **diputada Muñoz** estimó que el proyecto en discusión afectaría libertades fundamentales como la libertad de culto, preguntando al Ejecutivo por el quórum correspondiente. Señaló que el término "erradicar", sería un concepto muy profundo que iría más allá del uso que se le da en otras leyes. Estimó que se trata de un proyecto complejo y que podría afectar libertades esenciales de algunos grupos, siendo mejor educar en el respeto, motivo que funda la indicación en comento.

El **asesor legislativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, reiteró que la palabra "erradicar", se refiere a la eliminación de conductas, no de personas y/o grupos, no existiendo problemas con dicho término (ya existen instrumentos que lo incluyen específicamente). En cuanto a las libertades fundamentales, recordó que todas estas se encuentran sujetas a ciertos límites, para el respeto y goce de los derechos de otras personas, existiendo la posibilidad de restringirlos (por ejemplo, en los casos de injurias y calumnias). La colisión de derechos fundamentales es algo largamente estudiado, aseverando que si bien es comprensible este tipo de preocupación, existen discursos y actos que generan lesión en otras personas, lo que es evidente en la

discriminación arbitraria. Así, es necesario ponderar el valor de la libertad y de la igualdad, entendiendo los impactos mayores que se pueden generar en estos casos. Por ende, el Ejecutivo no comparte el espíritu de la indicación analizada.

El **diputado Guzmán** coincidió en que se debe erradicar este tipo de conductas, aunque sería importante aclarar el alcance de la norma para los cultos religiosos.

La **diputada Muñoz** formuló dudas sobre el alcance del objetivo, que es erradicar conductas. Solicitó al Ejecutivo tener presente lo delicado de este proyecto y sus efectos. Coincidió en los temores de algunas personas respecto, por ejemplo, a quienes defienden el matrimonio entre un hombre y una mujer, preguntando de qué forma se abordarán estas situaciones.

El **diputado Araya** coincidió en lo antes expuesto, ya que el proyecto afectaría la libertad de religión, culto y opinión. Por tanto, se requiere ser muy precisos en el uso del lenguaje, velando por la protección de quienes defienden posturas específicas. Resaltó la importancia de asegurar la libertad de culto, expresión, religión, educación de los hijos, entre otras.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, precisó que este artículo sólo delimita el ámbito de aplicación de la ley. Por lo demás, dicho artículo primero, no agota las conductas arbitrarias, sino que establece el objetivo principal de la ley, entendiendo que la discriminación arbitraria es lo que se debe erradicar, siendo por lo mismo importante ser cuidadosos en la respectiva definición.

El **señor Miranda** reiteró que el término “erradicar” busca establecer un objetivo programático en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de evitar este tipo de situaciones, asegurando que la ley no viene a presuponer herramientas que tutelen el pensamiento de las personas, tratándose de una normativa con aplicación amplia, no sólo para determinadas categorías (por ejemplo, discriminar es grave sea por sexo, condición, religión, etcétera). Consideró que la libertad de expresión tiene como límite la lesión de derechos de otras personas, pues más allá de emitir una opinión, llamar a provocar daño a otro por tales diferencias es lo que debe ser erradicado.

La **diputada Ossandón** consultó si el texto del Senado es sustancialmente mejor; cuáles son las posibilidades reales del procedimiento especial propuesto y la eventual discriminación con otros delitos, que no dispondrán de este procedimiento especial.

El **señor Bustos** señaló que el procedimiento original de la ley y del proyecto era cautelar (paralizar el acto discriminatorio), siendo esto lo que se ha corregido, entendiendo las limitaciones propias del procedimiento cautelar, en comparación a los procedimientos más largos (procedimiento ordinario). Así, esta ley busca establecer un procedimiento idóneo para el acto y objeto por el cual la parte pretende obtener algo del Estado, cuyas características serán definidas según lo perseguido (por ejemplo, obtener un resultado a través de un procedimiento más largo; obtener la paralización de un acto mediante un procedimiento cautelar).

El **diputado Araya** estimó que, al generar procedimientos especiales, es necesario conocer en detalle sus características y alcance, preguntando al Ejecutivo por los eventuales problemas asociados a la creación de este procedimiento especial en concreto.

El **señor Miranda** recordó que el procedimiento especial de esta ley ya existe, siendo el objeto del proyecto bajo estudio precisarlo y mejorarlo. Por tanto, el sistema judicial ya ha tenido conocimiento de este tipo de casos, sin perjuicio de que exista la necesidad de un periodo de ajuste ante cada modificación legal.

Puesta en votación la indicación 2, para sustituir el inciso primero, del número 1 del artículo primero, fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Araya. Votaron en contra las/os diputadas/os Bulnes, Fries, Guzmán, Labbé, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma y Pizarro. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (1-9-0).

3– De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 1, para eliminar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, la palabra “erradicar”. **(Rechazada).**

La **diputada Muñoz** destacó lo amplio que es el concepto “erradicar”, con los peligros asociados, pues si bien se trata de un concepto ya incorporado en otras leyes, este escenario es distinto, tal como lo ha reconocido el propio Ejecutivo. Insistió en que esto afectaría la libertad de expresión, consultando al Ejecutivo su opinión sobre la amplitud de alcance

de este concepto. Resaltó que la protección de los derechos fundamentales es algo que no debe ser eliminado, observando efectos peligrosos en el proyecto bajo estudio.

El **diputado Araya** preguntó por el uso de la palabra “erradicar” en otras normas y su sentido.

El **diputado Kaiser** preguntó por el impacto de esta norma en la libertad de expresión y de culto.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, recordó lo expuesto en la sesión anterior, señalando que más allá del concepto mismo de discriminación, este artículo 1° establece el alcance y objetivo de la ley; el término “erradicar” es importante, pues los objetivos de la ley son muy limitados actualmente, no bastando la consagración de una acción judicial (como ocurre hoy); el proyecto establece muchos más verbos, ampliando el objeto de la ley; recalcó que el Estado debiese avanzar hacia “erradicar” estas conductas, entendiendo que la discriminación exige una revisión integral en su oportunidad, esto es, según el concepto de discriminación que en definitiva sea aprobado; por último, destacó la existencia de tratados internacionales suscritos por Chile que ya usan las palabras “erradicar” y/o eliminar, de modo que no sería algo novedoso, sino que incorporado en nuestra legislación.

El **diputado Kaiser** preguntó si al hablar de discriminación sin arbitrariedad se afectaría la Constitución.

El **asesor legislativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, señaló que este tipo de preguntas serán abordadas más adelante, en la instancia que resulte ser más pertinente; en cuanto al impacto en la libertad de expresión, es un tema relevante, pero reiteró que no se busca restringir la opinión, creencias y/o credo de ninguna persona. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, consagra lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o

de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Tal norma se entiende incluida en nuestra Constitución, de forma tal que nuestro Derecho ya tiene protección suficiente en dicho sentido, siendo cada juez el llamado a resolver los límites en los casos de colisión de derechos, existiendo jurisprudencia adecuada, además de los recursos procesales correspondientes. Por tanto, no se aprecia un peligro real en esta materia.

El **diputado Araya** preguntó por el peligro de afectación en los principios relacionados a la libertad de expresión, culto y religión.

El **diputado Guzmán** estimó que lo pretendido es erradicar la discriminación y, en ningún caso, la libertad de expresión, culto o religión.

La **diputada Bulnes** consultó si erradicar se refiere a eliminar la discriminación por ideas, de forma tal que también se estaría protegiendo la libertad religiosa.

El **diputado Lagomarsino** preguntó si es posible considerar que este procedimiento judicial basta para erradicar la discriminación, o se necesitan medidas adicionales.

La **diputada Muñoz** solicitó que el Ejecutivo deje establecida la libertad de expresión y de culto expresamente en la ley, consultando qué se hará al respecto.

El **señor Miranda** reiteró que la ley efectivamente protege a las personas en base a su opinión, creencias, religión, prácticas, etcétera, siendo posible que si se sienten discriminadas pueden usar las mismas herramientas jurídicas disponibles. Respecto a la prevención, el Estado cuenta con distintos medios, pero al establecer una sanción se busca la erradicación de una práctica, sin perjuicio de que puede ser opinable si esto es suficiente o no. Por último, insistió en que la normativa vigente en Chile ya establece esta protección, incluyendo la Constitución.

Puesta en votación, la indicación número 3.- <u>fue rechazada</u> por no alcanzar el quorum de aprobación. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya, Kaiser, Labbé, Lagomarsino, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Bulnes, Morales, Guzmán, Ñanco, Palma y Pizarro. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-6-0)

El **diputado Lagomarsino** fundó su voto por estimar que el proyecto no contempla medidas directas suficientemente claras, fijando un procedimiento judicial que es para prevenir, siendo necesario que se agregue la palabra “arbitraria”.

4– De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 1, para intercalar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, la palabra “especialmente”, antes de la palabra “reparar”.

Las diputadas Concha y Muñoz **<u>retiraron</u>** la indicación.

5- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 1, para eliminar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, la palabra “reparar”. **(Rechazada).**

El **diputado Kaiser** preguntó a quién se repararía, pues es poco claro, entendiendo además que no es el objeto del fallo. Estimó que podría crearse una especie de industria, con alto riesgo, especialmente al permitirse que personas jurídicas demanden.

El **diputado Araya** complementó señalando que el carácter reparatorio es ambiguo, dejando abiertas muchas posibilidades.

El **señor Bustos** destacó lo interesante de la indicación, pues la reparación tiene un procedimiento distinto al que se fija en la ley bajo estudio. Sin embargo, entre las principales observaciones efectuadas desde la sociedad civil se incluye la necesidad de incorporar la indemnización de perjuicios, para que se pueda paralizar el acto que genera la discriminación y, además, interponer una indemnización de perjuicios, facilitando así la optimización de la instancia, generando algo similar a lo que ocurre en materia penal, en que el legislador también ha permitido que la víctima exija en la misma instancia la reparación de los daños causados. En cuanto al tipo de daño que este proyecto busca reparar ante el juez civil, podría tratarse de un daño material directo (por ejemplo, perder el trabajo por una creencia religiosa), siendo los mismos antecedentes los que podrían presentar para

exigir la reparación, por existir prueba directamente relacionada con el acto discriminatorio. Respecto a la legitimación activa, se podría distinguir entre aquellos casos en que se trata de una persona natural o persona jurídica, pero en sentido general, permitir esta reparación es un avance importante, para evitar dos juicios sucesivos que podrían haberse desarrollado de una sola vez, en favor del principio de economía procesal.

La **diputada Pizarro (Presidenta)**, declaró inadmisible la indicación, por no ser concordante con la idea matriz del proyecto en análisis.

El **diputado Labbé** solicitó votar la inadmisibilidad, consultando la opinión de la Secretaría.

La **diputada Pizarro (Presidenta)**, llamó a votar la inadmisibilidad.

El **diputado Kaiser** discrepó de la inadmisibilidad, pues el objeto de la ley sería distinto a lo que apunta la indicación, que busca proteger a las personas, pero sin crear un mecanismo de reparación automático, que tiene el riesgo de llevar a letra muerta la aplicación misma de la ley. Así, eliminando la palabra “reparar”, se protegería mejor contra la discriminación. Criticó que se incluya como sujetos activos a personas jurídicas, lo que trae riesgos al fijar la reparación.

La **diputada Fries** consideró evidente que, frente a una persona afectada por discriminación, el Estado tiene la obligación de reparar tal vulneración, siendo fundamental que se tome en cuenta a las víctimas.

El **diputado Lagomarsino** estimó obvia la necesidad de reparar, pero ello es distinto a la admisibilidad de la indicación, que no sería contraria a las ideas matrices, pues se refiere sólo a una parte de estas.

La **diputada Ñanco** recordó que la reparación no siempre es pecuniaria.

Puesta en votación la admisibilidad de la propuesta, ésta fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya, Guzmán, Kaiser, Labbé, Lagomarsino, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Bulnes, Fries, Ñanco, Palma y Pizarro. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (7-5-0)

Puesta en votación, la indicación 5 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya y Kaiser. Votaron en contra las/os diputadas/os Bulnes, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma y Pizarro. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (2-7-0).

6 - De la diputada Concha, Muños y Ossandón, al Artículo primero, número 1, para agregar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, después de la frase “reparar toda discriminación”, la expresión “arbitraria”. **(Aprobada).**

7.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 1, para intercalar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, después de la expresión “promover el principio de igualdad”, la frase: “ante la ley”. **(Rechazada).**

El **diputado Araya (don Cristián)**, explicó que la indicación busca considerar el principio de igualdad ante la ley, que es un avance civilizatorio básico, que no afecta el espíritu de la moción, siendo también armónico con lo que establece la propia Constitución Política de la República.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, estimó que no sería necesario, pues se entiende ya incluido esto en el principio general de igualdad ante la ley.

El **diputado Guzmán** discrepó de lo señalado por el diputado Araya, pues el principio de igualdad ante la ley es más restringido, limitándose al legislador, mientras que el proyecto de ley tiene un objetivo más amplio. Por tanto, manifestó su intención de rechazar la indicación.

Puesta en votación, la indicación número 7 fue <u>rechazada por mayoría</u>. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Kaiser, Lagomarsino y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón). Votaron en contra las/os diputadas/os Bello (en reemplazo de la diputada Fries), Guzmán, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-7-0).

8 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 1, para agregar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, después de la frase “principio de igualdad y no discriminación”, la expresión “arbitraria”. **(Aprobada).**

9 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 1, para agregar en el inciso primero del artículo 1° propuesto, después de la frase “cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria”, la expresión “judicialmente establecida”.

Esta indicación fue **retirada** por su autora.

10 - De la diputada Bulnes, al Artículo primero, para eliminar la palabra “arbitraria” en todas las partes del texto propuesto en que aparezca. **(Rechazada).**

Esta indicación fue **retirada** por su autora después de su votación.

221 - De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider, para suprimir la palabra “arbitraria” todas las veces que aparece en modificaciones a leyes vigentes, previstas en el proyecto. **(Rechazada).**

Discusión de las indicaciones 6, 8, 10 y 221, ésta última por su íntima vinculación con el texto de las anteriores.

El Subsecretario de Derechos Humanos, señor Xavier Altamirano Molina, valoró la discusión de este importante proyecto de ley, pues se trata de un avance necesario y largamente esperado por la ciudadanía.

El Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos, señaló que la palabra “arbitraria” sería redundante, pues de lo contrario se entendería que existen discriminaciones que no lo son, entendiendo además que ello es distinto de la “distinción”. Lo anterior, podría resultar confuso, de forma tal que es mejor hablar de discriminación a secas, sin apelativos que confundan y/o resulten redundantes. Así, la palabra “arbitraria” estaría demás, tal como lo señala Amnistía internacional y la Defensoría de la Niñez, junto a otras disposiciones del ordenamiento jurídico que ya establecen el concepto de discriminación sin aludir a la arbitrariedad, como ocurre en el Código del Trabajo.

El asesor legislativo de tal Subsecretaría, señor Esteban Miranda, complementó lo anterior recordando que los términos legales deben ser más cercanos a la ciudadanía, siendo conveniente incluir el uso común que efectúan las personas. Asimismo, ello permite una mayor consistencia con el ordenamiento jurídico, en que ya se establece la idea de

discriminación sin apelativos (como ocurre en el Código del Trabajo). Por ende, tras revisar las normas del Derecho nacional, en que ya se emplea el concepto de discriminación sin aludir a la arbitrariedad (otro ejemplo es la ley N° 20.422, que también emplea una definición de discriminación en forma similar al Código del Trabajo), así como por la obligación del Estado de ceñirse a los estándares internacionales en esta materia, y la debida pedagogía en el correcto uso de los términos, lo correcto sería hablar de "discriminación", sin complementos.

El diputado Guzmán discrepó, ya que la "discriminación arbitraria" se establece en la propia Constitución, como en diversas otras disposiciones legales vigentes. Además, observó incongruencias en esta nueva postura, pues en la indicación número 11 del propio Ejecutivo, se habla de "discriminación arbitraria", tal como ocurre con la indicación número 20, preguntando las razones de tal cambio de criterio.

El diputado Kaiser concordó en lo anterior, pues la discriminación debe ser arbitraria para ser armónica con la Constitución, lo que ha sido también reconocido así por el propio Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia. Por tanto, este cambio de criterio sólo generaría confusiones.

La diputada Bulnes aclaró que los textos legales hablan de "diferencias o distinciones", no de discriminación. Además, la Real Academia de la Lengua Española (RAE), define "discriminar" como verbo, mientras que "discriminación" es sustantivo, y "arbitraria" es siempre adjetivo. En virtud de lo anterior, estimó que agregar el término "arbitraria", generaría como efecto una inversión en la carga de la prueba, lo que repugna al sistema jurídico, entendiendo que el peso de la prueba recaería en la víctima y no en el hechor, generando una situación compleja. Por tanto, no sería adecuado agregar a la discriminación el calificativo de "arbitraria".

El diputado Araya señaló que la ley sobre discriminación ya incluye la palabra arbitraria, siendo este el sentido en el cual los tribunales fallan. Recordó que el criterio del Ejecutivo era diferente al planteado en esta sesión, manifestando sorpresa por tal cambio de postura. Insistió en que eliminar el concepto de arbitrariedad, abriría una discusión completamente diferente y que sólo entorpecerá la tramitación. Por ello, solicitó trabajar con responsabilidad.

La diputada Concha estimó que es la discriminación sin fundamentos razonables lo que se debería sancionar. Por tanto, consideró

fundamental que se incluya la palabra “arbitraria”, pues de lo contrario se generará una mayor confusión.

El señor Miranda explicó que el Ejecutivo tiene una postura, sin perjuicio de lo cual ambas se incluyen dentro de la idea de discriminación, pues esto no excluye que el juez pueda efectuar una valoración de fondo, es decir, incluir la palabra “arbitraria” no alteraría las implicancias jurídicas prácticas.

Puestas en votación, las indicaciones 6 y 8 fueron aprobadas por mayoría de votos. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Bulnes, Ñanco, Palma y Pizarro. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-4-0).

Por la misma votación se entienden rechazadas reglamentariamente -por ser incompatibles con lo aprobado- las indicaciones 10 y 221.

El diputado Kaiser fundó su voto a favor en razón de no comprender el motivo de eliminar la palabra “arbitraria” si es sólo redundante, sospechando que se pretenda obtener un objetivo oculto diferente.

El diputado Lagomarsino fundó su voto a favor, considerando la propia jurisprudencia de los tribunales de justicia, que demuestra es posible determinar la arbitrariedad, coincidiendo en que existiría también incoherencia en las indicaciones del Ejecutivo, además de que es posible discriminar en base a razones fundadas.

* * * * *

Inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero

Se presentaron 4 indicaciones en el sentido indicado:

11.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 1, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: **(Aprobada).**

“Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las

políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

12.- Indicación de las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider, al Artículo primero, número 1, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Corresponderá a cada uno de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

12.1.- Indicación del diputado Lagomarsino, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Corresponderá a cada uno de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

El **asesor legislativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, explicó que la indicación número 11 busca subsanar problemas que se originaron en el Senado, destacando la importancia de definir el orden de la votación, pues ello tendrá impacto en el texto.

La **diputada Schneider** estimo que las indicaciones 11, 12 y 12.1 son similares, pero no iguales, resultando más completa la 12.1 del diputado Lagomarsino, por lo que sería mejor aprobar esta última.

El **diputado Kaiser** discrepó, ya que la indicación número 11 del Ejecutivo es más precisa, mientras que la otra generaría efectos imprevistos de mayor riesgo.

El **diputado Araya (don Cristián)**, consultó al Ejecutivo por las diferencias entre tales redacciones.

El **diputado Lagomarsino** estimó que “órganos del Estado” es más amplio que “administración del Estado”, siendo mejor tal alternativa.

La **diputada Pizarro** coincidió en lo anterior, pues el Estado en su conjunto debe hacerse responsable de cumplir los objetivos de esta ley en discusión.

El **señor Miranda** señaló que la indicación del diputado Lagomarsino incluye la palabra “arbitraria”, siendo consistente con lo ya votado. En cuanto a los órganos del Estado, existen obligaciones generales que van más allá de la administración, cuestión que se aprecia en las tres indicaciones comentadas, sin generar una mayor recarga en el sistema vigente. No obstante, es relevante determinar la alternativa a seguir, para que resulte armónica en su conjunto.

El **diputado Kaiser** observó un problema en la redacción, estando a favor de la indicación del Ejecutivo.

El **diputado Guzmán** estimó que las tres indicaciones buscan reponer el inciso segundo que ya existe en la ley vigente, suprimida por el Senado. Consideró mejor la redacción del Ejecutivo, que tendría una perspectiva más técnica y apropiada.

El **diputado Araya (don Cristián)**, coincidió en lo anterior, ya que no todos los órganos del Estado tienen las mismas competencias y funciones, de modo que la redacción del Ejecutivo sería más adecuada, evitando distorsiones futuras.

La **diputada Schneider** discrepó de tales observaciones, pues se entiende que los distintos órganos del Estado deberán actuar dentro de sus competencias, lo que se aplica también a los tres Poderes del Estado, considerando en cada caso sus características, presupuestos y funciones. Por ende, la indicación del diputado Lagomarsino sería la más completa.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, estimó que el concepto adecuado es el de “administración del Estado”.

Puesta en votación, la indicación número 11 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián),

Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco y Palma. Votaron en contra las diputadas Bello (en reemplazo de la diputada Fries) y Pizarro. Se abstuvieron las diputadas Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón) y Schneider. No existieron inhabilitaciones. (7-2-2)

Las indicaciones 12 y 12.1 se rechazaron reglamentariamente por ser contradictorias con lo ya aprobado por la Comision.

*** * * * ***

Inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

13.- Indicación de la diputada Muñoz, para agregar un nuevo inciso segundo en el numeral 1 del artículo primero, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Bajo ninguna circunstancia, la aplicación de esta ley podrá tener como objetivo o resultado la limitación y/o fiscalización del ejercicio de las libertades de expresión, conciencia y religiosa.”

La **diputada Muñoz** explicó que el objetivo de tal indicación es mantener la distinción razonable que existe en la ley vigente, evitando la censura previa, entendiendo que la libertad de expresión, conciencia y religiosa, deben ser también respetadas. Lo anterior, para resguardar las creencias del mundo cristiano, entre otros ejemplos similares.

La **asesora legislativa de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Alfonsina Peña**, estimó que tal indicación sería contraria a la Constitución, pues todos los derechos tienen límites, lo que también aplica a la libertad de creencia, libertad de expresión, entre otros. Además, la Constitución ya establece la protección de derechos junto a sus límites respectivos, con la debida garantía de no afectación en la esencia de estos derechos. Asimismo, la redacción del proyecto está en armonía con la ley que rige la libertad de culto, de modo que no existiría riesgo en dicho sentido. En consecuencia, la indicación sería contraria a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

El **diputado Palma** expresó preocupación por el mal uso de la libertad de expresión y libertad de culto, que suele utilizarse para difundir discursos de odio.

El **diputado Kaiser** estimó que la indicación no contraviene a la Constitución ni a la ley, pues lo que se busca es simplemente evitar restricciones a la libertad de conciencia, culto y religión, estableciendo un límite legal claro, llamando a ser más honestos en el impacto del proyecto de ley en las comunidades religiosas.

El **diputado Lagomarsino** estimó que se trata de una discusión compleja, solicitando profundizar el debate, pues si bien cree en el matrimonio homosexual, valida también la posibilidad de que otros no lo compartan, por ejemplo. En tal sentido, se deben conciliar ambas posturas que reflejen tal complejidad. Así, sugirió evaluar la posibilidad de reformular tal indicación, en busca de consenso.

El **diputado Araya (don Cristián)**, apoyó la indicación, pues busca defender a quienes profesan una determinada creencia religiosa. Sin perjuicio de lo anterior, concordó en redactar una nueva redacción que aúne las distintas posturas en la materia.

El **diputado Guzmán** expresó entender las observaciones de la diputada Muñoz, pero la redacción de la indicación no sería adecuada, ya que la protección no debe evitar la fiscalización. Por ende, apoyó la idea de redactar una nueva indicación.

La **diputada Pizarro** expresó estar en contra de la indicación, pues cada cual puede tener la opinión que desee, pero no corresponde excluir la fiscalización ni la restricción en el ejercicio abusivo de este tipo de derechos.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, coincidió en ello, pues la Constitución ya garantiza tales derechos, siendo innecesario incluir dicha redacción en la ley bajo estudio.

El **diputado Kaiser** resaltó que el legítimo ejercicio de un derecho se define por la ley, de modo que la indicación sí es necesaria tenerlo presente.

El **señor Miranda** estimó relevante analizar este punto con más detalle, pues la garantía de libertad de culto y expresión está protegida por la

ley vigente, siendo preocupante la redacción de la indicación, ya que excluye la posibilidad de fiscalizar. En tal sentido, no sería conveniente redactar ahora una nueva propuesta, manifestando disponibilidad para colaborar una redacción más adecuada.

13.1- Indicación de los diputados Araya (don Cristián), Guzmán, Muñoz, Kaiser y Lagomarsino, para agregar un nuevo inciso segundo en el numeral 1 del artículo primero, del siguiente tenor: **(Aprobada).**

"La aplicación de esta ley no podrá tener como objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las libertades de expresión, conciencia y religión.".

Puesta en votación la indicación fue <u>aprobada por mayoría</u>. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Bravo (doña Marta, en reemplazo del diputado Lilayú), Donoso (en reemplazo del diputado Labbé), Guzmán, Kaiser, Lagomarsino y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón). Votaron en contra las/os diputadas/os Bello (en reemplazo de la diputada Fries), Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (7-6-0)

La indicación 13 se dio por rechazada reglamentariamente por ser contraria a lo ya aprobado por la Comisión.

La **diputada Schneider** fundó su voto en contra pues la redacción podría servir para justificar prácticas de reconversión y tortura contra determinadas comunidades (por ejemplo), mientras que la libertad de opinión y religión ya se encuentran debidamente protegidas en nuestro ordenamiento jurídico.

El **diputado Lagomarsino** fundó su voto a favor, en la importancia de conciliar ambas posturas, velando por el respeto de las diversas opiniones y creencias, cuestión que se lograría con la nueva redacción.

* * * * *

<u>Al inciso segundo que ha pasado a ser cuarto</u>

Se presentaron dos indicaciones, a saber:

14.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 1, para suprimir el inciso segundo del artículo 1° propuesto.

Se deja constancia que se explicó a la Comisión que la indicación precedente, para ser admisible, debe ser considerada como solicitud de votación separada.

El **señor Miranda** destacó dicho inciso como de gran relevancia para incluir instrumentos necesarios a los fines de esta ley, entendiendo la relevancia de establecer una política pública sustancial para el Estado de Chile, más allá del Gobierno actual. En complemento, recordó que la ley ya establece esta normativa, siendo lógico establecer dicha referencia en la ley bajo estudio, por razones de armonización normativa. En consecuencia, se trata de un inciso relevante, por su fondo y forma, sugiriendo que sea aprobado por la Comisión.

El **diputado Araya (don Cristián)**, sugirió elaborar una redacción de consenso, pues si dicho inciso ya está contemplado en otros cuerpos legales, no sería necesario, conforme a los criterios que en otras discusiones se han formulado.

El **señor Miranda** aclaró que la referencia de otras normas es respecto de la ley antidiscriminación, no inversamente.

El **diputado Kaiser** estimó que este inciso segundo habla de normativa internacional vigente, sin precisar que esta deba estar vigente en Chile, lo que podría generar una colisión de principios, además de afectar la soberanía del Congreso Nacional.

El **diputado Guzmán** consideró que el inciso segundo solamente establece una referencia expresa a lo que ya existe en vigencia, no observando mayor conflicto en su aprobación.

Puesto en votación separada el texto del inciso segundo, que ahora ha pasado a ser tercero, aprobado por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Bello (en reemplazo de la diputada Fries), Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Bravo (doña Marta, en reemplazo del diputado Lilayú), Donoso (en reemplazo del diputado Labbé), Kaiser y Muñoz (en reemplazo de la

diputada Ossandón). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (8-5-0).

El diputado Araya (don Cristián), fundó su voto en contra, por lo complejo de la redacción y sus alcances en torno a la legislación internacional.

14.1- De los diputados Araya (don Cristián) y Kaiser, al artículo 1°, inciso segundo, para suprimir la frase: “e internacional vigente”. (**Rechazada**)

El **diputado Naranjo (Presidente)**, recordó que la Constitución ya acoge todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El **diputado Kaiser** explicó la indicación, aclarando que lo propuesto es eliminar la referencia a la legislación internacional vigente, ya que esta no necesariamente tendría que estar ratificada por Chile, lo que sería demasiado amplio.

Puesta en votación, la indicación fue <u>rechazada por mayoría</u>. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Bravo (doña Marta, en reemplazo del diputado Lilayú), Donoso (en reemplazo del diputado Labbé), Kaiser y Muñoz. Votaron en contra las/os diputadas/os Bello (en reemplazo de la diputada Fries), Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-8-0).

El **diputado Araya (don Cristián)**, fundó su voto a favor, estimando que al hablar de “normativa internacional vigente”, se plantea una redacción demasiado amplia.

El **diputado Guzmán** fundó su voto en contra, recordando que la Ley Orgánica Constitucional (LOC) del Ministerio de Justicia, ya contempla la misma redacción planteada en el inciso segundo, debiendo conservarse por armonía.

* * * * *

<u>Inciso quinto</u>

Se presentaron dos indicaciones:

16.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fries, Musante, Pizarro y Schneider, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: **(Rechazada)**

"La elaboración de las políticas contempladas en el inciso anterior deberá considerar especialmente directrices relativas a la formación y/o capacitación sobre grupos discriminados, valorando la diversidad cultural, étnica y sexogenérica.".

El **Abogado Secretario de la Comisión** recordó que tal indicación era patrocinada también por el diputado Lagomarsino, pero retiró su firma.

La **diputada Fries** destacó la importancia del principio de igualdad y no discriminación, debiendo capacitarse adecuadamente a los jueces en tal sentido, por mandato legal.

El **diputado Araya (don Cristián)**, formuló dudas por los recursos involucrados, así como el alcance de la frase planteada, requiriendo la opinión del Ejecutivo.

El **diputado Guzmán** preguntó el motivo por el cual la indicación se refiere sólo a algunas categorías de discriminación y no a todas las contempladas en el proyecto bajo estudio.

El **asesor legislativo de tal Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, señaló que se incorpora un enfoque en determinadas acciones ya establecidas por ley, de modo que no irroga gastos adicionales. En cuanto a las categorías, lo planteado en la indicación se refiere a categorías amplias que podrían subsumir las demás, sin perjuicio de enumerarlas todas si se estima necesario.

El **diputado Guzmán** sugirió complementar la indicación.

El **diputado Araya (don Cristián)**, apoyó lo antes señalado, pues es mejor emplear categorías más amplias.

La **diputada Fries** discrepó de lo anterior, pues el artículo número dos, no es taxativo, siendo posible incluir otras categorías.

El **diputado Schubert** sugirió hablar sólo de "grupos discriminados".

La **diputada Schneider** aclaró que el concepto de valoración es el relevante para determinar las políticas públicas en favor de grupos discriminados, sugiriendo incluir la frase “, entre otros grupos”.

La **diputada Pizarro** consideró necesario especificar los grupos, incluyendo la frase “entre otros”, pero sin eliminar las menciones ya incluidas.

El **diputado Schubert** reiteró que se deben mencionar todas las categorías o sólo hablar en términos generales.

16.1.- De las diputadas Fries y Schneider, y del diputado Guzmán, para intercalar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: (**Aprobada).**

“La elaboración de las políticas contempladas en el inciso anterior deberá considerar especialmente directrices relativas a la formación y/o capacitación sobre grupos discriminados, valorando la diversidad.”.

Puesta en votación, la indicación 16 fue rechazada por unanimidad. No existieron votos a favor. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Fries, Naranjo, Lilayú, Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón), Palma, Pizarro, Schneider y Schubert (en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (0-10-0).

Puesta en votación, la indicación 16.1 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Guzmán, Fries, Naranjo, Lilayú, Palma, Pizarro y Schneider. Votó en contra la diputada Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón). Se abstuvieron los diputados Araya (don Cristián) y Schubert (en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron inhabilitaciones. (7-1-2).

* * * * *

Inciso sexto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

17.- Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 1, para agregar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: (**Rechazada).**

“Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación.”.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, señaló que la indicación viene a replicar lo que ya dice la ley vigente, siendo por tanto necesario adecuar la redacción del proyecto en tabla.

El **señor Miranda** complementó señalando que el cambio legal vigente se realizó durante la tramitación de este proyecto, siendo este el motivo por el cual no se incluyó anteriormente.

El **diputado Schubert** estimó que sería redundante.

El **señor Miranda** aclaró que la ley antidiscriminación ya lo establece así, de forma tal que el proyecto de ley se debe adecuar a la norma vigente.

El **diputado Araya (don Cristián)**, sugirió incluir la referencia “arbitraria”.

La **diputada Muñoz** concordó en que se debería incluir la palabra arbitraria.

El **diputado Guzmán** recordó que se debe incluir en la indicación dicho concepto, según lo acordado el 15 de marzo.

El **señor Miranda** aclaró que se debería mantener la indicación como está, pues la ley habla de discriminación sin la calificación arbitraria.

17.1- De los diputados Araya (don Cristián), Guzmán y Schubert, al Artículo primero, número 1, para agregar en el artículo 1° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: (**Aprobada).**

“Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación Arbitraria.”.

Puesta en votación, la indicación 17 fue rechazada por falta de quorum. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra. Se abstuvieron las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Lilayú, Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón) y Schubert (en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron inhabilitaciones. (5-0-5).

Puesta en votación, la indicación 17.1 fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Fries, Guzmán, Lilayú, Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón), Naranjo, Palma, Pizarro, Schneider y Schubert (en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (10-0-0).

* * * * *

Artículo primero, número 2

Al inciso primero

Se presentaron las siguientes indicaciones:

19.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminarlo, pasando el actual numeral 3 a ser el 2, y así sucesivamente. **(Indicación válida solo como votación separada)**

El **Abogado Secretario de la Comisión** aclaró que en conformidad a los artículos 274 y 295 del Reglamento de la Cámara de Diputados una indicación solo puede adicionar o modificar un texto, más no suprimirlo o eliminarlo, pues para ello el parlamentario goza de la facultad constitucional de rechazar su texto. En tal sentido, la propuesta hecha por los parlamentarios indicados solo es admisible si se le aplican las disposiciones de la división de una disposición o votación separada de la misma.

Puesto en votación separada el texto del numeral 2 del artículo primero propuesto por el Senado, éste fue aprobado por mayoría. **Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Lilayú, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra. Se abstuvieron las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Muñoz (en reemplazo de la diputada Ossandón) y Schubert (en reemplazo del diputado Kaiser). No existieron inhabilitaciones. (7-0-3).**

19.1.- De las/os diputadas/os Fries, Lagomarsino, Naranjo, Pizarro y Schneider, al artículo primero, número 2, para sustituir el inciso primero del artículo 2° propuesto, por el siguiente: (**Aprobada)**

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por

agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto prive, perturbe o amenace el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”

El **diputado Araya (don Cristián)**, estimó necesario analizar mejor dicha propuesta, ya que pareciera ser demasiado amplia, en especial, al hablar de amenaza.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, consultó si el Ejecutivo retirará o no su indicación.

El **señor Miranda** consideró satisfactoria la redacción propuesta, pues contempla elementos pertinentes sugeridos tanto por la Corte Suprema, como en la propia Constitución Política de la República. Así, por ejemplo, contempla la descripción de conductas y su configuración con mayor claridad, para permitir la distinción entre el acto discriminatorio y los derechos afectados, entre otros elementos adicionales, que tornan concordante la norma con la legislación nacional e internacional. Por todo lo anterior, solicitó votar primero esta nueva indicación y, de ser aprobada, se rechace la del Ejecutivo.

El **diputado Kaiser** expresó dudas por el impacto de la norma propuesta, estimando que no queda claro el alcance de “razonable”, siendo por ello un peligro esta norma que abriría paso a un sinnúmero de situaciones que podrían verse afectadas, en especial, tratándose de

privados, que tienen el derecho de tomar las decisiones que deseen, incluso si son erradas, creando inseguridad jurídica.

La **diputada Schneider** expresó que en tal indicación se han recogido diversas observaciones planteadas sobre el concepto de discriminación, con alcances claros, determinando un catálogo amplio y abierto de bienes jurídicos protegidos, incluyendo la referencia a los tratados internacionales. En cuanto al concepto de “razonable”, se trata de algo ampliamente utilizado por la jurisprudencia, pero, además, el inciso siguiente de la norma establece qué se entiende por tal. Así, no se apreciarían mayores problemas ni la supuesta afectación a privados.

La **diputada Pizarro** coincidió en todo lo anterior, recordando que en el texto del Senado ya se aclara qué se entenderá como “razonable”.

La **diputada Fries** complementó señalando que lo razonable permite separar las distinciones aceptables de aquellas que no lo son, recogiendo así la doctrina y jurisprudencia ya asentada en materia de discriminación.

El **diputado Kaiser** consideró que la Corte Suprema ha tendido a legislar, pero ello no significa que sea lo correcto, insistiendo en que la redacción propuesta es demasiado amplia, con riesgos claros para los particulares.

El **diputado Araya (don Cristián)**, expresó dudas sobre el impacto de votar la indicación, ya que, de aprobarse, se perderían todas las demás, por ejemplo, algunas en que se sugiere incluir categorías no contempladas en la nueva indicación. Recordó que la propia diputada Fries criticó anteriormente el concepto de “preferencia”, por ser poco claro; lo mismo ocurre con otras ideas como “identidad cultural”, “situación migratoria”, “seropositividad”, entre otros.

El **diputado Kaiser** manifestó dudas sobre el concepto de preferencia, en especial, cuando se trata de cuestiones no razonables.

Puesta en votación, la indicación número 19.1, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Kaiser, Lilayú y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ximena Ossandón). No existieron

abstenciones ni inhabilitaciones. (7-4-0). Por la misma votación, se dio por rechazado el texto propuesto por el Senado.

Las indicaciones números 20 al 37.1, se entendieron rechazadas por la misma votación por ser incompatibles con lo ya aprobado por la Comisión.

El **diputado Araya (don Cristián)**, fundó su voto en contra, pues de lo contrario se cerraría el debate.

El **diputado Kaiser** fundó su voto en contra, pues esta redacción afectaría seriamente a los privados.

La **diputada Muñoz** solicitó incluir la indicación número 29.1, de su autoría, al Artículo primero, número 2, para intercalar entre la expresión “racismo” y la coma (,) que sigue, la frase: “, el antisemitismo”.

La **diputada Schneider** se opuso, ya que antisemitismo estaría incluido en la idea de religión y culturalidad.

20.- Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 2, para sustituir el inciso primero del artículo 2° propuesto, por el siguiente: **(Rechazada)**

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto vulnere o anule otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la situación de discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.

21 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para sustituir el inciso primero del artículo 2 propuesto, por el siguiente: **(Rechazada)**

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación racional, atendido el fin de la acción u omisión, los medios para lograrla y las circunstancias del caso concreto, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

22 - De la diputada Bulnes, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada**)

23 - De las diputadas Muñoz, Concha y Labbé, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “preferencia”. (**Rechazada**)

24 - Del diputado Schubert, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, las palabras “preferencia” y “preferencias”. (**Rechazada**)

25 - De la diputada Concha, Labbé, Guzmán y Ossandón al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o que tenga por objetivo o resultado”, por la siguiente: “y que tenga por objetivo o resultado”. (**Rechazada**)

26 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la palabra “amenaza”. (**Rechazada**)

27 - Del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 2, para sustituir en el primer párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”, por: “o en las leyes”. (**Rechazada**)

28 - Del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 2, para suprimir el segundo párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto. (**Rechazada**)

29 - De la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para suprimir el segundo párrafo del inciso primero del artículo 2° propuesto, que comienza con la frase “Dichas distinciones”, y termina con la frase “condición física y/o social.” (**Rechazada**)

29.1 – De la diputada Muñoz, al Artículo primero, número 2, para intercalar entre la expresión “racismo” y la coma (,) que sigue, la frase: “, el antisemitismo”. (**Rechazada**)

30 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2**,** para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales,”. (**Rechazada**)

31 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase: “, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género”. (**Rechazada**)

32 - De la diputada Bulnes, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la lactancia materna, el amamantamiento,”. (**Rechazada**)

33 - Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la condición de salud mental o física”, por “la condición o el estado de salud físico o mental”. (**Rechazada**)

34 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “la seropositividad”. (**Rechazada**)

35 - De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase final: “o cualquier otra condición física y/o social”. (**Rechazada**)

36 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, la frase “o cualquier otra condición física y/o social”, por la expresión: “o cualquier otra condición física relevante que constituya una vulneración a garantías fundamentales”. (**Rechazada**)

37 - Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, a continuación de la frase “cualquier otra condición física y/o social”, la expresión “relevante”. (**Rechazada**)

37.1 - De la diputada Muñoz, para reemplazar el punto y aparte en el inciso primero del numeral 2 del artículo primero, por la siguiente frase: “, en cualquier etapa de la vida humana.”. (**Rechazada**)

* * * * *

Al inciso segundo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

38.- Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso primero del artículo 2° propuesto, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: (**Rechazada)**

“Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.”

El **diputado Guzmán** destacó que la indicación busca reponer una norma vigente, para dejar expresamente establecido algo que hoy existe, despejando dudas.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, manifestó que se trataría de algo redundante, pues la definición del inciso primero contempla la anti juricidad, no siendo necesario tal inciso segundo propuesto.

La **diputada Schneider** concordó en lo anterior, pues se aprecia una buena intención, aunque sería innecesaria, incluso generando riesgo de manto de duda en las categorías protegidas.

La **diputada Pizarro** preguntó cuál sería el alcance de la indicación, pues en tal caso, existe el riesgo de que la persona discriminada termine siendo perseguida, no estando claro tampoco quién resolvería la eventual acusación, derivando en un peligro de fragilizar el proceso.

El **diputado Guzmán** señaló que la indicación tiene por finalidad impedir el uso de las categorías protegidas para justificar actos contrarios al

espíritu y alcance de la ley (por ejemplo, “funas” en redes sociales), promoviendo así recurrir a la normativa vigente.

El **diputado Araya (don Cristián)**, respaldó lo anterior, para evitar un mal uso de esta herramienta.

El **señor Miranda** recordó que la comisión de delitos en el uso de esta norma ya está regida por la legislación general, no debiendo incluirse en esta ley para evitar problemas prácticos.

Puesta en votación, la indicación número 38 fue rechazada por falta de quorum. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Kaiser, Lilayú y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ximena Ossandón). Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (5-5-1).

38.1 De los diputados Araya (don Cristian) y Kaiser, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el nuevo inciso segundo, la siguiente frase: (**Rechazada)**

“Las categorías a las que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse en ningún caso, para justificar una limitación a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa, ni al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.”.

El **diputado Araya (don Cristian)**, destacó la importancia de proteger estas categorías especiales.

Puesta en votación, la indicación número 38.1 fue rechazada por falta de quorum. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Kaiser, Lilayú y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ximena Ossandón). Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (5-5-1).

39.- Del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 2, para suprimir los incisos segundo y final, del artículo 2° propuesto. **(Indicación válida solo como votación separada)**

El **Abogado Secretario de la Comisión** aclaró que en conformidad a los artículos 274 y 295 del Reglamento de la Cámara de

Diputados una indicación solo puede adicionar o modificar un texto, más no suprimirlo o eliminarlo, pues para ello el parlamentario goza de la facultad constitucional de rechazar su texto. En tal sentido, la propuesta hecha por los parlamentarios indicados solo es admisible si se le aplican las disposiciones de la división de una disposición o votación separada de la misma.

El **señor Bustos** sugirió rechazar esta indicación, pues sería mejor aprobar la alternativa propuesta por el Senado.

Puesto en votación separada el artículo primero, número 2, inciso segundo y final del artículo 2° propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián) y Muñoz (en reemplazo de la diputada Ximena Ossandón). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-2-0).

40.- Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 2, para reemplazar el inciso segundo del artículo 2º propuesto, por el siguiente: (**Rechazada).**

“Se presumirá legalmente la razonabilidad de las distinciones, exclusiones o restricciones, que no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.

El diputado Araya (don Cristián), apoyó la indicación, pues el ejercicio de la razón implica efectuar distinciones, siendo por lo mismo relevante que no todo se considere discriminación. Para ello, esta indicación es favorable, pues resguarda la igualdad y el respeto a las diversas opiniones.

El diputado Guzmán discrepó de lo anterior, pues la indicación estaría incorporando una presunción legal, invirtiendo la carga probatoria, lo que no sería conveniente, sin perjuicio de que la redacción del Senado se pueda mejorar.

Puesta en votación, la indicación número 40 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-6-0).

40.1.- De la diputada Concha, para reemplazar el inciso segundo del numeral 2, del artículo primero, por uno del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Se considerarán justificaciones razonables aquellos actos, que pesar de fundarse en las categorías nombradas en el inciso anterior, se encuentren fundadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”

La **diputada Concha** fundó la indicación en el respeto a la justificación razonable, para velar por la aplicación de criterios ya sentados en el Derecho.

Puesta en votación, la indicación número 40.1 fue rechazada por mayoría. **Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-6-0).**

41.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para modificar el inciso segundo del artículo 2° propuesto, intercalando entre las expresiones “invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional,” y “siempre que estos puedan justificarse objetivamente”, la siguiente: “en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República,”. **(Aprobada),**

El **diputado Araya (don Cristián)**, explicó la indicación, destacando la importancia de resguardar algunos derechos en forma especial.

El **diputado Guzmán** estimó que tal propuesta entregaría una protección especial, no afectando mayormente el sentido del proyecto.

Puesta en votación, la indicación número 41 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya, Guzmán, Lagomarsino, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-4-0).

42.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la expresión “constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión”, por la siguiente: “fundamental o de una elección carente de relevancia jurídica”. **(Rechazada).**

La **diputada Concha** explicó la importancia de entregar mayor certeza jurídica, aclarando el concepto de justificación razonable, pues no siempre que se efectúa una elección es necesario entregar un fundamento.

El **asesor legislativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, discrepó de lo anterior, pues la indicación busca reemplazar una frase ya aprobada, en tanto eliminar la exigencia de razonabilidad excluye elementos para decidir por el juez. En tal sentido, la propuesta del Senado constituye un avance significativo para resolver los casos que, por lo mismo, se debería conservar. Además, hablar de “carente de relevancia jurídica”, impediría a los tribunales actuar y decidir.

El **diputado Araya (don Cristián)**, estimó relevante que no se invierta la carga probatoria, justamente por el mismo sentido que se desea preservar, solicitando al Ejecutivo tener ello presente más adelante.

Puesta en votación, la indicación número 42 fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Lilayú. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Lagomarsino, Ñanco,

Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (1-8-0).

43.- De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la frase: “que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión.”. **(Rechazada).**

La **diputada Concha** destacó la importancia de que los medios empleados para resguardar los derechos sean necesarios, idóneos y proporcionales, para evitar casos en que el denunciado se vea en una situación de indefensión.

El **diputado Guzmán** sugirió argumentar las indicaciones 43, 44 y 45 conjuntamente, votando primero la 43.

Puesta en votación la indicación 43 fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Lilayú. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (1-8-0).

44.- De la diputada Concha y del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la frase: “y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión.”. **(Aprobada).**

45.- Del diputado Guzmán, Araya y de la diputada Ossandón al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2 propuesto, a continuación de la expresión “legítima”, la “coma” (,) por la conjunción “y”, suprimiendo la frase “, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión”. **(Aprobada).**

El **diputado Guzmán** destacó la importancia de eliminar este elemento subjetivo de la persona, compuesto por la estigmatización y menoscabo, siendo por lo mismo complejo desde el punto de vista de la prueba. Así, consideró necesario eliminar dicho elemento.

El **señor Miranda** señaló que efectivamente el carácter de menoscabo y sus alcances se refieren a un aspecto subjetivo, existen diversas opiniones al respecto, estando disponibles para eliminar tal referencia, existiendo ya los elementos objetivos correspondientes. Por otra parte, recordó que todo deberá ser debidamente probado en juicio, lo que disminuye los potenciales riesgos detectados.

El **diputado Guzmán** discrepó de lo anterior, pues el elemento subjetivo podría tornar inaplicable la ley en la práctica.

El **diputado Araya (don Cristián)** adhirió a las indicaciones 44 y 45.

Puestas en votación, las indicaciones 44 y 45 fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Lagomarsino, Lilayú, Ñanco, Ossandón y Palma. Votaron en contra las diputadas Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (7-2-0).

La **diputada Schneider** fundó su voto en contra, estimando mejor conservar la redacción del Senado, ya que es posible probar el menoscabo en juicio, lo que no generaría mayor problema.

46.- De la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para suprimir en el inciso segundo del artículo 2° lo siguiente: “y de las circunstancias materiales”. **(Retirada).**

La **diputada Ossandón** retiró la indicación.

47.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la frase “a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable”, por la siguiente: “a la luz de los antecedentes que obren en el proceso, siendo carga de la denunciante aportar y probar la existencia del hecho constitutivo”. **(Retirada).**

La **diputada Concha** retiró la indicación.

48.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2° propuesto, la expresión “si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable”, por

la siguiente: “si la prueba rendida por el actor logra desvirtuar la defensa del demandado, sea expresa o en rebeldía del mismo, de acuerdo a las reglas generales de la prueba”. **(Rechazada).**

49.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 2 propuesto, la frase “si los descargos de la parte recurrida constituyen”, por la siguiente: “la existencia de”. **(Aprobada).**

El **diputado Araya (don Cristián)**, consultó por el impacto en la figura del demandante temerario, pues el mal uso de esta ley afectaría a las verdaderas víctimas.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, recordó que en general el procedimiento judicial descansa en las normas del Código del Procedimiento Civil, que no contempla la idea de “carga de la prueba”, siendo un elemento más nuevo recogido por la teoría moderna, en base a la carga de la buena fe procesal, conforme a lo que debe decidir el juez respectivo. Luego, recordó que la carga tiene dos elementos, uno de los cuales se refiere al aporte mismo de las pruebas, mientras que el otro se refiere al deber de probar el hecho introducido al procedimiento; posteriormente, el juez efectúa la adjudicación correspondiente. Tratándose de la indicación en comento, faltan antecedentes para determinar mejor su alcance (por ejemplo, si se refiere a las partes o al juez), de modo que tal indicación iría más allá del ámbito propio del artículo segundo. Asimismo, las reglas generales de la prueba, contempladas en materia civil tienen también sus distinciones, lo que no queda claro en este punto. Por ende, la indicación no sería procedente en esta etapa de la discusión.

El **diputado Guzmán** consultó si la indicación número 49 sería más completa, al hacerse cargo de todas las etapas del proceso, pues resultaría razonable que el juez decida evaluando todos los antecedentes, sugiriendo rechazar la indicación 48 y aprobar la 49.

El **Subsecretario de Derechos Humanos** manifestó estar a favor de lo propuesto por el diputado Guzmán.

El **diputado Araya (don Cristián)**, consideró mejor la indicación 48, pues sería más completa.

Puesta en votación, la indicación 48 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor los diputados Araya (don Cristián) y Lilayú. Votaron en contra las/os diputadas/os Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (2-7-0).

Puesta en votación, la indicación 49 fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Lilayú, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (9-0-0).

49.1.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los conceptos de identidad y de expresión de género señalados en el inciso primero, se interpretarán según lo dispuesto en la ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.". **(Rechazada).**

El **diputado Araya (don Cristián)**, destacó la importancia de limitar tales conceptos a lo dispuesto en la respectiva ley N° 21.120.

El **señor Bustos** concordó en que dicha ley N° 21.120 ya define tales conceptos, pero es necesario recordar el objeto de esta, que busca asegurar el cambio de sexo y nombre registral, evitando así la figura anterior mediante la ley de cambio de nombre. Por lo mismo, dicha ley es un avance relevante, pero con alcance restringido. Además, observo complejo el remitirse sólo a normas internas, no incluyendo las normas del Derecho Internacional en la materia.

La **diputada Schneider** apoyó lo anterior, pues más allá de remitirse a esta ley, el problema estaría en dejar sin definición otros conceptos empleados en el proyecto, lo que podría derivar en que algunos conceptos queden más protegidos que otros, no estando a favor de tal indicación. Como alternativa de solución, se podría remitir los conceptos no definidos a la normativa del Derecho Internacional.

El **diputado Araya (don Cristián)**, discrepó de tales observaciones, pues la ley referida es más amplia. Por otra parte, sería mejor radicar la soberanía en lo interno y no en el Derecho Internacional, ya que

esto resulta muy ambiguo y mutable. En virtud de lo anterior, sería mejor remitirse a la ley correspondiente, evitando así discrepancias conceptuales.

El **diputado Guzmán** preguntó el motivo por el cual se daría referencia expresa a este concepto.

El **diputado Araya (don Cristián)**, señaló que existe discusión al respecto, siendo mejor ser precisos.

Puesta en votación, la indicación número 49.1 fue rechazada por falta de quorum. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. Se abstuvieron los diputados Guzmán y Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-4-2).

La **diputada Pizarro** fundó su voto en contra, estimando poco clara la explicación entregada. Además, solicitó acotar los tiempos de discusión, pues es importante avanzar más rápidamente, evitando dilaciones innecesarias.

49.2.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 2, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No serán consideradas, como discriminación arbitraria, las preferencias que no se manifiesten externamente en actos u omisiones concretas, ni aquellas que, aun manifestándose en actos u omisiones concretas, no causen privación, perturbación o amenaza al ejercicio de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. **(Rechazada).**

El **diputado Araya (don Cristián)**, solicitó recibir un invitado para analizar un punto específico de la votación.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, recordó que al encontrarse ya en curso la votación particular, se requiere la unanimidad para ello, no existiendo disponibilidad en tal sentido.

El **señor Miranda** señaló que tal indicación no sería adecuada, pues incluye elementos inconsistentes al resto del proyecto, refiriéndose a un elemento negativo poco claro y que apunta a elementos irrelevantes desde el punto de vista jurídico. Por otra parte, efectúa una definición negativa

respecto de algo ya resuelto anteriormente en la votación. En consecuencia, sugirió rechazar la indicación.

El **diputado Araya (don Cristián)**, aclaró que las preferencias efectivamente son difusas, siendo por ello pertinente una definición en negativo como la propuesta. En dicho sentido, es necesario prevenir eventuales sanciones a una mera preferencia.

Puesta en votación la indicación número 49.2 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-6-0).

*** * * ***

Al inciso tercero

Se presentaron las siguientes indicaciones:

50.- Indicación del diputado Araya (don Cristián), y de las diputadas Concha y Muñoz, al Artículo primero, número 2, para eliminar el inciso tercero (final) del artículo 2° propuesto.

El **Abogado Secretario de la Comisión** recordó que corresponde efectuar votación separada, es decir, votar a favor o en contra de la disposición propuesta por el Senado (artículo 2, inciso tercero) y, de aprobarse, entrar en la discusión y votación de las respectivas indicaciones.

La **diputada Muñoz** explicó la indicación, estimando que tal inciso es contrario al espíritu del proyecto, pues no protege ni respeta la libertad de conciencia, siendo demasiado amplio en su formulación. En tal sentido, podría darse el caso de que alguien voluntariamente pida consejo a un pastor, por ejemplo, generando dudas respecto a la posibilidad de ser sancionado. Por lo anterior, consultó la opinión del Ejecutivo.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, señor Xavier Altamirano**, agradeciendo la invitación, recordó que más adelante se discutirá ampliamente sobre las denominadas terapias de conversión, lo que requiere altura de miras en las opiniones, aunque siempre teniendo presente la ciencia, en lugar de las pseudo ciencias que pueden generar mucho daño

y dolor. Así, resulta fundamental no dar cabida a prácticas que atenten contra la igualdad y dignidad de las personas, en especial, tratándose de actos y prácticas que generen una patologización de la orientación sexual e identidad de género, resaltando las consecuencias nefastas en la integridad física y psíquica de las personas. Destacó la existencia de múltiples organismos internacionales que denuncian los peligros de las terapias de conversión, por las graves secuelas generadas en las personas, así como por el engaño asociado, ya que no hay evidencia científica alguna que acredite la posibilidad de cambiar la orientación sexual o identidad de género. Señaló que, si bien en Chile no existe una prohibición legal expresa respecto de las terapias de conversión, sí existen normas generales que protegen a las personas en tal sentido., especialmente, en lo que se refiere a la tortura, ámbito en el cual se podrían enmarcar este tipo de prácticas. Por su parte, los estándares del Derecho Internacional son aún más altos, entendiendo la importancia de no discriminar a las personas por su orientación sexual e identidad de género. De esta forma, atendiendo todo lo expuesto, manifestó la opinión contraria del Ejecutivo respecto de la indicación en análisis.

El **asesor legislativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, complementó lo anterior, recordando la amplia discusión que se generó en el Senado sobre esta misma materia, tanto en el aspecto médico, como en otros igualmente relevantes, siendo preferible conservar la redacción propuesta por el Senado que aúna dicho largo y amplio debate. Aclaró que la norma en comento no efectúa referencia expresa a ningún tipo de religión, pues existen diversos grupos y organizaciones de carácter secular que plantean una visión de desvalor respecto de quienes tienen una identidad de género u orientación sexual diferente. En cuanto al consentimiento, es de extrema importancia, por lo que cualquier persona tiene el derecho de consultar opiniones diversas, incluyendo evidentemente pastores, consejeros espirituales, médicos, psicólogos, etcétera. Sin embargo, lo anterior es diferente a las prácticas que tengan como objetivo predefinido cambiar la orientación sexual o identidad de género de una persona, buscando alterar el fuero interno de la misma, quien siempre debe tener plena libertad para experimentarla en la forma que desee. Por lo tanto, enfatizó la importancia de conservar el inciso tercero propuesto por el Senado (no por el Ejecutivo), definiendo con claridad las prácticas que tengan como fin alterar la identidad misma de una persona (en los casos de eventuales presiones indebidas, se tratará de algo que requiere

ser definido en lo particular), lo que se enmarca perfectamente en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, señaló que, si bien en la disposición se establece el carácter discriminador de tales prácticas, no se innova, pues ya la ley contempla este tipo de casos entre las actividades que se entienden como tortura, la cual incluye justamente actos tendientes a eliminar características de la personalidad. Por todo lo expuesto, es fundamental distinguir las prácticas de reorientación predefinida, de los credos que puedan orientar o aconsejar, siendo el límite la voluntad de la persona, todo lo cual es particularmente relevante de proteger tratándose de menores, personas con laguna incapacidad declarada, personas indebidamente presionadas, entre otros similares.

La **diputada Schneider** llamó a sustentar las opiniones vertidas en la información científica, médica y filosófica disponible, pues existen múltiples organizaciones internacionales que ya se han pronunciado contra las terapias de conversión, incluyendo el ámbito de protección a la libertad religiosa. Recordó que incluso la Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del expresidente Sebastián Piñera, señora Lorena Recabarren, así lo manifestó ante esta misma Comisión, lo que da cuenta de la transversalidad de esta materia. Recordó que, además, ya se aprobó una disposición en este mismo proyecto que establece un especial resguardo para la libertad religiosa, siendo evidente que un consejo no es una terapia, pues son las prácticas sistemáticas que busquen corregir la orientación sexual e identidad de género de una persona las que se buscan eliminar, ya que atentan contra la integridad del ser humano, que bajo ningún concepto se puede transar. Lo mismo ocurriría en caso de prácticas que tuvieran por finalidad cambiar la fe o religión de una persona, que es igualmente imposible e inaceptable.

La **diputada Concha** llamó a ser más responsables en la tramitación legislativa, pues esta ley debe tener una aplicación práctica adecuada, lo que no se daría de conservar esta norma bajo estudio. Estimó necesario relevar la importancia de la voluntariedad, la que no estaría siendo respetada por este inciso, el cual consideró es inconstitucional e ilegal, no sólo por vulnerar las garantías constitucionales expresas (por ejemplo, libertad de expresión, libertad religiosa), sino que también por vulnerar la propia ley de identidad de género, entre otras. Reiteró la necesidad de consagrar la libertad de recurrir a consejos espirituales. Finalmente, destacó la redacción demasiado amplia e imprecisa del inciso, que lo tornan especialmente peligroso.

El **diputado Kaiser** preguntó al Ejecutivo si conforme a esta norma, toda acción que tienda a generar una presión determinada para una opción sexual quedaría proscrita, por ejemplo, aquellos programas de educación o profesores que promuevan reconocer la identidad de género; y qué ocurrirá con la prevención de delitos en establecimientos carcelarios tratándose de este tipo de prácticas.

El **diputado Palma** recordó que la “conversión” tiene su origen en prácticas contra personas por diversos motivos, entre los cuales, se incluye mujeres y científicos quemados en la hoguera por la Iglesia Católica, o esquizofrénicos y pacientes con enfermedades mentales, que en su tiempo fueron objeto de este tipo de actuaciones.

La **diputada Ossandón** preguntó al Ejecutivo qué rol tienen los padres al hablar de “personas” y “voluntad”, tratándose de niños; y cuál es la diferencia con la aplicación de terapias hormonales, por ejemplo, en los casos de transición de un género a otro.

El **diputado Araya (don Cristián)**, preguntó cuál es la definición de terapias de conversión y el catastro determinado hasta la fecha; cuál sería el impacto de esta norma respecto de personas con inclinación sexual hacia niños, por la importancia de evitar que degenerados de este tipo sean beneficiados con dicha norma; y qué tipo de terapias ha considerado el Ejecutivo para la redacción de esta propuesta, ya que existen múltiples tipos (siendo evidente que se excluye la tortura); cuál es el impacto de la intervención en niños menores con disforia corporal; las razones por las que se aplicaría un eventual trato igualitario entre la homosexualidad y transexualidad, ya que la primera fue eliminada de las enfermedades mentales, lo que no aplicaría a otros casos, como la disforia de género, que aún está incluida entre los trastornos sexuales.

El **Subsecretario de Derechos Humanos** recordó que se está discutiendo qué se entiende por discriminación arbitraria, existiendo una serie de conceptos que parecieran ser confusos aún, observando una tendencia a patologizar ciertas orientaciones sexuales, lo que no es correcto. En cuanto a niñas y niños, lo que se busca evitar es la imposición de tratamientos o intervenciones forzadas, es decir, se buscan evitar prácticas, no reflexiones. Asimismo, estimó complejo pretender que un profesor pueda intervenir en el fuero interno de una persona. Por otra parte, la idea es disminuir al mínimo este tipo de prácticas.

El **señor Miranda** complementó señalando algunas precisiones: resaltó la importancia de rechazar cualquier intervención en la identidad de una persona, siendo relevante conservar la norma redactada por el Senado (no por el Ejecutivo, aun cuando la apoya); no existen programas de reinserción carcelaria que intenten modificar la orientación sexual o identidad de género, entendiendo que esto es diferente a la comisión de un delito (excluyendo, por ejemplo, relaciones sexuales con menores de edad); la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes se contempla ya en Chile, mediante instrumentos internacionales suscritos por el país, de modo que el niño o niña puede cambiar de opinión, algo distinto a la imposición forzosa mediante un conjunto de acciones, de modo que una cosa es el consejo del adulto responsable a su cargo y otra distinta ejercer acciones concretas; la orientación sexual e identidad de género son cuestiones diferentes, ambas protegidas por esta norma, pero que también se aplica a otras categoría protegidas en la ley (por ejemplo, raza, creencia religiosa, etcétera), debiendo todas tener la misma importancia y protección.

El **Jefe del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, sobre la ley de identidad de género, señaló que se trata de una ley procedimental que regula el cambio de sexo y nombre registral, aunque también entrega luces de qué se entiende por identidad de género, en cuanto apunta a la convicción personalísima en la que nadie más puede tener injerencia; al respecto, hoy se contemplan dos grandes procedimientos, uno para personas mayores de edad que siguen un procedimiento administrativo, mientras que las personas menores edad se subdividen en menores de 14 años y quienes tiene sobre 14 años pero menos de 18 años, grupo este último que tiene la opción de recurrir al tribunal para la respectiva autorización, tras acreditar que su voluntad se encuentra exenta de presiones foráneas, siendo sólo una determinación interna y personal; además, existe también la posibilidad de rectificar el cambio formulado por una vez; en términos amplios, la ley proscribe cualquier injerencia externa en la voluntad.

Puesto en votación (separada) el inciso tercero del artículo 2 propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Pérez (doña Catalina) (en reemplazo de la diputada Lorena Fries), Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Kaiser y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-3-0).

El **diputado Araya (don Cristián)**, fundó su voto en contra, resaltando que esta propuesta del Senado no aporta para evitar la discriminación, sino que más bien afecta la libertad de las personas y prácticas médicas para tratar los casos de disforia.

La **diputada Pérez (doña Catalina)**, fundó su voto a favor, estimando complejo pretender justificar terapias de conversión en una supuesta voluntad, ya que tal voluntad no puede darse libremente en una sociedad que patologiza la orientación sexual, sumado a que los derechos humanos son esenciales de la persona humana, no correspondiendo argumentar razones para renunciar a estos.

El **diputado Guzmán** fundó su voto a favor, resaltando la importancia de permitir un debate amplio, despejando dudas que puedan darse, tal como ocurrió en este caso.

El **diputado Kaiser** fundó su voto en contra, estimando que este inciso no apunta a las terapias de conversión (pues no se mencionan), sino a terapias mucho más amplias, lo que es poco claro, resultando muy probable que se transforme en una “ley de goma”.

El **diputado Lagomarsino** argumentó su voto a favor, estimando que el proyecto debería tener como objetivo final la no discriminación. Al incluir esta norma el Senado, consideró necesario precisar qué no podría ser un tratamiento, aquello que busca corregir una orientación sexual o identidad de género, pues no se trata de una enfermedad. Por otra parte, la palabra “modificar”, permite entender que se está haciendo referencia a terapias de conversión. Lo anterior, sería distinto a orientar, que debería ser algo permitido, como pedir consejos.

La **diputada Ossandón** fundó su voto en contra, en que lo padres deberían tener mayor incidencia.

La **diputada Pizarro** fundó su voto a favor, en la importancia de respetar a la persona humana, estimando cavernaria la sola idea de pretender resolver o corregir la orientación sexual o identidad de género, entendiendo que la libertad es justamente respetar a la persona en toda su esencia; por otra parte, aclaró haber entendido lo mismo que el Subsecretario, estimando macabro vincular, aunque sea tangencialmente esta materia con la pedofilia, siendo una evidente agresión a la diferencia. Aseveró que lo importante es la plena felicidad y desarrollo de la persona, no

resultando razonable que en esta época se siga teniendo este tipo de posiciones.

La **diputada Schneider** fundó su voto a favor, concordando en lo inadmisible de pretender que se pueda consentir la tortura o renunciar al nombre, recordando que las terapias de conversión tienen otra denominación en la práctica, pero con un fin en común, lo que está debidamente precisado en la norma. Llamó a no reabrir debates que se han dado por largas décadas y debería servir de base a la discusión.

El **diputado Naranjo (Presidente)**, fundó su voto a favor en la libertad y el amor.

* * * * *

La **diputada Concha** hizo reserva de constitucionalidad.

La **diputada Muñoz** adhirió a lo anterior; por lo demás, consultó al Ejecutivo sobre la posibilidad de arrepentimiento en la ley de identidad de género.

* * * * *

51.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 2, para reemplazar el inciso tercero (final) del artículo 2° propuesto, por el siguiente: (**Rechazada).**

“Constituirán además “justificación razonable” aquella que se encuentra amparadas y sustentadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.

La **diputada Concha** explicó que su indicación tiene por objeto resguardar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y la libertad

individual en el contexto del régimen democrático, de manera tal que no se restrinja ninguna de las garantías que se señalan en la propia indicación.

La **diputada Schneider** señaló que este tema ya fue zanjado en la votación del inciso anterior, por lo que no correspondería reabrirla.

El **Secretario** explicó que la Comisión aprobó un inciso segundo que contiene una definición de justificación razonable.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron a favor los diputados(a) Araya, Kaiser, Labbé, Lilayu, Ossandón, Votaron en contra los(a) diputados(a) Fríes, Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. (5-8-0).

52.- Del diputado Schubert, al Artículo primero, número 2, para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º propuesto, la expresión “psicológico, psiquiátrico”, por la siguiente: “psicológico o psiquiátrico”; y para eliminar la expresión “o de cualquier otra naturaleza”. **(Rechazada).**

El diputado Schubert explicó que la indicación apunta a delimitar de mejor manera la definición contenida en el texto aprobado por el Senado.

El subsecretario de Derechos Humanos, **señor Xavier Altamirano** consideró que la indicación sigue dejando una puerta abierta, generando un efecto indeseado.

El señor Esteban Miranda, asesor del subsecretario, señaló que es importante mantener el texto aprobado por el Senado, en particular “de cualquier otra naturaleza”. Ello porque, de lo contrario, podría permitirse el desarrollo de prácticas indebidas contra las personas, en tanto no se considere que revistan el carácter de psicológico o psiquiátrico.

El diputado Káiser pidió la opinión del Subsecretario frente a la solicitud voluntaria de un paciente que desea someterse a un tratamiento de modificación de su orientación sexual o identidad o expresión de género.

El señor Miranda expresó que esta discusión ya se llevó a cabo con anterioridad, y también otras normas lo resuelven más adelante. Especificó que esto se trata en las indicaciones 53 y 55.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por siete votos en contra y una abstención. Votaron a favor los(a) diputados(a) Araya, Kaiser, Labbé, Lilayu y Ossandón. Votaron en contra los(a) diputados (a) Fríes, Guzmán, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. (0-7-1).

53 - Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso tercero del artículo 2º propuesto, a continuación de la expresión “otra naturaleza”, la siguiente frase: “contra la voluntad de la persona”. **(Rechazada).**

El diputado Labbé manifestó que esta indicación busca aclarar que no puede entenderse como acto de discriminación aquel que obedece a la propia voluntad de la persona.

La diputada Fríes consideró que con la propuesta podrían quedar comprendidas prácticas sociales, o incluso ancestrales, que pudieran parecer voluntarias, pero que en realidad el elemento de voluntariedad queda muy diluido.

El diputado Kaiser expresó que debe respetarse la decisión voluntaria de una persona, aun cuando no sea del agrado de una mayoría o una minoría.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por ocho votos en contra frente a cinco a favor. Votaron a favor los(a) diputados(a) Araya, Kaiser, Labbé, Lilayu y Ossandón. Votaron en contra los(a) diputados(a) Fríes, Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. (5-8-0).

54 - Del diputado Guzmán, al Artículo primero, número 2, para incorporar en el inciso tercero del artículo 2° propuesto, a continuación de la expresión “grupo de personas”, la frase: “, salvo que dicha persona o grupo de personas haya consentido válidamente en someterse al acto, práctica y/o tratamiento. Lo anterior será sin perjuicio de los principios, derechos y garantías establecidos en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.”. **(Retirada).**

Esta indicación fue retirada por su autor.

55 - De la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 2, para sustituir el punto final en el inciso final del artículo 2° propuesto, por lo

siguiente: “, salvo que dicha persona o grupo de personas haya consentido voluntariamente en someterse al acto, práctica o tratamiento. Si este fuere de naturaleza clínica, el consentimiento deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y, si no lo fuere, según las reglas generales aplicables al respecto.” **(Rechazada).**

La diputada Ossandón señaló que su indicación establece una ampliación, haciendo referencia a la Ley 20.584 relativa a los derechos y deberes de los pacientes, en específico, requiriendo que exista consentimiento válido, libre, expreso e informado. Agregó que también deben tener un grado de participación los padres, cuando se trate de menores de edad.

La diputada Schneider planteó desconocer alguna entidad médica que considere como tratamiento médico los procedimientos de esta naturaleza. Agregó que es cierto que los padres tienen un derecho y responsabilidad respecto a sus hijos, pero siempre limitados por la ley.

El diputado Kaiser expresó que aquí no se plantea la posibilidad de que los padres fuercen a un niño a someterse a un tratamiento, sino que puedan rechazarlo si es que el niño decide someterse a un procedimiento para el cual no está psicológicamente preparado.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por ocho votos en contra frente a cinco a favor. Votaron a favor los(a) diputados(a) Araya, Kaiser, Labbé, Lilayu y Ossandón. Votaron en contra los(a) diputados(a) Fríes, Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. (5-8-0).

55.1 – De los diputados Araya, Concha, Kaiser y Ossandón, para incorporar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor:

“Se entenderá por tales: los tratamientos de sustitución hormonal, terapia de reemplazo hormonal, la castración química, las terapias de desmasculinización en varones o desfeminización en mujeres, violaciones, desnudez forzada, aislamiento y confinamiento, medicación forzada, agresiones verbales y humillaciones.”

Esta indicación fue retirada por sus autores y sustituida por la siguiente indicación:

55.2.- De los diputados Araya, Concha, Kaiser y Ossandón, para incorporar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"Se entenderá por tales:

1. la castración química

2. las terapias de desmasculinización en hombres

3. las terapias de desfeminización en mujeres

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, y

5. la medicación forzada"

El **diputado Araya** señaló que esta indicación se formula sobre la base de una minuta generada por el gobierno en la que se contiene la forma en que se conciben las terapias en cuestión.

El **señor Mario Bustos, asesor del subsecretario**, indicó que, por el carácter taxativo de la indicación, podrían quedar fuera del concepto otros tratamientos que tienen la misma naturaleza. Del mismo modo, homologar distintas terapias que presentan un grado de intensidad disímil, puede generar complicaciones graves.

Puesta en votación la indicación 55.2, se rechaza con la mayoría de los votos. No hay votos a favor. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Jorge Guzmán, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Abstenciones de los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayú. (0-6-3)

55.2.1- Del diputado Araya, para incorporar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"Se entenderá por lo anterior conductas tales como:

1. la castración química,

2. las terapias de desmasculinización en hombres,

3. las terapias de desfeminización en mujeres,

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, y medicación forzada, entre otros de similar naturaleza.”

A solicitud del diputado señor **Cristián Araya**, se divide la votación según sus distintos numerales, la indicación 55.2.1, **se rechaza con la mayoría de los votos, sus numerales 1, 2, 3, y 4.** Votan a favor los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayu. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Sin abstenciones de los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayú. (3-7-0).

55.2.2- Del diputado Araya, para incorporar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, un texto del siguiente tenor**: (Rechazada).**

“Bajo ninguna circunstancia podrá someterse a menores de edad a tratamiento que involucren prácticas tales como:

1. la castración química,

2. las terapias de desmasculinización en hombres,

3. las terapias de desfeminización en mujeres,

4. las terapias que hagan uso de la desnudez forzada, aislamiento, confinamiento, agresiones verbales y humillaciones, u otros de similar naturaleza.”

A solicitud del diputado señor **Cristián Araya**, se divide la votación según sus distintos numerales, la indicación 55.2.2, **se rechaza con la mayoría de los votos, según se señala:**

- Numerales 1, 2 y 3: votan a favor los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayu. Votan en contra los y las diputadas señoras

Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Sin abstenciones de los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayú. Se abstiene el diputado señor Jorge Guzmán. (3-6-1).

- Numeral 4: votan a favor los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayu. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Sin abstenciones de los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayú. Se abstienen los diputados señores Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino. (3-5-2).

55.3 – De las diputadas Muñoz y Concha, para reemplazar el punto final en el inciso tercero, por un punto seguido y a continuación agréguese la siguiente frase: **(Rechazada).**

“Se entenderá por todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza, aquellos que se practiquen en contra de la voluntad de la persona.”

La diputada señora **Francesca Muñoz**, expresó que esta indicación tiene como objetivo darle una aplicación concreta a esta norma, porque su redacción como se ha aprobado hasta el momento es muy amplia.

Puesta en votación la indicación 55.3, se rechaza con la mayoría de los votos. Votan a favor los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayu. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Sin abstenciones de los diputados señores Cristián Araya, Cristián Labbé y Daniel Lilayú. (3-7-0).

Puesto en votación el inciso tercero del artículo 2 original propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Pérez (doña Catalina) (en reemplazo de la diputada Lorena Fries), Guzmán, Lagomarsino, Naranjo, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Kaiser y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-3-0).

56- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“De ningún modo se considerará discriminación arbitraria la orientación espiritual que tenga como objetivo modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de la persona, la cual accede voluntariamente.”

56.1- Del diputado señor Tomás Lagomarsino, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: RETIRADA

“No se considerará discriminación arbitraria los programas o servicios de apoyo debidamente reconocidos por el Estado, conocido por la persona y; notificado a sus representantes legales en caso de niñas, niños y adolescentes; que tengan como fin exclusivo generar un acompañamiento en relación a su orientación sexual, identidad o expresión de género.”

El diputado Lagomarsino hace retiro de su indicación.

56.2- De las y los diputados señores Cristián Araya, Johannes Kaiser, Ximena Ossandón, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: (**Rechazada)**

“No se considerará discriminación arbitraria los programas o servicios de apoyo debidamente reconocidos por el Estado, conocido por la persona y; notificado a sus representantes legales en caso de niñas, niños y adolescentes; que tengan como fin exclusivo generar un acompañamiento en relación a su orientación sexual, identidad o expresión de género.”

56.3- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 2º del siguiente tenor: (**Rechazada).**

“Asimismo, se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza, que busque modificar el sexo biológico en niños, niñas o adolescente o que busque provocar una percepción disociativa de su sexo biológico.”

56.4- De las y los diputados señores Cristián Araya, Sara Concha, Johannes Kaiser, Cristián Labbé, Daniel Lilayú, Francesca

Muñoz y Ximena Ossandón, para agregar un inciso final en el artículo 2° del siguiente tenor: (**Rechazada).**

"También se considerarán discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga por objeto imponer a un niños, niña o adolescente una identidad de género distinta a su sexo."

56.5- De las diputadas señoras Sara Concha y Francesca Muñoz, para agregar un nuevo inciso final al artículo 2º, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"En ningún caso se considerará discriminación arbitraria la orientación espiritual que libremente solicite o acceda una persona con respecto a su orientación sexual, identidad o expresión de género."

56.6- De la diputada señora Lorena Fries y los diputados señores Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: **(Aprobada)**

"No se considerará discriminación arbitraria cualquier programa o servicio de apoyo, conocido y consentido por la persona, e informado al representante legal de su elección en el caso de niñas, niños o adolescentes, o de las demás personas que la ley considera incapaces, que, promoviendo el respeto a la diversidad y a la no patologización de dichos aspectos, tenga como fin exclusivo proporcionar un acompañamiento integral en el proceso de autoconocimiento de la orientación sexual, identidad o expresión de género.".".

El **diputado señor Tomás Lagomarsino**, como uno de los autores de la indicación 56.6, expuso que, de los problemas al momento de abrir el debate sobre las terapias de reconversión sexual, es el determinar su definición y límites, es decir qué es y que no es la reconversión

Puesta en votación la indicación 56.6, se aprueba. Votan a favor los y las diputadas señoras Ana María Bravo en reemplazo del diputado señor Jaime Naranjo, Lorena Fries (presidenta), Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. Sin votos en contra. Se abstienen los diputados señores Cristián Araya y Daniel Lilayú. (7-0-2).

Las indicaciones 56, 56.2, 56.3, 56.4 y 56.5, se rechazan reglamentariamente, por ser incompatibles con la indicación 56.6 ya aprobada.

*** * * * ***

Artículo primero, número 3

Al inciso primero

-- Se presentaron las siguientes indicaciones:

57 - Del diputado Kaiser, Labbé, Muñoz, Concha, Guzmán y Ossandón, al Artículo primero, número 3, para suprimirlo.

Se deja constancia que esta indicación, por ser improcedente sólo fue considerada para una votación separada.

57.1- De la diputada Fries y del diputado Lagomarsino, al Artículo Primero, número 3, para reemplazar el artículo 2° bis, por uno nuevo del siguiente tenor: **(Aprobado).**

"**Artículo 2° bis.- Otras formas de discriminación arbitraria.** Sin perjuicio de la discriminación arbitraria definida en el artículo anterior, la ley reconoce otros tipos de discriminación, tales como:

a) La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legitimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

b) La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primerio del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere privar, perturbar o amenazar el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en

los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) La discriminación estructural se refiere al conjunto de disposiciones, criterios o prácticas, tanto de hecho como de derecho, que provocan una preferencia, distinción, exclusión o restricción en contra de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada.

El tribunal deberá tener en consideración la existencia de estas formas de discriminación arbitraria, especialmente para los afectados del artículo 12.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

La **diputada Fries (Presidenta)**, explicó que la indicación organiza mejor la propuesta, dejando la definición ya aprobada de discriminación directa, incluyendo la discriminación indirecta y la discriminación estructural, que ahora permite establecer un mejor y más claro alcance, en concordancia con el efecto de reparación contemplado en el artículo 12, permitiendo la respectiva valoración del juez sobre la materia.

El **diputado Kaiser** estimó que con esta redacción se podría recurrir por discriminación estructural en tribunales, incluyendo estructuras en que la propia sociedad se organiza, consultando el alcance de ello a nivel práctico.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, destacó aspectos positivos de la indicación, pues el texto emanado del Senado pareciera confundir la discriminación directa con otras como la indirecta y estructural, dando un carácter taxativo que excluiría otras formas. La nueva redacción, en cambio, entrega mayor claridad que despeja las dudas, entendiendo que existen otras formas diferentes de discriminación, evitando confusiones. Por otra parte, el artículo 12 establece medidas de reparación, entregando así efecto a la norma, lo que lleva a que el tribunal deba tener una especial consideración que conlleve a la citada

reparación. Además, se podría sopesar la reiteración de conductas discriminatorias. Por otra parte, la aportación de pruebas es más adecuada, ya que permite incluir otras formas de discriminación con sus respectivos antecedentes. En consecuencia, la nueva redacción perfecciona la norma que venía del Senado.

El **diputado Kaiser** consultó si una persona podría ser perseguida debido a otros factores como la discriminación indirecta y estructural, usando el término “pudiere”, que da a entender un daño posible que no necesariamente exista, siendo demasiado extenso en su alcance, similar a los textos de la Unión Soviética, debiendo establecer una descripción más clara y precisa de la conducta que se desea sancionar. Por ende, estimó que tal indicación derivaría en reserva de constitucionalidad, pues resulta peligrosa y dañina.

El **diputado Lagomarsino** estimó que se trata de una indicación que permite definir la discriminación en el sentido de lo arbitrario, pues ya se ha establecido que se trata de este tipo de situaciones en las que se enmarca la ley, de modo que no existiría el peligro referido. Por otra parte, existe un inciso aprobado en el artículo primero justamente para proteger los casos observados, en resguardo a la libertad de expresión, culto, prensa, etcétera. En tal sentido, mirando lo ya aprobado, no se aprecian mayores riesgos.

La **diputada Ossandón** preguntó por la letra c), referida a la discriminación estructural.

El **diputado Guzmán** expresó dudas sobre la misma materia, en cuanto a los efectos, que se plantean en el inciso segundo referido al artículo 12, sobre la sentencia, sin recoger la forma en que se afecta esta distinción, por lo cual no se resuelve el problema de fondo. Asimismo, recordó las observaciones de la Corte Suprema, preguntando si se recogen todos los elementos mencionados en las correspondientes recomendaciones.

La **diputada Fries (Presidenta)**, aclaró que no se suman los tipos de discriminación, siendo el tribunal el que debe tener en consideración estas diferentes posibilidades, sin sumar ni aumentar, sino sopesando comprensivamente el fenómeno. En cuanto a la discriminación estructural, se ha buscado simplificar la redacción, estableciendo que se trate de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada, pero sin incluir la referencia a lo histórico, para evitar discrepancias, no obstante ser

aceptadas ya a nivel internacional. Sobre el artículo 12, se da la posibilidad al juez de ir más allá.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Giordano, Lagomarsino, Pizarro, Schneider y Serrano (en reemplazo del diputado Hernán Palma). Votaron en contra las/os diputadas/os Guzmán, Kaiser, Lilayú, Muñoz (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-5-0). Por la misma votación, se rechazó reglamentariamente el texto propuesto por el Senado.

Por la misma votación, se dieron por aprobadas las indicaciones 57, 61, 62, 64 y 65 consistentes en votaciones separadas.

El **diputado Kaiser** fundó su voto en contra por observar en la redacción un intento por establecer a un grupo privilegiado de personas protegidas, estimando que ello sería demasiado amplio y difuso, alterando el principio de igualdad ante la ley (objetivo incluso perseguido por líderes como Martin Luther King), y el principio de seguridad jurídica, sumado a la peligrosa inversión en la carga de la prueba.

La **diputada Schneider** fundó su voto a favor, lamentando algunos argumentos vertidos, pues no se trata de conceptos nuevos ni inventados, sino que forman parte del Derecho Internacional; no se trata de tipos penales, sino que se incluye la discriminación indirecta y estructural para que sean ponderadas por el juez, delimitando lo anterior a las medidas de reparación, en concordancia con el artículo 12; y la idea de “grupos privilegiados”, podría servir como argumento también para no legislar en otras materias, por ejemplo, respecto de las mujeres, subsidios habitacionales, entre otros, lo que evidentemente sería inadecuado.

* * * * *

La **diputada Muñoz** efectuó reserva de constitucionalidad, por tratarse de una norma que vulnera los derechos de libertad de opinión, culto, expresión y conciencia.

* * * * *

Por ser incompatibles con lo ya aprobado por la Comisión se dieron por rechazadas todas las indicaciones modificatorias referidas al artículo 2 bis, esto es, las siguientes indicaciones:

58.- De la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 3, para eliminar en el artículo 2° bis propuesto, los incisos primero a quinto, dejando a salvo el inciso final. Retirada.

Se hace presente que esta indicación fue **retirada** por su autora.

58.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso primero, para sustituir la frase que señala “Discriminación y sus distintas formas”, por: “Discriminación arbitraria y sus distintas formas”. (**Rechazada)**

59.- De las diputadas María Francisca Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al artículo primero, número 3, para suprimir en el artículo 2° bis propuesto, la palabra “determinado”. **(Rechazada)**

59.1.- Del diputado Cristián Araya, al artículo 2° bis, inciso primero, para agregar a continuación de “o un grupo determinado”, la expresión “y específico”. **(Rechazada)**

60.- Del Ejecutivo, al artículo primero, número 2, para sustituir el inciso segundo del artículo 2° bis propuesto, por el siguiente: **(Rechazada)**

“Se entenderá por discriminación directa, aquella definida en el artículo 2°.

60.1.- Del diputado Cristián Araya, al artículo 2° bis, inciso segundo, para: **(Rechazada)**

1) Para reemplazar “igualdad” por “equidad”.

2) Eliminar la palabra “distinción”.

3) Para agregar a continuación de “tratados internacionales”, las palabras “ratificados por nuestro país”.

60.2.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso segundo, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”. (**Rechazada)**

60.3.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso segundo, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “directa”, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada)**

61.- Indicación del diputado Araya, al artículo primero, número 2, para suprimir el inciso tercero del artículo 2° bis propuesto. **(Indicación válida solo como votación separada)**

Se hace presente, que esta indicación es improcedente, y solo se consideró como votación separada para los efectos de este informe.

61.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso tercero, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”. (**Rechazada)**

61.2.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso tercero, para intercalar entre las palabras “leyes” y la conjunción “y”, la palabra “Constitución”. (**Rechazada)**

61.3.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso tercero, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “indirecta”, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada)**

62.- Del diputado Cristián Araya, al artículo primero, número 2, para suprimir el inciso cuarto del artículo 2° bis propuesto.

Se hace presente, que esta indicación es improcedente, y solo se consideró como votación separada para los efectos de este informe.

63.- Del Ejecutivo, a artículo primero, número 2, para sustituir el inciso cuarto del artículo 2° bis propuesto, por el siguiente: (**Rechazada)**

“La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2” de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere vulnerar o anular otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio.”.

63.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso cuarto, para suprimir la referencia a “tratados internacionales”. (**Rechazada).**

63.2.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso cuarto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “múltiple”, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada)**

64.- Del diputado Araya, al artículo primero, número 2, para suprimir el inciso quinto del artículo 2° bis propuesto.

Se hace presente, que esta indicación es improcedente, y solo se consideró como votación separada para los efectos de este informe.

64.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso quinto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y “estructural”, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada)**

65.- Del diputado Araya, al Artículo primero, número 3, para suprimir el inciso sexto del artículo 2° bis propuesto.

Se hace presente, que esta indicación es improcedente, y solo se consideró como votación separada para los efectos de este informe.

65.1.- Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° bis, inciso sexto, para intercalar entre la palabra “discriminación” y la frase “las medidas especiales”, la palabra “arbitraria”. (**Rechazada).**

66.- Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 2, para eliminar en el inciso final del artículo 2° bis propuesto, la expresión “en condiciones de igualdad,”. (**Rechazada).**

67.- Del diputado Araya, al artículo primero, número 3, para agregar un nuevo inciso final del artículo 2° bis propuesto, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“No constituirán discriminación los procedimientos de selección efectuados por establecimientos educacionales, empresas e instituciones, amparados en el ejercicio de algún derecho fundamentales, en especial, los referidos en los números 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

El **diputado Kaiser** señaló que la indicación busca proteger el libre ejercicio de estos derechos, para que no sean considerados como vulneración de los derechos de terceros.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Kaiser, Lilayú, Muñoz (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os

diputadas/os Fries, Giordano, Guzmán, Pizarro, Schneider y Serrano (en reemplazo del diputado Hernán Palma). Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (4-6-1)

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra en que se trataría de una indicación inadmisible, que además implicaría derogar la ley de admisión escolar.

67.01.- De las/os diputadas/os Francesca Muñoz, Sara Concha y Daniel Lilayú, al artículo 2° bis, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Constituirá discriminación grave la enseñanza de ideología de género, o cualquier otra que se brinde en establecimientos educacionales públicos, que implique la vulneración del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, o en su caso, de los tutores legales.”.

La **diputada Muñoz** explicó que tal indicación se basa en los padres que ven vulnerados su derecho preferente para educar a sus hijos, lo que ocurre justamente con este tipo de ideologías de género. Lamentó que se hayan rechazado otras indicaciones similares, esperando que en este caso sea acogida, pues es necesario proteger a los padres.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, estimó poco aconsejable retomar las mismas discusiones que ya se han dado anteriormente, como en este caso, que ya fue objeto de discusión; en cuanto a la ideología de género, recordó que no es un concepto definido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo complejo que ello pueda ser incluido a nivel legislativo; además, existen normativas de otras leyes que tampoco podrían ser alteradas en esta instancia, vinculadas también con esta materia.

El **diputado Kaiser** señaló que, en la misma línea, no en qué otra parte de la legislación chilena se habla de discriminación estructural.

El **señor Miranda** aclaró que impartir contenidos en establecimientos educacionales no es discriminación, discusión que ya se ha efectuado anteriormente.

La **diputada Ossandón** sugirió excluir de la indicación la referencia a la “ideología de género”, para facilitar la discusión y votación, pues el resto del contenido sería conveniente de aprobar.

La **diputada Muñoz** reiteró que no fue posible discutir este tema con anterioridad, lo que calificó como totalitarismo, pues se rechazaron indicaciones similares sin mayor análisis.

La **diputada Fries (Presidenta)**, aclaró que las indicaciones se dieron por rechazadas conforme al procedimiento legislativo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Kaiser, Lilayú, Muñoz (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Guzmán, Lagomarsino, Pizarro, Schneider y Serrano (en reemplazo del diputado Hernán Palma). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-7-0)

El **diputado Giordano** fundamentó su voto en contra ya que no sería posible en la práctica que tal discriminación ocurra, simplemente por impartir materias.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra, señalando que el derecho preferente de los padres ha sido circunscrito a elegir el establecimiento educacional de sus hijas e hijos, conforme a lo manifestado por el propio Tribunal Constitucional, sumado a que también se debe respetar y preservar el interés superior del niño. Además, cuestionó la existencia de una eventual “ideología de género”, pues no se trata de un concepto real, llamando a una mayor honestidad en los argumentos.

67.02.- Indicación de la diputada Ossandón y del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 3, para agregar en el artículo 2° bis propuesto, un nuevo inciso final del siguiente tenor: (**Rechazada por incompatible)**

“Constituirá discriminación grave cualquier enseñanza que implique la vulneración del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, o en su caso, de los tutores legales.”.

La **diputada Fries (Presidenta)**, declaró improcedente tal indicación por referirse su contenido a un artículo ya votado (artículo 2 bis).

El **diputado Araya (don Cristián)**, solicitó votar la declaración de inadmisibilidad.

La **diputada Fries (Presidenta)**, Declaró rechazada la indicación por ser incompatible con lo ya aprobado por la Comisión.

* * * * *

Artículo primero, número 4, nuevo

67.1.- Del Ejecutivo, para agregar un numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“4.- Agrégase un artículo 2° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° ter.- Sin perjuicio de las funciones que legalmente le hubieren sido encomendadas a otros órganos del Estado, la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, impulsará el cumplimiento de esta ley y la consecución de sus objetivos. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la elaboración, con enfoque interseccional y pertinencia cultural, de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria.

b) Prestar apoyo a los órganos del Estado, cuando así lo requieran, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas de cualquier naturaleza vinculadas a la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

c) Propender a la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

d) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción en materia de igualdad y no discriminación arbitraria para funcionarios de la Administración del Estado. Para lo anterior, podrá coordinarse con todos aquellos organismos competentes en la materia.

e) Difundir contenidos orientados a fomentar la igualdad y no discriminación arbitraria.

f) Proporcionar información a las víctimas de discriminación arbitraria sobre las posibles acciones constitucionales, legales u otras reclamaciones que pudiere intentar.

g) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.”.”.

El **Subsecretario de Derechos Humanos**, **Xavier Altamirano**, dijo estar conteste con la creación de esta institucionalidad, porque se ha elegido que el lugar para la elaboración de política pública y de prevención, sea la Subsecretaría de Derechos Humanos, estableciendo nuevas funciones en el marco de la igualdad y no discriminación arbitraria. Añadió que, no busca crear una institución, sino que reforzar el funcionamiento de la Subsecretaría de Derecho Humano, entendiendo que por su mandato legal y su espíritu debiera ser el espacio más adecuado para garantizar que todos los grupos de especial protección tengan ese resguardo Estatal.

Por otra parte, destacó la relevancia del Consejo de Igualdad y no discriminación arbitraria, compuesto por 14 integrantes donde están representados los tres poderes del Estado y la sociedad civil.

Basó su exposición con la presentación de un *power point* disponible en el siguiente link:

https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3304

El **diputado Araya** consultó sobre al enfoque interseccional y pertinencia cultural. Asimismo, sobre la solicitud de ser dos parlamentarios para que no se vea solo representado un sector. Consideró que la expresión igualdad esta demás, se puede terminar desviando a temas de carácter económico. Respecto a los representantes de los trabajadores y empresarios como serán elegidos.

El **diputado Guzmán**, señaló que faltan representante en el Consejo como, por ejemplo, del Senama, Conadi y Senadis.

El **diputado Kaiser**, solicitó que exista un requisito que, como representante de la organización de la sociedad civil no existan relaciones de dependencia o negocios con el Estado, según su parecer, podría desvirtuar la función de las organizaciones no gubernamentales.

El **diputado Schubert**, consultó cómo garantizar que la elección de los seis representantes sea de distintos sectores o respondan a distintas sensibilidades, para evitar tener una súper representación de un solo sector.

Los **diputados Schubert y Kaiser** y la diputada **Schneider** están conteste en que se deben incluir la sociedad religiosa.

La **diputada Schneider**, manifestó preocupación en que la obligación de información no sea solamente eso, sino la obligación de derivación efectiva de una denuncia un hecho discriminatorio.

Respecto al Consejo señaló la importancia de que estuviera la Subsecretaría de Prevención del Delito porque tiene relación con la problemática de seguridad. Destacó también que debería de alguna manera coordinarse con el Ministerio de Educación, asimismo, con el Ministerio de la Cultura las Artes y el Patrimonio.

La **diputada Fries,** dijo estar de acuerdo con una institucionalidad mínima. Sostuvo que el Estado de Chile no ha podido resolver bien la creación de institucionalidad en relación a la no discriminación. Planteó que organismos como la CONADI, SENAMA etcétera, no estarían de acuerdo con que sean los propios organismos del gobierno central quienes representaran judicialmente a Víctimas de discriminación, porque muchas veces es el propio estado el que discrimina.

Por lo tanto, esa función la tienen que cumplir los organismos autónomos en materia de derechos humanos como, por ejemplo, defensoría de la niñez o Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La **diputada Pizarro**, precisó que es necesario incorporar en la malla curricular el ramo de derechos humanos, a su parecer, penalizando no se resuelve el tema de la discriminación. Manifestó que, los representantes de la sociedad civil tanto trabajadores como empresarios deben ser elegidos por las mismas organizaciones.

El **diputado Lagomarsino**, solicitó que se contraten abogados para las corporaciones de asistencia judicial con el propósito que puedan representar a las personas que han sido discriminadas.

El señor **Xavier Altamirano**, respondió que están recogiendo una demanda sentida por personas que lo están pasando mal porque existe ausencia del Estado.

Recordó que el señor ministro Cordero explicó con claridad de qué forma esto respondía a una necesidad de la prevención y promoción. Añadió que el aspecto proteccional se está desarrollando en otra iniciativa que tiene relación con la ley de acceso a la justicia y la defensoría de las víctimas.

Respecto a la distribución del Consejo, dijo estar disponibles a dialogar y mejorar. Destacó que la mayor representación la tienen las organizaciones, incluidas todas las que se han mencionado, por ejemplo, de discapacidad de libertad de culto, sin duda las personas mayores. Comentó que en la encuesta Nacional de Derechos Humanos del 2022, el grupo de la población que se siente más postergado, discriminado y maltratado son las personas mayores.

Mostró voluntad de dialogar en relación a la cantidad de participantes en el Consejo, planteado por los señores parlamentarios.

El señor **Esteban Miranda**, asesor de la subsecretaria de Derechos Humanos, enfatizó que el Binomio igualdad y no discriminación es lo que se entiende en materia de estándares internacionales y nacionales vigentes. Agregó que uno es un disvalor que es la discriminación arbitraria que corresponde al trato indiferente no justificado. Por otra parte, la antinomia es la igualdad, es decir, el trato equitativo porque no está basado en una diferencia injusta. Por lo tanto, parece adecuado que se mantenga esa terminología que emplea el proyecto. Aclaró que, que no existe ningún ítem que esté pensado para transferencias de fondos a organizaciones.

El **diputado Araya**, solicita votar por separado la letra a).

Puesta en votación el literal a) del artículo 2° ter propuesto en la indicación 67.1 del Ejecutivo, fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de la diputada Ximena Ossandón y los diputados Cristián Araya y Johannes Kaiser. (6x3x0)-

El **diputado Araya** dijo que, vota en contra, porque le da un enfoque con un sello ideológico y apuesta a la neutralidad del Estado.

El **diputado Kaiser**, señaló que vota en contra porque es un enfoque político fundamentalmente, que tiene su anclaje en el mundo

académico, pero que no es compartido por la inmensa mayoría de los chilenos.

Puesta en votación las letras b), c), d), e), f) y g). fueron aprobadas por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, y Johannes Kaiser. Se abstuvo el diputado Cristián Araya. (8x0x1)

El **diputado Guzmán,** fundamentó su voto a favor manifestando que aquí está la institucionalidad, ósea la Subsecretaría tiene una función que es promover, prestar apoyo del Estado, coordinar, diseñar programas de capacitación y promoción en materia de no discriminación. Asimismo, difundir contenido orientado a fomentar la igualdad y la no discriminación.

El **diputado Kaiser**, dijo que al aprobar esta indicación se hace se transforma en superflua la actividad del Consejo porque se duplican las funciones.

* * * * *

67.2.- Indicación de las diputadas Muñoz y Concha, y del diputado Lilayú, al artículo primero, número 3, para agregar un nuevo artículo 2° ter, del siguiente tenor: (**Rechazada por incompatible).**

“Artículo 2° ter.- En ningún caso constituirán discriminación arbitraria las expresiones emitidas en cultos religiosos públicos o privados que tengan por objeto dar a conocer la doctrina o credo que profesan sus miembros.”

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que se aplicaría la misma lógica de la indicación anterior, pues se trata de una materia ya votada en el artículo 2° bis. Por ello, declaró tal indicación como rechazada, siendo posible presentarla en la Sala si se estima pertinente.

67.3.- Indicaciones de los diputados Araya (don Cristián) y Labbé, al Artículo Primero, en el siguiente sentido: **(Rechazada).**

1.- Para agregar un nuevo artículo 2 ter del siguiente tenor:

“Artículo 2 ter.- No se podrá invocar la presente ley para restringir o interpretar desfavorablemente el alcance de los derechos reconocidos a las personas en la Constitución Política de la República.”.

2.- Para agregar un nuevo artículo 2 quáter del siguiente tenor:

“Artículo 2 quáter.- Ni aún bajo pretexto de afectación de derechos fundamentales se podrán establecer categorías de discriminación diferentes a las establecidas en esta ley.”.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que en estas indicaciones se trata de la misma situación antes señalada, pues el artículo plantea una materia ya resuelta y votada, debiendo declararse también rechazadas por incompatibles.

* * * * *

Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 5

Se presentaron las siguientes indicaciones:

68.- De las diputadas Muñoz y Concha, al Artículo primero, número 4, para eliminarlo.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

La diputada Fries (Presidenta), ya que la indicación número 68 corresponde a una votación separada, llamó a votar el artículo 3 propuesto por el Senado.

Puesto en votación el artículo 3° propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Giordano, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Kaiser, Labbé y Ossandón. Se abstuvo el diputado Araya (don Cristián). (8-3-1).

69.- De la diputada Concha, al Artículo primero, número 4, para eliminar en el inciso primero del artículo 3° propuesto, la alusión al artículo 2º bis. **(Rechazada por incompatible).**

70.- Del diputado Guzmán y de la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 4, para sustituir en el inciso primero del artículo 3°

propuesto, la expresión “los artículos 2º y 2° bis”, por “el artículo 2º”. **(Retirada).**

Esta indicación fue retirada por sus autores.

71.- Del diputado Labbé, al Artículo primero, número 4, para reemplazar en el artículo 3° propuesto, la expresión “los artículos 2º y 2° bis”, por “el artículo 2º”. **(Rechazada).**

Puesta en votación la indicación número 71 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Kaiser, Labbé y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-7-0)

72.- Del diputado Araya (don Cristián), al Artículo primero, número 4, para intercalar en el artículo 3° propuesto, la palabra “directamente”, luego de la palabra “persona”. **(Rechazada).**

Puesta en votación la indicación número 71 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Guzmán, Kaiser, Labbé y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-7-0)

73.- Del diputado Araya (don Cristián), al Artículo primero, número 4, para suprimir en el artículo 3° propuesto, la expresión “grupo de personas afectadas”. **(Retirada).**

El diputado Araya (don Cristián), sobre la indicación número 73, explicó que la indicación busca acotar los alcances de la discriminación, para limitarla a personas concretas y definidas, estando por eliminar la frase “grupo de personas afectadas”.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, señaló que el grupo de personas estará determinado por el artículo 4, siendo el artículo 3 una parte previa que determina el objeto de la acción, elementos o presupuestos fácticos de activación, y que pueda ser presentada por una persona o grupo de personas, mientras que las características de tales personas serán definidas por el artículo 4, con las reglas supletorias del Código de Procedimiento Civil. Por ende, el artículo 3 es una norma enunciativa.

Esta indicación fue retirada por su autor.

74.- Del Ejecutivo, al Artículo primero, número 4, para incorporar en el inciso primero del artículo 3° propuesto, entre la expresión “grupo de personas afectadas” y el punto final que le sigue, la expresión siguiente: “, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del demandado de dicha acción u omisión”. (Idéntica a la siguiente). **(Retirada).**

El **señor Miranda** reiteró la opinión favorable del Ejecutivo sobre el artículo 3 aprobado por el Senado. Luego, retiró la indicación número 74.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

75.- Del diputado Guzmán y de la diputada Ossandón, al Artículo primero, número 4, para incorporar, a continuación de la expresión “personas afectadas.”, la frase “, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”. **(Aprobada).**

Puesta en votación la indicación número 75 en conjunto con el artículo 3 aprobado por el Senado fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Fries, Giordano, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra. Se abstuvieron los diputados Kaiser y Labbé. No existieron inhabilitaciones. (7-5-0).

Por la misma votación, se entienden rechazada la indicación 69.

El **diputado Kaiser** fundamentó su abstención, por las dudas que deja la referencia a “domicilio”, que debería ser más preciso en su alcance.

76.- Del diputado Araya (don Cristián), al Artículo primero, número 4, para intercalar en el artículo 3° propuesto, la palabra “directamente”, luego de la expresión “grupo de personas”. **(Retirada).**

Esta indicación fue retirada por su autor**.**

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que las indicaciones que se refieren al tipo de discriminación serían incompatibles con lo ya aprobado sobre discriminación, directa, indirecta y estructural.

El **diputado Kaiser** preguntó si la discriminación indirecta y estructural no eran objeto de la acción de discriminación arbitraria, siendo solamente parte de la consideración del tribunal.

El **señor Miranda** recordó que efectivamente la discriminación indirecta y discriminación estructural pueden ser usados por el tribunal para constatar situaciones, lo que es distinto de la configuración misma del delito de discriminación, entendiendo que la acción da origen por una persona o grupo de personas, por lo cual la indicación recortaría lo ya aprobado anteriormente.

El **diputado Araya (don Cristián)**, estimó que se trata de discusiones compatibles, pues responden a cuestiones diferentes, siendo posible conservar la discriminación estructural, pero sin que quede sujeta a una acción.

La **diputada Fries (Presidenta)**, reiteró que siempre la acción será ejercida por una persona o más personas, respecto de una situación o cuestión concreta, pero dentro de esto la discriminación puede ser directa, indirecta o estructural, siendo elementos a considerar por el tribunal para resolver.

El **diputado Guzmán** recordó que la Comisión ya votó la definición de discriminación arbitraria, en los términos del artículo 2 y 2 bis, mientras que la acción de no discriminación del artículo 3 del Senado debe referirse a dichas normas aprobadas. Por ende, sugirió entrar en el debate de la acción de discriminación.

El **diputado Kaiser** consideró que la acción se puede interponer contra personas e instituciones, por acción o discriminación directa, indirecta o estructural, consultando quién aclarará los casos en que se presente una acción contra el Estado, por ejemplo, por el alcance de esto.

El **señor Miranda** aclaró que la definición de discriminación habla de acción u omisión, lo que exige hechos identificables, de modo que la discriminación indirecta y estructural es sólo parte de la consideración del juez, pero no de la acción misma. En cuanto a la indicación 68, iría en contra de la idea matriz del proyecto, incluso afectando la ley vigente, pues busca eliminar la acción de discriminación. En términos amplios, estimó conveniente el artículo 3 propuesto por el Senado. Finalmente, retiró la indicación 74 presentada por el Ejecutivo.

La **diputada Concha** discrepó, ya que se estaría dando un carácter punitivo al tipo de discriminación que se estaría aprobando.

El **diputado Araya (don Cristián)**, fundamentó su voto de abstención, ya que de lo contrario dejaría de tener sentido la norma, debiendo existir una acción de discriminación arbitraria, aun cuando discrepa de su contenido.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra por estimar mejor el texto original de la ley que esta propuesta del Senado.

* * * * *

Artículo primero, número 5, que ha pasado a ser 6

Se presentaron las siguientes indicaciones:

77.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 5, para eliminarlo**.**

Se deja constancia que esta indicación se tomó como **votación separada.**

El **diputado Kaiser**, sobre el artículo 3° bis propuesto por el Senado, consultó cuál es la diferencia respecto de la indicación número 78 de la diputada Concha.

La diputada **Fries (Presidenta),** señaló que en la indicación se excluyen los recursos de casación y queja, en sus procedimientos.

78.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 5, para reemplazar el inciso segundo del artículo 3° bis propuesto, por el siguiente: (**Rechazada).**

“En todo lo no regulado en este procedimiento, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con estos preceptos o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”

Puesta en votación la indicación 78 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Kaiser, Lilayú, Naveillan

(en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-6-0)

Puesto en votación, el artículo 3° bis propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Giordano, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra ni inhabilitaciones. Se abstuvieron las/os diputadas/os Kaiser, Lilayú, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. (6-0-4).

Por la misma votación se dio por aprobada la votación separada contenida en la indicación 77.

* * * * *

Artículo primero, número 6, que ha pasado a ser 7

Se presentó una indicación:

79.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 6, para eliminarlo. **(Válida sólo como votación separada)**

El **diputado Kaiser** preguntó si se trata de plazos con días corridos o de otro tipo.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, señaló que se trata de un plazo con días civiles, regulado ya por nuestra legislación, de modo que la indicación no alteraría mayormente el resultado.

Puesto en votación el artículo 3° ter propuesto por el Senado se aprobó por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya), Labbé, Lilayú, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (12-0-0).

Por la misma votación se dio por aprobada la votación separada contenida en la indicación 79.

* * * * *

Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8

Inciso primero

Se presentaron las siguientes indicaciones al inciso primero:

80.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para sustituir en el inciso primero del artículo 4° propuesto, la frase “La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona natural”, por la siguiente: “La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria”. **(Rechazada).**

81.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para agregar en el inciso primero del artículo 4° propuesto, después de la frase “circunstancia esta última”, la expresión: “que deberá acreditarse en la presentación”. **(Rechazada).**

El **señor Miranda** destacó la importancia de este artículo, siendo necesario analizar profundamente las indicaciones presentadas para este, pues muchas de estas desnaturalizan el texto original del Senado, aun cuando otras podrían ser valoradas positivamente. En consecuencia, señaló que están disponibles para la discusión respectiva, sin perjuicio de lo cual expresó opinión favorable del Ejecutivo sobre la redacción del Senado.

La **diputada Ossandón** preguntó respecto a la legitimación activa y su alcance, ya que de la redacción propuesta se podría entender que cualquier persona natural o jurídica estaría facultada para interponer la acción correspondiente, estimando necesario una mayor explicación y otros ejemplos en la legislación chilena que sean similares, en consideración al riesgo asociado.

El **diputado Kaiser** estimó comprensible que una persona natural o jurídica interponga una acción, pero no en casos que se pueda interponer una acción en nombre de terceros indeterminados, lo que implica consecuencias serias. Estimó que se trataría de algo similar a lo ocurrido en las famosas “casas de brujas”, con incentivos económicos relevantes, lo que

sería muy parecido a lo que se daría en esta norma bajo estudio, generando injusticias asociadas a incentivos perversos.

El **diputado Guzmán** propuso discutir cada inciso por separado, ya que se trata de cuestiones diferentes. En el caso del inciso primero, hay dos indicaciones de la diputada Concha que corrigen los potenciales problemas de la redacción proveniente del Senado, al incluir el requisito de afectación por discriminación arbitraria, junto con establecer la necesidad de acreditar el cuidado personal, expresando su opinión favorable para aprobar tales indicaciones.

El **señor Miranda** aclaró que la ley ya define la acción de discriminación y qué se entiende por discriminación arbitraria. Valoró el consenso respecto a la legitimidad activa de las personas naturales afectadas (sea directa o indirectamente, incluyendo también el cuidado personal). Concordó en analizar cada inciso individualmente, por la importancia de debatir al respecto. En cuanto a la forma en que se dispone la posible intervención de personas jurídicas en representación de un grupo de personas afectadas, recordó que la ley del Consumidor establece circunstancias y requisitos para situaciones similares, no siendo algo ajeno a nuestro Derecho. Recordó que esto fue discutido en el Senado, estando disponibles para una mayor profundidad en el estudio de la norma. Respecto a las indicaciones de la diputada Concha, manifestó no estar de acuerdo con la número 80, ya que esta ley tiene un objeto definido, con la descripción de la acción correspondiente, resultando por ende innecesaria; y en el caso de la indicación 81, es ya un requisito acreditar la representación legal de quien actúa en favor de otro.

La **diputada Naveillan** discrepó de lo señalado por el Ejecutivo, ya que las indicaciones serían un reforzamiento necesario, a fin de proteger la interpretación que entregue el juez, lo que lamentablemente no suele ocurrir, en favor del mejor resultado posible.

El **diputado Guzmán** insistió en la importancia de precisar mejor la redacción, pues en este proyecto se establecen innovaciones importantes en la ley, como la inversión de la carga probatoria. De esta forma, es pertinente aclarar el alcance de la legitimación activa, ya que del tenor literal se podría entender que la acción puede ser interpuesta por cualquier persona. En tal sentido, reiteró el apoyo a las indicaciones de la diputada Concha.

La **diputada Fries (Presidenta)**, consultó si la indicación número 80 podría interpretarse de forma restrictiva con lo ya aprobado.

El **señor Miranda** señaló que más bien sería restrictiva sobre lo que viene más adelante en la discusión, por ejemplo, en caso de que una persona jurídica pueda ejercer una acción en defensa de personas naturales. Por ende, reiteró el apoyo a la redacción del Senado.

El **diputado Kaiser** preguntó al Ejecutivo si la lógica es que cualquiera pueda iniciar acciones, incluyendo a quienes no han sido objeto de discriminación.

El **señor Miranda** reiteró que es importante evitar malas prácticas, pero recordó que los tribunales efectúan exámenes de admisibilidad previos en cada acción que se presenta, sin perjuicio de corregir eventuales dificultades en la redacción de cada inciso. Por ende, no se trata de permitir una litigación frívola, sino de proteger a las personas, considerando las diversas hipótesis que en la práctica pueden ocurrir.

El **diputado Labbé** estimó que la indicación número 80 busca poner a la persona afectada en primer lugar, mientras que la redacción del Senado pondría a cualquiera por delante para interponer la acción de discriminación.

El **diputado Guzmán** consideró que tal indicación no afectaría los demás incisos del artículo, pues el inciso cuarto ya aclara el alcance del interés colectivo. En tal sentido, llamó a una mejor delimitación de la persona afectada, incluyendo la obligación de acreditar la representación.

La **diputada Concha** coincidió en lo anterior, pues sin incluir esta indicación de su autoría, se abre una puerta peligrosa y compleja que se debe evitar.

La **diputada Fries (Presidenta)**, consideró legítimo el debate, valorando indicaciones como las presentadas por la diputada Concha, apoyando la idea de votar cada inciso por separado. Manifestó no tener mayor oposición a las indicaciones de la diputada Concha, pero recordó que en materia de derechos humanos se debe velar por el principio “pro persona”, contexto en el cual está a favor de la redacción del Senado, ya que iría en dicha línea.

Puesta en votación, la indicación 80 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Guzmán, Kaiser, Labbé, Lilayú, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-7-0)

La **diputada Naveillan** fundamentó su voto a favor para proteger a las personas que realmente han visto afectados sus derechos por discriminación.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, por estimar que el artículo del Senado deja debilitada la posición de la persona discriminada, siendo relevante delimitar adecuadamente el sujeto activo de la acción.

El **diputado Labbé** fundamentó su voto a favor, pues lo relevante es proteger a la persona discriminada, evitando situaciones en que cualquiera pueda accionar por motivos intrascendentes.

La **diputada Pizarro** fundamentó su voto en contra recordando que existen causas que van más allá de lo personal, pues afectan a la sociedad en general, siendo importante que existan acciones que puedan ejercerse en tal sentido. Por ende, la redacción del Senado fortalece una sociedad que se hace cargo de evitar toda forma de discriminación.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra, aclarando que no cualquier acción derivará en una sanción sin fundamento.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto en contra, pues sería complejo en el alcance de sus efectos, recordando que los tribunales efectúan la correcta delimitación de las posibilidades de demanda existentes.

81.- Indicación de la diputada Concha, al Artículo primero, número 7, para agregar en el inciso primero del artículo 4° propuesto, después de la frase “circunstancia esta última”, la expresión: “que deberá acreditarse en la presentación”.

Puesta en votación, la indicación 81 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Guzmán, Kaiser, Labbé, Lilayú, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano,

Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-7-0)

Puesto en votación, el artículo 4° inciso primero (propuesto por el Senado), fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Kaiser, Labbé, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-4-0)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra por estimar pésima la redacción del Senado en este punto, aseverando que generará nefastas consecuencias prácticas. Manifestó entender la voluntad por facilitar las acciones contra la discriminación, pero observó un peligro en que se aumente demasiado el número de causas que luego será difícil corregir.

El **diputado Labbé** fundamentó su voto en contra por el peligro de esta redacción en cuanto a generar una cacería sin límites, dejando de poner a la persona discriminada en primer lugar.

* * * * *

Inciso segundo

Al inciso segundo del numeral 7 que ha pasado a ser 8, del artículo primero, se formularon las siguientes indicaciones:

82.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 7, para suprimir los incisos segundo, cuarto y final, del artículo 4° propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

83.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 7, para suprimir los incisos segundo, cuarto y final, del artículo 4° propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

La **diputada Naveillan** preguntó el motivo por el cual se mezcla en el mismo inciso la referencia a persona jurídica y persona natural.

El **señor Miranda** explicó que se trata de situaciones diferentes, estando a favor de la propuesta del Senado en el fondo, aun cuando la redacción pueda ser mejorada.

La **diputada Naveillan** sugirió separar ambas materias señaladas en el inciso segundo, agregando la frase ". Y también", en reemplazo de ", o".

El **diputado Kaiser** preguntó si se trataría de una acción de clase al hablar de un "grupo de personas".

El **señor Miranda** señaló que la acción de clase proviene del Derecho anglosajón, pero en Chile existe la "litis consorcio", en caso en que un grupo de personas sean las afectadas y ejerzan la acción. Recordó que las personas pueden elegir actuar conjunta o separadamente.

La **diputada Fries (Presidenta)**, sugirió acoger la propuesta de redacción de la diputada Naveillan.

- Así se acordó.

El **diputado Kaiser** preguntó si existe un orden de prelación en el ejercicio de la acción.

La **diputada Fries (Presidenta)**, aclaró que no existe tal orden de prelación.

El **diputado Kaiser** insistió en que podría darse el ejercicio de la acción respecto de un grupo afectado. Así, podría darse el caso de una organización que presente una misma acción ejercida por una persona discriminada directamente, en lo cual sería necesario determinar los efectos de esta situación.

El **señor Miranda** aclaró que el Derecho ya regula la forma en que se traba la litis, conforme a lo cual se debe acreditar la representación, notificando válidamente a las partes, entre otras reglas generales que es necesario cumplir antes de trabar la litis. Ello no debe confundirse con el interés difuso que se abordará más adelante.

Puesto en votación las indicaciones 82 y 83 válidas solo como votación separada, se aprobaron por mayoría. Votaron a favor las/

os diputadas/os Fries, Palma, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Kaiser, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-3-0)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra, pues estimó que no quedaría totalmente claro el orden de prelación en el ejercicio de la acción, lo que abre un "campo de batalla" judicial. Por ende, se debería precisar mejor el alcance del grupo de personas mencionado en el inciso segundo, en tanto que las personas jurídicas no deberían tener derechos humanos.

La **diputada Pizarro** fundamentó su voto a favor recordando que la votación implica una mayoría, siendo evidente que existan posiciones distintas. Estimó que la redacción del inciso segundo presenta una visión que protege la organización de la sociedad.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto a favor recordando la clara delimitación de la legitimación activa, de modo que no se trata de entregar derechos adicionales, sino aplicar las reglas generales del Derecho.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto a favor, recordando su propia experiencia como litigante en defensa de los derechos humanos, lo que le lleva a considerar este inciso como uno de los más relevantes en defensa de las personas.

84.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 7, para modificar el inciso segundo del artículo 4° propuesto, en la forma siguiente:

1. Incorporar a continuación de la frase "persona jurídica", la expresión: ", constituida, a lo menos, con un año de anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian".

2. Incorporar a continuación de la frase "personas naturales", la expresión ", debidamente individualizadas,".

El señor Miranda expresó opinión favorable sobre el punto 1 de la indicación número 84; mientras que en el punto 2 sería innecesaria.

Se solicitó división de la votación, de modo que la indicación quedó dividida en dos puntos: el 84.1 (referida al numeral 1) y el 84.2 (referida al numeral 2).

Puesta en votación el texto del inciso segundo propuesto por el Senado en conjunto con la indicación 84.1 fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Kaiser, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya), Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto por estimar que el plazo de un año no es suficiente, aunque mejor que nada.

Puesta en votación, la indicación 84.2 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Kaiser, Naveillan (en reemplazo del diputado Cristián Araya) y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-4-0)

* * * * *

Inciso tercero

Al inciso tercero del numeral 7, que ha pasado a ser 8, del artículo primero, se le formularon las siguientes indicaciones:

85.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 4° propuesto, la frase “cuando este último se encuentra imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales”, por la siguiente: “cuando este último se encuentra imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales, cuestión que deberá acreditarse por cualquier medio de prueba que haga fe de ello”. (**Rechazada).**

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban, Miranda**, señaló que la expresión “que deberá acreditarse por cualquier medio de prueba que haga fe de ello” es problemática, ya que la prueba está regulada en el procedimiento, debiendo ser respetado esto por el tribunal, motivo por el cual se debería rechazar la indicación 85. En cuanto

a la indicación 86, sería conveniente profundizar el debate para mejor resolver.

El **diputado Araya (don Cristián)**, discrepó de lo anterior, pues esta indicación de la diputada Concha evitaría que otras personas se arroguen la representación de la persona afectada.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que ya se ha dado esta discusión, aclarando que no se trata de cualquier persona que pueda demandar, en una especie de industria de las demandas.

Puesta en votación la indicación 85 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (don Cristián), Kaiser, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Lagomarsino, Ñanco, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-5-0).

85.1.- Indicación de las diputadas Lorena Fries y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 7, para sustituir en el inciso tercero del artículo 4° propuesto, la palabra “de” después de la palabra “impedidos”, por la frase “o se negaren a”. **(Aprobada).**

La **diputada Fries (Presidenta)**, señaló que tal indicación busca perfeccionar la indicación número 86, que no puede ser retirada por la ausencia de algunas de sus autoras.

La **diputada Schneider** explicó que tal indicación se refiere a casos en que los representantes o quienes tienen el cuidado de la persona afectada se nieguen a ejercer la acción.

La **diputada Fries (Presidenta)**, citó como ejemplo los casos de personas adultas mayores que muchas veces se ven vulnerados por sus propios cuidadores, lo que se corregiría de esta forma.

El **diputado Kaiser** consideró que la propuesta del Senado estaría mal redactada, pues habla de “cualquier persona”, además de afectar la figura de representación, pues se estaría permitiendo que cualquier tercero interponga la acción, sin ni siquiera exigir la justificación de la acción.

El **señor Miranda** aclaró que se debe entender la indicación en el contexto de la redacción del artículo. Por otra parte, ya es posible interponer una acción respecto de otra persona, en los casos en que no sea posible

ejercerla directamente (por ejemplo, la acción de protección). Estimó que se trata de circunstancias bastante extremas en las cuales no sería razonable la expresión de causa, en tanto podrían ser múltiples. Así, manifestó estar a favor de la propuesta del Senado, con la indicación de las diputadas Fries y Schneider.

El **diputado Araya (don Cristián)**, expresó dudas sobre el alcance tratándose de niños cuyos padres no deseen ejercer la acción, pues se podrían ver involucrados en algo complejo, como es un litigio.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que siempre debe primar el interés superior del niño.

Puesta en votación el inciso tercero propuesto por el Senado en conjunto con la indicación 85.1 fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Lagomarsino, Ñanco, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las/os diputadas/os Concha (en reemplazo de Ossandón), Kaiser y Lilayú. Se abstuvo el diputado Cristián Araya. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-3-1)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra, por los riesgos de abrir la puerta a conflictos innecesarios, incluyendo a terceros ajenos, quienes ni siquiera deben justificar la razón de su interferencia, pues la obligación ante un delito es efectuar la denuncia, no necesariamente ejercer la acción que se discute en este proyecto.

El **diputado Araya (don Cristian)**, fundamentó su voto de abstención, pues eventualmente esta norma podría servir en caso de niños institucionalizados.

86 - De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Pizarro y Schneider, al Artículo primero, número 7, para agregar al final del inciso tercero del artículo 5° (debe decir 4°) propuesto, la frase "**o se negaren a ejercerla sin causa justificada". (Rechazada).**

La indicación número 86 se dio reglamentariamente por rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado por la Comisión.

* * * * *

Inciso cuarto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

87.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para eliminar el inciso cuarto y quinto del artículo 4° propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

88.- Indicación del diputado Cristián Labbé, al Artículo primero, número 7, para suprimir los incisos cuarto y quinto del artículo 4º propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

89.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para eliminar los dos últimos incisos (cuarto y quinto), del artículo 4° propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

90.- Indicación del diputado Cristián Labbé, al Artículo primero, número 7, para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 4º propuesto, la frase “personas jurídicas sin fines de lucro destinadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados”, por la siguiente: “instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos y que se encuentren”. **(Rechazada).**

El **diputado Sánchez** estimó razonable la indicación, consultando al Ejecutivo por la relevancia del registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), sobre entidades vinculadas a la defensa de derechos humanos, y el impacto de esta nueva norma propuesta por el Senado que establece un concepto en sentido más amplio, que habla de “personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y

defensa de los derechos afectados", lo que aumentaría la posibilidad de ejercer la acción, siendo esto muy amplio y cercano a una acción popular.

La **diputada Fries (Presidenta)**, señaló que el registro de instituciones del INDH tiene el problema de que opera sólo para efectos de nombrar los consejeros del Instituto, de modo que limitar la aplicación de la norma a tales organizaciones atrae el riesgo de politizar la materia. Además, los requisitos para la inscripción deberían incluir la lógica de las organizaciones de la sociedad civil, por ejemplo, que el objetivo sea efectivamente la promoción de los derechos humanos, que es lo realmente deseado.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, concordó en lo anterior, estando por rechazar la indicación, ya que reemplazar "persona jurídica" por "institución" no resulta adecuado, entendiendo el sentido coloquial con el cual se usa este término, esto es, para referirse a entidades públicas. Por otra parte, el registro del INDH se refiere sólo a la elección de los consejeros, siendo demasiado restrictivo en su alcance. Debido a lo anterior, estimó que la redacción del Senado sería más adecuada.

El **diputado Kaiser** discrepó, ya que exigir acreditar un interés en materia de derechos humanos, por ejemplo, participando activamente en la elección del consejo del INDH, es ya una carga razonable para demostrar un compromiso efectivo con los derechos humanos. Además, el simple hecho de señalar que no se tiene fines de lucro no excluye que en la práctica ello exista, tal como se ha comprobado en el último tiempo, con múltiples casos de verdaderas industrias para defraudar al fisco. Por ende, consideró que exigir un mínimo a las personas jurídicas que participarán en estas acciones es algo básico, ya que permitiría evitar la intervención de actores inadecuados, preguntando al Ejecutivo por los requisitos objetivos exigibles a estas instituciones para garantizar la fe pública.

El **diputado Sánchez**, respecto al inciso anterior del artículo 4° ya aprobado, observó que, si se permite la interposición de cualquier persona en este nuevo inciso, la redacción general sería demasiado amplia, lo que iría en contra del interés razonable a proteger.

El **señor Miranda** estimó relevante velar por un equilibrio, lo que en este caso se cumple, en tanto el inciso analizado permite intervenir presentando una acción que estará sujeta al control de admisibilidad del

tribunal que opera necesariamente. Sin perjuicio de lo anterior, la indicación 91 sí representaría un aporte razonable, conveniente de analizar. Recordó que, en otros casos, como en materia de derechos del consumidor, se exige la constitución de tales personas jurídicas con al menos seis meses de antigüedad, lo que en la norma discutida es aún mayor (un año). Finalmente, reiteró que no se trata aquí de entregar la administración de dinero a estas personas jurídicas, sino facultarlas para el ejercicio de una acción cautelar.

La **diputada Ossandón** consideró que el proyecto incorpora cambios tan relevantes (por ejemplo, inversión en la carga de la prueba), que los requisitos deberían ser más estrictos en lo que concierne al ejercicio de la acción.

El **diputado Guzmán** preguntó cuándo se entiende afectado el interés difuso, estimando que esto es relevante antes de votar el inciso cuarto.

El **señor Miranda** señaló que el interés múltiple o colectivo se da cuando un grupo de personas, determinado o determinable, tengan interés para participar en un juicio; en el primer caso, es más fácil comprenderlo, mientras que en el segundo se trata de una situación en que dicho grupo sería determinable en base a ciertos elementos (por ejemplo, la declaración de un artista en un concierto que afecta a diversas personas). El interés difuso es más complejo, pues se refiere a personas no determinables, por ejemplo, una entidad religiosa que podría presentar la acción en representación de las personas que profesan dicho culto.

El **diputado Kaiser** consultó si la opinión vertida por una persona es lo que se podría perseguir con esta nueva acción, en tanto un grupo se sienta afectado, citando como ejemplo los dichos vertidos por el cantante Roger Waters recientemente en un concierto en Chile.

La **diputada Schneider** aclaró que esto puede ocurrir incluso con la ley vigente, siendo los tribunales los que deciden (por ejemplo, el caso de Roger Waters), entendiendo que existen herramientas para no derivar en las restricciones de la libertad de opinión.

Puesta en votación, la indicación número 90 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Guzmán, Kaiser, Ossandón y Sánchez (en reemplazo del diputado Cristián Araya). Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la

diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Lagomarsino, Ñanco y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-6-0)

90.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 7, para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 4º propuesto, para incorporar, a continuación de la frase “derechos afectados”, la expresión: “establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. **(Aprobada).**

El **diputado Kaiser** explicó la indicación destacando la importancia de que exista una descripción taxativa de los derechos por los cuales se puede presentar la acción en discusión.

Puesto en votación, el inciso cuarto del artículo 4° propuesto por el Senado, con la indicación número 90.1 fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Sánchez (en reemplazo de Cristián Araya) y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (10-0-0)

Con la misma votación, se da por aprobada la votación separada, contenida en las indicaciones 87, 88 y 89.

90.2.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 7, para suprimir en el inciso cuarto del artículo 4º propuesto, la expresión “o colectivos”. **(Aprobada).**

El **diputado Kaiser** estimó redundante el término “colectivo”, ya que se trata de un concepto que no necesariamente alcanza a cada uno de los grupos que conforman dicho colectivo. Por ende, la idea es que la acción la pueda ejercer el grupo realmente afectado.

El **señor Miranda** no apreció mayor diferencia en tal modificación, siendo resorte de la Comisión decidir al respecto.

Puesta en votación, la indicación número 90.2 en conjunto con el texto propuesto por el Senado fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Araya (Cristián), Fries, Giordano, Guzmán,

Kaiser, Ñanco, Ossandón y Schneider. No existieron votos en contra ni inhabilitaciones. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. (9-0-1)

91.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y de la diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 7, para incorporar en el inciso cuarto del artículo 4° propuesto, a continuación de la frase “constituidas con”, la expresión “, a lo menos, un año de”. **(Aprobada).**

Puesta en votación la indicación 91 en conjunto con el texto aprobado por el Senado, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Araya (Cristián), Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (10-0-0).

90.3.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 7, para incorporar en el inciso cuarto del artículo 4° propuesto, para intercalar, entre la expresión “actos u omisiones discriminatorios que se denuncian” y el punto final, la siguiente expresión: “y que cuenten con la debida autorización de su directorio para hacerlo”. **(Rechazada).**

El **diputado Kaiser** señaló que esta indicación va en la misma línea de lo que exige la Ley del Consumidor, pues debería aplicarse el mismo principio.

El **señor Miranda** observó un problema en tal idea, pues existen dos tipos de personas jurídicas sin fines de lucro, las fundaciones y corporaciones, existiendo sólo en las primeras un directorio, además de generar el problema de tener que sesionar antes de ejercer la acción, incorporando a esta una barrera de entrada adicional.

El **diputado Kaiser** señaló que las fundaciones y corporaciones tienen directorio según lo dispuesto por la ley.

Puesta en votación la indicación 90.3 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Ñanco y Schneider. Se abstuvieron los diputados Araya (Cristián) y Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (2-6-2)

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto de abstención por la afectación que podría suponer en el ejercicio de la acción por parte de las organizaciones intermedias, sumado a la demora que implicaría.

* * * * *

Inciso quinto

Se presentaron las siguientes indicaciones:

91.1 Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 7, para suprimir en el inciso quinto del artículo 4° propuesto, la expresión “o no”. **(Rechazada).**

El **señor Miranda** discrepó de la indicación, ya que derivaría en que sólo se podría presentar la acción en tanto se trate de personas ligadas.

El **diputado Kaiser** estimó que el daño debe ser medible, lo que se une al perjuicio respectivo, de forma tal que, si no existe un vínculo contractual, no se podría generar dicho daño. Por otro lado, sin esta precisión, alguien completamente ajeno podría interponer una acción a nombre de un grupo no identificable, lo que consideró demasiado amplio.

El **diputado Miranda** observó mayor peligro aún, pues se generaría un gran problema en el caso de una acción discriminatoria por parte del Estado, lo que derivaría en que, por ejemplo, un grupo colectivo de personas no podría accionar contra un ente público.

El **diputado Kaiser** propuso buscar una redacción alternativa que incluya al Estado, evitando dicho riesgo.

Puesta en votación, la indicación 91.1 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Ñanco y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-6-1)

91.2.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 7, para incorporar en el inciso quinto del artículo 4°

propuesto, a continuación de la palabra “discriminadas”, la palabra “arbitrariamente”, en las dos menciones del inciso. **(Retirada)**

El **diputado Guzmán** recordó que ya fue aprobada tal incorporación en todo el texto del proyecto.

El **diputado Araya (Cristián)**, considerando lo anterior, retiró la indicación.

92.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“En el caso de ser el recurrente un tercero, con una hipótesis diferente a los nombrados en el inciso anterior, su acción deberá ser ratificada ante el tribunal por la persona que ha sufrido el acto discriminatorio, en un plazo de 30 días hábiles, debiendo ser declarada la acción inadmisible si no se cumple este requisito.”.

La **diputada Concha** explicó que la indicación busca que las acciones presentadas por terceros sean en nombre de la persona afectada por la discriminación, para lo cual la ratificación sería un aporte en favor de la certeza jurídica, evitando así que se ejerzan acciones sin el consentimiento del afectado.

La **diputada Fries (Presidenta)**, consultó un ejemplo para entender mejor el alcance de la frase “con una hipótesis diferente a los nombrados en el inciso anterior”.

La **diputada Concha** sugirió eliminar dicha frase para facilitar la discusión.

La **diputada Fries (Presidenta)**, ya que no está presente la diputada Muñoz, sugirió presentar una nueva indicación.

El **diputado Araya (Cristián)**, formuló dudas en el caso de menores institucionalizados, aunque coincidió respecto a la importancia de respetar la elección de la persona afectada por la discriminación.

El **diputado Kaiser** consultó qué pasaría en el caso de un niño institucionalizado, es decir, si el tribunal le pediría al servicio ratificar la acción, pues en tal sentido tendría que ser consultado el menor mismo. En

sentido amplio, estimó evidente que no se debería actuar en nombre de alguien que no lo desea.

El **señor Miranda** reiteró que en algunos casos no es posible la ratificación de la acción, pero sí es pertinente de analizar en el apartado sobre ejercicio mismo de la acción civil. Por ende, esta indicación presenta más dudas que aportes, estando por su rechazo.

El **diputado Kaiser** insistió en la pregunta sobre la acción que se presenta contra la voluntad de una persona.

El **señor Miranda** señaló que la opinión del afectado se consultará por el tribunal en la instancia correspondiente, reiterando que actuar en una causa exige el patrocinio de un abogado, junto con cumplir las demás reglas legales correspondientes, tratándose de la acción patrimonial, la que no debe confundirse con la acción de protección misma.

Puesta en votación la indicación 92 fue rechazada por unanimidad. No existieron votos a favor. Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Araya (Cristián), Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (0-10-0).

92.1 Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 7, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“En el caso de ser el recurrente un tercero, su acción deberá ser ratificada ante el tribunal por la persona que ha sufrido el acto discriminatorio, en un plazo de 30 días, debiendo ser declarada la acción inadmisible si no se cumple este requisito.”.

Puesta en votación la indicación 92.1 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Ñanco y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (4-5-1)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor por la necesidad de proteger a la persona afectada en el ejercicio legítimo de su decisión, evitando que se vea involucrada en un juicio que no desea.

92.2.- Indicación del diputado Jorge Guzmán, al Artículo primero, número 7, para agregar en el artículo 4° propuesto, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“Sin perjuicio de las normas de representación, en los casos contemplados en los incisos primero y segundo de este artículo, las personas afectadas en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria serán las únicas legitimadas activas para interponer la acción.”.

El **diputado Guzmán** destacó la importancia de esta indicación, en base a que la norma actual dejaría abierta la intervención de terceras personas en nombre de otras, siendo conveniente dejar explícitamente señalado que la acción corresponde a quien se vea realmente afectado por la discriminación.

El **diputado Kaiser** recordó que uno de los fundamentos de este proyecto es aumentar las acciones en defensa de la discriminación, pues existirían muy pocas, pero tampoco se puede llegar al extremo de aumentarlas tanto, siendo la indicación del diputado Guzmán un límite razonable.

La **diputada Fries (Presidenta)**, consideró que tal indicación sería mejor para la acción civil, no respecto de la acción cautelar.

El **diputado Guzmán** discrepó ya que la medida cautelar requiere más precisión, recordando que el Ejecutivo señaló que los eventuales problemas se resolverán con las normas del Código de Procedimiento Civil, mientras que algunos diputados sostuvieron la idea de que cualquiera pueda ejercer la acción, llamando a clarificar tal confusión.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que ya se aprobó la discriminación indirecta.

El **señor Miranda** recordó la discusión del inciso tercero del artículo 4°, en que se analizó la posibilidad de que se presente una acción por el representante de una persona, porque no puede o no quiere, siendo algo ya zanjado previamente.

El **diputado Guzmán** aclaró que la indicación se refiere al inciso primero y segundo de dicho artículo. Luego, preguntó si la medida cautelar la podrá interponer cualquier persona o sólo la que ha sido afectada.

El **señor Miranda** insistió en que no cualquier persona y en cualquier caso puede ejercer la acción, sino respetando lo reglado ya en el inciso tercero, debiendo entenderse conjuntamente los incisos primero, segundo y tercero del artículo 4° en discusión.

Puesta en votación la indicación 92.2 fue rechazada por falta de quorum. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser, Lagomarsino y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Ñanco y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-5-0)

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, por los riesgos de dejar una acción en términos tan amplios, siendo necesario fijar límites, lo que probablemente será uno de los elementos centrales de la discusión en Sala.

El **diputado Guzmán** fundamentó su voto a favor, ya que esta propuesta deja en forma explícita lo que el Ejecutivo señala, además de lo especificado en el inciso tercero, pues no corresponde que cualquier persona pueda ejercer la acción.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, recordando que ni siquiera se contempla la sanción a quien presente una denuncia falsa, resultando necesario precaver las injusticias que podrían generarse en estas circunstancias. Por ende, es necesario al menos probar la afectación de derechos que legitime la acción.

El **diputado Lagomarsino** fundamentó su voto a favor, confiando en el buen criterio del diputado Guzmán, llamando a entregar un margen más amplio para la discusión de estos temas tan complejos.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra estimando que la indicación sería contradictoria con lo ya aprobado, además de resultar más pertinente en la redacción de otras normas.

Puesto en votación, el inciso quinto del artículo 4°, propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os

diputadas/os Acevedo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Lagomarsino y Ñanco. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (Cristián) y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-2-0).

* * * * *

Artículo primero, número 8 nuevo, que ha pasado a ser 9

Se presentaron las siguientes indicaciones:

93.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, para incorporar un nuevo número 8.-, pasando el actual a ser número 9.- y así sucesivamente, a fin de incorporar en la ley un nuevo artículo 4° bis, del siguiente tenor: **(Retirada)**

"Artículo 4° bis.- Beneficio de asistencia jurídica gratuita. Se entenderá concedido a todo demandante por la acción de no discriminación, sin necesidad de solicitarlo, el beneficio regulado en el título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil y en el título XVII del Código Orgánico de Tribunales. El juez, al proveer la demanda, dará cuenta de esta circunstancia. Con todo, esta concesión no impedirá al actor pagar por las gestiones que estime convenientes.".

La indicación fue retirada por las autoras.

94.- Indicación del diputado Jorge Guzmán, al Artículo primero, para incorporar un nuevo número 8.-, pasando el actual a ser número 9.- y así sucesivamente, a fin de incorporar en la ley un nuevo artículo 4° bis, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de las demás causales de disolución establecidas en la ley, en caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas interpuestas por una misma persona jurídica en el ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de esta, por sentencia fundada.

Los integrantes de los directorios de las personas jurídicas disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, durante el período de dos años.”.

El **diputado Guzmán** explicó la indicación señalando que se ha tomado como modelo el artículo 7 de la Ley del Consumidor, con el fin de evitar una sobre judicialización inadecuada, sancionando los casos en que se acumulen dos o más demandas que sean declaradas como temerarias.

El **diputado Araya (Cristián)**, preguntó la opinión del Ejecutivo, ya que se trata de una norma bastante razonable, aplicable en casos extremos y con una baja sanción.

La **diputada Fries (Presidenta)**, discrepó ya que en Chile no existe la figura de demandas temerarias, sumado a que la indicación incluye una doble sanción, tanto para la persona jurídica como para las personas naturales respectivas.

La **diputada Schneider** coincidió, ya que la propuesta es desproporcionada y se alejaría de la realidad, que demuestra la alta presencia de desincentivos para ejercer las acciones de discriminación, que es algo de por sí complejo.

El **diputado Kaiser** contempló necesario precaver estos efectos lo antes posible, no bastando discutir ello en la acción civil. Estimó que la sanción propuesta es sólo para las personas jurídicas. Recordó que la legislación de discriminación no surge en nuestro país, sino en el exterior, de modo que podrían incluirse también figuras propias del Derecho Comparado. Finalmente, señaló que no se trata de una doble sanción, pues la persona jurídica es distinta de las personas naturales que la conforman, debiendo aplicar sanciones para ambas figuras, en favor de asumir la responsabilidad correspondiente, entendiendo el gran daño que las denuncias falsas pueden generar.

El **diputado Guzmán** reiteró que se trata de una norma tomada de la Ley del Consumidor, relevante de incluir para las discusiones que se darán más adelante, en protección de las personas que sean mal denunciadas, para casos graves y calificados, pues dar operatividad a la acción requiere límites, sumado a la inversión de la carga de la prueba, que exige tener ciertas prevenciones mínimas.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano**, concordó en que se trata de una discusión muy relevante, manifestando comprender el sentido de la indicación, pero el problema está en el impacto sobre el accionar mismo, expresando disponibilidad para analizar otras alternativas.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Mario Bustos**, señaló que en la Ley del Consumidor existe dicha norma, pero son cuestiones diferentes, ya que la Ley Antidiscriminación es bastante menos usada, cuya acción principal tiene el carácter de urgencia. Por ende, al tratarse de una situación en que la persona no tiene más alternativas, es probable que se encuentre sufriendo un perjuicio actual, que exige restablecer prontamente el imperio del Derecho. Esto es diferente al ejercicio de la acción civil por daños, que implica mayor tiempo para revisar la mejor estrategia procesal posible, en tanto no se trata de una situación de urgencia. Así, es importante distinguir ambas cuestiones, entendiendo que en materia de derechos del consumidor existe un ente interventor (SERNAC), que asesora a las organizaciones que ya han tenido tiempo para evaluar dicha acción, limitada solamente a la indemnización de perjuicios. Así, no puede aplicarse la misma figura tratándose de la acción tutelar de urgencia en casos de discriminación. Por último, la calificante de disolución de la acción de consumo se determina por tribunales de alzada, mientras que en la acción de discriminación intervienen los tribunales menores, lo que demuestra la relevancia de conservar el texto emanado del Senado.

El **señor Miranda** complementó lo anterior, señalando que el ejercicio de una acción implica un resultado positivo o negativo conforme a la evaluación del tribunal, debiendo existir un argumento plausible, que de no existir permite al tribunal ordenar el pago de costas incluso agravadas, por litigar de mala fe. En cuanto a la honra de las personas afectadas, existe también el delito de injurias y calumnias, que tiene sanciones bastante altas.

El **diputado Kaiser** recordó que no se aplicaría el Código Civil en esta materia, excluyendo la aplicación de costas.

El **señor Miranda** aclaró que las costas están reguladas en el Código Orgánico de Tribunales, no en el Código Civil.

Puesta en votación, la indicación 94 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser, Labbé, Lilayú y Ossandón. Votaron en

contra las/os diputadas/os Castillo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Ñanco, Palma y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (6-6-0).

* * * * *

Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9

Inciso primero

Se presentaron las siguientes indicaciones:

95.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 8, para reemplazar el artículo 5° propuesto, por el siguiente: **(Rechazada).**

“Artículo 5°.- “La acción deberá ser deducida dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de las omisiones discriminatorias o, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.”.

96.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 8, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la expresión “noventa días corridos”, por la expresión “un año contado”. **(Rechazada).**

97.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 8, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la expresión “noventa días corridos”, por la expresión “un año”. **(Rechazada).**

98.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 8, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, el plazo “noventa días corridos” por “treinta días corridos”. **(Rechazada).**

99.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fríes, Camila Musante y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 8, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, el plazo “noventa días corridos” por “cuatro años”. **(Retirada).**

100.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 8, para

sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la expresión “el afectado o los afectados adquirieron”, por la frase “el legitimado activo adquirió". **(Retirada).**

101.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 8, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la última oración, que señala: “En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.”; por la siguiente: “De tratarse de actos u omisiones reiterados o continuados en el tiempo, el plazo de interposición correrá desde que el afectado o los afectados tuvieron conocimiento cierto del último acto u omisión que se hubiese suscitado.”. **(Rechazada).**

102.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 8, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la frase: “un año”, por “seis meses”. **(Rechazada).**

El **señor Miranda** sugirió discutir las propuestas de plazos en forma conjunta. En cuanto a los distintos plazos propuestos, estimó poco conveniente el de 4 años ya que sería demasiado amplio, mientras que el de 30 días demasiado breve, resultando mejor establecer dicho plazo para interponer la acción en un año, entendiendo que de esta forma se puede reservar la acción civil para un momento posterior a la acción cautelar si así se desea.

La **diputada Muñoz** consideró relevante disminuir el plazo, pues sería lo adecuado conforme a la urgencia de los hechos.

El **diputado Guzmán** estimó que se estaría poniendo en riesgo la inversión de la carga de la prueba, ya que el Ejecutivo argumenta un efecto negativo en el hecho de evitar demandas temerarias, lo que no es efectivo, pues basta señalar que existe un hecho, debiendo el acusado probar que tal hecho no ha ocurrido, sin que exista mayor riesgo para el denunciante. Así, el plazo de 90 días sería bastante prudente.

El **diputado Kaiser** consideró que las acciones dependerán en su mayoría de las declaraciones de testigos, por lo cual, entre más tiempo pase, mayores problemas en tales declaraciones se presentarán. Por ende, ampliar demasiado el plazo, tornará más complejo recabar la prueba, no entendiendo el motivo de tal propuesta del Ejecutivo, sobre todo, atendiendo a la urgencia propia de una medida cautelar (por ejemplo, el recurso de protección tiene

como plazo de 30 días), preguntando cuál es el objetivo real de este plazo mayor.

El **diputado Guzmán** coincidió en lo anterior, pues efectivamente el recurso de protección tiene como plazo 30 días, consultando el motivo de ello.

La **diputada Fries (Presidenta)**, como alternativa de consenso, propuso fijar el plazo en 6 meses.

El **diputado Kaiser** manifestó su oposición, estando por acotar aún más el plazo.

El **diputado Araya (Cristián)**, recordó la serie de innovaciones que se incluyen en este proyecto de ley, de modo que ampliar tanto el plazo sólo aumentaría los riesgos asociados, estimando que se estaría tratando de ir mucho más allá de lo que se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico general, llamando a actuar con más responsabilidad y no alimentar un potencial negocio sustentado en demandas.

La **diputada Fries (Presidenta)**, insistió en la importancia de buscar acuerdos, recordando que el recurso de protección es ya bastante cuestionable por el escaso plazo para ejercerlo. Esto sería aún peor en el caso de discriminación, entendiendo el fenómeno sicológico asociado. En consecuencia, insistió en buscar una salida intermedia.

El diputado Labbé sugirió un plazo de cuatro meses.

Los diputados Guzmán y Lagomarsino presentaron una indicación en dicho sentido.

98.1.- Indicación de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino, al Artículo primero, número 8, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, el plazo “noventa días corridos” por “cuatro meses”. **(Aprobada).**

Puesto en votación, el inciso primero del artículo 5° propuesto por el Senado con la indicación 98.1, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Castillo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Guzmán, Giordano, Kaiser, Labbé, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (11-0-0).

Las indicaciones números 95, 96, 97 y 98, se dieron reglamentariamente por rechazadas con la misma votación.

Las indicaciones números 99 y 100 fueron retiradas por las autoras.

101.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 8, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la última oración, que señala: “En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.”; por la siguiente: “De tratarse de actos u omisiones reiterados o continuados en el tiempo, el plazo de interposición correrá desde que el afectado o los afectados tuvieron conocimiento cierto del último acto u omisión que se hubiese suscitado.”. **(Rechazada).**

102.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 8, para reemplazar en el inciso primero del artículo 5° propuesto, la frase: “un año”, por “seis meses”. **(Rechazada).**

El **señor Miranda** estimó conveniente la indicación número 101, pues incluye la posibilidad de contar el plazo desde que la persona se entera del último acto u omisión, cuando son sucesivos. En el caso de la indicación 102, se trataría de un plazo de caducidad que sería más complejo, de forma tal que sería mejor la redacción del Senado.

El **diputado Kaiser**, sobre la indicación 101, preguntó cómo se va a demostrar el “conocimiento cierto”, estando por fijar el plazo desde la ocurrencia del hecho.

El **diputado Araya (Cristián)**, preguntó cómo se relaciona esto con la defensa de un tercero; cómo acreditar el conocimiento; y cuál sería la ventaja de aprobar la indicación.

El **diputado Guzmán** consultó si esta indicación 101 estaría demás, considerando que se fijó un plazo de 4 meses ya aprobado.

Puesta en votación la indicación 101 fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Giordano. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (Cristián), Castillo (en reemplazo de la diputada Pizarro), Fries, Guzmán, Kaiser, Labbé, Lagomarsino, Lilayú, Ñanco, Ossandón, Palma y Schneider. (1-12-0)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto en contra, señalando que una acción sin plazo es inaplicable.

El **diputado Giordano** fundamentó su voto a favor, por la relevancia de proteger a las personas en situación de fragilidad.

Puesta en votación la indicación 102 fue rechazada por mayoría. No existieron votos a favor. Votaron en contra las/os diputadas/os Castillo (en reemplazo de la diputada Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Labbé, Lagomarsino, Lilayú, Ñanco, Ossandón, Palma y Schneider. Se abstuvieron los diputados Araya (Cristián) y Kaiser. No existieron inhabilitaciones. (0-11-2)

* * * * *

Inciso segundo

Se presentaron dos indicaciones, a saber:

103.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fries, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 8, para agregar en el inciso segundo del artículo 5° propuesto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la frase: “El plazo de interposición se interrumpe con la presentación de la demanda, pero dicha interrupción sólo podrá alegarse una vez que hubiere sido notificada la demanda.”. **(Retirada)**

La indicación fue retirada por las autoras.

Puesto en votación el artículo 5°, inciso segundo, propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Castillo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Labbé, Lilayú, Ñanco, Ossandón, Palma y Schneider. Votó en contra el diputado Lagomarsino. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (12-1-0).

104.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 8, para suprimir en el inciso segundo del artículo 5º vigente de la Ley N° 20.609, la frase: “pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente”. **(Rechazada).**

El **diputado Araya (Cristián)**, señaló que tal referencia en la ley vigente que permite interponer la acción verbalmente estaría demás, siendo necesario establecer mayores resguardos, para evitar transformar la norma en una especie de *"Call Center"* de denuncias.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Kaiser, Labbé, Lilayú y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Castillo (en reemplazo de la diputada Lorena Pizarro), Fries, Giordano, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-8-0)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, ya que no debería bastar con la denuncia verbal, similar a una constancia en Carabineros, siendo lo mínimo presentar la acción por escrito.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra, recordando que siguen vigentes todos los controles pertinentes para la admisibilidad de la acción.

* * * * *

Artículo primero, número 9, que ha pasado a ser 10

Se presentaron las siguientes indicaciones:

105.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 9, para eliminarlo.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

106.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 9, para eliminarlo.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

106.1.- Indicación de la diputada Lorena Fries y del diputado Tomás Lagomarsino, al Artículo primero, número 9, para reemplazar el artículo 5° bis, por uno nuevo del siguiente tenor: **(Retirada).**

“Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. Salvo las acciones que invoquen el interés difuso de personas discriminadas, se podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este Título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este Título.

En el caso del interés colectivo, las personas discriminadas podrán adherir a la acción indemnizatoria hasta que se dicte la resolución que recibe la causa a prueba.”.

107.- Indicación del diputado Cristián Labbé, al Artículo primero, número 9, para reemplazar el artículo 5º bis por el siguiente: **(Rechazada).**

“Artículo 5º bis. Si se ejerce la acción de no discriminación arbitraria y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquellas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer en esta última.”.

107.1.- Indicación de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino, al Artículo primero, número 9, que propone modificar el artículo 5° bis, en el siguiente sentido: **(Aprobado solo el punto 1).**

1. Para reemplazar la frase “El demandante podrá,” por “Las personas afectadas en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria podrán, individual o colectivamente, y”.

2. Para intercalar entre las expresiones “los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación”, y “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°”, la palabra “arbitraria”.

108.- **Indicación del diputado Cristián Araya**, al Artículo primero, número 9, para intercalar entre las expresiones “los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación”, y “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°”, la palabra: “arbitraria”. **(Rechazada)**

La **diputada Fries (Presidenta) y el diputado Lagomarsino**, considerando a la indicación 107.1 más completa, retiraron la indicación 106.1.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, observó similitudes entre tales indicaciones, apuntando a una mayor precisión en la legitimidad activa de la acción indemnizatoria. Al respecto, la indicación 107.1 buscaría eliminar la acción para los casos de interés difuso, manteniéndola en las demás circunstancias, sea individualmente o en forma conjunta. Por tanto, expresó opinión favorable sobre esta última indicación.

La **diputada Schneider** consultó al Ejecutivo si al invocar el interés colectivo por parte de organizaciones de la sociedad civil, podrían demandar con esta nueva redacción propuesta.

El **diputado Kaiser** preguntó si la indemnización iría sólo para las personas naturales que son representadas por la organización o también por la persona jurídica.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, señaló que la redacción no distingue entre personas naturales y jurídicas, de forma tal que ambas podrían presentar la acción indemnizatoria. Además, es importante tener presente que se está hablando de personas afectadas por el daño (sean naturales o jurídicas), lo que es distinto a los casos en que la persona jurídica intenta una acción indemnizatoria a favor de terceros, evento en el cual se aplicarán las reglas de la representación, que exigen patrocinio de los representados, sumado a la norma que establece limitación del representante para recibir dineros sin autorización del representado, quedando generalmente la indemnización retenida en el tribunal hasta su cobro por la respectiva víctima representada.

Puesta en votación, la indicación 107.1 numeral 1. fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Guzmán, Kaiser, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (9-0-0). El numeral 2. se rechazó por incompatible con lo ya aprobado por la Comisión.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, aunque todavía observa el riesgo de crear una “industria” de querellas y demandas, que no

tiendan a corregir discriminaciones, sino crear situaciones para obtener un rédito económico, pues el representante legal puede ir a juicio a cambio de un porcentaje de la indemnización potencial. No obstante, la indicación restringe en algo el sentido de la norma proveniente del Senado.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto a favor, por tratarse de una redacción más clara y precisa.

La **diputada Fries (Presidenta),** fundamentó su voto a favor, ya que la indicación restringe el alcance tratándose del interés difuso, que generaba más dudas.

Con la misma votación, se da por aprobada la votación separada, contenida en las indicaciones 105 y 106.

La indicación 107 se dio reglamentariamente por rechazada, al ser incompatible con lo ya aprobado.

La indicación 108 se rechazó reglamentariamente, por haber sido su contenido aprobado anteriormente.

***

109.- Indicación de la diputada Mercedes Bulnes, al Artículo primero, número 9, para agregar en el artículo 5° bis propuesto, un nuevo inciso final del siguiente tenor: **(Retirada)**

“En caso de que no se deduzca la acción indemnizatoria conforme a la presente ley, podrá interponerse de acuerdo con las reglas generales, según corresponda.”.

El **señor Bustos** estimó que la propuesta de la indicación resulta innecesaria ya que, de todas formas, se aplican las reglas generales del Código Civil. Además, hablar de reglas generales en leyes especiales, como sería en este caso, podría generar confusiones, expresando opinión desfavorable en dicho sentido.

La **diputada Bulnes** retiró la indicación.

* * * * *

Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11

Se presentaron las siguientes indicaciones:

110.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 10, para sustituirlo por el siguiente: **(Aprobada).**

“10.- Intercálase el siguiente artículo 5 ter, nuevo:

“Artículo 5 ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Con todo, será admisible la acción de no discriminación arbitraria si se alegare vulneración a derechos distintos a los ya alegados en acción de protección o tutela laboral.

En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis.”.

El **señor Bustos** explicó que la indicación busca reducir la propuesta de la norma en su sintaxis y terminología procesal. Consideró relevante evitar una excesiva carga de trabajo para los tribunales, siendo importante generar estrategias judiciales para evitar perjuicios adicionales del demandado, para lo cual el Ejecutivo busca recoger la preclusión por actividad incompatible, es decir, una vez escogida una sede procesal por el demandante, se debería extinguir la posibilidad de hacerlo en otra sede judicial. Lo anterior, implicaría excluir la opción de ejercer en paralelo las distintas acciones disponibles, en resguardo del principio del debido proceso. El Senado, en cambio, establece la preclusión una vez notificada la demanda, mientras que la indicación establece dicha preclusión en el ejercicio mismo de la elección, no dependiendo así de un elemento externo.

El **diputado Kaiser** preguntó si la extinción aplica mientras se ejerce la acción, es decir, extinguiéndose esta aplica dicha extinción también para las demás acciones disponibles, pues de lo contrario, se afectaría igualmente al demandado, ya que la elección de la mejor acción es responsabilidad del abogado correspondiente, debiendo la persona afectada por la eventual mala elección de este, ejercer la acción respectiva.

El **diputado Guzmán** estimó que la primera parte de la indicación sólo cambia la redacción, pero en la segunda parte se establece un cambio relevante, ya que el Senado exigía la notificación, mientras que el Ejecutivo plantea la preclusión una vez declarada la demanda como admisible. Consultó respecto a la acción de tutela laboral. Asimismo, requirió más antecedentes que expliquen el cambio propuesto.

El **diputado Araya (Cristián)**, preguntó si se trata de la acción sobre el hecho o la acción judicial, pues la redacción es algo confusa; cuál es el alcance del párrafo segundo, que habla de derechos, ya no de hechos; y la posibilidad de incluir la preocupación del diputado Kaiser, evitando el ejercicio sucesivo de acciones.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó clara la interpretación en cuanto a evitar el paralelismo y continuidad de acciones.

El **señor Bustos** recordó que existe la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal y, en este caso en concreto, se trata de tres acciones de urgencia, de forma que la preclusión opera de forma simultánea y sucesivamente. Si la acción ejercida no era la adecuada, se pierde el derecho de ejercer las demás, siendo responsabilidad del abogado correspondiente elegir la mejor alternativa posible, existiendo incluso la posibilidad de accionar contra el letrado por responsabilidad civil (litigio entre cliente y abogado). Así, la persona debe elegir la acción que estime más idónea, extinguiéndose la posibilidad de ejercer las demás disponibles (preclusión por actividad incompatible). Aclaró que la redacción se refiere a la acción misma, entendiendo que los hechos pueden ser variados. En cuanto al inciso segundo, se refiere a elegir bien la sede (laboral o de protección), existiendo la posibilidad de que el juez declare inadmisible la acción o corte los hechos, siendo por lo mismo relevante elegir bien la acción. Y en lo que se refiere al inciso tercero, se limita el alcance de este, para mayor certeza.

El **diputado Araya (Cristián)**, preguntó sobre el alcance en la discriminación estructural, es decir, si podría ejercer por tutela laboral y en paralelo por discriminación.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que siempre se debe invocar el daño causado que justifique la acción.

El **señor Miranda** coincidió, pues ya se ha discutido sobre la discriminación estructural, entendiendo que si se trata de derechos distintos es posible ejercer las acciones correspondientes, pero no tratándose del mismo tipo de derechos.

Puesta en votación, la indicación 110 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra ni inhabilitaciones. Se abstuvieron los diputados Araya (Cristián) y Kaiser. (7-0-2). Por la misma votación, se rechazó el texto propuesto por el Senado.

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto de abstención por las dudas del alcance que tendría esta redacción.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto de abstención, por las opacidades en la explicación del Ejecutivo.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto a favor estimando mejor redacción que presenta la indicación, para evitar un mal uso de las acciones.

***

El **diputado Araya (Cristián)**, sugirió incluir la palabra “no”, a continuación de la expresión “siempre que la acción de”, y la frase “discriminación esté íntegramente contenida en ellas”, para mayor claridad.

El **diputado Guzmán** concordó en lo anterior, pues se trataría de un error en la redacción.

La **diputada Fries (Presidenta)**, acogió tal sugerencia, recordando que la Secretaría de la Comisión está facultada para realizar las adecuaciones formales correspondientes.

***

111.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 10, para eliminar en el artículo 5° ter propuesto, la oración siguiente a la palabra Código del Trabajo. **(Rechazada).**

111.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 10, para eliminar en el inciso primero del artículo 5° ter propuesto, la palabra “íntegramente”. **(Rechazada).**

112.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 10, para eliminar el inciso segundo y el inciso final del artículo 5 ter propuesto. **(Rechazada).**

113.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 10, para eliminar el inciso segundo y el inciso final del artículo 5 ter propuesto. **(Rechazada).**

113.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 10, para sustituir el inciso segundo del artículo 5° ter propuesto, por el siguiente: **(Rechazada).**

“Si hubieren hechos que no estuvieren contenidos en la acción de protección o de tutela laboral, el tribunal podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de discriminación arbitraria cuando respecto de ellos, en aquellas acciones fuere denunciada la vulneración de los mismos derechos fundamentales relativos a la igualdad ante la ley.”.

114.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 10, para intercalar en el inciso final del artículo 5 ter propuesto, entre las frases “artículo 5° bis” y “de la presente ley” la expresión “y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14”. **(Rechazada).**

Las indicaciones números 111, 111.1, 112, 113, 113.1 y 114, se dieron reglamentariamente como rechazadas por la misma votación, al ser incompatibles con lo ya aprobado.

* * * * *

Artículo primero, número 11, que ha pasado a ser 12

Se presentaron las siguientes indicaciones:

115.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 11, para eliminarlo.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

116.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 11, para sustituir el punto y aparte al final del inciso primero del artículo 5° quáter propuesto, por una coma, seguida de la siguiente frase: “acompañándose todos los antecedentes en que se fundamente. En caso de que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.". **(Retirada).**

Puesto en votación separada el artículo 5° quáter propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Kaiser, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

La indicación número 116 fue retirada.

***

117.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 11, para suprimir el inciso segundo del artículo 5° quáter propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

118.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 11, para eliminar el inciso segundo del artículo 5° quáter propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

119.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 11, para suprimir el inciso segundo del artículo 5° quáter propuesto.

Se hace presente que esta indicación es válida solo como **votación separada.**

120.- Indicación de las diputadas María Bello, Camila Musante y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 11, para reemplazar el inciso primero del artículo 5° quáter, por el siguiente: **(Retirada).**

“Con todo, la acción podrá interponerse verbalmente ante el administrador o la secretaría del tribunal, quien levantará un acta que servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio, y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga, las peticiones que formula y sus circunstancias esenciales. Una vez realizado lo anterior, quien hubiera levantado el acta le preguntará al demandante si desea entregar voluntariamente documentos y demás medios probatorios para que queden en custodia del tribunal durante el procedimiento, lo que en ningún caso obstará a que puedan ser acompañados en el respectivo término probatorio.”.

120.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 11, para sustituir el inciso segundo del Artículo quinto quáter, por el siguiente: **(Rechazada).**

“Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, pudiendo posteriormente ratificarla ante el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere.”.

El **diputado Guzmán** preguntó al Ejecutivo sobre la justificación de permitir la presentación de acciones verbalmente, pues en este caso no existe la opción de aplicar medidas cautelares por parte del juez, entendiendo que éste debe evaluar la existencia del hecho, no siendo posible ponerle término al mismo.

El **señor Bustos** señaló que esta acción debiese competir con la acción de protección, de modo que esta acción en el artículo 7 tiene la posibilidad de adelantar los efectos a un estado procesal previo al ejercicio de la acción misma, tratándose en ambos casos un carácter cautelar, paralizando o suspendiendo el hecho mismo. En cuanto al ejercicio verbal de

la acción, ya se contempla en la ley vigente, lo que en este punto sólo busca ser reglado de mejor forma.

El **señor Miranda** estimó que la redacción del Senado ya establece requisitos para el ejercicio de la acción, con la posibilidad de ratificar la acción en el tribunal.

Puesta en votación, la indicación 120.1 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-7-0)

Con la misma votación, se da por aprobada la votación separada, contenida en las indicaciones 117, 118 y 119.

La indicación número 120 fue retirada.

***

121.- Indicación del diputado Jorge Guzmán y diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 11, para suprimir del inciso segundo del artículo 5° quáter propuesto, la frase “servirá de cabeza al proceso, y”. **(Aprobada).**

El **diputado Guzmán** explicó la indicación, señalando que la expresión “cabeza del proceso” no sería el término más apropiado.

El **señor Miranda** señaló que se trata de una referencia anacrónica, cuya eliminación no afectaría mayormente el contenido del artículo, estando a favor de la indicación.

Puesto en votación, el artículo 5° quáter propuesto por el Senado con la indicación 121, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (10-0-0).

* * * * *

Artículo primero, número 12, que ha pasado a ser 13

Se presentaron las siguientes indicaciones:

122.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, para suprimir en el primer párrafo del inciso primero del artículo 5° quinquies, la frase “y del proveído caído en ella.”. **(Rechazada).**

123.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 12, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° quinquies, la frase “audiencia de contestación, conciliación y prueba”, por la expresión: “audiencia de conciliación y prueba”. **(Retirada).**

124.- Indicación de las diputadas Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 12, para sustituir en el inciso primero del artículo 5° quinquies, la palabra “quinto”, por “décimo”. **(Retirada).**

La **diputada Fries (Presidenta)**, señaló que las indicaciones 123 y 124 han sido retiradas.

El **señor Miranda**, respecto a la indicación 122, manifestó la opinión contraria del Ejecutivo, pues esta supresión generaría graves problemas para los derechos del demandado, al no ser notificado conforme a las normas legales del procedimiento, afectando las posibilidades de una oportuna defensa.

El **diputado Kaiser** señaló no tener claridad sobre la indicación, que ha sido redactada por su asesor legislativo, aun cuando estima que estaría en armonía con la indicación 125.

El **diputado Coloma** preguntó desde cuándo se cuenta el plazo aludido, es decir, desde la presentación de la demanda o desde el proveído de esta.

El **señor Miranda** señaló que el acto de notificación de la demanda y el proveído se verifica en el mismo acto respecto del demandado, pues el plazo se cuenta desde la notificación y el proveído desde la demanda.

Puesta en votación, la indicación 122 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Coloma, Concha y Kaiser. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Ñanco, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-6-0)

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, estimando que aún persisten dudas sobre el alcance de la redacción que proviene del Senado, de modo que esta indicación entrega más claridad.

El **diputado Guzmán** fundamentó su voto en contra, señalando que, de aprobarse esta indicación, podrían existir dos plazos.

***

125.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, para sustituir el segundo párrafo del inciso primero del artículo 5° quinquies, por la frase: “En caso de ser notificado fuera del territorio de competencia del Tribunal, se estará al emplazamiento del artículo 259 del Código de Procedimiento Penal.”. **(Retirada).**

El **señor Miranda** expresó opinión desfavorable, pues el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece el término de emplazamiento, que se refiere al plazo dentro del cual una persona puede contestar una demanda, lo que se va ampliando según la distancia del lugar en que se ha efectuado la notificación. Sin embargo, esta lógica es diferente a lo que rige en materia penal, recordando además que es el Código Procesal Penal el que rige actualmente. Por tanto, se trata de cuestiones diferentes, siendo necesario mantener la redacción propuesta por el Senado.

El **diputado Kaiser** estimó que el proyecto de ley tiene un carácter penal evidente, invirtiendo la carga de la prueba, con sanciones cuantiosas, de forma tal que garantizar la notificación y preparación de la defensa, estaría más bien relacionado con el ámbito penal y no sólo civil. En tal sentido, la indicación busca mayor protección al demandado.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que tal indicación sería inadmisible, al cambiar el eje del proyecto que es de materia civil.

El **señor Bustos** precisó que la existencia de multa en un procedimiento no implica necesariamente estar ante un juicio penal. Aclaró que se trata de un proyecto de ley en materia civil, aplicando supletoriamente

las reglas del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la expresión “imputado”, está limitada al ámbito penal, por lo que no resulta pertinente en este caso. En consecuencia, la propuesta de indicación efectivamente alteraría el sentido de la norma en discusión, no debiendo ser aprobada.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estuvo por declarar inadmisible la indicación por estar mal formulada.

El **diputado Kaiser**, atendiendo a lo anterior, **retiró** la indicación.

***

125.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, para suprimir en el Artículo quinquies propuesto, el último párrafo del inciso primero. **(Rechazada).**

El **diputado Kaiser** explicó la indicación, estimando que se trata de una reiteración innecesaria.

El **diputado Guzmán** recordó que en el artículo 5 quáter, la indicación 120.1 ya fue rechazada, estando esta nueva indicación 125.1 relacionada, por lo que debería darse por rechazada al ser incompatible con lo ya votado.

La indicación 125.1 se dio reglamentariamente por rechazada, al ser incompatible con lo ya aprobado.

***

126.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 11, para suprimir el inciso segundo del artículo 5° quinquies propuesto.

127.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 12, para eliminar el inciso segundo del artículo 5° quinquies propuesto.

128.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, para suprimir el inciso segundo.

Se hace presente que las indicaciones 126, 127 y 128 son válidas solo como **votación separada.**

128.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 12, para sustituir el inciso final por el siguiente: **(Retirada).**

"En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, la ratificación a que se refiere el artículo anterior, será resuelta con una citación a las partes a una audiencia de conciliación y prueba, para noventa días corridos desde su notificación personal.".

La **diputada Fries (Presidenta)**, estuvo por declarar inadmisible esta indicación, al ser incompatible con lo ya aprobado.

El **diputado Kaiser**, considerando lo anterior, **retiró** la indicación.

***

128.2.- Indicación de las/os diputadas/os Lorena Fries, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 12, para agregar en el artículo 5° quinquies propuesto, un nuevo inciso final del siguiente tenor: **(Aprobada).**

"Si a juicio del tribunal, de los antecedentes aportados por el demandante resultaren indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al demandado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, lo que deberá constar expresamente en la resolución a la que se refiere este artículo.".

La **diputada Fries (Presidenta)**, señaló que tal indicación ha sido elaborada en conjunto con el Ejecutivo, para encontrar la mejor redacción posible.

El **señor Bustos** concordó en la importancia de despejar algunos problemas observados en materia de carga de la prueba, entendiendo que normalmente la carga implica un deber que tiene como correlación un perjuicio, recordando que la teoría de la carga de la prueba se fundamenta principalmente en la doctrina. Por ende, la carga de la prueba se refiere a quién debe probar los hechos y quién debe asumir los efectos de no probarlos, debido a lo cual se entiende que quien afirma algo debe demostrarlo. Por parte, la carga dinámica de la prueba supone alterar dicha carga, de modo que no quien afirma algo deba probarlo (en sentido moderno, incluso se habla de solidaridad de la prueba, que en Chile aún no se contempla). Así, lo que el Senado realizó fue establecer un sentido de

igualdad entre las partes, pero en que el rendimiento mismo de la prueba se regirá por las normas generales aplicables, trasladando toda esta fase hacia la discusión, sin intervenir la prueba misma, para que ni el tribunal ni las partes puedan modificar la prueba.

Puesto en votación, el artículo 5 quinquies propuesto por el Senado, en conjunto con la indicación 128.2, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Palma, Pizarro y Schneider. Votó en contra el diputado Kaiser. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-1-0).

* * * * *

Artículo primero, número 13, que ha pasado a ser 14

Se presentaron las siguientes indicaciones:

130.- Indicación de la diputada Bulnes, al Artículo primero, número 13, para sustituir en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “la víspera”, por la frase “la fecha de realización”. **(Retirada).**

131.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 13, para sustituir en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “la víspera”, por la frase “cinco días antes”. **(Retirada).**

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, señaló que la palabra “víspera” está tomada del artículo 263 del Código Procesal Penal, el cual, si bien podría resultar ambiguo, se corresponde con la normativa vigente. Por su parte, la oración que propone la indicación 130 (“fecha de realización”), aun cuando podría resultar más clara, genera el riesgo de entender que el plazo corre hasta las 00:00 del día respectivo, generando una complejidad en tal sentido (por ejemplo, si la audiencia es a las 17:00 horas, presentar las excepciones hasta las 12 de la noche). En cuanto a fijar el plazo en “cinco días antes” de la audiencia, igualmente supondría un conflicto, pues implica el riesgo de tener que reprogramar la audiencia, lo que afectaría el carácter urgente de este tipo de acción.

El **diputado Araya (Cristián)**, sugirió una redacción de consenso, por ejemplo, incorporando la frase “con anterioridad de la audiencia”.

La **diputada Bulnes retiró** su firma de la indicación número 130.

Las diputadas **Bello, Fries, Pizarro y Schneider**, **retiraron** la indicación número 131.

El **diputado Kaiser** manifestó su intención de recoger y patrocinar la indicación número 130 de la diputada Bulnes, pues es necesario establecer un plazo, estimando ello razonable para preservar los derechos de la defensa.

130.1.- Indicación Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 13, para sustituir en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “la víspera”, por la frase “la fecha de realización”. **(Rechazada).**

131.1.- Indicación Araya (Cristián), al Artículo primero, número 13, para reemplazar en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “hasta la víspera”, por “con anterioridad”. (**Rechazada).**

El **señor Bustos** señaló que la lógica en estas nuevas indicaciones seguiría siendo la misma, reiterando la opinión contraria del Ejecutivo a tales cambios.

El **diputado Guzmán** preguntó la razón por la cual se estaría estableciendo un plazo para interponer las excepciones antes de la audiencia, entendiendo que es en la contestación donde ello corresponde.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, reiteró la opinión contraria del Ejecutivo a las indicaciones 130 y 131, aunque favorable respecto de la nueva indicación 131.1, que reemplaza “víspera”, por “con anterioridad” a la audiencia, siendo lo que ocurre con el juicio sumario, que sirve como modelo de esta nueva figura.

El **diputado Guzmán** consideró que el plazo es hasta la audiencia, siendo posible que el demandado concurra a la audiencia sin haber contestado, por lo cual no corresponde aprobar la indicación del diputado Araya.

El **diputado Araya (Cristián)**, preguntó si es necesario incluir este detalle o conviene remitirse a las normas generales del procedimiento.

La **diputada Riquelme** concordó en que la palabra víspera no es adecuada ni clara; por otra parte, el inciso primero debería hablar de antes o hasta la audiencia, mientras el inciso siguiente, hasta la audiencia misma.

El **diputado Guzmán** coincidió, pues el artículo 6 establece que el demandado contempla dos instancias en las cuales se podría contestar.

131.2.- Indicación de la diputada Marcela Riquelme y Cristián Araya, al Artículo primero, número 13, para eliminar en el artículo 5° sexies propuesto, la frase “la víspera de”. **(Aprobada).**

Puesto en votación el artículo 5° sexies propuesto por el Senado, en conjunto con la indicación 131.2, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Kaiser, Palma, Riquelme y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (6-0-0).

Las indicaciones 130.1 y 131.1, se dieron reglamentariamente como rechazadas por la misma votación.

* * * * *

Artículo primero, número 14, que ha pasado a ser 15

Se presentaron las siguientes indicaciones:

132.1.- Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 14, para intercalar en el inciso primero del artículo 5° septies propuesto, entre la frase “se podrá deducir la” y la frase “excepción de incompatibilidad”, la frase “excepción de litispendencia o la”. **(Retirada).**

El **señor Bustos** señaló que este artículo busca regular aspectos no contemplados en las normas supletorias, entendiendo que la acción de incompatibilidad es nueva en la legislación; en cambio, la *litis pendencia* sí está regulada en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Por tanto, hacer referencia al CPC en este nuevo caso sería algo complejo, no siendo recomendable incluir la propuesta de la indicación, ya que también se generaría confusión, entendiendo que se trata de lógicas similares, pero con estructuras diferentes (por ejemplo, la *litis pendencia* exige triple identidad

completa, mientras que la incompatibilidad supone el ejercicio previo en otra instancia disponible).

El **diputado Araya (Cristián)**, expresó dudas sobre la creación de nuevas figuras o tipos de excepciones, que sólo complejizarían el proceso, consultando si se podría incluir esta figura de acción por incompatibilidad en otras excepciones o aplicar alguna alternativa distinta. En cuanto a la redacción, consultó si las demás excepciones quedarían excluidas.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que ya se ha votado la acción de incompatibilidad, siendo esta una simple continuación de dicha figura, de modo que en este punto sólo se está discutiendo la norma que impide acciones paralelas.

El **diputado Kaiser** preguntó si es posible aplicar las demás excepciones legales vigentes, pues podría considerarse esta como una excepción reemplazante de todas las otras. Por ende, sugirió incluir la frase “y las demás excepciones que considerar el Código de Procedimiento Civil”.

El **señor Miranda** aclaró que incluir una nueva excepción no supone excluir las demás, ya que tal exclusión supondría establecerlo expresamente así, lo que no ocurre en este caso. Por tanto, este artículo sólo precisa la figura ya aprobada de excepción por incompatibilidad, a diferencia de la *litispendencia* que tiene una estructura diferente. La forma de presentar las excepciones ya está reglada en el CPC, de modo que esta nueva excepción no excluye las otras que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

El **diputado Kaiser** **retiró** la indicación 132.1.

Puesto en votación, el inciso primero del artículo 5° septies propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Guzmán, Kaiser, Riquelme, Palma, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (8-0-0)

***

133.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 14, para suprimir el inciso segundo del artículo 5° septies. (Indicación válida solo como **votación separada**).

El **diputado Guzmán** preguntó el sentido de poner una excepción a la excepción de previo y especial pronunciamiento.

El **diputado Kaiser** concordó en dicha pregunta, pues las excepciones buscan economía procesal, lo que no se daría en este caso.

El **señor Bustos** manifestó entender las observaciones, pues esto debería fallarse antes de seguir el procedimiento, pero el problema está en la forma en que está estipulada la incompatibilidad, que exige que la acción esté íntegramente contenida en la otra, lo que no tiene mayor desarrollo jurisprudencial, alejándose de la cosa juzgada y litispendencia, creando una figura nueva. Por ende, es posible que se pueda fallar con los antecedentes disponibles o puede que existan aspectos no contemplados, derivando en que se limite el ejercicio de la acción misma, pues al regular la incompatibilidad se emplea una expresión compleja que podría derivar en discusiones de fondo, evento en el cual es mejor seguir con el juicio, aun sacrificando el principio de economía procesal, en favor de garantizar la tutela.

El **diputado Guzmán** estimó necesario no dilatar el proceso, aplicando las reglas generales. Recordó que en el artículo 5° ter se aprobó la excepción de incompatibilidad, misma razón por la cual se aprobó el artículo 5° sexies, referido en particular a la acción de incompatibilidad, lo que supone entregar una tratativa especial. La lógica debería ser entonces que en la acción de discriminación el juez determine si corresponde o no la excepción respectiva, debiendo resolver el juez si procede, más aún considerando que el demandado tendrá la carga de la prueba, no teniendo sentido postergar a la sentencia definitiva algo que debería resolverse con anterioridad.

La **diputada Riquelme** señaló que esto ya existe en la legislación nacional, por ejemplo, en la cosa juzgada también se pueden resolver en la sentencia aquellos aspectos de lato conocimiento, siendo incluso lo más habitual en los juicios (artículo 304 del CPC).

El **señor Bustos** concordó en lo anterior, pues en general en los procedimientos de urgencia las excepciones se fallan en la sentencia definitiva.

Puesta en votación separada la indicación 133 fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries,

Riquelme, Pizarro y Schneider. Votó en contra el diputado Guzmán. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-1-0).

Puesto en votación, el inciso segundo del artículo 5° septies propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Riquelme, Pizarro y Schneider. Votó en contra el diputado Araya (Cristián). No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (5-1-0).

***

133.1 Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 14, para agregar en el artículo 5° septies propuesto, un nuevo inciso final del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"Sin embargo, declarada inadmisible la excepción de incompatibilidad, la sentencia definitiva sólo podrá pronunciarse de aquella parte de la demanda de no discriminación arbitraria, referente a aquellos aspectos no discutidos en la acción constitucional de protección o en la tutela laboral, en los términos del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo.".

La diputada **Fries (Presidenta),** estimó que tal indicación solamente confunde y dificulta la discusión, estando por rechazarla.

El señor **Miranda** coincidió, pues la propuesta sería sobre abundante.

Puesta en votación, la indicación 133.1 fue rechazada por mayoría. No existieron votos a favor ni inhabilitaciones. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Riquelme, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Araya (Cristián). (0-5-1)

* * * * *

Artículo primero, número 16, nuevo

Se presentaron dos indicaciones, a saber:

134.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, para agregar un nuevo número 15.-, a fin de incorporar un nuevo artículo 5° octies, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

"**Artículo 5° octies.-** No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando se ha incoado la acción constitucional de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco admitirá cuando se haya requerido tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

b) Cuando se impugnen contenidos de leyes vigentes.

c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

d) Cuando carezca de fundamento, el juez deberá decretarla por resolución fundada.

e) Cuando la acción sea deducida fuera de plazo.

Si la situación a la que se refiere ela letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.".

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que tal indicación va en contra de todo lo ya discutido y votado anteriormente, estando por declararla inadmisible.

La indicación 134.1.- fue declarada inadmisible.

134.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, para agregar un nuevo número 15.-, a fin de incorporar un nuevo artículo 5° octies, del siguiente tenor: **(Aprobada).**

"**Artículo 5 octies.-** Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Lo anterior es, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar la comparecencia por medios remotos de conformidad a la ley, en los casos que proceda. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que haya recibido.".

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, señaló que esta indicación tiene por objetivo incorporar un nuevo principio para este nuevo procedimiento, aunque permitiendo la debida apreciación directa de las pruebas por el juez, resultando pertinente agregar una etapa de inmediación, que va más allá de la presencialidad.

Puesta en votación, la indicación 134 del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Pizarro, Ossandón y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (5-0-0)

*** * * * ***

Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17

Se presentaron las siguientes indicaciones:

135.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 15, para sustituir la primera parte del inciso primero del artículo 6° propuesto, por lo siguiente: **(Rechazada).**

“No obstante lo señalado en el artículo 5 quinquies, la contestación, prueba y otras actuaciones procesales que acontezcan, hasta la citación de las partes a oír sentencia definitiva, se regirán por lo señalado en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, recordó que sería complejo remitirse completamente a la forma de contestación de la demanda en un procedimiento escrito y de lato conocimiento, ya que esta acción tutelar es muy diferente, cuya esencia es ser una acción de urgencia, además de que su redacción es poco clara.

La **diputada Fries (Presidenta)**, concordó en lo anterior, pues esta indicación alteraría la naturaleza de la acción de no discriminación, estando por rechazarla.

Puesta en votación, la indicación 135.1 fue rechazada por mayoría. No existieron votos a favor ni inhabilitaciones. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Guzmán, Ñanco, Ossandón, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Araya (Cristián). (0-6-1).

***

135.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 15, para sustituir en el inciso primero del artículo 6° propuesto, la frase “audiencia de contestación, conciliación y prueba”, por la expresión “audiencia de conciliación y prueba”, las dos veces que aparece. **(Retirada).**

136.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 15, para reemplazar en el artículo 6° propuesto, la letra c), por la siguiente: **(Retirada).**

“c) El o los demandados deberán contestar la demanda mediante minuta escrita la cual se acompañará al Tribunal y a la demandante”.

137.- Indicación de las diputadas María Bello, Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 15, para suprimir en la letra c) del inciso primero del artículo 6° propuesto, la frase “, o efectuarla, en caso de que decidiere hacerla valer en la audiencia”. **(Retirada).**

Las indicaciones 135, 136 y 137 fueron retiradas.

***

138.- Indicación del Ejecutivo, al Artículo primero, número 15, para sustituir en la letra d), del artículo 6° propuesto, el inciso segundo, por el siguiente: **(Rechazada).**

“Con todo, en caso de que el demandado interponga excepciones, el demandante podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días a fin de que pueda contestarlas. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para su reanudación.”.

139.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 15, para sustituir en la letra d), del artículo 6° propuesto, el inciso segundo, por el siguiente**: (Rechazada).**

“Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, la que no podrá efectuarse con una anterioridad a tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.”.

140.- Indicación de la diputada Ximena Ossandón, al Artículo primero, número 15, para incorporar en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 6° propuesto, inmediatamente después de la palabra “audiencia”, lo siguiente: “si adujere motivos fundados para ello”. **(Rechazada).**

El **señor Bustos** explicó que la indicación 138 apunta a los casos en que la demanda se presente antes del inicio o en la misma audiencia, de modo que la parte demandante no tenga conocimiento de tal contestación, impidiendo la debida ponderación de ello. En este sentido, el demandante debe tener para tales casos la facultad de pedir la suspensión de la audiencia y así prepararse mejor. La fórmula que viene del Senado aplica tales derechos para ambas partes, lo que no correspondería, pues se trata de un procedimiento de urgencia, sumado a que el demandado siempre ha tenido acceso a la demanda y proveído. Por tanto, debería ser un derecho sólo del demandante.

El **diputado Guzmán** discrepó, ya que el plazo de suspensión es de un máximo de tres días, sumado a que el demandante no tiene que responder la contestación del demandado, procediendo sólo la prueba tras esta, lo que es aún más evidente entendiendo que se ha aprobado la inversión de la carga de la prueba. En tal sentido, es mejor la propuesta del Senado que entrega esta facultad a ambas partes.

La **diputada Fries (Presidenta)**, coincidió en lo anterior, sugiriendo votar primero las letras a), b) y c), cuyas indicaciones han sido retiradas, para luego votar la letra d) y sus indicaciones.

Puestas en votación, las letras a), b) y c) del artículo 6° propuesto por el Senado, fueron aprobadas por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Fries, Ñanco, Ossandón, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

Puesta en votación, la letra d) del artículo 6° propuesto por el Senado, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Fries, Ñanco, Ossandón, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

Las indicaciones 138, 139 y 140 se dieron por rechazadas con la misma votación, al ser incompatibles con lo ya aprobado.

Puestas en votación, las letras e) y f) del artículo 6° propuesto por el Senado, fueron aprobadas por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Fries, Ñanco, Ossandón, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

***

141.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 15, para reemplazar en el artículo 6° propuesto, en la letra e), por lo siguiente: **(Retirada).**

“e) El juez deberá llamar a las partes a conciliación y propondrá personalmente bases de arreglo de lo cual deberá dejarse expresa constancia en el acta respectiva.”.

142.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 15, para reemplazar la letra f) del artículo 6° propuesto, por el siguiente: **(Retirada).**

“f) Si el demandado no asiste a la Conciliación o si concurriendo ambas partes no se produce la conciliación total, el tribunal citará a las partes a oír la sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro de tercero día desde el término de la audiencia.”.

143.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 15, para eliminar en la letra f) del artículo 6° propuesto, la expresión “Si una de las partes no asiste o si”. **(Retirada).**

144.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 15, para sustituir en la letra f) del artículo 6° propuesto, la expresión "resolución que”, por la siguiente: “indicando si ya se encontraren acreditados o no, los indicios suficientes a los que se refiere el inciso 3” del artículo 10°. Esta resolución”. **(Retirada).**

145.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Sara Concha, al Artículo primero, número 15, para agregar una nueva letra g), del siguiente tenor: **(Retirada).**

"g) La ausencia injustificada de la parte demandante en alguna de las etapas del proceso, deberá ser considerado como desistimiento de la demanda.".

Las indicaciones 141, 142, 143 y 145 fueron retiradas.

* * * * *

Artículo primero, número 16 que ha pasado a ser 18

Se presentaron las siguientes indicaciones:

146.- Indicación de la diputada Sara Concha, al Artículo primero, número 16, para agregar en el artículo 7° propuesto, después de la frase "la demanda revistiere fundamento plausible", la expresión: "y se acompañaren antecedentes que hagan presumir la ocurrencia del o los hechos vulneratorios expuesto en el libelo". **(Retirada).**

La indicación 146 fue retirada.

El **señor Bustos** explicó que el inciso primero del artículo 7° busca acercarse a la nomenclatura propia de los juzgados civiles, siguiendo el espíritu del procedimiento sumario, señalando el fundamento plausible como estándar.

El **diputado Araya (Cristián)**, expresó dudas sobre la suspensión provisional y el eventual mal uso de ello.

El **señor Bustos** aclaró que no se suprime la revocación de oficio del juez.

Puesto en votación el inciso primero del artículo 7° propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Fries, Ñanco, Ossandón, Pizarro, Schneider. (7-0-0)

147.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para intercalar un nuevo inciso segundo en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(Retirada).**

"En el caso de que la denuncia se trate de la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, a través de un medio de comunicación físico o digital, ya sea de acceso libre o controlado; y se hubiere denegado la suspensión provisional de dicha exhibición solicitada por el demandante; el juez ordenará al demandado insertar, antes del inicio de dicho material, o en la parte superior de la imagen; una advertencia legible, en mayúsculas y subrayado que diga: "NOTA JUDICIAL: ESTA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE UN LITIGIO CIVIL POR LA ACCIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN.". Adjunta a esta advertencia, seguirá el número de rol de la causa y la identificación del tribunal que está conociendo de la misma.".

La indicación 147 fue retirada.

147.1.- Indicación de las diputadas Lorena Fries, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo Primero, número 16, para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(Aprobada).**

"En el caso de que la denuncia se trate de la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, a través de radiodifusión sonora, televisiva o de internet, o cualquier otro medio de comunicación físico o digital, ya sea de libre recepción o servicios limitados; y se hubiere denegado la suspensión provisional de dicha exhibición solicitada por el demandante; el juez, a petición de este, ordenará al demandado insertar, antes del inicio de dicho material, o en la parte superior de la imagen; una advertencia legible, en mayúsculas y subrayado que señale: "NOTA JUDICIAL: ESTA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE UN LITIGIO PENDIENTE CONFORME A LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.".

La **diputada Schneider** explicó la indicación señalando que el espíritu de esta se refiere a los casos en que la denuncia sobre un acto discriminatorio sea de especial gravedad por la exhibición del acto y, además, que el tribunal haya denegado la suspensión de la exhibición,

evento en el cual, cumpliendo ambos requisitos, se deberá insertar en el respectivo video, imagen o archivo de la exhibición, la alusión a que se trata de algo objeto de un litigio, sin vulnerar con ello la libertad de expresión.

El **señor Miranda** señaló valorar la nueva indicación, que establece mayor claridad, mediante petición de la parte interesada. Ello podría considerarse una colisión de derechos, pero debería regir el principio de precaución, evitando el perjuicio a las personas. Así, al tratarse sólo de una nota informativa, no se afectaría mayormente a otros derechos, como la libertad de expresión. En consecuencia, manifestó opinión favorable del Ejecutivo a la nueva indicación.

El **diputado Araya (Cristián)**, expresó temor por las consecuencias de esta indicación en su alcance y extensión, ya que la sola mención podría significar atribuir discriminación.

El **diputado Guzmán** estimó que la redacción de la indicación es mejor, aunque ya se ha aprobado una medida cautelar que permite al juez decretar el cese de la acción, existiendo fundamento plausible. Por ende, forzar la inclusión de tal frase podría ser una carga excesiva para el demandado, además de ser compleja la exigencia respecto de terceros. En consecuencia, sería mejor la redacción propuesta por el Senado.

La **diputada Schneider** aclaró que no cualquier caso de exhibición será objeto de esta referencia, debiendo cumplirse dos requisitos copulativos, lo que además no procederá de oficio si no que, a petición de parte, debidamente fundamentada. Además, no existe en Chile la censura previa, por lo cual no se daría este problema observado.

El **señor Miranda** señaló que esto podría regir desde la contestación de la demanda, entendiendo también que el juez puede cambiar la decisión a lo largo del procedimiento.

El **diputado Araya (Cristián)**, insistió en que no se establece el requisito de petición fundada, siendo algo complejo, por lo que se debería votar en la siguiente sesión.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó suficientemente agotada la discusión, llamando a votar.

Puesto en votación, el inciso segundo del artículo 7° propuesto por el Senado, en conjunto con la indicación 147.1, fue

aprobado por mayoría. Votaron a favor las diputadas Fries, Ñanco, Pizarro y Schneider. Votaron en contras los/las diputados/das Araya (Cristián), Guzmán y Ossandón. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-3-0)

El **diputado Araya (Cristian)**, fundamentó su voto en contra por estimar que se trata de una propuesta ideologizada, con importantes consecuencias difíciles de prever. Por tanto, formuló al mismo tiempo **reserva de constitucionalidad**.

El **diputado Guzmán** fundamentó su voto en contra, al considerar que se trata de una obligación para el juez que, en la práctica, no puede aplicarse correctamente a terceros, además de aumentar el peso para el demandado.

La **diputada Pizarro** fundamentó su voto a favor, estimando que esta indicación entrega algo de justicia para las personas afectadas por la discriminación.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto a favor, por estimar que existen las medidas de control suficientes para prevenir y/o corregir el eventual mal ejercicio de las acciones judiciales.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto a favor por concordar en que esta indicación avanza en entregar mayor justicia, además de brindar señales valiosas a la ciudadanía.

147.2.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 16, para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“Con todo, el juez no podrá ordenar al demandado la inserción de la advertencia a que se refiere el inciso anterior, cuando la renuncia recaiga sobre expresiones o actos emitidos en el contexto de:

a) Propagandas electorales;

b) Mensajes publicitarios; y

c) La difusión, de palabra, por escrito o por cualquier medio, del credo o de la doctrina de una entidad religiosa.”.

El **asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda**, recordó el nuevo inciso segundo del artículo 7° aprobado en la última sesión, respecto del cual esta indicación incluiría diversas excepciones que desnaturalizan el criterio aprobado por la Comisión, no observándose mayores argumentos para establecer tales diferencias. Destacó que sería relevante escuchar los argumentos que sustentan esta diferencia, recordando que, por ejemplo, ya existen protecciones respecto de la manifestación de credos religiosos, resultando dicha indicación innecesaria, pues no aportaría mayormente en lo práctico.

El **diputado Moreno** discrepó de lo anterior, pues la norma aprobada en la última sesión podría ser mal utilizada, por ejemplo, para simplemente afectar una campaña política, aún sin fundamento real, dañando la imagen de las personas involucradas, sin que el juez haya podido sopesar los antecedentes, llamando a ser más rigurosos.

El **diputado Kaiser** concordó, ya que la ley podría ser usada para reprimir la libertad de opinión, lo que habría sido incluso corroborado por el Ejecutivo en las sesiones anteriores. Una redacción tan amplia como esta, permitiría considerar la opinión como daño, con grandes consecuencias para quien emite dicha opinión, lo que debería ser sopesado como corresponde. Señaló estar en todo su derecho de tener una opinión sobre diversos temas, por ejemplo, sobre la autopercepción de género entre otras, lo que no debería restringirse, ya que eso sería más bien represión política.

El **diputado Guzmán** cuestionó la complacencia del Ejecutivo para aceptar indicaciones alejadas del fondo del proyecto, como ha sucedido con el artículo 7° en discusión, en el cual se aprobó la indicación para incluir un nuevo inciso segundo que ordena agregar una advertencia en ciertos casos, referida a tratarse de un tema en conflicto judicial. Por esto, si bien la indicación del diputado Araya podría ser inadecuada, no se aplicó el mismo criterio en otros casos en que tampoco se trataba de algo pertinente, forzando una discusión respecto a temas no propios del proyecto. En tal sentido, expresó apoyar la indicación del diputado Araya, como contrapeso a lo que se ha dado durante la discusión.

La **diputada Schneider** aclaró que la indicación aprobada para incluir advertencias de un litigio sí tiene relación con el proyecto, entendiendo que, si bien puede existir un menoscabo al presentar una demanda, por ejemplo, ello no excluye el derecho a impetrar la misma. No obstante, podría

ser razonable excluir los casos de propaganda electoral, como plantea la indicación del diputado Araya, señalando que presentará una nueva indicación al respecto.

El **diputado Kaiser** consideró que el proyecto de ley, en general, busca potenciar al máximo los derechos de la supuesta víctima, antes de que se demuestre su calidad de tal, lo que deriva en una discusión orientada a reprimir y suprimir ciertas libertades fundamentales de los ciudadanos, impidiendo que se puedan defender apropiadamente en tribunales. Aseveró que existe una grave falta de respeto al aprobar una legislación que viola derechos fundamentales de las personas.

147.3.- Indicación de la diputada Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para intercalar un nuevo inciso tercero en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(aprobada).**

“Con todo, el juez no podrá ordenar al demandado la inserción de la advertencia a que se refiere el inciso anterior, cuando la renuncia recaiga sobre expresiones o actos emitidos en el contexto de propagandas electorales.”.

El **diputado Kaiser** sugirió cambiar la palabra “propaganda” por “campaña”.

La **diputada Schneider** estuvo a favor de tal sugerencia.

La **diputada Fries (Presidenta)**, señaló que ello puede ser realizado por la Secretaría de la Comisión, al tratarse de una adecuación meramente formal.

El **diputado Araya (Cristián)**, consideró esencial incluir esta excepción, para contrarrestar en algo la aprobación de la indicación que obliga a incluir una referencia de advertencia sobre un litigio, lo que es en particular lesivo en los casos de campañas electorales, pero también en el caso de libertad de culto y religión, sugiriendo incluir tal excepción también en la norma.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que todas las garantías fundamentales tienen limitación, lo que aplica igualmente para la libertad de culto, no existiendo jerarquía entre unas y otras, siendo por ello que se realizan juicios de ponderación. En dicho sentido, consideró más apropiada la indicación planteada por la diputada Schneider.

El **diputado Araya (Cristián)**, solicitó votar cada letra de su indicación por separado.

Puesta en votación, la letra a) de la indicación 147.2 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (4-4-1).

El **diputado Guzmán** fundamentó su voto a favor por el tipo de discusión y votación que se ha dado en otras normas, aun cuando la indicación no es de su agrado.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, por estimar que el derecho a la libertad de expresión es superior al Estado, al ser que nos hace libres, salvo cuando se usa para llamar activamente a la violencia, no entendiendo que se pretenda limitar esta garantía esencial. Observó la intención de impulsar una agenda política y reprimir a quienes se opongan a la misma, lo que es extremadamente peligroso.

El **diputado Lagomarsino** fundamentó su voto de abstención, por estimar mejor la indicación de la diputada Schneider, entendiendo que la libertad de culto ya está protegida en otras normas aprobadas del proyecto en discusión.

La **diputada Pizarro** fundamentó su voto en contra, recordando que este proyecto de ley piensa especialmente en las personas que sufren todo tipo de discriminación, generalmente con escasas posibilidades de defenderse. Manifestó entender el origen de esta indicación, que sólo busca proteger una determinada mirada de la sociedad, no correspondiendo relativizar el concepto de libertad de opinión.

El **señor Miranda**, tras la votación, descartó absolutamente haber usado expresiones relacionadas con reprimir o restringir el discurso u opinión de las personas mediante el proyecto en estudio, lo que no obsta a comprender que tratándose de las acciones discriminatorias se puedan tener distintas herramientas, siendo legítima también la existencia de posturas políticas diversas.

***

Puesta en votación, la letra b) de la indicación 147.2 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (3-4-0).

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, al considerar esta propuesta como un resguardo mínimo, entendiendo que el juez estará obligado a ordenar la advertencia en discusión.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, entendiendo que los mensajes publicitarios son parte de muchas actividades económicas, por lo cual es relevante proteger dicho ámbito, en razón de los riesgos asociados a estas restricciones que promueve el proyecto en discusión.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto en contra, estimando que la desigualdad social es lo que caracteriza a gran parte de la población, siendo necesario incluir normas para visibilizar lo anterior, permitiendo ejercer los derechos, recordando que existe discriminación estructural, como factor histórico que va postergando a ciertos grupos, lo que ya está reconocido internacionalmente.

***

Puesta en votación, la letra c) de la indicación 147.2 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Pizarro y Schneider. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (4-4-0).

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, por la relevancia de la libertad de culto, que debe ser protegida adecuadamente, respecto de entidades religiosas reconocidas y con peso social e histórico relevante, llamando a tener especial consideración en dicho sentido, más aún en esta norma en que el juez estará obligado a ordenar la advertencia referida, sin ponderación alguna, poniendo en duda la protección de culto aprobada en normas anteriores, no siendo correcto proteger sólo las campañas electorales.

El **diputado Giordano** fundamentó su voto en contra, llamando a no confundir los conceptos, ya que el objetivo de esta ley son los actos discriminatorios, independientemente del motivo en que se sustenten.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, recordando que la libertad de expresión es para permitir los discursos disruptivos o incluso molestos, mientras que la igualdad ante la ley nace frente a la existencia de castas sociales diferenciadas que debía corregirse, de modo que pretender establecer categorías protegidas por haber sido históricamente discriminados sería algo similar.

La **diputada Ossandón** fundamentó su voto a favor, llamando a enfocarse en la discusión específica de este proyecto, estimando la libertad de culto extremadamente relevante, no siendo adecuado proteger sólo las campañas electorales.

La **diputada Schneider** fundamentó su voto en contra, pues la libertad religiosa y de culto está plenamente garantizada y protegida, tanto en la ley vigente como por este mismo proyecto, aclarando que el inciso segundo del artículo 7° se refiere a una advertencia, no una condena. Asimismo, al hablar de campaña electoral se debe entender en sentido amplio, no sólo respecto de elecciones.

***

Puesta en votación, la indicación 147.3 fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Giordano, Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ossandón, Pizarro y Schneider. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (9-0-0).

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, por recoger parte de su indicación anterior, pero reiterando que debería existir una protección más amplia.

147.4.- Indicación del diputado Cristián Araya, al Artículo primero, número 16, para intercalar un nuevo inciso final en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“Cuando se tratase de la difusión, de palabra, por escrito o por cualquier medio, del credo o de la doctrina de una entidad religiosa, el juez podrá dejar sin efecto la orden a la que se refiere el inciso segundo.”.

El **diputado Araya (Cristián)**, señaló que la indicación busca resguardar la libertad religiosa, entregando al menos la posibilidad de que el juez pueda ponderar el caso.

La **diputada Fries (Presidenta)**, discrepó de lo anterior, pues incluso la libertad de culto no puede incurrir en prácticas discriminatorias, estando ello resguardado por la propia Constitución.

Puesta en votación, la indicación 147.4 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Guzmán, Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las/os diputadas/os Fries, Giordano, Pizarro y Schneider. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron abstenciones. (4-4-1).

146.1- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, para sustituir el inciso primero del artículo 7° propuesto, por el siguiente: **(rechazada).**

“Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de las arbitrariedades reclamadas, pudiendo el tribunal concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible, se acompañaren antecedentes que demuestren la ocurrencia del o los hechos vulneratorios expuestos en el libelo y, que de esto, se deduzca que cause grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva.”.

La **diputada Fries (Presidenta)**, declaró la indicación 146.1 inadmisible, por ser incompatibles con lo ya aprobado. Se dio por rechazada.

147.5.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, para sustituir el inciso tercero del artículo 7° propuesto, por el siguiente: **(rechazada).**

“La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.

El **señor Miranda** estimó relevante apegarse a los plazos propuestos por el Senado, considerando el carácter urgente de la acción tutelar en discusión.

Puesta en votación, la indicación 147.5 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los/a diputados/a Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron a favor las diputadas Fries, Ñanco y Pizarro. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-3-1)

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, por la necesidad de incluir algo de limitaciones en este proyecto tan extremo, que invierte la carga de la prueba y afecta la libertad de las personas.

148.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para suprimir en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, la expresión “, de oficio o”. **(Rechazada).**

149.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para sustituir en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, la frase “de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”, por la expresión: “del demandado hasta la audiencia de conciliación y prueba, toda vez que no hubiere interpuesto reposición y que acompañe antecedentes suficientes de la inutilidad y falta de justificación de la medida y siempre y cuando no se cause con ello perjuicio a la parte demandante.”. **(Retirada).**

150.- Indicación de las diputadas María Bello, Mercedes Bulnes, Lorena Fríes, Camila Musante, Lorena Pizarro y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para agregar al final del inciso segundo del artículo 7° propuesto, la expresión: “Por su parte, el tribunal deberá revocar en cualquier estado del procedimiento cuando sea solicitado por el demandante.”. **(Retirada).**

151.- Indicación de las diputadas María Bello y Emilia Schneider, al Artículo primero, número 16, para agregar un nuevo inciso tercero en el artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(retirada).**

“La solicitud de revocación por parte del demandado durante la audiencia de contestación, conciliación y prueba, sólo podrá hacerse de manera oral y si están presentes ambas partes. El juez dará inmediato traslado al demandante, después de cuya intervención, se pronunciará sin más trámite.”.

Puesta en votación, la indicación 148 fue rechazada por unanimidad. No existieron votos a favor ni inhabilitaciones. Votaron en contra las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón y Pizarro. No existieron abstenciones. (0-7-0)

Las indicaciones 149, 150 y 151 fueron retiradas.

Puesto en votación, el inciso segundo (que ha pasado a ser cuarto) del artículo 7° propuesto por el Senado fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las/os diputadas/os Araya (Cristián), Fries, Kaiser, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón y Pizarro. No existieron votos en contra, abstenciones ni inhabilitaciones. (7-0-0).

La diputada Pizarro fundamentó su voto a favor, por la importancia de legislar para las personas que suelen ser abusadas y discriminadas, considerando que este inciso es un gran avance.

151.1.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, para intercalar un nuevo artículo 7° bis, a continuación del artículo 7° propuesto, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“**Artículo 7° bis.-** Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la respectiva notificación.”.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó que tal indicación repite la legislación vigente, sobre lo contenido en el artículo 8.

El **diputado Kaiser** estimó que se debe votar conforme al proyecto, no en base a la ley vigente, siendo relevante incluir la referencia a los informes.

La **diputada Fries (Presidenta)**, manifestó comprender lo anterior, pues el Senado cambió la redacción del actual artículo 8° de la ley.

El **señor Bustos** señaló que el proyecto busca acercar la justicia civil ordinaria, en que no existen informes, sino que los medios del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil (CPC), entre lo cual se incluyen los informes de peritos, esto es, prueba pericial, siendo las partes las que pueden ejercer los medios de prueba correspondientes, sin forzarlas a deponer sobre informes, que se consideran una prueba más. Por ende, se excluye del proyecto, al no ser pertinente, entendiendo que la prueba se regula de forma distinta.

Puesta en votación, la indicación 151.1 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los/a diputados/a Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las diputadas Fries, Ñanco y Pizarro. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-3-1)

El **diputado Araya (Cristián)**, fundamentó su voto a favor, reiterando un llamado a mayor reflexión sobre lo que se está votando, ya que esta normativa terminará derivando en una industria de demandas.

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, por estimar que este proyecto crea una “funa” legal, con sanción pecuniaria, pues se modifican las reglas sólo para favorecer a una de las partes, lo que es evidente por el rechazo de cada propuesta que ha intentado incorporar mayores contrapesos.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto en contra, esperando que todos se pongan en la postura contraria, ya que la ley busca proteger a todos frente a la discriminación.

* * * * *

Artículo primero, número 17 que ha pasado a ser 19

Se presentaron las siguientes indicaciones:

152.- Indicación del diputado Johannes Kaiser, al Artículo primero, número 16, para sustituir el inciso segundo del artículo 8° propuesto, por el siguiente: **(rechazada).**

“Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible o litispendencia, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° ter.”.

El **diputado Araya (Cristián)**, solicitó dejar pendiente la votación de este artículo.

La **diputada Fries (Presidenta)**, estimó innecesaria tal postergación, ya que se ha discutido abundantemente sobre la materia, siendo responsabilidad de cada cual estar al tanto de lo que se ha aprobado hasta el momento.

El **diputado Araya (Cristián)**, discrepó de lo anterior, reiterando la petición de postergar la votación en este punto, ya que no es fácil seguir el hilo de la tramitación.

El **señor Miranda** advirtió una incompatibilidad de la indicación con el artículo 5° ter aprobado, pues este no habla de la litispendencia, que fue excluida del texto.

La **diputada Fries (Presidenta)**, concordó en lo anterior, debiendo incluso declararse incompatible la indicación con lo ya votado, aunque llamó a votar la indicación de todas formas.

Puesta en votación, la indicación 152 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los/a diputados/a Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las diputadas Fries, Ñanco y Pizarro. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-3-1)

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, estimando que es relevante incluir la litispendencia.

La **diputada Fries (Presidenta)**, fundamentó su voto en contra, reiterando que todos deben estar conscientes de las indicaciones aprobadas o rechazadas.

Puesto en votación el artículo 8° propuesto por el Senado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor los/as diputados/as Fries, Lagomarsino, Ñanco y Pizarro. Votaron en contra el/la diputado/a Araya (Cristian) y Ossandón. Se abstuvo el diputado Kaiser. (4-2-1).

* * * * *

Artículo primero, número 18, que ha pasado a ser 20

Se presentaron las indicaciones siguientes:

153 y 153.2.- Indicación del diputado Kaiser, al Artículo primero, número 16, para sustituir en el artículo 8° propuesto, la frase “que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución.”, por lo siguiente: “que deberá tener lugar entre el décimo y el vigésimo día posterior a la última notificación de dicha resolución.”. **(Rechazada).**

El **señor Miranda** aclaró que la ley ya regula las materias sujetas a juicio sumario, por ejemplo, en el artículo 680 del CPC, en las cuales se establecen los debidos resguardos, siendo esto lo que ha procurado respetar el Senado. Por tanto, se debería rechazar la indicación, al resultar más conveniente la redacción original.

El **diputado Kaiser** estimó que se trata de cuestiones diferentes, ya que la indemnización de daños supone un fallo previo que determina el delito, por lo cual el plazo de su indicación no sería mucho mayor, dando mayor margen para la defensa.

Puesta en votación, la indicación 153 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los/a diputados/a Araya (Cristián), Kaiser y Ossandón. Votaron en contra las diputadas Fries, Ñanco y Pizarro. Se abstuvo el diputado Lagomarsino. No existieron inhabilitaciones. (3-3-1).

El **diputado Kaiser** fundamentó su voto a favor, manifestando su molestia con el Ejecutivo, por estimar que han tratado de manipular citando mal el artículo 680 del CPC respecto del plazo para el juicio sumario.

El **señor Bustos** aclaró que el Ejecutivo no pretende manipular ni alterar información, sino que ilustrar a la Comisión de la mejor forma posible, ofreciendo disculpar si no ha sido así. Recordó que el juicio sumario del 680 del CPC no es el único de este tipo, existiendo otros casos, por ejemplo, en materia minera y otras, que tienen dicho carácter. Por ende, el artículo 680 del CPC se citó sólo como ejemplo.

La **diputada Fries (Presidenta)**, solicitó al diputado Kaiser retirar sus calificativos hacia el Ejecutivo.

El **diputado Kaiser** discrepó de lo anterior, estimando que el Ejecutivo debe ser más claro al exponer las explicaciones, no eligiendo sólo lo que sea conveniente.

El **diputado Lagomarsino** solicitó que se actualice el comparado con las nuevas indicaciones que se presenten.

La **diputada Fries (Presidenta)**, recordó que la Comisión acordó no modificar el comparado, lo que se podría dejar sin efecto, de forma tal que desde el lunes se actualizará con las indicaciones que se envíen. Y en cuanto a la responsabilidad de conocer el contenido de las indicaciones y proyecto, reiteró que ello corresponde a cada integrante de la Comisión.

153.1.- Del diputado Kaiser, para sustituir el guarismo “cinco” por “**diez**”. **(Aprobada).**

Fundamentando la indicación, el diputado **señor Kaiser** refiere que cinco días es un plazo relativamente corto, especialmente considerando que aquí invertimos la carga de la prueba, para que alguien monte una debida defensa como corresponde. Hay que tener presente que debería tener disponible todos los medios de prueba que hará valer en juicio, entonces le parece prudente aumentarlo a diez días.

El **Ejecutivo** refiere que los plazos siempre son una cuestión, de alguna forma, discrecional del legislador, pero en este caso hay que considerar que en los procedimientos sumarios ocurre un problema con la prueba testimonial, porque en general la minuta de puntos de prueba y nómina de testigos se debe entregar en el segundo día, y la interlocutoria de prueba normalmente es susceptible de reposición con apelación en subsidio dentro de tercero día.

Entonces, muchas veces ocurre que se fuerza a la parte de presentar testigos antes que quede a firme la interlocutoria de prueba, porque el plazo para presentarlos es menor que el plazo para intentar un recurso. Así, perfectamente puede haber una parte que presente testigos el primer día, y la interlocutoria de prueba es impugnada el tercer día.

Lo que ha ocurrido, es que se ha llegado al consenso de cinco días, para que las partes puedan presentar testigos el día cuatro y cinco, de

forma tal que la interlocutoria de prueba este firme. De ahí el fundamento del plazo de cinco días.

Aumentar el plazo a diez días le parece un exceso, considerado que estamos en un procedimiento concentrado.

El diputado **señor Araya** consulta si hay espacio para un punto intermedio en plazo.

La diputada **señora Fries** refiere que en plazos se atiende a la práctica jurisprudencial, y prefiere quedarse con el plazo tradicional de cinco días.

El diputado **señor Araya** refiere que dentro de los escenarios planteados por el proyecto está la generación de pruebas por casos de omisión, que es distintito a lo acostumbrado en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, cree que la prueba en omisión es mucho más compleja, lo que amerita una ampliación de plazo.

La diputada **señora Fries** entiende la fundamentación, pero insiste en su posición. Además, se está legislando confirme a las reglas internacionales en la materia, en bastantes países.

Sometida a votación la indicación 153.1 del diputado Kaiser en conjunto con el texto propuesto por el Senado, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino y Ximena Ossandón. En contra, Ericka Ñanco, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta) (5-4-0).

Fundamento de las votaciones:

El diputado **señor Araya** vota a favor, porque considera que, en estos casos, sobre todo con los casos de sanciones por omisiones, la prueba es bastante más compleja.

El diputado **señor Kaiser** vota a favor, porque en un procedimiento abreviado como es el caso no se pueden aplicar criterios de juicios sumarísimos de mínima cuantía, menos cuando hay cosas bastante más importantes en juego.

Además, quien se querella, tiene la ventaja de la acción, esto es, tuvo el tiempo de reunir los testigos con anterioridad, mientras que el que se defiende, en un caso posiblemente de connotación política, va a tener que reunir testigos dispuestos a participar en su defensa, lo que es no es tan fácil. Cinco días para probar un negativo es muy complejo.

Un plazo de diez días es razonable, considerando además que existen medidas cautelares que pueden suspender inmediatamente la agresión que pueda estar sufriendo el querellante. Además, en este escenario no solo hablamos de multas de hasta quinientas unidades de fomento, sino de juicios indemnizatorios.

Por último, incluso diez días puede llegar a ser insuficiente para aquellas personas que no tienen asistencia judicial letrada para responder a una denuncia de este tipo.

El diputado **señor Lagomarsino** agradece la labor de la secretaria para gestionar el estado del proyecto hasta el momento, lo que es de mucha utilidad.

Argumentando su voto, refiere que voto la prueba indiciaria a favor, insistiendo la carga de la prueba, y en ese contexto es proclive a modificaciones que permitan preparar mejor los procesos en esta materia que no alteren sustancialmente el asunto, votando a favor.

La diputada **señorita Schneider** vota en contra de la indicación. Hay dos cuestiones que, para la historia de la ley son bien complejas. Más allá de que cree que el debate sobre el guarismo no es la esencia del proyecto, si han llegado a varios acuerdos durante las sesiones. Para ello, antes de un acuerdo, debe existir una buena fundamentación de las posiciones, y le convence lo que refirió la Presidenta sobre el guarismo de plazo.

Además, considera que no se puede contradecir lo indicado en el propio informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, y que fue solicitado por el diputado Araya, que señala que la prueba indiciaria no es inversión de la cara de la prueba.

En segundo lugar, la prueba de un hecho negativo no tiene nada que ver con la justificación razonable de cometer un acto discriminatorio.

Por último, la obligación de no hacer algo, esto es, de restringirse, existe desde la existencia misma del Derecho y la noción de obligación, por lo que hay que ser más precisos en la argumentación jurídica.

El diputado **señor Guzmán** refiere que, como he han ido redactando los artículos, a su entender, han ido privilegiando al demandante por sobre el demandado, y este tipo de indicaciones no dañan la tramitación del juicio. Pasar de cinco a diez días es razonable, y por cinco días más no perjudicaría la tramitación de un proceso judicial, garantizando la igualdad de oportunidades. Por tanto, vota a favor.

153.3.- Del diputado Kaiser, para suprimir en el tercer párrafo, la frase que indica “lo que podrán hacer solo una vez,”. **(Retirada).**

- Se deja constancia que el autor de la indicación, diputado señor Kaiser, hizo retiro de ésta.

El diputado **señor Kaiser** fundamenta su indicación señalando que la supresión de la limitación de “solamente por una vez” tiene por objeto eliminar esta restricción, porque desde el punto de vista del buen funcionamiento del tribunal tiene que ser el juez quien considere en su mérito si se justifica esa ausencia, o si es necesario un plazo más amplio. Restringirlo a solo una vez es restringir la capacidad de las partes de hacer una buena presentación de prueba, donde además puede pasar cualquier cosa, como enfermedades, y considera que sería una tragedia que, por hechos ajenos a las partes, como un accidente, no se pueda desarrollar bien el juicio.

La diputada señora **Fries (Presidenta)** considera que eliminar la frase deja esta situación en una suerte de lup permanente, y sugiere acotarla.

El **señor Mario Bustos** (asesor del Subsecretario de Derechos Humanos), refiere que a nivel formal objeta la indicación porque la sitúa en un “párrafo”, cuando en vista del comparado el artículo tiene un solo inciso, y por tanto no existe ese “tercer párrafo”.

Por otro lado, esta materia ya se regula en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 339, de entorpecimiento, cuando una o ambas partes, por motivo no imputable, no puedan concurrir a una diligencia probatoria.

Además, la idea de que sea una sola vez es para evitar un uso dilatorio, por ambas partes, para ir dilatando y eliminar el carácter de urgencia, evitando una colusión procesal que nos lleve a lo que en derecho reconocemos como sentencias fraudulentas.

El diputado **señor Lagomarsino** consulta al Ejecutivo, directamente, si de no estar regulada esta frase, igualmente se aplica la norma general del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

Respondiendo a la consulta, el **señor Bustos** hace lectura del artículo, y que reza:

"**Art. 339.** El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan. Los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado.

Si durante él ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de días que haya durado el entorpecimiento y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

No podrá usarse de este derecho si no se reclama del obstáculo que impide la prueba en el momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes.

Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente el tribunal, y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte el tribunal de alzada, acogiendo la apelación subsidiaria a que se refiere el artículo 319. Para hacer uso de este derecho no se necesita la reclamación ordenada en el inciso anterior. La prueba ya producida y que no esté afectada por la resolución del tribunal de alzada tendrá pleno valor".

Entonces, teniendo presente que esta regla se aplica de forma supletoria, por ser de aquellas que regula el procedimiento ordinario, debemos entender que si se quisiese hacer una figura paralela a este entorpecimiento debería ser regulada más en detalle, para evitar interpretaciones sobre su aplicación, y si esta es copulativa o excluyente, por ejemplo.

Así como está, se generarían más vacíos que respuestas, porque la legislación no se haría cargo de establecer una regla específica de cómo, cuándo y de qué forma se rendiría esa prueba.

El diputado **señor Guzmán** entiende que esta suspensión opera de mutuo acuerdo, por tanto, si la parte agraviada no quiere suspender nadie la puede obligar. En ese sentido, no entiende cuál es la lógica para restringirla a una sola vez.

Ahora, llamó su atención la frase del Ejecutivo de “sentencia fraudulenta” si la parte agravada, y que recurrió, debe otorgar su consentimiento para la suspensión.

El **señor Bustos** refiere que efectivamente cuando se habla de sentencias fraudulentas se refiere a cuando las partes, de común acuerdo, intentan suprimir el efecto de una norma jurídica, aun cuando dicha sentencia pueda afectar a terceros.

En consecuencia, podría ocurrir que las partes comienzan a suspender el proceso, disociando el carácter de urgencia del juicio, afectando a terceros por dicha suspensión, como cuando se rechaza un acceso provisional a la demanda. En ese caso, un tercero puede verse obligado, en tanto no haya sentencia, a publicar un extracto de que este asunto es objeto de un procedimiento de no discriminación, y la pregunta es hasta cuándo estará obligado en esa forma y el límite de su responsabilidad, viéndose constreñido a la voluntad de las partes.

Además, reitera que esa situación especial de emergencia ya está regulada en el procedimiento ordinario.

Sumado a aquello, hay que tomar en consideración que no siempre existirá simetría en las partes. A modo de ejemplo, un particular versus una agencia internacional que lo compile a aceptar las suspensiones.

Por último, la desnaturalización de la inmediatez de este juicio puede que le reste competencia con el recurso de protección, que es lo que justamente se intenta evitar.

Habida consideración de lo anterior, el diputado señor Araya formula una indicación durante la sesión, en el siguiente sentido:

153.4.- Del diputado señor Araya, para remplazar la frase “por motivo fundado o de común acuerdo, lo que podrá hacer sólo por una vez” por la siguiente: “por motivos fundados, lo que podrán hacer solo por una vez, o de común acuerdo las veces que fuese acordado”. **(Retirada).**

- Se deja constancia que el autor de la indicación, diputado señor Araya don Cristian, hizo retiro de ésta.

Al respecto, el diputado **señor Araya** refiere que la idea es que una de las partes pueda lograr una suspensión por una sola vez, y si ambos están de acuerdo, pueden hacerlo las veces que estimen necesario.

Cree que lo que se está haciendo es generar condiciones que limitan el proceso, que inhiben que le juicio mejore en calidad de antecedentes, entre otras cosas. Estamos otorgándole una bomba nuclear al demandante, porque apretando un botón no hay más proceso, y no entiende por qué no se puede flexibilizar en la materia.

En ese entendido, la diputada **señora Fries** pregunta si se puede limitar el acuerdo entre partes a un número limitado. Esto, porque frente a las relaciones de poder no siempre estamos en igualdad para poder enfrentarlo, como pasaba con la conciliación de materia de violencia contra la mujer, donde lo que al final se imponía era la voluntad del hombre para llegar a una suspensión que lo único que traía como consecuencia era una nueva victimización de la mujer.

El señor **Esteban Miranda**, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos, entiende de la redacción del artículo noveno, cuando dice que las partes pidan la suspensión por motivo fundado, se refiere a un derecho de cada parte, quienes, fundamentando su solicitud, les será o no concedido. Esto, para la historia fidedigna de la ley.

Existen circunstancias donde dejar esta herramienta abierta expone a alguna de las partes a sufrir de presiones indebidas, como por ejemplo cuando su contraparte es su empleador.

Entendiendo la distinción que hace el señor Araya, versus el hecho de que cada parte lo haga por una sola vez, parece aconsejable imponer una cifra límite al caso que sea de común acuerdo.

El diputado **señor Kaiser** no está de acuerdo con lo anterior. Cree que es el plazo y no el número de audiencias lo que entorpece una buena

defensa. Por muchas audiencias que se tengan, van a tener que celebrarse dentro del plazo establecido por la ley, y si está físicamente imposibilitado de participar en la audiencia, el juez debería tener eso en cuenta a la hora de determinar la fecha de la nueva audiencia.

El diputado **señor Araya** agradece la disposición del Ejecutivo, no sin antes observar que, si una de las partes tuviese tal poder para obligar a la otra a eternizar un juicio, no le pida mejor que retire la denuncia.

En ese sentido, el diputado **señor Araya** hace retiro de esta indicación, y se presta a presentar la siguiente, en su remplazo (indicación 153.5):

153.5.- Del diputado señor Araya, para remplazar la frase “por motivo fundado o de común acuerdo, lo que podrá hacer sólo por una vez” por la siguiente: “Por motivos fundados, por una sola vez, y de común acuerdo hasta por tres veces”. **(Aprobada).**

Sometida a votación el artículo 9 con la indicación 153.5 del diputado señor Araya, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Ericka Ñanco, Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fríes (Presidenta) (9-0-0).

Habida consideración del resultado de la votación, el diputado señor Kaiser hizo retiro de su indicación número 153.3.

* * * * *

Artículo primero, numeral 19 que ha pasado a ser 21

- Indicaciones formuladas al numeral 19:

154 - De la diputada Bulnes al Artículo primero, número 19, que propone modificar el artículo 10 de la ley, para eliminar la letra a). (**Improcedente)**

- *Se declara improcedente.*

155 - Del diputado Araya, al Artículo primero, número 19, propone modificar el artículo 10 de la ley, para eliminar las letras a) y b). (**Improcedente).**

- *Se declara improcedente.*

156 - De la diputada Concha, al Artículo primero, número 19, propone modificar el artículo 10 de la ley, para eliminar las letras a) y b). (**Improcedente**).

- *Se declara improcedente.*

157 - Del diputado Guzmán y diputada Ossandón al Artículo primero, número 19, que propone modificar el artículo 10 de la ley, para eliminar las letras a) y b). **(Improcedente).**

- *Se declara improcedente.*

158 - Del diputado Labbé al Artículo primero, número 19, que propone modificar el artículo 10 de la ley, para eliminar las letras a) y b). (**Improcedente**)

-Se declara improcedente, por corresponder solicitud de votación separada.

159 - De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 19, para eliminar la letra b). **(Improcedente).**

-Se declara improcedente, por corresponder solicitud de votación separada.

El Ejecutivo, a través del **señor Miranda**, refiere que ellos sí creen que debe accederse a votar una de las indicaciones, la 159, toda vez que cuando se dio la discusión que dio forma al artículo 5 quinquies, hace varias sesiones, se incorporó un inciso final que reproduce de forma similar el artículo b) de este artículo, siendo necesario entonces eliminar ese literal del artículo 10.

El señor **Secretario** refiere que la indicación es derechamente improcedente, pero lo que sí se puede hacer es votar el artículo con sus literales por separado.

En uso de sus facultades, la Presidenta señora Fries pone en votación el artículo 10 con el literal b).

Sometido a votación el literal b) del artículo 10 propuesto en el numeral 21 del artículo primero del proyecto, es rechazado por unanimidad (0-9-0). Por la negativa, los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Ericka Ñanco, Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fríes (Presidenta).

En consecuencia, las siguientes indicaciones se entienden rechazadas por ser incompatibles con lo ya votado (literal b):

159.2.- Del diputado Kaiser para sustituir la letra b), por: “Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente no resulten indicios suficientes de que sea ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al tribunal remitir los antecedentes al Ministerio Público, para que entable en el término de seis días la respectiva acusación contra el responsable.” **(Rechazada).**

160.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al Artículo primero, número 19, para reemplazar en la letra b) propuesta, la palabra “recurrente” por “demandante”. **(Rechazada).**

159.1.- Del diputado señor Kaiser, para modificar la letra a), por “Sin embargo, no podrá el tribunal, ni siquiera en casos que estime extraordinarios, olvidar el principio de imparcialidad”.

(Rechazada).

- *Rechazada por incompatible con lo aprobado (más adelante, ver con votación de rechazo de literal a).*

El diputado **señor Kaiser** refiere que quiere reemplazar esta letra a) para hacer énfasis de que, lo menos que podemos solicitar a la judicatura, es conservar ese principio en el actuar.

En esta letra se está planteando un elemento subjetivo, que es apreciar la actuación de las partes, llamando al juez a formarse una opinión subjetiva, y por ello planteamos modificarla por esta indicación.

Con todo, también presentará una indicación que deje solo la buena o mala fe como criterio de apreciación, que es lo único objetivo, la que puede ser probada y apelada (se materializó en la indicación 159.1-A).

Al respecto, la diputada **señorita Schneider** refiere que el artículo 724 del Código Procesal Civil ya incorpora lo mismo, y está vigente desde 1902, y no entiende el aporte de esta indicación, más allá de dilatar el debate.

Art. 724*. La prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.*

El diputado **señor Guzmán** entiende que esa regla aplica para la prueba tazada regulada en juicios de mínima cuantía, pero en este proceso rige la sana crítica. Siendo así, y considerando que el juez podrá estar con los litigantes en todo el proceso, la letra a) no propone nada positivo, y por ello debe ser eliminada.

159.01.- Del diputado señor Araya, para eliminar la frase "estimado según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio". (**Rechazada).**

Fundando su indicación, el diputado **señor Araya** refiere que el contenido de este literal le hace mucho ruido, porque es muy discrecional para el juez, y podría llegar al absurdo de prescindiera de los argumentos del juicio y evaluar el carácter o personalidad de las partes, lo que afecta a ambos, demandado y demandante.

El diputado **señor Lagomarsino** refiere que plantearles a los jueces de tribunales civiles, acostumbrados más a evaluar aspectos objetivos, presupuestarios, a evaluar impresiones en torno a conductas de las personas involucradas en juicio, es complejo.

La diputada **señora Fries** (Presidenta), en uso de sus facultades, la declara inadmisible por mal formulada.

- *Indicación declarada inadmisible por mal formulada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 274 del Reglamento. De eliminar la frase indicada, el literal modificado quedaría ininteligible.*

Como una opinión general, el **señor Bustos** refiere que Chile tiene un escaso reconocimiento normativo de lo que es la teoría de prueba, más allá de los medios de prueba, y está recogida solo en dos artículos, a saber, el 1698 del Código Civil y el artículo 724 del C.P.C.

Sobre este último, aunque está en el procedimiento de mínima cuantía, la doctrina a extrapolado la teoría de solidaridad de prueba, y en consecuencia es utilizado ordinariamente por los tribunales.

Con todo, hay dos cosas a no perder de vista. La primera es la tarifa legal, esto es, la cantidad de medios de prueba que tiene el juez para dar por valorado y ponderado un hecho, versus los sistemas de valoración de prueba.

Normalmente, en un sistema de tarifa legal, donde los medios de prueba están preconfigurados por el legislador, va aparejado con un sistema de prueba legal o tazada. Por otro lado, el de libertad probatoria se apareja a la sana crítica, aunque no siempre es así.

A modo de ejemplo, en sede civil en general es prueba tazada t tarifa legal, la prueba de peritos se valora en sana crítica, y es una regla general para todos los procedimientos civiles.

Esa regla de valoración pericial es compatible con el artículo 724, porque podría ocurrir que en un procedimiento de mínima cuantía haya rendición de prueba pericial, y eso no obsta a que el tribunal pueda ponderar la buena o mala fe de las partes en el procedimiento.

Además, el sistema de prueba en Chile se ha ido atenuando en base al artículo 428 del C.P.C. y que indica que, a falta de pruebas, el tribunal puede fallar conforme a la verdad, siendo un elemento muy ponderable por el tribunal.

Por otro lado, efectivamente hay dos sistemas de buena y mala fe. Por un lado, la buena fe en materia posesoria, artículos 706 y siguientes del Código Civil, y que es subjetiva, porque habla de la convicción interna de entenderse o creerse dueño. Versus la buena fe objetiva, que es en materia de contratos, artículo 1547, y que indica que los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Esa buena fe, la objetiva, se entiende como el comportamiento que un contratante diligente debería tener con su contraparte. En ese

contexto, los tribunales civiles siempre se topan con reglas de ejecución de contratos, y en ese sentido estas reglas no son desconocida por ellos.

Culmina indicando que no se juzgan las opiniones ni las ideas de las partes, sino la conducta, relacionada a la buena fe objetiva. En otras palabras, el juez no puede utilizar sus aprensiones personales, sino el cómo se devela la posición jurídica de las partes y sus conductas objetivas durante el proceso.

En consecuencia, entienden que el literal a) suma al caso.

El diputado **señor Lagomarsino** refiere que esa argumentación más bien llama a rechazar el literal, pero luego dice lo contrario, por lo que se manifiesta confundido. La buena fe tiende a ser contractual, y la subjetiva pareciese no considerarse.

La diputada **señora Fries** (Presidenta) entiende que el Ejecutivo indica que el literal a esta correcto, porque no hay una calificación subjetiva de la buena o mala fe, sino de la conducta, y ella se entiende según el ámbito contractual y no el posesorio.

El diputado **señor Guzmán** solicita votar primero el literal a) antes que la indicación del diputado Kaiser, por una cuestión técnica.

Por otro lado, cree que lo que se legisla es la ley antidiscriminación. Por tanto, si el abogado tiene una estrategia de “mal litigante” debería dar lo mismo, porque lo que se debe probar es si el hecho fue o no discriminatorio.

El diputado **señor Lagomarsino** consulta si hay sanciones para los litigantes con mala conducta.

En respuesta, el **señor Miranda** refiere que sí. A través de las costas se castiga la mala práctica, y se utiliza bastante en ese sentido.

Con todo, para la historia de la ley, cuando se toma como ejemplo el artículo 724, es porque cuando se va construyendo la ley se suele tomar como ejemplo redacciones previas ya utilizadas, ya que el uso constante de conceptos por parte de la jurisprudencia va adquiriendo cierto sentido, y eso hace cierta doctrina y jurisprudencia.

La calificación de la conducta de la parte tiene expresiones muy concretas. Yo puedo se run litigante mal intencionado, como presentar una lista de testigos gigante, a la que no llegue nadie, forzando los recursos de mi contraparte para prepararse para un interrogatorio que sé que no se va a realizar, cuestión que pasa particularmente cuando solicito que los interrogatorios sean en distintas regiones.

Así, la propuesta del literal a) le entrega al juez, dentro de un rango limitado, poder calificar este tipo de acciones.

Sometido a votación el literal a) del artículo 10 propuesto en el numeral 21 del artículo primero del proyecto, es rechazado por mayoría (4-5-0). Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Ericka Ñanco, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta). En contra, Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino y Ximena Ossandón.

En consecuencia, las siguientes indicaciones se entienden rechazadas por ser incompatibles con el rechazo del literal a):

159.1.- Del diputado señor Kaiser para modificar la letra a), por “Sin embargo, no podrá el tribunal, ni siquiera en casos que estime extraordinarios, olvidar el principio de imparcialidad.”

159.1-A.- Del diputado señor Kaiser para remplazar la letra a) por la siguiente: a) Asimismo podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la buena o mala fe con que hayan litigado en él”.

* * * * *

Artículo primero, número 20, que ha pasado a ser 21

- Indicaciones formuladas al numeral 20:

161 - De la diputada Concha al Artículo primero, número 20, para reemplazar el inciso segundo del artículo 11 propuesto, por el siguiente: “Estas medidas deberán cumplirse dentro del término estipulado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.”. **(Rechazada).**

Al respecto, **el Ejecutivo**, a través del señor **Bustos**, refiere que el artículo 159 establece las medidas para mejor resolver dentro del plazo para

dictar sentencia, el que varía según el procedimiento, y como está en el Libro I, debe adaptarse en cada uno de los procedimientos. Así, en el ordinario será distinto al del sumario y al de este juicio.

Siendo así, al aprobarse esta indicación, nos quedaríamos sin plazo porque hace alusión a un artículo cuyo plazo debe ser adaptado a cada procedimiento.

En segundo lugar, los términos legales no se estipulan, porque no son un contrato, y tenemos el problema de que en ese plazo el tribunal puede ordenar una medida para mejor resolver, pudiendo dictar la medida el último día en que vence el plazo.

En ese supuesto, si nos quedamos con esta redacción, implica que, si se dictan el último día, y no se alcanzan a cumplirse, se entenderán por no decretadas, siendo un plazo ilusorio. En ese sentido, el plazo que viene del texto aprobado por el Senado de 15 días sería simplemente ilusorio, porque en ese plazo el tribunal tendría que decretarlas y cumplirlas, cuestión compleja porque algunas medidas son de inspección tribunal, absolución de posiciones, etc.

Sometida a votación la indicación 161, fue rechazada por mayoría (3-6-0). Votaron por la afirmativa los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Johannes Kaiser y Ximena Ossandón. Por la contraria, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Jaime Sáez, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fríes (Presidenta).

161.1.- Del diputado Kaiser, para modificar el último párrafo del inciso segundo por: “Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe.” (**Rechazada).**

- *La presidenta Fríes, en uso de sus facultades, habida consideración de los establecido en el inciso segundo del artículo 274 del Reglamento, la declara inadmisible por mal formulada.*

Habida consideración de la inadmisibilidad, el diputado señor Kaiser formula una nueva indicación (N° 161.2), que se reproduce a continuación:

161.2.- Del diputado señor Kaiser, para agregar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: “Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe.”. (**Rechazada).**

La diputada **señora Fries** refiere que es una renovación de la indicación inadmisible, y sigue la misma lógica, alargar un proceso judicial que debería ser expedito y sumario.

El diputado **señor Kaiser** funda su indicación en la necesidad de que el tribunal tenga cierta autonomía para la valoración de la prueba. Si se le está quitando aquello, se impide la dictación de fallos que no resistan una apelación.

Aunque sea un juicio relativamente sumario, con una potencial multa de quinientas unidades de fomento, el tribunal debe tener herramientas, porque serían medidas que nacen del mismo tribunal, no se le solicita, operaría de oficio. Negar aquello es atarlo de manos, y significará que se irán de apelación, y desde el punto de vista de la economía judicial podría ser peor.

Sometido a votación la indicación 161.2, fue rechazada por mayoría (4-4-1). Votaron por la afirmativa los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser y Ximena Ossandón. En contra, Jaime Sáez, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fríes. Se abstuvo el señor Tomás Lagomarsino.

Fundamento de la votación:

El diputado **señor Araya** manifiesta que se pierde un poco la noción sobre la materia que se está legislando, porque en el juicio precario, donde se habla de la casa de una persona, o un juicio ejecutivo, la tramitación es más lenta, donde posiblemente se puedan estar ventilando temas más relevantes que este, pero este nuevo procedimiento pareciese ser la madre de todos los procesos judiciales, lo que es un error.

No quiere quitarle la importancia al proyecto, pero si nota que en materia de urgencias está quedando muy raro la proporcionalidad, y de quedar así, entonces es mejor tratar se hacer pasar todos los juicios por

cuestiones de derechos humanos como, por ejemplo, cuando un dueño quiere recuperar su propiedad de un arrendatario que dejo de pagarle. Vota a favor.

El diputado **señor Guzmán** refiere que están creando un procedimiento extraño, con parte de juicio ordinario, sumario, etc. En general, dejar a criterio del tribunal poder decretar medidas cuando entiende que algo quedo por resolver, le parece de toda lógica. Vota a favor.

El diputado **señor Lagomarsino** comparte lo señalado por el diputado Guzmán, pero aún no se muestra convencido. Se abstiene.

161.3.- Del diputado señor Araya, para remplazar en el inciso segundo la frase “diligenciadas” por “cumplidas”.

El diputado **señor Araya** refiere que es una formalidad, pero conforme a la normativa ya existente y vigente, utiliza la palabra cumplida y no diligenciada.

Sometido a votación el artículo 11 en conjunto con la indicación 161.3, fue aprobado por unanimidad (9-0-0). Por la afirmativa, votaron los(as) diputados(as) señores(as) Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Jaime Sáez, Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta).

* * * * *

Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22

Se presentaron las siguientes indicaciones:

162.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 21, para intercalar una nueva letra a.-, pasando la actual letra a.- a ser b.-, del siguiente tenor: **(retirada).**

“a.- Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase: “Si hubiere existido discriminación arbitraria, y sin importar si se ejerció acción indemnizatoria, ordenará al condenado a pagar al demandante, una reparación económica de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.”

163.0.- De los diputados y diputadas Fries, Guzmán, Lagomarsino, Ñanco, Pizarro y Schneider para sustituir el numeral 21 del artículo primero, por el siguiente: (**aprobada).**

“21.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.

b.- Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero por el siguiente:

“Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. La cuantía de la multa será determinada teniendo en consideración la gravedad de los hechos, su reiteración, el número de personas involucradas y la capacidad económica de las personas directamente responsables.”.

c.- Reemplázase su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, y sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.".

***

d.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.".

***

163.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 21, para eliminar la letra a.-. **(Improcedente).**

164.- Del diputado Labbé al Artículo primero, número 21, para suprimir la letra a.-. **(Improcedente).**

164.1.- Del diputado Kaiser, al artículo 12, inciso segundo (nueva letra a.-) para agregar el siguiente párrafo a continuación del punto y aparte, que pasará a ser seguido: "no obstante, en caso que el demandante no haga presente que se encuentra pendiente la resolución de la acción, asimismo, se entenderá definitivamente desistida.". **(Rechazada).**

165.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para intercalar una nueva letra c (debiera decir b).-, pasando la actual letra b .- a ser d (c).-, del siguiente tenor: (**retirada).**

"c.- (debiera decir b) Intercálase un inciso tercero (debe decir segundo) nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de concederse la indemnización, se imputará a ésta, el monto de la reparación económica a la que se refiere el inciso anterior. La indemnización por los daños o perjuicios derivados del acto u omisión discriminatoria, deberá considerar todos los daños materiales e inmateriales que logren ser probados en juicio, de acuerdo con las normas de la sana crítica."."

166.- De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 23, para eliminar la letra b. **(Improcedente).**

167.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 23, para eliminar la letra b.-. **(Improcedente).**

168.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para reemplazar en la letra b.-, la expresión "que pasa a ser tercero", por "que pasa a ser cuarto". **(Retirada).**

169.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para intercalar en la letra b.-, el siguiente literal i), pasando el actual literal i) e ii) a ser literal ii) e iii) respectivamente, del siguiente tenor: **(retirada).**

i) Sustitúyese la expresión "Si hubiere existido discriminación arbitraria" por la frase "Si el condenado fuera una persona jurídica,"

170.- De la diputada Ossandón al Artículo primero, número 23, para eliminar el número i) de la letra b.- propuesta. **(Improcedente).**

171.- Del diputado Schubert al Artículo primero, número 23 para eliminar el número i) de la letra b.- propuesta. **(Improcedente).**

172.- Del diputado Guzmán al Artículo primero, número 23, para reemplazar en el número i) de la letra b.- propuesta, la palabra "quinientas" por "cien". **(Rechazada).**

172.1.- Del diputado Kaiser, al artículo 12, literal i), Sustitúyese la expresión "quinientas" por la palabra "cincuenta". **(Rechazada).**

172.2.- Del diputado Kaiser, al artículo 12, inciso 2 (de la ley vigente), agréguese el siguiente párrafo a continuación del punto y aparte, que pasará a ser seguido: "sin embargo, no se aplicará multa, si además, procediere la resolución de una acción indemnizatoria.". **(Rechazada).**

172.3.- Del diputado Kaiser, al artículo 12, al literal ii), agrégase a continuación de la expresión “discriminado” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “, aunque, establecida la multa, no procederá al sentenciador establecer, adicionalmente, una indemnización de perjuicios.”. **(Rechazada).**

173.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para sustituir en el literal ii) de la letra b.-, la frase “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”, por la expresión: “y la reparación económica a la que se refiere el inciso primero, ascenderá a ochenta unidades tributarias mensuales”. **(Retirada).**

174.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón al Artículo primero, número 23, para eliminar en el número ii) de la letra b.- propuesta, la frase “, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales”. **(Rechazada).**

175.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para agregar un nuevo literal iii) en la letra b.-, del siguiente tenor: **(Retirada).**

“iii) Agrégase al final del inciso, la siguiente frase:

“En el caso de que el demandado ya hubiere sido condenado por sentencia judicial previa por la acción de no discriminación prevista en esta ley, contra el mismo actor u otras personas; el juez lo condenará al pago de una multa de quinientas a mil unidades tributarias mensuales. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el condenado sea una microempresa, pequeña empresa o mediana empresa, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416.”

176.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 23, para intercalar una nueva letra c.-, pasando la actual a ser letra d.-, del siguiente tenor: **(Retirada).**

“c.- Agrégase un inciso cuarto nuevo (quinto), del siguiente tenor:

“Si en virtud del acto discriminatorio, el condenado ha percibido utilidades por montos que superen el límite máximo de las multas

que correspondería aplicar según este artículo, entonces este límite ascenderá a la totalidad de aquéllas.”.

177.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 23, para eliminar la letra c.-. **(Improcedente).**

178.- Del diputado Labbé al Artículo primero, número 23, para reemplazar el literal c.-, por el siguiente: **(Rechazada).**

“c.- intercálese el siguiente inciso cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado; y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.

178.1.- Del diputado Kaiser, al artículo 12, literal c), sustitúyase por: “Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de cinco a quinientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. Del mismo modo, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para efectos de investigar la

ocurrencia del delito previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal.”. **(Rechazada).**

179.- De las diputadas Bello y Schneider al Artículo primero, número 23, para reemplazar en la letra c.-, que pasa a ser letra e.- (podría ser f), la expresión “que pasa a ser cuarto”, por “que pasa a ser sexto”. **(Rechazada).**

180.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 23, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra c.- propuesta, a continuación de la letra a) propuesta, la siguiente expresión: “; lo que no podrá obligar a que una persona o institución deba emitir opiniones contrarias a sus creencias o proyecto institucional”. **(Rechazada).**

181.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al Artículo primero, número 23, para intercalar una nueva letra d.-, pasando la actual a ser letra e.-, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“d.- Si el caso se ha tratado sobre la exhibición de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación o en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el tribunal en la misma sentencia, y deberá incorporar los elementos centrales de la parte dispositiva del fallo. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el demandante.”.

182.- De las diputadas Bello y Schneider al Artículo primero, número 23, para intercalara una nueva letra d.-, pasando la actual a ser letra e.-, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“d.- Agrégase un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“Las multas cursadas ingresarán a un fondo especial controlado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, que estará destinado al

desarrollo de políticas públicas antidiscriminación y será fijado de acuerdo a la gravedad del acto discriminatorio.”.

183.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 23, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra c.- propuesta, a continuación de la letra d) propuesta, la siguiente expresión: “lo cual no podrá forzar a una institución a dotarse de reglas contrarias a su proyecto institucional”. **(Rechazada).**

184.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón al Artículo primero, número 23, que modifica el artículo 12 de la ley, para incorporar en la letra d) de la letra c.- propuesta, a continuación de la palabra “discriminación”, la siguiente expresión: “, sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales.”. **(Rechazada).**

185.- De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 23, para eliminar la letra f), contenida en la letra c.-. **(Improcedente).**

186.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 23, para eliminar la letra d.-. (**Improcedente**)

187.- Del diputado Guzmán al Artículo primero, número 23, para incorporar una nueva letra e.-, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“e.- Agrégase al artículo 12 de la Ley el siguiente inciso final:

“Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

188.- Del diputado Schubert al Artículo primero, número 23, para incorporar una nueva letra e.-, del siguiente tenor: **(Rechazada).**

“e.- Con todo, si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

La **diputada Fries** indicó que la indicación N°163.0, tiene por finalidad considerar alguna de las indicaciones realizadas al numeral 23, del artículo primero.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano** respecto a la indicación N°163.0, señaló que el Ejecutivo colaboro en su

redacción, con el objeto de hacerse cargo de ciertos requerimientos y ajustes que se habían planteado a lo largo de la discusión.

Explicó que la materia que regula el artículo 12 versa sobre distintos puntos que el juez puede tener a consideración a la hora de decretar medidas de reparación, sin embargo, la principal innovación que tiene esta indicación con respecto a los textos del comparado, son ciertos ajustes que el Ejecutivo ha manifestado su acuerdo, en mira a perfeccionar el proyecto y centrar sus prioridades.

A mayor abundamiento, comentó que esta reforma que fortalece la ley anti discriminación innova en un aspecto muy significativo que dice relación con que la víctima afectada directamente, ya sea individual o colectivamente, puede hacer uso de la acción civil para lograr una reparación de parte de la persona que cometió un acto discriminatorio, situación que en la actualidad no es contemplada por la normativa.

Consideró adecuada la rebaja de la multa de 5 a 100 UTM, esto en función de las preocupaciones que se han planteado en la comisión, sobre aquellas personas que siendo demandadas tengan una dificultad económica para responder indemnización como la multa a beneficio fiscal, es decir, estimó más importante la reparación que pueda recibir la persona que la multa a beneficio fiscal.

Por último, manifestó que el mínimo de reparación indemnizatorio correspondía a 40 UTM, pero con esta indicación se otorga al juez completo rango de discrecionalidad para fijar la reparación que le parezca adecuada para resarcir el daño dependiendo de la naturaleza del fenómeno indemnizatorio.

Finalmente, opinó que la indicación viene suscrita por parlamentarios de distintos sectores y viene a sistematizar todas las indicaciones presentadas al numeral 23 del artículo 1 del proyecto de ley.

El **diputado Guzmán** explicó que el artículo 12 tenía algunos errores que era bueno hacerse cargo, primero, establecía un piso mínimo en la indemnización de 40 UTM, cuestión que se modificó para dejar a criterio del juez; segundo, establecía un tope de 500 UTM para la multa, circunstancia que se rebajó a 100 UTM; tercero y respecto a la autonomía de las instituciones, informó que se establecía como una de las sanciones el establecimiento de un reglamento, pero se propuso a través de la indicación

que dicho reglamento deba respetar los principios de la ley, como también, la autonomía de la institución que dicta el reglamento, es decir, que no fuera impuesto.

Acotó que, si bien se incorporaron varias propuestas, no se consideró la sanción al litigante temerario, sin embargo, este punto se abordará más adelante.

El **diputado Araya** comentó que está de acuerdo con la primera parte de la indicación porque se mejora el proyecto de ley, no obstante, tiene reparos respecto de los literales e) y f) de la letra c (medidas de reparación), que hace referencia al establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación y, también, a las medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado. Al respecto, consultó cual sería el límite de estas medidas.

En cuanto al literal f), estimó que establecer “cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente”, sería una condición muy subjetiva y estaría a pleno criterio del magistrado, no sabiendo cual es el límite en su aplicación

La diputada **Lorena Fries** explicó que obviamente una medida de reparación no puede ser contraria a un derecho fundamental.

Asimismo, indicó que la reparación en materia de derechos humanos tiene un margen bastante más amplio que en ámbito civil, por tanto, cualquier medida que, sin violar un derecho fundamental, contribuya a que dichas conductas no se vuelvan a repetir es una garantía de no repetición que va desde generar institucionalidad ante discriminatoria a un memorial, o simplemente un reconocimiento público.

La **diputada Riquelme** explicó que hay mucho desarrollo jurisprudencial respecto al tema, por ejemplo, en tutela de derechos fundamentales en materia laboral y en recursos de protección, pero obedece a la casuística.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano** afirmó que en Chile existe el efecto relativo de las sentencias, es decir, las medidas que puede pronunciar el tribunal son adecuadas para responder a la

magnitud de la infracción del caso que se le presente, por tanto, parece adecuado que haya una cláusula que le otorgue al juez un rango de posibilidades.

Respecto al límite en dichas medidas, afirmó que es la correcta aplicación del derecho, agregando que esta es una materia civil donde existe el recurso de apelación por estar insatisfecho y tener un agravio por lo resuelto en primera instancia.

En votación, la indicación N° 163.0, se aprobó por mayoría (10-1-0). Votaron a favor, las diputadas y diputados Araya, Riquelme (en reemplazo del diputado Giordano), Guzmán, Labbé, Lagomarsino, Ñanco, Ossandón, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro y Schneider. Votó en contra, el diputado Lilayu.

Cabe hacer presente que las diputadas Bello, Musante y Schneider retiraron las indicaciones Nos 162, 165, 168, 169, 173, 175 y 176.

Asimismo, al aprobarse la indicación sustitutiva se declaran rechazadas las demás indicaciones al numeral 21 del artículo 1, por ser incompatibles.

* * * * *

Artículo primero, número 22 que pasa a ser 23

Se presentaron las siguientes indicaciones:

189.- Del diputado Kaiser, para reemplazar el artículo 12 bis propuesto por el numeral 24, por el siguiente: (**rechazada).**

“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece para el procedimiento ordinario en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.

189.1.- De las diputadas Fries, Ñanco, Pizarro y Schneider para intercalar, en el artículo primero, a continuación del número 22, un número 22.1, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“22.1.- Intercálase un artículo 12 bis, nuevo, pasando el actual artículo 12 bis a ser 12 ter:

“Artículo 12 bis. Destinación de la multa en casos de interés difuso o colectivo. Con todo, si se tratare de casos de interés colectivo o difuso, se destinará un veinte por ciento de la multa referida en el artículo anterior, a beneficio de la persona jurídica que presente la acción de no discriminación arbitraria, en conformidad al artículo 4° de esta ley.”.

189.2 De las diputadas Fries, Ñanco, Pizarro y Schneider para intercalar, un numeral 22.2, nuevo, del siguiente tenor: **(retirada).**

"22.2.- Intercálase un artículo 12 ter, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 12 ter.- Rectificación en casos de acto discriminatorios difundidos públicamente. Si el caso se ha tratado sobre la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contenían expresiones o actos discriminatorios, a través de radiodifusión sonora, televisiva o de internet, o cualquier otro medio de comunicación físico o digital, ya sea de libre recepción o servicios limitados; el demandante podrá solicitar al tribunal que, en la misma sentencia, ordene al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación o en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el tribunal en la misma sentencia, y deberá incorporar la parte dispositiva del fallo. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista, por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el demandante.”

El **diputado Guzmán** explicó que la indicación 189.1 dispone que el veinte por ciento de la multa referida en el artículo anterior, irá a beneficio de la persona jurídica que presente la acción de no discriminación arbitraria, en conformidad al artículo 4° de esta ley, por tanto, se preguntó a quien se dirigiría el restante 80% de la multa.

La **diputada Schneider** estimó prudente establecer un incentivo para que las organizaciones puedan ser parte de la defensa de las personas que lo requieran, toda vez que las organizaciones defensoras de los

derechos humanos no recibirán ningún tipo de indemnización por este tipo de casos.

En cuanto a la consulta, agregó que el 80% de la multa iría al fisco.

La **diputada Lorena Fries** aclaró que el 20% es con independencia de las costas del juicio.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano** aclaró que en el derecho existe un caso similar comparado en la denuncia de obra ruinosa, donde se entiende que una persona que hizo un servicio a la comunidad por el interés público puede recibir alguna de las resultas como recompensa, más que incentivo, por tanto, no ven con malos ojos esta indicación.

El **diputado Araya** explicó que está ocurriendo lo que denunciaron durante la tramitación del proyecto de ley, ya que se iba a generar un negocio para ciertas ONGs dedicadas a la materia, destinando recursos para que estas puedan seguir funcionando.

Los **diputados Guzmán y Lagomarsino** anticiparon su voto en contra, porque no han llegado a la convicción que establecer un porcentaje dela multa a la organización que patrocina una denuncia, beneficie o facilite la interposición de acciones anti discriminación, quienes, además, tendrán acceso a las costas procesales de una causa.

La **diputada Lorena Pizarro** argumentó su voto a favor, señalando que en esta discusión se deprende el despreció que existe hacia la organización social y, es fundamental, en su opinión, que las organizaciones no solo puedan comprender, acoger y denunciar, sino también, perseguir acciones discriminatorias, con el objeto de que en Chile exista una cultura de respeto de derechos humanos.

Sometida a votación la indicación 189.1, se rechazó por no alcanzar el quorum de mayoría (5 a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor las diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Votaron en contra, los diputados Araya, Guzmán, Labbé, Lilayu y Ossandón. Se abstuvo el diputado Lagomarsino.

El **asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos** respecto a la indicación N°189, comentó que se debe tener cuidado porque cuando se habla de normas de procedimiento ordinario, este se encuentra en el libro II, que es el procedimiento en primera instancia y, la regulación del recurso de apelación se encuentra en el libro I, por tanto, deja sin aplicación dichas reglas, como también, el recurso de reposición, el recurso de aclaración, rectificación y enmienda y, las reglas de aplicación de los recursos de casación y revisión que están en el libro III, en consecuencia, sugirió rechazar la indicación.

Por último, agregó que al Ejecutivo le satisface como el proyecto de ley, en este aspecto, salió del Senado y, por ello, no presentó modificaciones.

En votación la indicación N° 189, se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Labbé y Lilayu. Votaron en contra, los diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Lagomarsino, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Se abstuvo, la diputada Ossandón.

Cabe hacer presente que la indicación N° 189.2 <u>fue retirada</u>.

Sometida a votación el artículo 12 bis propuesto por el Senado, incorporado por el numeral 22 del proyecto de ley, se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Araya, Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Gúzman, Lagomarsino, Lilayu, Ossandón, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries.

<u>Artículo primero número 23 que ha pasado a ser 24</u>

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

190.1.- Del diputado Kaiser, para sustituir el inciso primero del artículo 13, en el siguiente sentido: **(Rechazada).**

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de tercer día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día."

190.- Del diputado Kaiser para suprimir el inciso segundo del artículo 13. **(Improcedente).**

190.2.- Del diputado Kaiser para suprimir el inciso final del artículo 13. **(Improcedente).**

190.3.- Del diputado Guzmán para agregar al artículo 13 propuesto, el siguiente inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

"La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados."

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamira**no, respecto a la indicción N°190.1, opinó que no parece responsable restringir el plazo del guarismo "dentro de quinto día" a "dentro de tercer día", en el entendido que el único efecto práctico sería el tiempo para deducir la apelación.

Puesto en votación, la indicación N° 190.1, se rechazó por mayoría (4 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Araya, Labbé, Lilayu y Ossandón. Votaron en contra, los diputados Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Lagomarsino, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries.

El **diputado Guzmán** estimó necesario establecer que la sentencia definitiva sea apelable en ambos efectos, salvo cuando esta afecte el resultado esperado.

El **asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, señor Mario Bustos estuvo de acuerdo con la indicción del diputado Guzmán.

Agregó que los efectos de las sentencias se ha vuelto una discusión más teórica que práctica porque cuando no hay ambos efectos, igualmente esta resguardada la cautela de alguna de las partes a través de la orden no innovar, en consecuencia, existen dos vías para llegar a un mismo resultado.

En votación la indicación N° 190.3 más el artículo 13 del texto propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (10-0-0). Votaron a

favor, las diputadas y diputados Araya, Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Lagomarsino, Lilayu, Ossandón, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries.

Cabe hacer presente que las indicaciones Nos 190 y 190.2 son improcedentes.

* * * * *

Artículo primero número 24 que pasa a ser 25

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

191.- De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 24, para eliminarlo. (**Improcedente**).

192 Del diputado Labbé al Artículo primero, número 24, para suprimirlo. (**Improcedente**).

193.- Del Ejecutivo al Artículo primero, número 24, para sustituir el inciso primero por: (**aprobada).**

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5” bis, la acción indemnizatoria se entenderá reservada para ejercerse en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.”.

194.- Del diputado Kaiser al Artículo primero, número 24, para sustituir el inciso primero por: (**rechazada).**

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sólo sobre la acción de no discriminación arbitraria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 3°, se entenderá reservada la acción indemnizatoria, para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.”.

195.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 26, para agregar en el inciso segundo del artículo 14 propuesto, a continuación de la

palabra “aplicables”, la frase: “contados desde la fecha de presentación de la demanda”. **(Rechazada).**

197.- Del diputado Kaiser al Artículo primero, número 24, para sustituir el inciso final por: **(retirada).**

“Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación en el procedimiento establecido en este título.”.

El **asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos** explicó que la acción indemnizatoria viene a ser en este juicio una especie de accesorio en el sentido de que no es natural, es decir, no es la lógica del procedimiento ya que su objetivo es paralizar o suspender el acto, sin perjuicio de que por vía accesoria, se pueda intentar una acción de indemnización en el caso que del demandante estimase que tiene los medios probatorios para intentarlo en un mismo procedimiento y no forzar el inicio de otro procedimiento.

En ese contexto, la teoría del caso depende del demandante.

Respecto a la indicación del Ejecutivo, comentó que entienden que el texto original del Senado tiene un defecto al establecer “habiéndose pronunciado el tribunal”, lo que implica o puede entenderse que ese demandante necesariamente tuvo que haber presentado su demanda indemnizatoria en ese juico, aun cuando, por ejemplo, no tenga los medios probatorios o no tenga interés en realizarlo.

Puesto en votación la indicación N° 193, se aprobó por mayoría (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Ossandón, Acevedo (en reemplazo de Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Se abstuvo, el diputado Lilayu.

Cabe hacer presente que la indicación N° 194 se rechazó por ser incompatible con lo aprobado anteriormente (0-9-1).

Asimismo, es menester señalar que las indicaciones Nos 191 y 192 son improcedentes.

La **diputada Riquelme** respecto de la indicación N° 195, afirmó que perdería el sentido de la prescripción porque debiese ser la prescripción desde el hecho, lo que podría marcar una diferencia notable con el resto de los procedimientos, por tanto, sugirió su rechazo.

En votación la indicación N° 195, se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 8 en contra y 1 abstención). Votó a favor, el diputado Kaiser. Votaron en contra, los diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Lagomarsino, Lilayu, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Se abstuvo, la diputada Ossandón.

El **asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos** respecto a la indicación N°197, explicó que la indicación estaría cerrando la puerta a la indemnización de perjuicios, cuando las partes hubieran arribado a una conciliación parcial.

Cabe hacer presente que la indicación N°197 fue retirada.

En votación el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 14 del texto propuesto por el Senado, se aprobaron por unanimidad (10-0-0). Votaron a favor, las diputadas y diputados Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Kaiser, Lagomarsino, Lilayu, Ossandón, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries.

* * * * *

<u>Artículo primero, número 25 que ha pasado a ser 26</u>

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

198.- De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 25, para eliminarlo. **(Improcedente).**

199.- De la diputada Concha al Artículo primero, número 25, para eliminarlo. **(Improcedente).**

200.- Del diputado Labbé al Artículo primero, número 25, para suprimirlo. **(Improcedente).**

Cabe hacer presente que las indicaciones Nos 198, 199 y 200 son improcedentes, en consecuencia, se vota el artículo 14 bis propuesto por el numeral 25.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano** respecto al artículo 14 bis, opinó que parece de toda justicia que si una persona fue condenada en un procedimiento por un monto, pero aun así queda por ventilar una materia que es contradictoria con respecto a otra naturaleza y, vuelve a ver una segunda condena, el tribunal puede tener a la vista la deducción correspondiente, en caso que la nueva condena sea también un monto de dinero por aquello que no se discutió en el primer procedimiento.

A mayor abundamiento, señaló que es un resguardo para el demandado.

Sometido a votación el artículo 14 bis del proyecto de ley propuesto por el Senado, se aprobó por mayoría (7 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor, los diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo de diputado Giordano), Guzmán, Lagomarsino, Acevedo (en reemplazo de diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Votó en contra, el diputado Kaiser. Se abstuvieron, los diputados Lilayu y Ossandón.

* * * * *

Artículo primero, número 26 que ha pasado a ser 27

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

201.- De las diputadas Muñoz y Concha al Artículo primero, número 26 (28), para eliminarlo. (**Improcedente**)

202.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider al Artículo primero, número 26 (27), para sustituirlo por el siguiente: **(retirada).**

“26.- Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

Artículo 18. Interpretación de esta ley. Frente a posibles interpretaciones de un precepto de la presente ley, el juez deberá escoger la alternativa que otorgue mayor protección al sujeto discriminado, teniendo en cuenta las situaciones de discriminación estructural.”.

202.1.- Del Diputado Kaiser, para agregar un nuevo artículo 18, que señala: "Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes. **(Rechazada).**

202.2.- De la diputada Fries, Ñanco y Schneider, al artículo primero, número 26, para sustituirlo por el siguiente: **(aprobada).**

"26.- Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

Artículo 18. Interpretación de esta ley. Frente a posibles interpretaciones de un precepto de la presente ley, deberá escogerse la alternativa que otorgue mayor protección a quien resulte discriminado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil."

Cabe hacer presente que la indicación N° 202 fue retirada y la indicación N°201 es improcedente.

La **diputada Schneider** explicó que la indicación N°202.2 pretende fijar un principio para la interpretación de ley, con el objeto de tomar en consideración las condiciones de desigualdad estructural que se está tratando de proteger.

La **diputada Fries** comentó que en general esto se llama principio “pro persona”, el cual es una institución del derecho internacional de los derechos humanos que entrega herramientas a quienes interpretan la ley que frente a cualquier precepto que deba interpretar el juez, lo haga siempre en beneficio de la persona.

El **diputado Guzman** acotó que las reglas de interpretación se encuentran contenidas del artículo 19 al 24 del Código Civil, en consecuencia, cuáles serían los motivos para abandonar las reglas que ya están establecidas en el sistema de interpretación de la ley.

El **diputado Araya** afirmó que a cualquier persona que cometa delitos penales graves, se le aplica el principio “in dubio pro reo”, pero en

este caso se estarían invirtiendo los estándares, siendo que Chile no es un país muy punitivo.

Asimismo, agregó que una norma de este tipo, eventualmente, podría aplicarse en otro tipo de normas existentes, es decir, estimó preocupante su aplicación a otras materias bien diversas.

El **Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano** aclaró que la sana crítica es un criterio probatorio, de evaluación de la prueba, es decir, cuando el juez tiene distintos medios probatorios, la sana crítica dice que tiene que lograr una convicción más allá de toda duda razonable, en cambio, en este caso se estarían discutiendo normas de interpretación de la ley, en consecuencia, se están hablando cosas que son distintas.

Puesto en votación la indicación N° 202.2, se aprobó por mayoría (7 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Riquelme (en reemplazo del diputado Giordano), Lagomarsino, Ñanco, Acevedo (en reemplazo del diputado Palma), Pizarro, Schneider y Fries. Votaron en contra, los diputados Araya, Guzmán, Kaiser, Lilayu y Ossandón.

El diputado Araya hizo presente reserva de constitucionalidad de la indicación N° 202.2, en virtud del artículo 19 Nos 2 y 3 de la Constitución Política de la Republica.

Cabe hacer presente que la indicación 202.1 se rechaza por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

* * * * *

203.- Del diputado Araya al Artículo primero, para agregar un nuevo número 28, que incorpore un nuevo artículo 19 en la ley N° 20.609, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“Artículo 19. La interposición temeraria de las acciones contempladas en esta ley será sancionada con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Esa multa será del duplo en caso de reiteración.”.

Debate producido en el seno de la comisión.

El **diputado Kaiser** comentó que, que presentó la indicación en vista del daño potencial que puede hacer una acción de este tipo, específicamente a través de precautorias que pueden ser posteriormente declaradas innecesarias. Según su parecer, encuentra lógico que una persona que haya interpuesto una acción de este tipo y que se descubra que ha sido temeraria, malintencionada o de mala fe, tenga que pagar una sanción por lo mismo.

El **señor Esteban Miranda, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos,** dijo no estar de acuerdo con la indicación, que representaría un mayor agravio para el funcionamiento del sistema judicial en general. Agregó que es bastante inusual establecer en procedimiento de forma preestablecida sanciones distintas a las contempladas en el ordenamiento, para aquellos casos de litigación llamada frívola o temeraria de algún tipo.

El **diputado Guzmán**, solicitó mejorar la redacción de la propuesta y poder tener efectivamente una sanción que sea a petición de parte y ponderada por el juez, frente a un litigante temerario y eventualmente las personas jurídicas o sus representantes legales.

El **señor Esteban Miranda, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos**, respondió que están hablando de personas naturales y no jurídicas que como se ha discutido son grupos de especial protección que pueden encontrar en situaciones de desventaja respecto de los demás.

La **diputada Riquelme**, sostuvo que es demasiada sancionatoria y limita el ejercicio legítimo de una acción, además, resulta infértil para la tramitación en tribunales.

La **diputada Schneider**, señaló que puede limitar la efectividad de la ley que están discutiendo.

La **diputada Fries**, enfatizó que no es una especie de invención. Agregó que este marco legal se ha discutido en distintos países. Precisó que están actualizando nuestra legislación, a la de países de América Latina y Europa.

Sometida a votación fue rechazada, con los votos a favor de los diputados Jorge Guzmán y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón y los votos en contra de los diputados Andrés Giordano,

Tomás Lagomarsino y de las diputadas Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries. (3X5X0).

* * * * *

204.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider al Artículo primero, para agregar un nuevo número 28, del siguiente tenor: **(retirada).**

"28.- Elimínase la palabra "arbitraria", todas las veces que aparece.

Fue **retirada** por sus autores.

* * * * *

205.- Del diputado Araya al Artículo primero, para agregar un nuevo número 29, que incorpore un nuevo artículo 20 en la ley N° 20.609, del siguiente tenor: **(rechazada).**

"Artículo 20. La interposición temeraria de las acciones contempladas en esta ley por parte de personas jurídicas será sancionada con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Esa multa será del duplo en caso de reiteración. Los directores y administradores de la persona jurídica de que se trate serán solidariamente responsables por el pago de la multa y de los perjuicios que la interposición temeraria de una o más acciones cause.

En caso de que el juez declare temerarias dos o más acciones interpuestas en el mismo año calendario por una persona jurídica, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la misma, por sentencia fundada.".

Puesta en votación fue rechazada, con los votos a favor de los diputados Jorge Guzmán y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón; y los votos en contra de los diputados Andrés Giordano, Tomás Lagomarsino y de las diputadas Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries. (3x5x0).

* * * * *

205.1.- De los diputados/as Hirsch, Olivera, Pizarro, y Leonardo Soto. Para agregar un nuevo Título III nuevo, pasando el actual a

ser Título IV y sus artículos a tener el número correlativo que corresponde, del siguiente tenor:

Título III. Defensoría contra la Discriminación

Artículo xx. — Créase la Defensoría contra la Discriminación cuya acción tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas contra toda forma de discriminación.

Le corresponde el impulso, difusión, promoción y protección del derecho a la no discriminación, así como la creación de políticas públicas y coordinar medidas concretas, sean preventivas o reparativas contra Las discriminaciones, tanto en el ámbito público como el privado.

Asimismo, tendrá la coordinación de las políticas públicas relacionadas con los demás poderes públicos, quienes, en sus actuaciones, teniendo especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.

Artículo xx. La Defensoría contra la Discriminación funcionará como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Fue declarada inadmisible por inconstitucionalidad, por trasgredir el artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política del Estado.

* * * * *

205.2.- Del diputado Johannes Kaiser para incorporar un nuevo artículo 21 en la ley N° 20.609, que prescribe que:" Articulo 21. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley."

La **presidenta** solicitó al ejecutivo explicar porque el Senado derogó el artículo 18, que el diputado Kaiser quiere reponer.

Mario Bustos, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos, respondió que efectivamente cuando se habla de interpretación es revisar el sentido y alcance de la ley. Sin embargo, el artículo 18 derogado

por el Senado no regulaba la interpretación de la ley, más bien, defectos de privación de eficacia de la ley.

El **diputado Kaiser**, fundamentó su voto manifestando que todos los parlamentarios tienen derecho al aprobar o rechazar una legislación saber cuáles van a ser los efectos sobre la legislación general. Añadió que, en este caso específico no identifican cuáles normas podrías ser afectadas por esta legislación.

Puesta en votación fue rechazada, con los votos a favor de los diputados Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser y Cristián Labbe; y los votos en contra de las diputadas Ericka Ñanco, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries y del diputado Tomás Lagomarsino. (4x5x0).

* * * * *

Artículo segundo

Al Código Penal

Se presentaron las siguientes indicaciones:

206.- Del diputado Araya al Artículo segundo, para eliminarlo

207.- De la diputada Concha al Artículo segundo, para eliminarlo.

208.- Del diputado Kaiser al Artículo segundo, para suprimirlo.

Todas estas indicaciones fueron **declaradas improcedentes.**

209.- Del diputado Araya al Artículo segundo, que sustituye el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, para suprimir la expresión “orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales,”. **(Rechazada).**

209.1.- De la diputada Riquelme que señala:” Agréguese en el artículo 21 a continuación de la frase “gremiales y sindicales”, la expresión “pertenecientes a las fuerzas armadas, policías o gendarmería”. (**Rechazada).**

210.- Del diputado Guzmán y la diputada Ossandón al Artículo segundo, para incorporar en el numeral 21ª propuesto, antes de la frase “estado de salud físico o mental”, la expresión “condición o”. **(Aprobada).**

211.- Del diputado Araya al Artículo segundo, que sustituye el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, para suprimir la expresión “seropositividad”. **(Rechazada).**

El señor **Estaban Miranda**, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos, manifestó que recomiendan aprobar el texto del Senado junto con la indicación presentada por los diputados Guzmán y Ossandón. Agregó que es un complemento que hacía falta para que el texto se relacionara directamente con la definición que se aprobó en el artículo segundo.

Puesto en votación el texto propuesto por el Senado, en conjunto con la indicación 210, fue aprobado por unanimidad. Con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries y de los diputados Cristián Araya, Johannes Kaiser, Cristián Labbe y Tomás Lagomarsino. (7x0x0). Por la misma votación se entienden rechazadas las indicaciones 209, 209.1 y 211.

* * * * *

212.- De las diputadas Bello, Musante, Pizarro y Schneider. Para agregar un Artículo segundo bis, que incorpora en el Código Penal un nuevo artículo 147 bis, en el Párrafo III de los Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares, del siguiente tenor:

“ART. 147 bis. Comete acoso discriminatorio el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, alguna de las siguientes conductas que no constituyan falta o delito a la que se imponga una pena más grave, y que sean capaces de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, al referirse discriminatoriamente a alguien basado en el racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento,

estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad y el trabajo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado; y que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Debate en el seno de la comisión:

La diputada **Schnaider** argumentó que, respecto al tipo penal de acoso discriminatorio, fue basado del acoso sexual callejero regulado en el artículo 494 ter del Código Penal. Añadió que fue introducido en el título del Código Penal de crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares, precisamente porque el acoso discriminatorio es una afectación a la seguridad e integridad de las personas.

El diputado **Lagomarsino,** dijo no entender porque están legislando la ley antidiscriminación en los tribunales civiles y al mismo tiempo se está tipificando en código penal.

El señor **Esteban Miranda**, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos, aclaró que efectivamente la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación aprobada en el año 2012, tiene una estructura donde su foco principal es el establecimiento de un proceso judicial. Asimismo, comprende normas adecuatorias que también hace modificaciones de otros cuerpos legales para darle consistencia y sistematicidad al ordenamiento, como, por ejemplo, con la creación de un agravante penal.

Destacó que el Ejecutivo tiene una diferencia de forma sobre la pertinencia de discutir este tipo penal en este proyecto. Añadió que, es más pertinente sería discutir este nuevo tipo penal en la reforma que se está tramitando del Código Penal emplazado en el boletín N° 14.795-07, debido a que varias figuras son similares, como, por ejemplo, de acoso o hostigamiento.

Los diputados **Lagomarsino** y **Kaiser** están conteste en que el Estado no puede regular todos los actos de la vida humana.

El diputado **Lagomarsino,** dijo que se abstiene porque no le parece que se penalice este tipo de conductas y que escapa a las ideas matrices del proyecto. Sin embargo, que está dispuesto a tratar en una iniciativa distinta este tipo penal. Asimismo, el diputado Araya dijo estar de acuerdo con el diputado Lagomarsino por lo que votó en contra de la indicación en comento.

La diputada **Pizarro**, señaló estar a favor de la indicación, fundamentó que estas son realidades que se viven en la calle a diario y es urgente combatir estas conductas discriminatorias que están tan enraizadas en el consciente social.

El diputado **Kaiser**, dijo que rechaza en razón que el sistema penal no es para generar personas de que sean capaces de tener buenas costumbres. Según su parecer, la descripción del tipo es incompleta.

El diputado **Labbe** comentó que, votara a favor porque es de toda justicia y equilibrio.

La diputada **Fries,** dijo votar a favor a pesar no cree en el derecho penal para modificar las conductas culturales y según su parecer, la discriminación está fuertemente enraizada en la cultura chilena.

Hace una crítica ante la falta de educación de Derechos humanos y en valores democráticos en las escuelas.

Puesta en votación fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Ericka Ñanco, Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y del diputado Cristian Labbe; y los votos en contra de los diputados Cristián Araya, Jorge Guzmán y Johannes Kaiser. Se abstuvieron la diputada Ximena Ossandón y el diputado Tomás Lagomarsino. (6x3x2).

* * * * *

Artículo tercero

Al Código del Trabajo

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

213.- Del diputado Kaiser al Artículo tercero, para suprimirlo.

214.- De la diputada Concha al Artículo tercero, para eliminarlo.

Ambas indicaciones se declararon como improcedentes.

215.- Del diputado Guzmán y diputada Ossandón, al Artículo tercero, para incorporar en el inciso cuarto propuesto, antes de la frase “el estado de salud físico o mental” la expresión “la condición o”.

Puesto en votación el texto aprobado por el Senado, en conjunto con la indicación 215 fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Ericka Ñanco, Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Cristián Labbe, Tomás Lagomarsino; y el voto en contra de Cristián Araya. (10x1x0).

*** * * * ***

Artículo cuarto

Al decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

216.- Del Ejecutivo. Para agregar un artículo cuarto, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

“Artículo cuarto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 8°, un inciso quinto (debe decir inciso cuarto o final), nuevo, del siguiente tenor:

“La Subsecretaría contará con un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria.”.

2.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 11, entre la expresión “Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos” y la coma que le sigue, la expresión “, el Presidente del Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria”.”.

3.- Agrégase un artículo 8 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Créase un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria y será especialmente oído en tales materias.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria estará integrado por:

a) La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) La Subsecretaria o el Subsecretario General de Gobierno, o a quien éste o ésta designen.

c) La Subsecretaria o el Subsecretario de la Mujer y la Equidad de Género, o a quien éste o ésta designen.

d) Un o una representante del Poder Judicial, designado o designada por el pleno de la Corte Suprema.

e) Un Senador o una Senadora integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por la Comisión.

f) Un diputado o una diputada integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por esa Comisión.

g) Un o una representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, designado o designada por su Consejo.

h) Un o una representante de la Defensoría de la Niñez, que designe el Defensor o la Defensora.

i) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y/o protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro.

Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz, las siguientes personas:

i. Un o una representante del sector empresarial.

ii. Un o una representante de organizaciones de trabajadores.

Los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo y los invitados señalados en el inciso tercero, permanecerán en sus cargos durante tres y dos años respectivamente, pudiendo renovarse en estos por una sola vez. Estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá los requisitos y criterios de selección de los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo, que tendrán que cumplirse al momento de la elección en la organización respectiva.

Los invitados a que se refiere el inciso tercero serán nombrados por el Consejo a proposición de su presidente.

Las elecciones a que se refiere este artículo deberán ajustarse a principios democráticos, participativos, paritarios, transparentes y pluralistas.”.

4.- Agrégase un artículo 8° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° ter.- Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.”.

5.- Agrégase un artículo 8° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quáter.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, convocado por su presidente, cada seis meses, dentro de los primeros

quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo, de oficio o a solicitud de a lo menos cuatro de sus miembros.

Las recomendaciones del Consejo serán de carácter público y deberán recoger la diversidad de opiniones existentes en él cuando no haya unanimidad respecto de estas. El quórum mínimo para sesionar será el de la mayoría de los integrantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8° bis. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría de los integrantes que se encontraren presentes en la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de la o el presidente del Consejo.

La Subsecretaría de Derechos Humanos prestará el apoyo técnico y administrativo para el adecuado funcionamiento del Consejo. La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos designará a un funcionario o funcionaria de la Subsecretaría que actuará como Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del respectivo Consejo.

El Consejo sesionará, en forma ordinaria, en las dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.

6.- Agrégase un artículo 8° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quinquies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis perderán la calidad de representantes o invitados, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el que fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o síquica que le impida absolutamente el desempeño del cargo. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

d) Fallecimiento.

e) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Falta grave en el desempeño de sus funciones, calificada por el Consejo. Concurrirá especialmente esta causal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

g) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

h) Haber perdido las calidades por las cuales fue nombrado como representante o invitado, según corresponda. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

Si faltare algún representante o invitado por alguna de las causales del inciso anterior, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo, de conformidad con el procedimiento correspondiente. El representante o invitado nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.”.

7.- Agrégase un artículo 8° sexies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° sexies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, cuando:

a) No presente declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880.

b) No observe el principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

c) Ejerciere vías de hecho contra otro miembro o funcionario del Consejo.

d) Cometiere alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo.”.

8.- Agrégase un artículo 8° septies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° septies.- Corresponderá al Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria especialmente:

a) Recomendar a los órganos del Estado criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

b) Evacuar al Comité Interministerial de Derechos Humanos, a través de informes, opinión fundada sobre las estrategias de difusión y sensibilización de las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

c) Requerir información pública a organismos estatales respecto de las medidas adoptadas para la implementación de la normativa vinculadas con la igualdad y la no discriminación arbitraria.

d) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto al contenido de propuesta del Plan Nacional de Derechos Humanos, especialmente en relación con lo dispuesto en la letra c) del inciso tercero del artículo 15.

e) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en las que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

f) Cumplir las demás funciones que la ley le encomiende.”.”

Los diputados **Araya y Kaiser** votan en contra por su alto valor y la duplicidad de funciones con la Subsecretaria de Derechos Humanos.

La diputada **Pizarro**, expresó que va a poner la fe en el Ejecutivo de que esta institucionalidad de verdad jugará el rol que todas y todos esperan amparado en nuestra nueva legislación.

La diputada **Fries** (presidenta), según su parecer el Consejo y su diversidad es un espacio de encuentro y de diálogo que puede mejorar mucho la elaboración, el diseño y el apoyo, que pueden dar desde las distintas experiencias a políticas públicas que superen la no discriminación. Votó a favor.

Puestas en votación la indicación número 216 fue aprobada por mayoría con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de los diputados Cristian Araya y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón. (6x3x0)

* * * * *

Artículo quinto

- Se presentó una indicación:

216.1.- Del Ejecutivo. Para agregar un artículo quinto, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

“Artículo quinto.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° EUS, en la planta de personal de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Derechos Humanos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

El **diputado Lagomarsino,** solicitó votación separada de esta indicación.

Puesta en votación fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Ximena Ossandón, Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y los votos en contra de los diputados Cristián Araya, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser y Tomás Lagomarsino. (5x4x0)

El **diputado Lagomarsino** dijo votar en contra con el propósito que el Ejecutivo lo reponga y subsane la falta de profesionales abogados para poder representar a las víctimas de discriminación arbitraria.

* * * * *

216.2.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider para agregar un nuevo Artículo cuarto, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO CUARTO.- Suprímase en la letra l) del artículo 84, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la palabra “arbitraria”.

Se rechazó por ser incompatible con lo ya aprobado en este proyecto de ley.

* * * * *

217.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider para agregar un nuevo Artículo quinto, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO QUINTO.- Suprímase en la letra l) del artículo 82, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la palabra "arbitraria".

Se rechazó por ser incompatible con lo ya aprobado en este proyecto de ley.

* * * * *

Artículo sexto

- Se presentó una indicación:

218.- De las diputadas Bello, Musante, Pizarro y Schneider para agregar un nuevo Artículo sexto, del siguiente tenor: **(aprobada).**

"Artículo sexto: Introdúcese en el inciso primero del artículo 4º, de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, después de la coma que sigue a la frase "los derechos fundamentales del trabajador", la expresión: "o condenados en virtud de la acción de no discriminación de la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación".

La **diputada Schnaider** ilustró que, viene equiparar la discriminación arbitraria a la vulneración de los derechos fundamentales de las y los trabajadores, asimismo, las prácticas antisindicales para la previsión de la contratación con el Estado.

El señor **Esteban Miranda**, asesor de la Subsecretaria de Derechos Humanos, expresó tener una opinión discordante con las autoras, saluda el ejercicio de lo que se ha propuesto y entiende el razonamiento que está detrás. Añadió que, previa consulta con el Ministerio de Hacienda y la Dipres, opina que la ley de compras públicas sufrió una modificación muy integral recientemente. Por lo tanto, solicitan a la comisión la necesidad de

estudiar esta norma durante un periodo de tiempo más extenso, para poder observar bien los impactos que esto requiere.

Puesta en votación la indicación 218 fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries y del diputado Cristián Labbe; y los votos en contra de la diputada Ximena Ossandón y el diputado Johannes Kaiser. (5x2x0).

218.1.- De la diputada Riquelme al artículo sexto para introducir a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “con excepción de los establecimientos de salud públicos o privados contratados en tiempo de pandemia o en virtud de contratos por lista de espera.”

Fue declarada inadmisible porque es iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

* * * * *

219.- De las diputadas Bello, Musante y Schneider para agregar un nuevo Artículo séptimo, del siguiente tenor: **(rechazada).**

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Suprímase en la letra c) del inciso tercero del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado el año 2006, la palabra “arbitraria”.

Se rechazó por ser incompatible con lo ya aprobado en este proyecto de ley.

*** * * * ***

Artículo transitorio

- Se presentaron las siguientes indicaciones:

220.- Del Ejecutivo. Para reemplazar su denominación como “artículo transitorio” por la de “artículo primero transitorio”.

Puesta en votación la indicación 220 fue aprobada por mayoría con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de los diputados Cristian Araya y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón. (6x3x0).

221.- Del diputado Kaiser al Artículo transitorio**,** para suprimir el inciso segundo. **Se declaró improcedente.**

* * * * *

Artículo Segundo transitorio

222.- Del Ejecutivo. Para agregar un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

"Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria deberá sesionar por primera vez transcurridos noventa días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 8 bis.".

Puesta en votación la indicación 222 fue aprobada por mayoría con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de los diputados Cristian Araya y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón. (6x3x0).

*** * * * ***

Artículo Tercero transitorio

223.- Del Ejecutivo. Para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

“Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 20.609, que se agrega en el numeral 4 del artículo primero de la presente ley, comenzará a regir desde transcurridos seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación 223 fue aprobada por mayoría con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de los diputados Cristian Araya y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón. (6x3x0).

* * * * *

Artículo Cuarto transitorio

224.- Del Ejecutivo. Para agregar un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor: **(aprobada).**

“Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Puesta en votación la indicación 224 fue aprobada por mayoría con los votos a favor de las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Emilia Schneider y Lorena Fries; y de los diputados Jorge Guzmán y Tomás Lagomarsino; y los votos en contra de los diputados Cristian Araya y Johannes Kaiser y la diputada Ximena Ossandón. (6x3x0).

*** * * * ***

225.- De las diputadas Bello, Bulnes, Fríes, Musante, Pizarro y Schneider para suprimir la palabra “arbitraria” todas las veces que aparece en modificaciones a leyes vigentes, previstas en el proyecto.

Se rechazó por ser incompatible con lo ya aprobado por la Comisión.

* * * * *

226.- De los diputados Hirsch, Olivera, Pizarro y Leonardo Soto. Agrégase un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: **(inadmisible).**

Artículo transitorio. Un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su composición y organización, considerando al menos un Directorio y un Consejo Consultivo; sus funciones y atribuciones; relación, colaboración y coordinación con los demás poderes del Estado, órganos públicos o privados, especialmente en la mejora de la política pública en la materia; derecho de petición y mecanismos judiciales de tutela general o específica; presencia regional o municipal de la Defensoría; composición y atribuciones del Directorio y elección de su Presidenta o Presidente ; composición y atribuciones del Consejo Consultivo con representación de las organizaciones de la sociedad civil contra Los diferentes tipos de discriminaciones.

Se contemplará en el estatuto regulatorio de la Defensoría mecanismos para proteger el derecho a la no discriminación en sus diferentes manifestaciones, y al menos, por raza, etnia, nacionalidad, religión o creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, condiciones de salud, sin perjuicio de las demás condiciones no mencionadas expresamente, pero que impliquen un menoscabo de la dignidad humana.

Se declaró inadmisible por ser contraria al artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos:

1.- Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación **arbitraria** en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación **arbitraria**, e instaurar un procedimiento judicial especial y rápido que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La aplicación de esta ley no podrá tener como objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las libertades de expresión, conciencia y religión.

La Subsecretaría de Derechos Humanos, en cumplimiento de sus funciones otorgadas en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la misma norma citada, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, en especial a lo dispuesto en esta ley, en la Constitución Política de la República de Chile y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La elaboración de las políticas contempladas en el inciso anterior deberá considerar especialmente directrices relativas a la formación y/o capacitación sobre grupos discriminados, valorando la diversidad.

Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación Arbitraria.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto prive, perturbe o amenace el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.

Se entenderá por justificación razonable aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, **en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República** siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, **la existencia de** una justificación razonable.

También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.

No se considerará discriminación arbitraria cualquier programa o servicio de apoyo, conocido y consentido por la persona, e informado al representante legal de su elección en el caso de niñas, niños o adolescentes, o de las demás personas que la ley considera incapaces, que, promoviendo el respeto a la diversidad y a la no patologización de dichos aspectos, tenga como fin exclusivo proporcionar un acompañamiento integral en el proceso de autoconocimiento de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

Artículo 2° bis.- Otras formas de discriminación arbitraria. Sin perjuicio de la discriminación arbitraria definida en el artículo anterior, la ley reconoce otros tipos de discriminación, tales como:

a) La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legitimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

b) La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primerio del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere privar, perturbar o amenazar el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) La discriminación estructural se refiere al conjunto de disposiciones, criterios o prácticas, tanto de hecho como de derecho, que provocan una preferencia, distinción, exclusión o restricción en contra de un

grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada.

El tribunal deberá tener en consideración la existencia de estas formas de discriminación arbitraria, especialmente para los afectados del artículo 12.

En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del artículo 1°, para garantizar, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

4.- Agrégase un artículo 2° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° ter.- Sin perjuicio de las funciones que legalmente le hubieren sido encomendadas a otros órganos del Estado, la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, impulsará el cumplimiento de esta ley y la consecución de sus objetivos. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la elaboración, con enfoque interseccional y pertinencia cultural, de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria.

b) Prestar apoyo a los órganos del Estado, cuando así lo requieran, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas de cualquier naturaleza vinculadas a la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

c) Propender a la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

d) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción en materia de igualdad y no discriminación arbitraria para funcionarios de la Administración

del Estado. Para lo anterior, podrá coordinarse con todos aquellos organismos competentes en la materia.

e) Difundir contenidos orientados a fomentar la igualdad y no discriminación arbitraria.

f) Proporcionar información a las víctimas de discriminación arbitraria sobre las posibles acciones constitucionales, legales u otras reclamaciones que pudiere intentar.

g) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.”.

5.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2º y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas**, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”.**

6.- Intercálase el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Legislación aplicable. La acción de no discriminación arbitraria se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

En lo no previsto, este procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con aquellas establecidas en este título o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”.

7.- Intercálase un artículo 3° ter, del siguiente tenor:

“Artículo 3° ter.- Plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que se indique expresamente lo contrario.”.

8.- Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por cualquier persona natural, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse en situación de discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

Asimismo, la acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por una persona jurídica, **constituida, a lo menos, con un año de anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian** a través de su representante legal **y también** por un grupo de personas naturales cuando éstas hubieren resultado directamente afectadas.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos **o se negaren a** deducirla.

Si la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados **establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**, constituidas con, **a lo menos, un año de** anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian.

Se considerarán de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un

vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.

9.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Plazo de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de **cuatro meses** contados desde la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios, según corresponda, o desde el momento en que el afectado o los afectados adquirieron conocimiento cierto de los mismos. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones.

Si la acción fuere deducida una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el tribunal no la admitirá a tramitación, rechazándola de plano.”.

10.- Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. **Las personas afectadas en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria podrán, individual o colectivamente, y** en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este Título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación arbitraria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este Título.”.

11.- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“**Artículo 5 ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes**

del Código del Trabajo, siempre que la acción de no discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Con todo, será admisible la acción de no discriminación arbitraria si se alegare vulneración a derechos distintos a los ya alegados en acción de protección o tutela laboral.

En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis..".

12.- Incorpórase el siguiente artículo 5° quáter, nuevo:

"Artículo 5° quáter.- Forma de interposición de la demanda. La acción de no discriminación arbitraria se interpondrá por escrito y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula.".

13.- Intercálase el siguiente artículo 5° quinquies, nuevo:

"Artículo 5° quinquies.- Resolución que le da curso a los autos. Declarada admisible la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el quinto día, contado desde la última notificación de la demanda y del proveído recaído en

ella. Dicho plazo se ampliará, si el demandado fuese notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, el acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”.

Si a juicio del tribunal, de los antecedentes aportados por el demandante resultaren indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al demandado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, lo que deberá constar expresamente en la resolución a la que se refiere este artículo.

14.- Agrégase el siguiente artículo 5° sexies, nuevo:

“Artículo 5° sexies.- Excepciones del demandado. El demandado deberá deducir todas sus excepciones en un mismo escrito hasta la audiencia de que trata el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado podrá oponer de forma verbal todas sus excepciones en la audiencia establecida en el citado artículo 6°.”.

15.- Intercálase el siguiente artículo 5° septies, nuevo:

“Artículo 5° septies.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. En cualquier estado del procedimiento, hasta la citación de las partes a oír sentencia, se podrá deducir la excepción de incompatibilidad una vez notificada la acción de protección o de tutela laboral incoada por el demandante, por los mismos hechos y contra los mismos demandados, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° ter. Esta excepción se podrá interponer en segunda instancia hasta la vista de la causa.

El tribunal someterá el asunto a tramitación incidental o, por resolución fundada, ordenará proseguir la tramitación del procedimiento, reservando su fallo para la sentencia definitiva.”.

16.- Agrégase el siguiente artículo 5 octies, nuevo:

“**Artículo 5 octies.-** Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Lo anterior es, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar la comparecencia por medios remotos de conformidad a la ley, en los casos que proceda. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que haya recibido.”.

17.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Audiencia de contestación, conciliación y prueba. En la audiencia de contestación, conciliación y prueba se seguirán las reglas siguientes:

a) La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

b) El demandante deberá ratificar su demanda.

c) El demandado deberá ratificar su contestación, o efectuarla, en caso de que decidiere hacerla valer en la audiencia.

d) El tribunal conferirá inmediatamente traslado para la réplica y dúplica en la misma audiencia.

Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.

Las partes asistentes a la audiencia se entenderán notificadas personalmente del día y hora de su reanudación.

e) El tribunal hará el llamado a conciliación si hubieren concurrido todas las partes a la audiencia.

f) Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación total, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro de tercero día desde el término de la audiencia.”.

18.- Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción o en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y el tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible y la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiere disponer la sentencia definitiva.

En el caso de que la denuncia se trate de la exhibición a terceros o al público, de imágenes, grabaciones de audio y/o video, o de textos que contengan expresiones o actos discriminatorios, a través de radiodifusión sonora, televisiva o de internet, o cualquier otro medio de comunicación físico o digital, ya sea de libre recepción o servicios limitados; y se hubiere denegado la suspensión provisional de dicha exhibición solicitada por el demandante; el juez, a petición de este, ordenará al demandado insertar, antes del inicio de dicho material, o en la parte superior de la imagen; una advertencia legible, en mayúsculas y subrayado que señale: “NOTA JUDICIAL: ESTA PUBLICACIÓN ES OBJETO DE UN LITIGIO PENDIENTE CONFORME A LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.”.

Con todo, el juez no podrá ordenar al demandado la inserción de la advertencia a que se refiere el inciso anterior, cuando la

denuncia recaiga sobre expresiones a actos emitidos en el contexto de propaganda electoral.

La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.

19.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Incidentes. Salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los incidentes no suspenderán la sustanciación del procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva.

Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° ter.”.

20.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Ofrecimiento y rendición de prueba. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de **diez** días para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión **por motivos fundados, por una sola vez, y de común acuerdo hasta por tres veces**, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

21.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes por el estado diario.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no **cumplidas** se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.”.

22.- **Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:**

a.- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.

b.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. La cuantía de la multa será determinada teniendo en consideración la gravedad de los hechos, su reiteración, el número de personas involucradas y la capacidad económica de las personas directamente responsables.”.

c.- Añádase el siguiente inciso cuarto :

“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:

a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;

b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;

c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;

d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, y sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales;

e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y

f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.

---

d.- Agrégase un inciso quinto del siguiente tenor:

“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.

23.- Intercálase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el

Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.

24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.

La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos conforme a las reglas generales.

El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.

25.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5” bis, la acción indemnizatoria se entenderá reservada para ejercerse en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.

Para hacer efectiva la reserva de que trata el inciso anterior, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente conforme a los plazos de prescripción que sean aplicables, contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título hubiere quedado firme.

Si se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.

26.- Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si el demandante presentare la acción indemnizatoria reservada en conformidad al artículo anterior, y obtuviere una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos.

Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

27.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“**Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Frente a posibles interpretaciones de un precepto de esta ley, deberá escogerse la alternativa que otorgue mayor protección a quien resulte**

discriminado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil.”.

Artículo segundo.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el numeral 21ª del artículo 12 del Código Penal, por el siguiente:

“21ª. Cometer el delito o participar en él de un modo que expresare rechazo o desvalorización basado en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, **condición o** estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad y el trabajo, profesión u oficio.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis:

“ART. 147 bis. Comete acoso discriminatorio el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, alguna de las siguientes conductas que no constituyan falta o delito a la que se imponga una pena más grave, y que sean capaces de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, al referirse discriminatoriamente a alguien basado en el racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal,

estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad y el trabajo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado; y que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.".

Artículo tercero.- Reemplázase, en el Código del Trabajo, el inciso cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

"Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, **la condición o** el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.".

Artículo cuarto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 8°, un inciso quinto, del siguiente tenor:

“La Subsecretaría contará con un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria.”.

2.- Agrégase un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Créase un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria y será especialmente oído en tales materias.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria estará integrado por:

a) La persona que ejerza el cargo de Subsecretario de Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) La persona que ejerza el cargo de Subsecretario General de Gobierno, o quien éste designe.

c) La persona que ejerza el cargo de Subsecretario de la Mujer y la Equidad de Género, o quien éste designe.

d) Un representante del Poder Judicial, designado por el pleno de la Corte Suprema.

e) Un miembro del Senado integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido por la Comisión.

f) Un diputado o diputada integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido por esa Comisión.

g) Un representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, designado por su Consejo.

h) Un representante de la Defensoría de la Niñez, designado por quien ejerza el cargo de Defensor.

i) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y/o protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro.

Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz, las siguientes personas:

i. Un representante del sector empresarial.

ii. Un representante de organizaciones de trabajadores.

Los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo y los invitados señalados en el inciso tercero, permanecerán en sus cargos durante tres y dos años respectivamente, pudiendo renovarse en estos por una sola vez. Estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá los requisitos y criterios de selección de los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo, que tendrán que cumplirse al momento de la elección en la organización respectiva.

Los invitados a que se refiere el inciso tercero serán nombrados por el Consejo a proposición de su presidente.

Las elecciones a que se refiere este artículo deberán ajustarse a principios democráticos, participativos, paritarios, transparentes y pluralistas.".

3.- Agrégase un artículo 8° ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 8° ter.- Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.".

4.- Agrégase un artículo 8° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quáter.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, convocado por su presidente, cada seis meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo, de oficio o a solicitud de a lo menos cuatro de sus miembros.

Las recomendaciones del Consejo serán de carácter público y deberán recoger la diversidad de opiniones existentes en él cuando no haya unanimidad respecto de estas. El quórum mínimo para sesionar será el de la mayoría de los integrantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8° bis. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría de los integrantes que se encontraren presentes en la sesión. En caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

La Subsecretaría de Derechos Humanos prestará el apoyo técnico y administrativo para el adecuado funcionamiento del Consejo. Quien ejerza el cargo de Subsecretario de Derechos Humanos designará a un funcionario de dicha Subsecretaría, persona que actuará como Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo.

El Consejo sesionará, en forma ordinaria, en las dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.

5.- Agrégase un artículo 8° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quinquies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis perderán la calidad de representantes o invitados, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el que fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o síquica que le impida absolutamente el desempeño del cargo. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

d) Fallecimiento.

e) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Falta grave en el desempeño de sus funciones, calificada por el Consejo. Concurrirá especialmente esta causal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

g) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

h) Haber perdido las calidades por las cuales fue nombrado como representante o invitado, según corresponda. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

Si faltare algún representante o invitado por alguna de las causales del inciso anterior, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo, de conformidad con el procedimiento correspondiente. El representante o invitado nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.".

6.- Agrégase un artículo 8° sexies, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 8° sexies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, cuando:

a) No presente declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880 sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

b) No observe el principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

c) Ejerciere vías de hecho contra otro miembro o funcionario del Consejo.

d) Cometiere alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo.”.

7.-Agrégase un artículo 8° septies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° septies.- Corresponderá al Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria especialmente:

a) Recomendar a los órganos del Estado criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

b) Evacuar al Comité Interministerial de Derechos Humanos, a través de informes, opinión fundada sobre las estrategias de difusión y sensibilización de las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

c) Requerir información pública a organismos estatales respecto de las medidas adoptadas para la implementación de la normativa vinculadas con la igualdad y la no discriminación arbitraria.

d) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto al contenido de propuesta del Plan Nacional de Derechos Humanos, especialmente en relación con lo dispuesto en la letra c) del inciso tercero del artículo 15.

e) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en las que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

f) Cumplir las demás funciones que la ley le encomiende.”.

8.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 11, entre la expresión “Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos” y la coma que le sigue, la expresión “, el Presidente del Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria”.”.

Artículo quinto.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° EUS, en la planta de personal de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Derechos Humanos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo sexto.- Introdúcese en el inciso primero del artículo 4º, de la ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, después de la coma que sigue a la frase “los derechos fundamentales del trabajador”, la expresión: “o condenados en virtud de la acción de no discriminación de la ley 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis contenido en el artículo cuarto deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria deberá sesionar por primera vez transcurridos noventa días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 20.609, que se agrega en el numeral 4 del artículo primero de esta ley, comenzará a regir desde transcurridos seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- **El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.**

Se designó Diputada Informante **Emilia Schneider Videla.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 4, 11 y 18 de mayo, 1, 8 y 29 de junio, 7 de septiembre, 5, 12, 19, 25 y 26 de octubre de 2022; 4, 11 y 18 de enero, 8, 15 y 22 de marzo, 26 de abril, 31 de mayo, 14 de junio, 2, 9 y 23 de agosto, 27 de septiembre, 11, 18 y 25 de octubre, 8 y 22 de noviembre, 13 y 20 de diciembre 2023; 3, 10, 17, 22, 23 y 24 de enero de 2024 con la asistencia de los diputados/as Araya, Bulnes, Fries, Guzmán, Kaiser, Labbé, Lagomarsino, Lilayú, Naranjo, Naveillán, Ñanco, Palma y Pizarro.

Asistieron también, las diputadas/os Acevedo, Bello, Bravo Ana María, Bravo Marta, Castillo, Coloma, Concha, Donoso, Giordano, Morales Javiera, Moreno, Muñoz, Pérez Catalina, Riquelme, Serrano y Schubert.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de enero 2024.

MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST FERNÁNDEZ
Abogado Secretario de Comisiones

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación

Boletín N°12.748-17

I. Antecedentes

Estas indicaciones (N° 117-371) modifican el proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, para perfeccionar y complementar la redacción vigente.

En particular, se establece a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como el ente encargado del cumplimiento de la ley N°20.609, para lo cual deberá, entre otras cosas, promover la elaboración de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria, prestar apoyo a los órganos del Estado, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas en esta materia, propender a la coordinación del sector privado con el sector público, diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción para funcionarios de la Administración del Estado, difundir contenidos, y proporcionar información a las víctimas.

Además, se crea el Consejo de Igualdad y No Discriminación, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria. Este Consejo estaría integrado por la Subsecretaria(o) de Derechos Humanos, quien lo presidirá; la Subsecretaria(o) Subsecretario General de Gobierno, la Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, o a quien estos designen; un o una representante del Poder Judicial, designada por el pleno de la Corte Suprema; un Senador(a) integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, un diputado(a) integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, un(a) representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, un(a) representante del Defensor o la Defensora de la Niñez, y seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro. Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz un o una representante del sector empresarial y un o una representante de organizaciones de trabajadores.

OFICINA VIRTUAL 15:29

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para el cumplimiento de las funciones que se establecen a la Subsecretaría de Derechos Humanos se requiere la creación de una División de Igualdad y No Discriminación. Así, este proyecto considera recursos para la contratación de un Jefe de División y 13 profesionales a nivel central, para de este modo realizar funciones de coordinación interinstitucional, vinculación territorial y estudios en políticas de igualdad. Los costos estimados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costos estimados del proyecto de ley (miles $2023)

Ítem	Año 1	Régimen
Gastos en personal	$556.532	$556.532
Bienes y servicios de consumos	$283.267	$120.881
Activos no financieros	$ 16.259	$ -
Total	**$856.058**	**$677.413**

Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de $856.058 miles el primer año y $677.413 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°117-371 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023). Minuta complemento explicativa DIPRES. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos (2023). Valores y Fechas. UF 2023. Obtenido de [https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2023.htm]

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

ÍNDICE

Idea matriz o fundamental del proyecto_____1

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS_____1

1. Artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quorum calificado y aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter (Art. 304 N° 4 RCD)._____2

2. Normas que requieren trámite de Hacienda. (Art. 304 N° 5 RCD)._____3

3. Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y declaradas inadmisibles. (Art 304 N° 6 RCD)_____4

Artículos rechazados del texto propuesto por el Senado_____4

Indicaciones rechazadas_____7

Indicaciones declaradas inadmisibles_____34

4. Mención de las adiciones y enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión particular. (Art. 304 N° 7 RCD)_____36

5. Mención precisa de las reservas de constitucionalidad formuladas (Art. 304 N° 8 RCD)._____54

6. Comunicación a la Corte Suprema por disposiciones o enmiendas incorporadas en este trámite legislativo. (Art. 304 N° 9 RCD)._____56

7. Aprobación del proyecto_____56

8. Diputada informante_____56

II.- ANTECEDENTES._____57

Fundamentos del proyecto._____57

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO._____61

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.____62

a) Discusión general._____62

1. Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos._____62

2. Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Haydee Oberreuter._____63

3. Abogada y Directora del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz._____66

4. Directora Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor._____70

5. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Álvaro Fuentealba._____77

6. Abogado de la Asociación "Organizando Trans Diversidad" (OTD), señor Matival Cortés.__78

7. Representante de la Asociación "Organizando Trans Diversidad" (OTD), señora Ignacia Oyarzún._____78

8. Representante de la Corporación Humanas, abogada de Derechos Humanos, señora Camila Maturana._____83

9. Representante de la Corporación Humanas, abogada de Derechos Humanos, señora Luz Reidel._____90

10. Asesor legislativo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Gustavo Osvaldo Baehr Neira._____93

11. Director de Sostenibilidad de Fundación Todo Mejora Chile, señor Matías Trujillo._____98

12. Representante del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), señor Ramón Gómez._____106

13. Cofundadora de Fundación Ronda, señora María José Escudero._____111

14. Presidente de Fundación Meridianas, señor Pablo Salinas._____114

15. Representante de la Red de Oficinas Municipales de Diversidad (Red Disidente, señora Rubí Cabrera._____116

16. Abogado experto en Derechos Humanos, señor Julio Pohl_____122

17. Representante del Movimiento por la Diversidad Sexual (MUMS), señor Tatiana Rojas Orellana_____129

18. Presidente de la Corporación CONFAMILIA, señor Esteban Barahona._____131

19. Jefe del Departamento de Análisis Normativo, señor Mario Bustos._____135

20. Asesor del Gabinete de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Esteban Miranda._____138

21. Subsecretaria de Derechos Humanos. 140

22. Directora del Observatorio Legislativo Cristiano, señora Marcela Aranda. 140

23. Abogado señor Patricio Cuevas Lagazzi. 144

b) Discusión particular. 147

Artículo primero, 147

Número 1 147

Inciso primero 147

Inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero 158

Inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto 161

Al inciso segundo que ha pasado a ser cuarto 163

Inciso quinto 165

Inciso sexto 167

Artículo primero, número 2 169

Al inciso primero 169

Al inciso segundo 175

Al inciso tercero 185

Artículo primero, número 3 200

Al inciso primero 200

Artículo primero, número 4, nuevo 209

Artículo primero, número 4, que ha pasado a ser 5 214

Artículo primero, número 5, que ha pasado a ser 6 218

Artículo primero, número 6, que ha pasado a ser 7 219

Artículo primero, número 7, que ha pasado a ser 8 220

Inciso primero 220

Inciso segundo_____224

Inciso tercero_____227

Inciso cuarto_____230

Artículo primero, número 8 nuevo, que ha pasado a ser 9_____240

Artículo primero, número 8, que ha pasado a ser 9_____243

Inciso primero_____243

Artículo primero, número 9, que ha pasado a ser 10_____248

Artículo primero, número 10, que ha pasado a ser 11_____252

Artículo primero, número 11, que ha pasado a ser 12_____256

Artículo primero, número 12, que ha pasado a ser 13_____259

Artículo primero, número 13, que ha pasado a ser 14_____263

Artículo primero, número 14, que ha pasado a ser 15_____265

Artículo primero, número 16, nuevo_____268

Artículo primero, número 15, que ha pasado a ser 17_____270

Artículo primero, número 16 que ha pasado a ser 18_____274

Artículo primero, número 17 que ha pasado a ser 19_____286

Artículo primero, número 18, que ha pasado a ser 20_____288

Artículo primero, numeral 19 que ha pasado a ser 21_____296

Artículo primero, número 20, que ha pasado a ser 21_____302

Artículo primero, número 21 que pasado a ser 22_____305

Artículo primero, número 22 que pasa a ser 23_____315

Artículo primero número 23 que ha pasado a ser 24_____318

Artículo primero número 24 que pasa a ser 25_____320

Artículo primero, número 26 que ha pasado a ser 27_____323

Artículo segundo_____**329**

Artículo tercero_____**332**

Artículo cuarto_____**333**

Artículo quinto_____**338**

Artículo sexto_____**340**

Artículo transitorio_____**341**

Artículo Segundo transitorio_____**342**

Artículo Tercero transitorio_____**342**

Artículo Cuarto transitorio_____**343**

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN._____**344**

Informe Financiero_____**371**_